



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Enero

Boletín Judicial Núm. 722

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Álvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de Enero del 1971, Día del Poder Judicial, pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1970, pág. XXV; Recursos de casación interpuestos por: La Quisqueya Oil Company, C. por A., pág. 1; Arquímedes Salcedo, pág. 7; Elida Ma. Peralta y compartes, pág. 12; Olmeido Lora León, pág. 24; Manuel Rodríguez, pág. 28; Ramón Eusebio, Emilio Navarro y Seguros Pepin, S. A., pág. 35; Rafael de los Santos, pág. 42; La Parque Residencial Yolanda, C. por A., pág. 49; Instituto de Auxilios y Viviendas, pág. 64, Felipe Kelly, pág. 73; Ingenio Río Haina, C. por A., pág. 84; Instituto Nacional de Aguas Potables, pág. 93; Bank Of América Trust and Seving Ass., pág. 101; Bank of América Trust and Seving Ass., pág. 110; Arturo García Felipe, pág. 119; Antonio León hijo y Compañía Dominicana de Seguros CXA, pág. 125; Antonio Taveras, pág. 139; Luis Manuel Mejía Pimentel, pág. 145; Jacinto Reyes y compartes, pág. 153; Ercilio López y compartes, pág. 163; Rogelio de Js. Rodríguez, pág. 169; Tirso Reyes, y compartes, pág. 175; Juan A. Báez Díaz, pág. 184; Juan Germán Ramírez, pág. 189; Ramón Jansen, pág. 195; Ana Roque Vda. Lantigua, pág. 198; Agustín Martínez y compartes, pág. 201; Font Gamundy, C. por A., pág.

208; Constructora Dolarca, C. por A., pág. 218; Carlos NG, pág. 223; Elpidio Díaz y compartes, pág. 229; Gonzalo Cuevas, pág. 236; Guillermo A. Ramírez y Seguros Pepin, S. A., pág. 241; Rafael R. Salcedo, pág. 248; Guillermo A. Risk y compartes, pág. 256; labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1971, pág. 262.

DISCURSO

DEL

LIC. MANUEL RAMON RUIZ TEJADA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia de apertura de las labores judiciales el 7 de enero de 1971.

Altos Funcionarios del Estado;
Honorables Magistrados;
Señores Abogados y Notarios;
Señoras y Señores:

Señores:

Desde la tribuna del Palacio Nacional cuando en acatamiento de las disposiciones del artículo 58 de la Constitución de la República me correspondió servir brevemente otras funciones, abagué por la paz del pueblo dominicano; y, con tal propósito, abrí de par en par las puertas del palacio a los representativos de todos los sectores de nuestra sociedad, para establecer con ellos, con motivo del proceso electoral, un diálogo continuo y fecundo en búsqueda incansable del afianzamiento de la paz de la familia dominicana.

Pero si la justicia ha de ser como lo he proclamado siempre, libre, independiente y responsable, fiel a principios que son permanentes y que quedaron expuestos con

claridad en la Conferencia Judicial de las Américas, es preciso, para que sea eficaz, no sólo que ejercite esos nobles atributos, sino también que sea plenamente respetada, en todo momento y en toda circunstancia, por todo el cuerpo social y por todo el mecanismo administrativo del Estado, incluyendo en primer término a los depositarios de la fuerza pública, llamados a hacer efectivas sus decisiones.

Un país en donde la sentencia de un juez, no se respete, jamás habrá de lograr la paz y no podrá merecer el calificativo de ser un verdadero estado de derecho.

Sócrates, bebiendo la cicuta, (y ya lo había recordado alguien) aunque consideraba injusta la sentencia contra él dictada, dió un ejemplo para los hombres de todos los tiempos, de que hasta un simple ciudadano, puede y debe contribuir al respeto de las decisiones judiciales, rindiéndole cumplido acatamiento aún cuando en ello le vaya la vida. Hago pues, un llamamiento en ese sentido a todos cuantos tengan que intervenir en la ejecución de las decisiones de nuestros tribunales.

Se habla y se insiste mucho, y con razón, en los males de la justicia, en su imperfección, en que muchos hechos quedan impunes; pero se habla muy poco o nada de la escasa o ninguna colaboración que se le brinde al juez, para que pueda ejercer esa noble facultad que le acerca a Dios, al decir si una acción es buena o mala, si quebranta una ley, si hiere el sentimiento de la colectividad, si es contraria a la moral y al derecho, y merece una sanción.

Pueden quedar algunos hechos impunes, y ellos suceder sin culpa alguna de la judicatura nacional. Puede ocurrir que el caso no haya sido sometido nunca a la jurisdicción del juez, simplemente porque se quedó en la fase preliminar de la instrucción preparatoria. Puede también haber sido sometido sin prueba, y no debe pretenderse jamás que un juez traicione su conciencia y condene a un acusado si no se le ha convencido de que es culpable. El

derecho, como todos sabemos, vive de la prueba y eso no puede ser objeto de controversia.

¿Cómo puede ofrecerse una útil colaboración a la justicia dominicana?, preguntamos.

Sencillamente colaborando en las investigaciones si somos simples ciudadanos y nos corresponde ofrecer un testimonio; conduciendo regular y prontamente las investigaciones si somos autoridad encargada de hacerlo; presentando la acusación con toda honestidad si somos fiscales; exponiendo al Juez con verdadero sentido de honradez profesional nuestra defensa y nuestros alegatos, si somos abogados; y dando informaciones absolutamente correctas y veraces, libres de sensacionalismo innecesario, si pertenecemos a ese respetable Cuarto Poder del Estado, que es la Prensa.

Algunos acontecimientos vividos por mí el año pasado, conmovieron gratamente mi espíritu. Visitando la Universidad de Salamanca, invitado por el Gobierno español, junto con los demás Presidentes de las Cortes Supremas de América, Filipina y Portugal y los Secretarios de Justicia de esas naciones, tuve el honor de penetrar en el aula (que aún conserva su viejo y antiguo mobiliario) en donde ofrecía sus cátedras Fray Luis de León. Avancé por ella con la emoción propia de un peregrino que penetra en un santuario buscando robustecer su fe; y luego, días después, en París, en la biblioteca jurídica de la Sorbona, pensé en el ardor y en la sabiduría que ponían los viejos maestros al transmitir sus conocimientos; y asociando a ese pensamiento la célebre frase de Fray Luis "como decíamos ayer", llegué a la conclusión, ahora que se habla con frecuencia de viejas y de nuevas estructuras, de que no es preciso abjurar de todas las ideas que conocemos para suplantarnos por otras que creemos mejores o que lucen como tales; sino que ambas pueden armonizarse, pues nada impide que

las primeras puedan ser el sólido pedestal en donde coloquemos con aires de triunfo, la bandera que simbolice las nuevas y remozadas corrientes que nos señalan en el mundo que avanza, la técnica, la ciencia, la justicia y el derecho, y a las cuales no debemos ser indiferentes.

Lo imperdonable es tratar de demoler sin construir. Y lamentablemente hay hombres, que quizás enamorados de sus ideas o guiados por la pasión únicamente, llevan sólo en sus manos el arma que destruye, sin llevar también la semilla promisoría del Sembrador. Son simplemente demolidores, pero no son constructores. He ahí una labor, que por bien intencionada que sea es estéril. Seamos siempre constructores. Vivamos poseídos de la paciencia del arqueólogo que descubre nuevos tesoros, y que sin destruir los anteriores los cuales acicala, restaura y conserva, exhibe los que ha encontrado para traer con el estudio a que ellos den lugar las nuevas luces de nuevos conocimientos. O bien, vayamos por la vida de la ardorosa pasión del escultor que va desprendiendo pedazos a pedazos diferentes partículas a la piedra dura que acaricia con sus manos, para ofrecer luego a la contemplación y a la admiración de todos, una nueva obra de arte, que impresiona por su simbolismo y su belleza.

Ayudemos a los jueces con nuestra palabra, con nuestro aliento, con nuestra colaboración. Porque, si evidentemente hay muchos que por su manera de actuar, deberían tener el coraje de abandonar la toga y seguir otro camino, hay en cambio otros que son hombres abnegados, sufridos, pacientes, cumplidores de su deber, honrados a carta cabal, dignos de todo respeto y de toda consideración.

Cuando leemos en la prensa un artículo doctrinario sobre un tema jurídico cualquiera, lo estimamos como una valiosa colaboración y lo analizamos con atención. A este respecto quiero referirme ahora, sin citar nombres para

no caer por olvido en discriminaciones que están lejos de mi mente, a algunos teinas tocados recientemente por distinguidos abogados dominicanos.

Estoy de acuerdo en todo cuanto se ha escrito acerca de los requisitos que se deben exigir (y que son necesarios) para ser un "Buen Juez". En los dos primeros discursos que pronuncié desde estos mismos estrados, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, expuse cuales eran a mi juicio las condiciones por excelencia que debe llenar un Juez: Vocación para la función, probidad absoluta, sentido de responsabilidad e imparcialidad.

Estoy también de acuerdo con que una justicia tardía se parece mucho a una injusticia. Por eso los Jueces deben poner empeño en fallar dentro de los plazos que establecen las leyes, salvo casos justificados que ellas mismas prevén. Ya me había ocupado de ese tema el año pasado cuando hablé de la necesidad de agilizar los procedimientos, sin sacrificar desde luego el derecho de defensa. Ahora mismo, la Suprema Corte de Justicia ha designado comisiones integradas, como en años anteriores, por sus propios Jueces, para realizar las inspecciones necesarias, a fin de comprobar las causas que han servido de fundamento para que en muchos casos los fallos se retarden. Y hemos dado instrucciones al respecto a las Cortes de Apelación y al Tribunal de Tierras con el fin de que esta labor sea a su vez realizada a nivel nacional.

Empero, es conveniente señalar, no con el propósito de justificar todos los casos, pero sí de excusar ampliamente muchos de ellos, que el atraso en varias Cortes y Tribunales, se debe a la gran cantidad de asuntos que afluyen a la justicia en la actualidad. Esto es una consecuencia inevitable del estado de avance que ha experimentado la nación dominicana. Pongamos un solo ejemplo:

Recientemente un abogado envió a la Suprema Corte de Justicia una carta señalando la tardanza de una Cámara Civil y Comercial en decidirle un asunto, y haciendo

útiles sugerencias al respecto, a las cuales dimos el curso pertinente. Pues bien, al Magistrado que preside esa Cámara que viva trabajando, como muchos, de manera incansable, rindió el siguiente informe:

“En fecha 23 de octubre del año 1969, fuimos designados por el Senado de la República para desempeñar las funciones de Juez en esta Cámara Civil hallando en estado de ser fallados la cantidad de 473 expedientes civiles y comerciales, los cuales sumados a la cantidad promedio de ciento sesenta expedientes mensuales que entran, es totalmente imposible que se pueda pensar que todos deben estar al día en su fallo”.

Piénsese, además, en la significación de estos datos: En el año 1905 había en todo el país cerca de 700 mil habitantes y doce Juzgados de Primera Instancia. En la actualidad sólo el Distrito Nacional supera esa población, pues tiene 817 mil habitantes según el último censo; y no obstante el Distrito sólo cuenta con dos Cámaras Civiles y una de Trabajo para resolver los litigios de ese carácter en una población superior en el Distrito a la que tenía el país entero en 1905. Los estudiosos de las estadísticas que hagan, si lo desean, otras comparaciones que les resultarán muy edificantes y convenientes en relación con las demás Cortes y Tribunales del país, especialmente en materia penal. Sobre la Suprema Corte de Justicia basta este pequeño dato: al proceder el que os habla a fijar las causas del mes de febrero, quedaron pendientes de fijación más de 96 expedientes, sin contar los ya enviados para fines de dictamen al Procurador General de la República. El número de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia en el año que acaba de transcurrir, entre contenciosos y administrativos, asciende a 3079, de los cuales 520 son contenciosos.

Con respecto a la Ley N^o 160, del 23 de mayo de 1967, la cual introdujo una modificación que ha sido objeto de serias críticas, a la Ley de Habeas Corpus, porque permite

a los jueces, en esa materia, cuando rechazan un pedimento de libertad, no motivar sus sentencias al señalar que "no tendrán que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base", es conveniente poner de manifiesto en este discurso que nuestros jueces, no obstante la facultad que les da esa ley en tal sentido, no han hecho uso de la misma, y siguen, en acatamiento de normas constitucionales tradicionales, motivando sus sentencias. Así lo hemos advertido con beneplácito en aquellas sentencias que han llegado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.

Quiero referirme de nuevo a un punto de gran trascendencia. Es el concerniente a las reformas constitucionales en interés del Poder Judicial. Insisto en la necesidad de esas reformas, y seguiré insistiendo en ellas hasta que se logren, y mientras tenga un hálito de vida, aún cuando algunos piensen, como lo estimó, no sin fundamento, un distinguido periodista el año pasado, de que estoy "arando en el mar". Me limitaré a enunciarlas de nuevo, y dejo al público que ya las conoce el recordar las razones que expuse para destacar su urgencia y su necesidad. Son las siguientes: La conveniencia de ampliar el texto del Título VI de la Constitución a estos fines: para asegurar una esmerada selección de los Jueces al inicio de cada período de gobierno, lo que conlleva una nueva fórmula para su elección, teniendo en cuenta su capacidad y su moralidad; para mantener su inamovilidad y la no reducción de sus sueldos o emolumentos durante su ejercicio; para establecer la personalidad presupuestal, o autonomía económica de los tribunales; la organización de la carrera judicial; la potestad de las Cortes y Tribunales para nombrar su personal subalterno, y el derecho al retiro y a la jubilación lo que debe incluir también a los miembros del ministerio público y a todos los funcionarios y empleados judiciales, como medida de estabilidad y de seguridad que por su evidencia no es preciso desenvolver.

Ojalá que nuestros legisladores, cuando vayan a introducir reformas a nuestra Carta Magna, no olviden este importantísimo capítulo de la misma.

Frecuentemente se habla de la independencia del Poder Judicial en la prensa vernácula, y algunos dicen que no existe o dudan de la misma. Como hablo en este momento a nombre de la Suprema Corte de Justicia, quiero recordar lo que dije a este respecto el año pasado al referirme al Honorable Presidente de la República, y en general a los otros dos Poderes del Estado. Dije así: "Conviene destacar, y con ello rendimos culto a la verdad, que los demás Poderes del Estado, han respetado en absoluto esa independencia nuestra. Las decisiones que hemos tomado, son el exclusivo resultado de nuestra convicción jurídica, formada después del estudio y las deliberaciones pertinentes". Nuestro propósito de mantener esa independencia es absolutamente firme e invariable.

Voy a entrar ahora en la parte que podríamos llamar tradicional en este discurso, la cual resultará quizás un poco árida para quienes no son jueces ni abogados, o para quienes no sienten la pasión de la justicia. Es la que se refiere, (a manera de rendición de cuenta), a algunas sentencias que hemos dictado durante el año que acaba de transcurrir y que pueden a su vez constituir una provechosa orientación. Son las siguientes:

1.— Sobre la correcta aplicación del artículo 4 del Código Civil, del cual resulta que a falta de texto legal el Juez en materia civil debe guiarse por la razón y la equidad, y no abstenerse de fallar porque cometería una denegación de justicia, se nos presentó oportunidad en relación con esa útil previsión de la ley, a propósito de una demanda en validez de un embargo retentivo, de decidir al respecto, en febrero de 1970 (B. J. N° 711, pág. 278) lo siguiente:

“Según consta en los Resultando de la sentencia impugnada, el actual recurrente no se limitó a trabar el embargo retentivo dejándolo así en su fase de oposición conservatoria, sino que al mismo tiempo que trabó el embargo, emplazó al embargado y a los terceros embargados para pedir la validación del embargo sobre la base de la sentencia condenatoria de primera instancia; que, en tales circunstancias, es preciso admitir, como lo ha hecho la Corte a-qua, que, para los fines del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en validez de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia condenatoria, es una medida ejecutoria cuya ocurrencia habilita al condenado-embargado para apelar contra la sentencia condenatoria, a menos que ella sea inapelable por otra causa; que, al no haber, en ninguno de los textos legales referentes a la apelación civil previsión alguna derivada de la ocurrencia del embargo retentivo con la demanda en validez, la solución dada a este punto en la especie por la Corte de Apelación de Santiago sobre la base de la equidad procesal, es correcta a juicio de esta Suprema Corte y su adopción entraba dentro de los poderes reconocidos a los tribunales, en los casos civiles, de resolver con un criterio equitativo y razonable los casos que no estén expresamente previstos por la Ley como resulta del artículo 4 del Código Civil”.

2.— Sobre los peritos como auxiliares de la justicia, y la necesidad de su juramentación, lo que obliga a designar como tales sólo a las personas físicas, dijimos en una sentencia de marzo de 1970 (B. J. N° 712, pág. 393), lo siguiente:

“Del contexto de esas disposiciones legales, resulta inquestionable que los peritos o expertos que actúen como auxiliares de la justicia en los litigios que en ella se ventilen, deben ser personas físicas, aunque estén asociados profesionalmente, pues sólo siendo personas físicas pueden

realizar el acto de conciencia que representa la prestación directa de un juramento, lo que no puede ocurrir cuando se trata de razones sociales; que esa condición sólo puede ocurrir cuando se trata de actuaciones de tipo administrativo, o entre los particulares, pero no cuando los informes de los peritos o expertos deban dirigirse a los jueces, por disposición de la ley, para edificarlos sobre cuestiones técnicas, aún sin que los jueces tengan que atenerse a esos informes; que, por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en el punto que se examina”.

3.— Sobre el contenido de un acto de avenir, y sus efectos cuando en él se sustituye un abogado por otro, dijimos en marzo de 1970 (B. J. N^o 712, pág. 401) lo siguiente:

“Una correcta interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, conduce a admitir, en interés de una buena administración de justicia, que el acto recordatorio llamando a audiencia, notificado al abogado de una de las partes en causa, por otro abogado que hasta ese momento no había figurado, pero que afirma estar constituido para representar a la persona en cuyo provecho e interés actúa, implica necesariamente la sustitución del abogado anteriormente constituido por dicha parte, aún cuando esto último no haya sido dicho en forma expresa, y sin que sea preciso, como lo sostiene la recurrente, que se haya notificado previamente un acto de revocación del abogado anterior, ya que ello resulta obviamente del hecho de constituirse un nuevo abogado; que esto es necesariamente así, puesto que el artículo 75 antes citado, lo que dispone es “que ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro”, por lo cual, en la especie, los jueces del fondo pudieron admitir como lo hicieron, que el acto recordatorio notificado por el abogado X, llamando al abogado de la hoy recurrente en casación para discutir el caso pendiente en apelación, implicaba una sustitución del abogado anterior en cuyo lu-

gar actuaba; y dejaba satisfecho así el voto de la ley, independientemente, desde luego, de las acciones a que pudiese tener derecho el abogado constituido”.

4.— Sobre la perención sentamos jurisprudencia en enero de 1970 (B. J. N^o 710, pág. 154) en esta forma:

“Según los principios que rigen la materia, si bien la perención de una sentencia en defecto por falta de comparecer se calcula a partir del pronunciamiento de la sentencia (no de la notificación como parece entenderlo la recurrente), y se opera de pleno derecho por la simple expiración del plazo, esa regla sufre excepción en tres casos: a) cuando la ejecución ha sido imposible; b) cuando el perdedor ha dado asentimiento a la sentencia; y c) cuando hay un obstáculo legal para la ejecución, como una oposición; y en la especie es evidente que hubo una oposición hecha dentro del plazo de la perención; y aún cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no establece los efectos que produce una oposición sobre el recurso de la perención es preciso admitir para una buena administración de justicia, y el imperio de la lealtad en los litigios, que la oposición una vez formulada, aunque posteriormente sea declarada irregular, surte efectos suspensivos sobre la perención hasta tanto el tribunal apoderado de ese recurso de retractación dicte sentencia, pues una solución contraria conduciría a la posibilidad de privar al beneficiario de la sentencia de evitar la perención por una ejecución que el recurso de oposición ha suspendido”.

5.— Sobre la interrupción de la prescripción en materia laboral, en un litigio aparentemente sencillo, pero con indudable complicaciones procesales, dijimos el 29 de julio de 1970 (B. J. 716, pág. 7.) lo siguiente:

“Si bien la recurrente sostiene también que se violó en el fallo impugnado el artículo 2247 del Código Civil porque por dicha sentencia fue rechazada la demanda del trabajador, y ese texto dice que la interrupción se considera como no ocurrida, entre otros casos, “si se desechara la de-

manda", es preciso tener en cuenta que cuando el fallo dictado no resuelve sino en forma provisoria es decir, de manera tal que lo dispuesto equivale a un sobreseimiento, y no hace más que suspender la instancia, los efectos de la interrupción subsisten".

6.— Sobre el problema que puede presentarse cuando de un asunto comercial es apoderado un tribunal civil, dijimos el 19 de junio de 1970 (B. J. N° 715, pág. 1251 y siguientes), lo siguiente:

"Que dentro de nuestra Organización Judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza, han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia; por tanto, que dada la amplitud de Jurisdicción atribuida a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial, como ocurrió en el presente caso, ello no era razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte a-qua, pronunciara sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte a-qua, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente o sea la dualidad de jurisdicción de los tribunales civiles y comerciales, instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes;"

7.— En materia de Tierras, e interpretando el artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras, y la necesidad de proteger siempre el derecho de defensa, sentamos en abril de 1970 (B. J. N° 713, pág. 579), una jurisprudencia en el sentido de que, en tal hipótesis, es preciso decidir el caso previa audiencia pública, y no por la vía administrativa.

8.— Delimitando la competencia de los Jueces de Paz y de la jurisdicción laboral, e interpretando los textos que a continuación se indican, dijimos en febrero de 1970 (B. J. N° 711, pág. 299) lo siguiente:

“El artículo 671 del Código de Trabajo en sus dos primeros párrafos dice así: “La responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente Código. Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales; que ciertamente, tal como se desprende de los alegatos de la recurrente, y del estudio combinado de la disposición legal que antecede, con el artículo 673, del mismo Código, modificado por la Ley 5058 de 1958, es preciso admitir, que el legislador restringió la competencia de los Jueces de Paz, en la materia de que se trata, a la exclusiva aplicación de las sanciones penales que fuesen procedentes, reservando el conocimiento de las acciones civiles que dichos actos pudiesen originar a la competencia de los tribunales de trabajo”.

9.— Sobre las violaciones de un Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, y la posibilidad de una demanda hecha por el Sindicato, dijimos interpretando los artículos 117 y 118 del Código de Trabajo, en abril de 1970 (B. J. N° 713, pág. 595) lo siguiente:

“De esas disposiciones legales resulta incuestionablemente que para que un Sindicato de empresa pueda ejercer una acción en daños y perjuicios contra el patrono por el incumplimiento de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es necesario que dicho Sindicato establezca que el patrono violó una cláusula del Pacto que contuviera obligaciones específicas en provecho de dicho Sindicato como persona moral distinta de cada uno de sus miembros, y que el incumplimiento de esas obligaciones le causara a dicho organismo como entidad, algún perjuicio”.

10.— Acerca de las reclamaciones de daños morales hechas además de los materiales, por el propietario de un vehículo que ha recibido desperfectos, dijimos el 8 de junio de 1970, lo siguiente:

“Que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga-omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, entonces, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda, al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los Jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cuál es la causa generadora de ese daño moral sobre todo que en materia de desperfectos sufridos por vehículo de motor, es preciso tener en cuenta que la persona, propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar al lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales, a menos que en la colisión haya sufrido alguna lesión física el reclamante”.

11.— Sobre el importante tema de los debates en materia criminal, en marzo de 1970 (B. J. N^o 712, pág. 49) dijimos lo siguiente:

“Si bien el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal establece que en materia criminal una vez comenzados los debates deberán continuarse sin interrupción y sin ninguna comunicación con el exterior, esa formalidad que tiende a proteger el derecho de defensa del

acusado, es preciso admitir que no puede extenderse al caso en que la Corte de Apelación está apoderada únicamente del aspecto civil del proceso, por haberse conformado el acusado y el ministerio público, al no apelar, con lo decidido en primera instancia sobre el aspecto penal; que, en la especie, la Corte a-qua estaba apoderada únicamente del recurso de apelación de las partes civiles constituidas, ya que ni el acusado ni el ministerio público habían recurrido contra dicha sentencia, por lo cual el aspecto penal estaba definitivamente resuelto; que, en tales condiciones, el reenvío para otra audiencia dispuesto por la Corte a-qua a fin de decidir el aspecto civil del proceso, después de pasada la causa y de recibidas las conclusiones de las partes, no puede conducir, en las circunstancias preanalizadas, a la invalidación del fallo dictado”.

12.— Sobre la prescripción en materia penal, establecimos dos jurisprudencias que consideramos útiles e importantes. Dijimos el 2 de octubre de 1970, interpretando los artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal y el 2271 del Código Civil, lo siguiente:

“Es obvio que el hecho generador del daño cuya reparación civil se perseguía, era una infracción a la ley de Tránsito de Vehículos, por lo cual la prescripción calculada desde el día 22 de agosto del 1968 en que según la misma sentencia que se examina se produjo la infracción a la ley penal, es de tres años según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no de seis meses; que, por consiguiente, es obvio que no se trataba en la especie de la simple puesta en causa del guardián de una cosa inanimada, para que respondiera del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado; hipótesis esta última en la cual hubiera sido correcto declarar prescrita la acción a los seis meses, según el artículo 2271 del Código Civil, modificado por la Ley N: 585, de 1941”.

13.— Por otra parte, en una sentencia que dictamos en 2 de diciembre de 1970, interpretamos en otro importante aspecto el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, en esta forma:

“Que la apelación contra una sentencia de condena-
ción es un acto que interrumpe la prescripción; que, por
tanto, si después de interpuesta la apelación, transcurre
el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún nuevo
acto interruntivo se haya producido, la prescripción pro-
duce inevitablemente su efecto; que, asimismo el plazo de
cinco años necesario para prescribir cuando hay condena-
ción no sustituye al de tres años si el fallo condenatorio
ha sido apelado, como ocurrió en la especie, pues como no
tiene autoridad de cosa juzgada, lo que corre, en tal hipó-
tesis, es la prescripción de la acción pública y no de la pe-
na, siempre que la instancia no haya sido objeto de nin-
guna nueva persecución: u otro acto de instrucción, lo que
no ocurrió en la especie; que ese efecto se produce aún
cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada
impide al ministerio público o a la parte civil, conservar
su acción, y evitar la prescripción, haciendo las actuacio-
nes procesales necesarias; que, por tanto, habiendo trans-
currido más de tres años, según se dijo antes, desde la fe-
cha de la apelación hasta cuando el proceso se puso de nue-
vo en movimiento, la acción pública estaba prescrita quan-
do se juzgó la apelación, y la sentencia dictada debe, en
tales condiciones ser casada, sin necesidad de envío, por
no quedar nada que juzgar ni en el aspecto penal ni en el
aspecto civil, pues en cuanto a este último aspecto la pres-
cripción de la acción civil que tiene por base el delito, se
opera en el mismo plazo de tres años”.

He ahí algunas sentencias, entre muchas, que revelan
el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia que me
honro en presidir. Repito lo de años anteriores: Si hemos
acertado es porque Dios ha inspirado nuestras decisiones.
Si no hemos acertado, trataremos de hacerlo mejor. Nos

acompañará en ese propósito el deseo de cumplir nuestro deber.

Y a propósito de deber y como a veces los medios de publicidad pueden ser sorprendidos con informaciones inexactas, sin tener en cuenta que se hieren reputaciones aún las del más alto tribunal de justicia, lo que creo que quizás no sucede en ninguna otra parte del mundo, debo, referirme a un caso ocurrido en el mes de noviembre del año pasado. Se dió la noticia de que la Suprema Corte de Justicia había fallado en secreto la apelación de una fianza de una joven acusada y sin que a ella se le hubiera notificado por el Procurador General de la República la apelación correspondiente.

En primer lugar todos los abogados de la República saben que para decidir una fianza no se celebra audiencia pública. Se falla en virtud de la Ley en Cámara de Consejo. Y además, en la especie, la apelación si se le había notificado personalmente a dicha acusada por el Alguacil Eduardo Bernal, a requerimiento del Ministerio Público en fecha 22 de mayo de 1970, según acto que puede verse en el expediente que está depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. El periódico que dió la noticia fue lamentablemente sorprendido.

Invito cordialmente a quienes por su oficio, o por interés o por voluntario impulso, den informaciones sobre asuntos judiciales a la prensa que se ajusten a la verdad. La verdad nos hace libres y no tenemos derecho de ocultarla, máxime si pretendemos buscar al dar una noticia el respaldo excepcional que representa la autoridad moral de la prensa del país.

Nosotros, los hombres que formamos actualmente el más alto tribunal del país, somos partidarios de que los jueces no sean sordos y ciegos ante las nuevas conquistas

del derecho. Hemos demostrado frecuentemente una gran receptibilidad, un gran deseo de que la legislación vigente sea revisada y liberada de viejas trabas de procedimiento e inclusive de algunas normas sustantivas que ya son arcaicas y que entorpecen la administración de la justicia. Todo cuanto sea dilatorio, todo cuanto pueda contribuir a retardar un fallo justo, al amparo de viejos y conocidos formalismos de procedimiento, debe desaparecer. Los jueces, con espíritu absolutamente liberal, que es preciso no tuar, tener un papel activo para poder buscar la prueba en donde quiera que esté, aún en materia civil ordinaria, y no estar ligados únicamente a la aportación de pruebas por las partes interesadas, pues el propósito no debe ser dictar simplemente una sentencia, sino hacer justicia por medio de ella. Nuestro derecho debe evolucionar, a fin de que no se quede atrás. Hemos proclamado infinidad de veces, con espíritu absolutamente liberal, que es preciso no sólo vivir remozando los conocimientos, sino tratando, los hombres de leyes, de llevar esas ideas a los viejos Códigos, para mejorarlos, insertando en sus disposiciones, cuanto demande el bien común en los nuevos tiempos en que vivimos.

Es también útil recordar en estos momentos a los jueces dominicanos, a quienes frecuentemente me dirijo, que deben tratar de ser justos en todos los litigios. No sólo en las causas llamadas importantes, sino también en aquellas que nos parecen más fáciles o simples. No hay litigio sin importancia para el hombre que toca a las puertas de un tribunal demandando justicia. Merece, cual que sea la magnitud del proceso, o la levedad del hecho de que se queja, toda atención y todo respeto. Yo diría que son dos importancias frente a frente; la del que pide justicia, y la del aquel que por su investidura debe otorgarla. Importantes las dos. Recordemos a este respecto lo que nos dice Santiago el Menor en el Nuevo Testamento, cuando se dirige

no a una iglesia determinada sino a todos los hombres: "Aunque uno guarde toda la ley, si quebranta un solo mandamiento, viene a ser reo de todos los demás". Sólo así, siendo siempre justos podremos llevar paz y confianza al pueblo dominicano.

Unámonos todos en ese gran propósito, jueces, fiscales, abogados, prensa, pueblo. Unámonos todos los dominicanos en el deseo de lograr que haya una buena justicia. Así, todos juntos, podremos afianzar aún más la paz, y ya os dije que la justicia es la paz. En una palabra creo que en este momento en que estoy luchando por la justicia estoy luchando también de ese modo por la fraternidad, por la paz y la unidad de nuestro pueblo, como cuando hablaba simplemente de la paz en otra memorable ocasión. Seamos todos los dominicanos una sola cosa en el propósito de engrandecer y de dignificar la patria, y demos de ello un ejemplo constante, nosotros los miembros del Poder Judicial.

Quizás sea oportuno en esta parte de mi discurso recordar a Heráclito, aquel célebre filósofo solitario y triste, quien decía: "Es propio reconocer que todo es uno. De todo brota el uno, y del uno, todo". Que me perdonen los filósofos si intento penetrar o hacer incursiones en un campo que me es casi vedado, pero es que debemos acudir a todos los recursos imaginables para proclamar la necesidad de la unificación de todos los dominicanos, importa poco la posición social o económica, la ideología política, la religión, la raza, la condición de gobernante o de gobernado. Una sola cosa: dominicanos.

Con este pensamiento, con este deseo, que estoy seguro que comparten mis compañeros, dejo terminado este discurso, no sin antes llevar una palabra de felicitación en el nuevo año que se inicia a todos los servidores de la jus-

ticia dominicana, desde los más humildes hasta los que ostentan las más elevadas posiciones, y a todos los abogados, notarios y ministeriales. Que Dios, Nuestro Señor, nos acompañe siempre y nos ilumine al tomar una decisión, para que así podamos lograr todos los que sentimos el orgullo de ser hijos de esta tierra, que en ella impere siempre la justicia, la armonía y la paz.

Santo Domingo, D. N.
7 de enero de 1971.

Manuel Ramón Ruiz Tejada

JURISPRUDENCIA

AÑO 1970

—A—

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1970

ABOGADO.— Mandatario ad-litem y no mandatario común.— Prueba.— Conforme a lo establecido por la Corte a-qua, en la sentencia que se impugna, la persona señalada por el recurrente como mandatario —el Dr. L. E. S.—, era un mandatario a-litem, pero sin que el recurrente, probara que era un mandatario común con capacidad de representar al actual recurrido en actuaciones que no fueran propias del litigio.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. No. 278.

ABUSO DE DERECHOS.— Deber de los jueces.— En la especie, era necesario que en dicho fallo se expresaran y ponderaran, para admitir o rechazar las demandas de los actuales recurrentes, los hechos sobre los cuales las fundaron, y respecto a los cuales en la decisión impugnada no se ha hecho relación ninguna; no bastando para suplir dicha necesaria exigencia que en la sentencia impugnada se consigne pura y simplemente “que en el expediente hay documentos y comprobaciones de hecho suficientes que demuestran que el querellante J. del C. B., al presentar su querrela, poseía indicios serios que podían hacerlo presumir que los actuales recurridos se habían introducido en el ámbito de su parcela, donde cortaron postes y trancaron con alambres de púas sendas porciones de terreno...”, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los medios del recurso.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1343.

ABUSO DE PODER.— Facultad de los jueces del fondo.— **Materias Civiles.—** Si bien es de principio que los jueces del fondo son soberanos para establecer las cuestiones de hecho, no es menos cierto que cuando en materia civil, el criterio de dichos jueces no se apoye en pruebas documentales incuestionables, sino en indicios o en circunstancias indicadas, todos esos indicios y

circunstancias deben ser descritos detalladamente, a fin de que pueda apreciarse, en ocasión de un posible recurso de casación, si las presunciones que han hecho los jueces del fondo, sobre la base de esos indicios pueden calificarse como graves, precisas y concordantes, según la exigencia de la ley en las materias civiles.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 606.

ACTAS DE ESTADO CIVIL.— Rectificación. Procedimiento. Interés en un litigio.— El litigante que desea derivar beneficios de un procedimiento de rectificación de actos del Estado Civil para oponerlos a un adversario debe, en interés de asegurar el derecho de defensa y de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil, poner en causa a dicho adversario.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. 40.

ACTAS DE NACIMIENTO.— Prueba de la calidad de hermanos.— Identidad no discutida.— En la especie, era innecesario que en el expediente figurara el certificado de defunción para determinar como lo pretende la parte hoy recurrente en casación, "la identidad" de la víctima, con el S. M., de quien "alegan las partes civiles que son hermanos", pues no hay constancia en el fallo impugnado de que tal identidad fuese objeto de controversia ante los jueces del fondo, y ello no puede proponerse por primera vez en casación.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 459.

ACTO RECORDATORIO NOTIFICADO POR UN NUEVO ABOGADO.— Interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.— Ese nuevo abogado sustituye al anterior.— Una correcta interpretación del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, conduce a admitir, en interés de una buena administración de justicia, que el acto recordatorio llamando a audiencia, notificado al abogado de una de las partes en causa, por otro abogado que hasta ese momento no había figurado, pero que afirma estar constituido para representar a la persona en cuyo provecho e interés actúa, implica necesariamente la sustitución del abogado anteriormente constituido por dicha parte, aun cuando esto último no haya sido dicho en forma expresa, y sin que sea preciso, como lo sostiene la recurrente, que se haya notificado previamente un acto de renovación del abogado anterior, ya que ello resulta obviamente del hecho de constituirse un nuevo abogado; que esto es necesariamente así, puesto que el artículo 75, antes citado, lo que dispone es "que ni el demandante ni el demandado podrán revocar su respectivo abogado sin constituir otro", por lo cual, en la especie, los jueces del fondo pudieron admitir como lo hicieron, que el acto recordatorio notificado por el abogado Dr. Rodríguez Peguero, llamando al abogado de la hoy recurrente en casación para discutir el caso pendiente en apelación, implicaba una sustitución del abogado Dr. Fernández Mejía en cuyo lugar actuaba; y dejaba satisfecho así el voto de la ley independientemente, desde luego, de las acciones a que pudiese tener derecho el abogado sustituido.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 401.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia con motivos vagos e imprecisos.— B. J. No. 716, julio de 1970, pág. No. 1665.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía Aseguradora.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1295.

ACCIDENTES DE TRABAJO.— Indemnizaciones definitivas por causa de muerte. Competencia del Juzgado de Primera Instancia. Artículos 11 y 12 de la Ley 385 de 1932.— De esas disposiciones especiales de la ley, resulta que el tribunal competente para conocer de las demandas en cobro de las indemnizaciones definitivas por causa de muerte o incapacidad permanente, ocasionadas en un accidente de trabajo, es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ocurrió el accidente.— B. J. No. 710, Enero de 1970, Pág. 49.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Inspección de Lugares.— Presentación del vehículo en el lugar del hecho.— Ordenando el descenso de la Corte a-qua al lugar del hecho, aunque se omitiera particularmente estatuir sobre la presentación del Jeep que conducía el prevenido, nada se oponía a que éste lo presentara a los jueces en el descenso toda vez que dicha medida de instrucción se realizaba para el mejor esclarecimiento del hecho, en todos sus aspectos, por lo que dicha omisión en el fallo, en ningún caso podía implicar una violación al derecho de defensa.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2045.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chófer que da marcha hacia atrás sin observar la vía y sin avisar que se va a realizar esa maniobra.— Imprudencia.— Art. 49 letra c) de la Ley 241 de 1967. B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1780.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Daños.— Monto de la indemnización.— Motivos.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, págs. 2891 y 2921.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Competencia.— Ley 342 del 26 de agosto de 1968.— B. J. No. 716, julio de 1970, pág. No. 1497.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia con motivos contradictorios.— Casación.— B. J. No. 716, julio de 1970, pág. No. 1519.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Compañía aseguradora citada.— Notificación no ponderada.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1357.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión.— Derecho de paso.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1362.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chófer que confiesa que se le "fueron" los frenos a su vehículo.— Sentencia casada por insuficiencia de motivos.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 865.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Presunción no destruída.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 639.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que tenía desperfectos en el cierre de una puerta conocidos del chófer.— Exceso de pasajeros.— Recurso de casación de la Compañía Aseguradora.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2752.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Jeep que choca a una guagua estacionada en un garage y ésta destruye una pared de blocks que le caen encima a un menor y lo matan.— Culpable el chófer del jeep, quien manejó torpemente.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 413.

ACCION CIVIL LLEVADA ACCESORIAMENTE A LA ACCION PUBLICA.— Los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido por cualquier causa que sea, para estatuir sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, a condición de que la demanda en reparación de daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y no sea contradictorio con la acción pública.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 712.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2444.

ACCION CIVIL LLEVADA ACCESORIAMENTE A LA ACCION PUBLICA.— De conformidad con los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, y los artículos del 1382 al 1386 del Código Civil, la jurisdicción represiva es competente para conocer de las reclamaciones civiles que tengan su fundamento en un delito, tanto en lo que se refiere al culpable de dicho delito, como a las personas que deben responder de él.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2381.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Hecho no previsible.— Existencia de una tienda de repuestos en la carretera.— El hecho de afirmar la Corte a-qua que por haber allí —en el sitio donde ocurrió el hecho— una tienda de repuestos Silvestre, (que venía detrás) “debió haber previsto, aún sin las señales reglamentarias, la posibilidad de que Guzmán cruzara de derecha a izquierda” hacia dicha tienda, esto, tal como lo sostiene el recurrente, equivale a declarar previsible la falta que podía o no podía cometer el otro, lo que en buena lógica, y en las circunstancias que se analizan, no resulta razonablemente justificado.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2093.

ACCION PUBLICA.— Prescripción.— Apelación de una sentencia correccional.— Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.— Según consta en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, la querrela puesta por J. E. K., contra el

prevenido lo fue el 3 de junio de 1963; que el 2 de julio de 1964, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata lo condenó en defecto, y luego el 26 de octubre de 1965 declaró nula su oposición por no haber comparecido; que, de ese fallo apeló el prevenido B., el día 2 de noviembre de 1965, según consta en el acta levantada por el Secretario de dicho tribunal; que el expediente permaneció inactivo, es decir, sin que se realizara ningún acto de procedimiento, desde el 2 de noviembre de 1961, fecha de la apelación, hasta el día 18 de marzo de 1969, en que el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago dictó un Auto fijando la audiencia el 22 de abril de 1965 para conocer de la apelación, por lo cual la inactividad antes dicha duró tres años, tres meses y 16 días; la apelación contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por tanto, si después de interpuesta la apelación, transcurre el tiempo necesario para prescribir sin que ningún nuevo acto interruptivo se haya producido, la prescripción produce inevitablemente su efecto; que, asimismo el plazo de cinco años necesario para prescribir cuando hay condenación no sustituye al de tres años si el fallo condenatorio ha sido apelado, como ocurrió en la especie, pues como no tiene autoridad de cosa juzgada, lo que corre, en tal hipótesis, es la prescripción de la acción pública y no de la pena, siempre que la instancia no haya sido objeto de ninguna nueva persecución o acto de instrucción, lo que no ocurrió en la especie; que ese efecto se produce aun cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil, conservar su acción, y evitar la prescripción, haciendo las actuaciones procesales necesarias; que, por tanto, habiendo transcurrido más de tres años, según se dijo antes, desde la fecha de la apelación hasta cuando el proceso se puso de nuevo en movimiento, la acción pública estaba prescrita cuando se juzgó la apelación, y la sentencia dictada debe, en tales condiciones ser casada, sin necesidad de envío, por no quedar nada que juzgar ni en el aspecto penal ni en el aspecto civil, pues en cuanto a este último aspecto la prescripción de la acción civil que tiene por base el delito, se opera en el mismo plazo de tres años.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2877.

AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.— Ley 5852 de 1962. Artículo 70 de esa ley.— Canales construidos por el Estado.— Aporte obligatorio de los propietarios de los predios beneficiados.— Inaplicación de la prescripción del artículo 2277 del Código Civil para que el Estado pueda reclamar el pago de esos aportes.— Del contexto de estas disposiciones legales se evidencia que los pagos de los beneficiarios de un canal de riego no constituye una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, cuyo cobro, por parte del Estado, por tanto, está sujeto a la prescripción de tres años del artículo 2277 del Código Civil, sino que se trata de un aporte obligatorio que hacen los propietarios del costo del canal construido en sus predios, el cual, después de pagado, les pertenecerá "como propiedad indivisa", aunque por tratarse de una obra de utilidad pública estará bajo el control

del Estado y no podrá ser enajenado; que, contrariamente, a lo que alega el recurrente, el canal ya mencionado fue terminado en el año 1953 y puesto en servicio en el año 1954, según consta en la sentencia impugnada; que, por tanto, al declararse en esta sentencia que la acción del Estado para reclamar de los actuales recurrentes los aportes que debían hacer en pago del canal de riego objeto de la litis, estaba prescripta, se incurrió, en dicho fallo, en una errada aplicación del artículo 2277 del Código Civil.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1966.

AGRIMENSORES.— Subdivisión de terrenos en comunidad.— Posesiones.— Los agrimensores al proceder a la subdivisión de un terreno en comunidad están obligados al practicar la mensura a tener en cuenta las posesiones de los copropietarios, siempre que al hacerlo así no lesionen los derechos de éstos; que por lo expuesto precedentemente se comprueba que los jueces del fondo rechazaron las pretensiones de la recurrente basándose en que su oponente, P. G., ocupaba la porción de terreno que le fue deslindada por el agrimensor contratista de la subdivisión, sin que se demostrara que la recurrente haya sufrido ningún perjuicio como consecuencia de ese deslinde.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2868.

ANIMALES.— Cerdos.— Vagancia.— Artículo 76 de la Ley de Policía, mod.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1649.

ARRENDAMIENTO.— Venta de la cosa arrendada, suerte del arrendamiento.— Responsabilidad del vendedor.— Condiciones.— Tal como resulta del régimen de la venta y del arrendamiento establecido por nuestro Código Civil cuando el propietario de un inmueble, o de otro bien cualquiera, dado en arrendamiento, realiza la venta del mismo, en ejercicio de sus derechos legítimos, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidas de pleno derecho al nuevo propietario, y en consecuencia, todo litigio, derivado de ese contrato y de esas estipulaciones, debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario; que, de acuerdo con la interpretación de los mismos textos, el vendedor no es responsable de daños y perjuicios en provecho del arrendatario, sino cuando, como resultado de un previo litigio entre el arrendatario y el nuevo propietario, se haya reconocido judicialmente que el contrato de arrendamiento no tenía fecha cierta por culpa imputable del arrendador, o porque el contrato de arrendamiento contenía una estipulación que autorizaba al adquirente a expulsar al arrendatario, causando una u otra circunstancia que el arrendatario haya sucumbido en su litigio con el adquirente; quedando el monto de la indemnización imponible en esas hipótesis al vendedor, sujeto, a la regla taxativa prescrito en el artículo 1745 y no, en este caso especial, a la apreciación de los jueces; que, en el caso que se examina, se ha impuesto al propietario que había hecho el arrendamiento y vendido el inmueble, una obligación improcedente mientras no se hubiera establecido que el arren-

datario recurrido demandó al adquirente a los mismos fines, su-
cumbiendo en su demanda por las causas ya anotadas; que, por
tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de
las reglas contenidas en los artículos 1743 a 1751 del Código Civil.
— B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. 3023.

ATENTADO AL PUDOR EJERCIDO CONTRA UN MENOR.—
E. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1564.

**APELACION DE UNA SENTENCIA PREPARATORIA EN
MATERIA PENAL.**— Inadmisible.— Aplicación del artículo 451
del Código de Procedimiento Civil.— El artículo 451 del Cód:
de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal, dispone en su
primera parte, que de los fallos preparatorios no podrá apelarse
sino después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la
apelación de ésta.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1291.

**APELACION.— Materia civil.— Conclusiones alternativas o
subsidiarias.**— El examen del fallo impugnado y de los documen-
tos a que él se refiere, ponen de manifiesto que el recurrente pre-
sentó en primera instancia conclusiones alternativas o subsidiarias
en el sentido de que se declarara mal proseguida la audiencia y que
se pronunciara defecto por falta de concluir contra el demanda-
do, y que se ordenara una comunicación recíproca de documentos;
medida esta última que fue ordenada; que en la Corte de Apela-
ción que conoció del recurso interpuesto, el recurrente se limitó
a concluir que se declarara buena y válida su apelación, que se
revocara la sentencia objeto de su recurso y que se acogieran las
conclusiones presentadas por él ante el Juez de Primer Grado; que
siendo ésta la situación procesal planteada, tanto en primera ins-
tancia como en apelación es evidente que para que los jueces del
fondo pudieran decidir si realmente el demandado no había noti-
ficado su defensa en primera instancia y que por esto no po-
día perseguir la audiencia, era preciso que el juez ordenara, como
lo hizo, acogiendo así las conclusiones subsidiarias del demandan-
te, la comunicación de documentos pedida, para poder apreciar
entonces si entre esos documentos figuraba o no la defensa que
se alegaba que no había sido notificada; que puesto que se ordenó
la comunicación recíproca de documentos, y se motivó lo así re-
suelto no era preciso que el juez de la causa diera motivos espe-
cíficos sobre las otras conclusiones subsidiarias, las cuales queda-
ban pendientes para ser decididas después que el juez examina-
ra los documentos depositados por las partes; que, por consi-
guiente, cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo resolvió
el caso en la misma forma en que lo habían hecho el juez de Pri-
mera Instancia y confirmó el fallo apelado, no incurrió en las vio-
laciones y en los vicios denunciados por el recurrente, sino que,
por el contrario, desde el punto de vista procesal hizo una correcta
aplicación de la ley.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1246.

APELACION CIVIL.— Efecto devolutivo.— En el presente
caso, la sentencia impugnada revela que el Juez de Paz, apodera-
do de la presente litis, estatuyó al fondo de la demanda que le

fue sometida, acogiendo así en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandante, y en tales circunstancias, el Tribunal de Segundo Grado, apoderado de dicho asunto, por la apelación general de la sucumbiente, L. F. Vda. A., no podía, como lo hizo, sin violar el efecto devolutivo de la apelación, como lo alega el recurrente, limitarse a anular el fallo apelado, y remitir de nuevo el expediente de que se trata, por ante el Juez de Paz que ya había fallado sobre el fondo de dicha litis.— B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 2899.

APELACION DE UNA SENTENCIA CORRECCIONAL.— Plazo.— Aplicación de la máxima de que nadie se forcluye a sí mismo.— En la especie, la Corte a qua admite en los motivos del fallo dictado que el recurso de apelación de que estaba apoderada era contra la primera sentencia de fecha 25 de enero de 1966, que fue dictada en defecto, y obviamente para declarar vencido el plazo de la apelación era necesario que se comprobara que esa sentencia le había sido notificada al prevenido, y que cuando él interpuso su apelación ya se había vencido a partir de la notificación, el plazo de diez días que establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, pues aunque el prevenido había interpuesto erróneamente una oposición, de la cual luego desistió, si aún no se le había notificado la sentencia condenatoria dada en defecto, él tenía abierto el plazo de la apelación, pues nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2967.

APELACION.— Sentencia preparatoria en materia criminal.— Indaminisible.— Aplicación del Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2502.

APELACION CIVIL.— Sustanciación de los asuntos.— Facultad de los jueces de segundo grado.— En la sustanciación de los casos civiles los jueces de apelación pueden establecer los hechos de la causa por los elementos de juicio constantes en los documentos que se produzcan en la primera instancia y en presunciones que se apoyen en esos elementos de juicio, sin que ese modo de proceder pueda ser criticado, a menos que se trate de un caso en que por su especial naturaleza se requiera, por la ley, un medio de prueba particularmente señalado.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. 1105.

APELACION.— Materia civil.— No aportación de la copia certificada de la sentencia apelada.— Inadmisibilidad de la apelación.— No hay necesidad de tocar el fondo del asunto.— Es de principio que, cuando los tribunales declaran inadmisibile un recurso, por razones de forma o de plazo, no pueden tocar el fondo del recurso ni disponer ninguna medida que se relacione con el fondo; que, por esas razones, carece totalmente de relevancia y no puede justificar una casación, el hecho de que, en la especie de que se trata, la Cámara haya omitido estatuir sobre el pedimen-

to de informativo, ya que la inadmisibilidad del recurso por razones procesales pertinentes, conllevaba la improcedencia de esa medida de instrucción.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 666.

Apelación.— Materia civil.— Oposición.— Artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. 238.

APELACION EN MATERIA CIVIL.— Embargo retentivo seguido de la demanda en validez. Apelación. Artículos 449 y 450 del Código de Procedimiento Civil.— En la especie, y según consta en los Resultados de la sentencia impugnada, el actual recurrente no se limitó a trabar el embargo retentivo dejándolo así en su fase de oposición conservatoria, sino que al mismo tiempo que trabó el embargo, emplazó al embargado y a los terceros embargados para pedir la validación del embargo sobre la base de la sentencia condenatoria de primera instancia; que, en tales circunstancias, es preciso admitir, como lo ha hecho la Corte **a-qua**, que, para los fines del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en validez de un embargo retentivo trabado en base a una sentencia condenatoria, es una medida ejecutoria cuya ocurrencia habilita al condenado-embargado para apelar contra la sentencia condenatoria, a menos que ella sea inapelable por otra causa; que, al no haber, en ninguno de los textos legales referentes a la apelación civil previsión alguna derivada de la ocurrencia del embargo retentivo con demanda en validez, la solución dada a este punto en la especie por la Corte de Apelación de Santiago sobre la base de la equidad procesal, es correcta a juicio de esta Suprema Corte, y en adopción entraba dentro de los poderes reconocidos a los tribunales, en los casos civiles, de resolver con un criterio equitativo y razonable los casos que no estén expresamente previstos por la ley como resulta del artículo 4 del Código Civil.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. No. 278.

APREMIO CORPORAL.— Caso de insolvencia del acusado.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 193.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Prueba a cargo del que se pretende inquilino.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 278.

—B—

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— B. J. No. 715, Junio de 1970, Pas. Nos. 1115 y 1155.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2316.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Para la aplicación de la Ley No. 6087, es indiferente determinar en cuáles manos y en qué situación jurídica puedan encontrarse los bienes a devolver.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1222.

BIENES.— Devolución.— Ley No. 6087 de 1962.— Indemnización.— La indemnización resultante de la Ley No. 6087, del 1962, no tiene que ser previa, ya que está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo declara, para resolver situaciones injustas creadas por causas políticas y en momentos calamitosos que no permitían indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales, y sin que para ordenar la devolución hubiese necesidad de que los jueces comprobaran si en la especie existía un caso específico de calamidad pública.— B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. No. 1233.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Acción ejercida extemporáneamente.— Artículo 6 de la referida Ley.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1239.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación por causa de interés social.— Apreciación de ese interés.— Corresponde a las instituciones de carácter político.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, págs. 224, 232.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Mejoras.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. 68.

BIENES EN POSESION DEL ESTADO.— Patrimonio administrativo de una institución pública.— Régimen.— Facultad de los tribunales.— Cuando por efecto de una ley determinados bienes que estén en posesión del Estado son constituidos en patrimonio administrativo de una institución pública, ello no puede ser óbice a que los tribunales reconozcan a otra persona, pública o privada, como verdadera propietaria de esos bienes, y el patrimonio administrativo que haya sido constituido con esos bienes como parte, quede así disminuido en favor del verdadero propietario, con la única formalidad de que, al reclamarse al Estado, se ponga en causa a la entidad pública que haya sido capitalizada en esas circunstancias para que la gestión extrajudicial o la decisión judicial que intervenga sea común a todas las partes, formalidad que no era necesaria en el caso que se examina, por existir en la Ley que operó la creación de la Corde, o sea la No. 289 de 1966, el artículo 44, que previó la eventualidad de que se trata, y de cuyos términos resulta obviamente que la reclamación al Estado era suficiente en este caso, para que, amigablemente, o por imperio de una decisión judicial, la Corde quedara obligada a la entrega de los bienes reclamados, siendo al Estado a quien competía decidir cuál era la forma más adecuada para el interés público de llevar a cabo la entrega: si en los propios bienes, o por medio de una compensación equivalente.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1204.

—C—

CAMARA DE CALIFICACION.—Decisiones.— No son susceptibles de casación.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 113.

CATASTRO NACIONAL.— Tasación de un solar urbano.— Artículos 35, 38, 26 y 28 de la Ley 317 de 1968.— De esas disposiciones legales resulta que la tasación de un solar urbano para fines del Catastro Nacional, no puede hacerse válidamente sobre la única base de los precios que haya fijado del Ayuntamiento para la venta y los arrendamientos de sus propiedades.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 921.

CASACION.— Acto que contiene el memorial, el auto autorizando a emplazar y acto que debió considerarse como emplazamiento por el recurrido.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1273.

CASACION.— Agravios relativos al procedimiento correccional.— Deber del recurrente.— En la especie, la recurrente no ha señalado en cuáles puntos específicos del procedimiento las omisiones que denuncia les hayan causado algún agravio.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 285.

CASACION.— Alegatos de que un acto no le fue notificado al recurrente.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Medio nuevo inadmisibles.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1115.

CASACION.— Emplazamiento notificado en el domicilio de elección.— Recurrido que constituye abogado y notifica defensa.— No hay nulidad sin agravio.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1057.

CASACION.— Envío.— Cuestión de hecho.— Facultad del tribunal de envío.— Revisión por causa de fraude.— Envío al mismo Tribunal de Tierras.— Disentimiento de la Suprema Corte de Justicia.— En la especie, por tratarse en el caso de una cuestión de hecho y no de derecho el Tribunal *a-quo* podía disentir en este aspecto, en su sentencia, del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que originó el envío que apoderó al Tribunal *a-quo* para conocer del caso.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2487.

CASACION.— Envío.— Límites.— B. B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. No. 508.

CASACION.— Falta de base legal.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia.— Es de derecho que el vicio de falta de base legal en cuanto a cualquier punto de las sentencias impugnadas en casación, puede ser suscitada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, cuando ello sea necesario para asegurar una recta aplicación de la ley y la protección de todos los intereses.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1105.

CASACION.— Incompetencia. Designación del tribunal competente.— Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— En la especie el tribunal competente para decidir el caso en primer grado, sería la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segun-

da Circunscripción del Distrito Nacional, pero, como ya el Juez de esa Cámara falló sobre el caso, procede, designar a otro tribunal como se indica en el dispositivo de la presente sentencia.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. 49.

CASACION.— Intervención en materia penal.— Coprevenido descargado y contra quien no hay constitución en parte civil.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 634.

COMPETENCIA.— Materia civil ordinaria.— Acciones personales aunque originados en terrenos registrados.— En el caso ocurrido, si bien la litis entre la Sociedad y el recurrido tenía como pre-origen la compra-venta de inmuebles registrados, en dicha litis no se discutía la propiedad de esos inmuebles, reconocida por el recurrido a la Sociedad compradora, sino si era procedente validar el embargo trabado por el recurrido contra la compradora por la falta de pago de un resto vencido del precio de la venta, o si, por lo contrario, debía anularse ese embargo por carecer de causa las obligaciones suscritas por la compradora a favor del vendedor, debido a ser menor la contención real de los inmuebles a la contención de las mismas estipulada en el contrato de compra-venta intervenido entre las dos partes en el acto del 4 de febrero de 1967, cuestiones todas éstas que por ser personales son obviamente, en caso de litigio, de la competencia de los tribunales civiles ordinarios.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 825.

CASACION.— Materia correccional.— Reenvío improcedente.— El pedimento de reenvío para la celebración de una nueva audiencia formulado por la recurrente es improcedente y debe ser rechazado como extraño al procedimiento de casación.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1124.

CASACION.— Materia laboral.— Recurso tardío.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1908.

...CASACION EN MATERIA PENAL.— Artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— La violación del artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, texto que exige que al cumplirse los diez días que siguen a la declaración del recurso de casación, el secretario envíe el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición no es a pena de nulidad, pues su incumplimiento sólo podía dar lugar a sanciones disciplinarias contra el secretario actuante.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 459.

CASACION.— Materia penal.— Co-prevenido condenado y no recurre en casación.— Su intervención es inadmisibles en el recurso de casación del otro co-prevenido.— B. J. No. 715, junio de 1970, pág. No. 1362.

CASACION.— Materia penal.— Forma de interponerlo.— La Ley sobre Procedimiento de Casación establece dos procedimientos distintos para recurrir en casación, según se trata de la ma-

tería civil y comercial, o de la materia penal; que, en el primer caso, el recurso se interpondrá por el depósito de un memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo establece el Artículo 5 de dicha ley, suscrito dicho memorial por abogado, el cual contendrá los medios en que se funda; que en el segundo caso, o sea, en materia penal, el procedimiento lo establece el Artículo 33 de la citada ley, el cual, en su primera parte determina que: "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el Secretario".— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 726.

... **CASACION.— Materia penal.— Envío.— Desapoderamiento del recurso pendiente a fin de que la Corte de envío conozca del asunto en su totalidad.**— En la especie, al disponer el envío de este asunto a otra Corte de Apelación con motivo de la casación admitida, se resuelve desapoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo del recurso aún pendiente de la Compañía Aseguradora, a fin de que la Corte de envío conozca del proceso en su totalidad, todo para dar unidad al caso y enviar contradicción de sentencia.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2967.

CASACION.— Materia penal.— Plazo. Artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 882.

CASACION en el aspecto penal, por vía de supresión y sin envío.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 518.

CASACION.— Materia penal.— Persona condenada civilmente en una Corte sin que se le hubiera notificado la sentencia de primer grado.— Casación que aprovecha a la compañía aseguradora.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2746.

CASACION.— Materia vencimiento fianza.— Recurso interpuesto por la Compañía aseguradora.— Motivación obligatoria del recurso. Plazo para motivar. Artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— Aunque las disposiciones de ese artículo sólo se refieren a las personas antes enunciadas, es preciso decidir para una recta administración de justicia, que ellas deben aplicarse también a la Compañía aseguradora cuya fianza, en virtud del artículo 10 de la ley 5439 de 1915, haya sido declarada vencida, pues dicha entidad para esos fines, debe asimilarse a una persona puesta en causa como civilmente responsable; que en cuanto a lo que alega la recurrente sobre la copia del Oficio por ella recibido, y que consta en el expediente, el examen del mismo revela que la fecha 4 de mayo de 1970, está completamente clara y no pudo producir el error que ella invoca; que como la ley no establece ningún plazo para el depósito del memorial en la Suprema Corte de Justicia, ha sido admitido que las partes señaladas en

el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden depositar el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia, del mismo modo que podría hacerlo el prevenido si quiere motivar su recurso a lo cual no está obligado; que la facultad que concede el artículo 42 de la misma ley, de presentar "aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones" en los tres días subsiguientes a la audiencia, supone que la parte que está obligada a motivar su recurso así lo ha hecho, dentro del plazo oportuno, porque de lo contrario violaría el derecho de defensa de la parte adversa.— B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. No. 1124.

CASACION.— Medio de inadmisión no discutido por el recurrente.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—Siendo constante que la sentencia impugnada era susceptible de oposición, y no habiendo el recurrente suministrado a esta Suprema Corte ninguna prueba fenaciente de que la oposición contra dicha sentencia no era ya válidamente posible a la fecha del recurso de casación, a pensar de conocer el medio de inadmisión propuesto por los recurridos por esa causa, dicho medio debe ser admitido, declarándose irrecibible el recurso de casación.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 218.

CASACION PRINCIPAL.— Casación incidental.— Costas.—En su memorial de defensa, la recurrida propone, incidentalmente, que se case el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, que dispuso la compensación de costas, y alega que esa decisión es errónea ya que la recurrida resultó ganante de causa; pero, considerando que no es necesario ponderar el pedimento señalado, en vista de que se ha resuelto la casación de la sentencia y que esa casación aprovecha a la recurrida en el punto que le interesa.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1310.

CASACION.— Recurso por exceso de Poder interpuesto por el procurador General de la República.— Artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Es de principio reconocido que los plazos para recurrir en casación son de orden público, y que, por tanto, corresponde a la propia Suprema Corte de Justicia velar por su estricta observancia; que el recurso de casación fue interpuesto, en la especie, en la fecha de cuatro de agosto del año mil novecientos setenta en curso (4 de agosto de 1970); que, por tanto, el recurso ha sido interpuesto agotado ya el periodo de un año fijado por el artículo 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como máximo, para la interposición de los recursos por exceso de poder.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2946.

CASACION.— Recurso interpuesto contra los autos que dicta el Presidente de la Corte de Apelación designando a los miembros de la Cámara de Calificación.— Inadmisibile el recurso.— Artículo 1° de la ley sobre Procedimiento de Casación.— Los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no

son los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se trata de simples autos de Administración Judicial.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2123.

CASACION.— Recurso de un condenado personalmente.— Intervención de co-inculpadó descargado y no constituido en parte civil.— Inadmisibile esa intervención.— B. J. No. 716, julio de 1970. pág. No. 1458.

CASACION.— Recursos interpuestos por varias partes contra una misma sentencia y un mismo recurrido.— Fusión de los expedientes para decidirlos por una sola sentencia.— En la especie, los recursos interpuestos se refieren a una misma sentencia, que dichos recursos han puesto en causa como interesada a la misma persona; que el interés de los recursos es el mismo y que los medios que se invocan contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitida por la ley, como consecuencia del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia, dictada en las circunstancias ya indicadas; que, por tanto, ambos recursos deben ser decididos por una sola sentencia.— B. J. No. 715, Julio de 1970, pág. No. 1090.

CASACION.— Recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía aseguradora.— Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 873.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia preparatoria.— Indamisible.— En la especie, se ordenó un informativo a fin de que los trabajadores demandantes "hagan la prueba de los hechos que interesen a la causa"; expresiones, estas últimas, indicativas de que al disponer la medida ordenada el juez **a-quo** tuvo el propósito de que les fueran revelados todos los hechos de la contestación, que pudieran ser útiles a la solución global del caso, lo que caracteriza la sentencia impugnada como obviamente preparatoria, carácter que acentúa aún más el que por la misma sentencia el juez **a-quo** dispusiera, motu proprio, la audición como testigo del Inspector de Trabajo Antonio P. Hasbún; que como al tenor de lo prescrito por el artículo 5 de la Ley de la materia, "no se puede recurrir en casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva", el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1959.

CASACION.— Recurso interpuesto por la Corporación Azucarera Dominicana, disuelta por la Ley No. 7.— del 9 de agosto de 1966.— Admisibile.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2851.

CASACION.— Recursos sucesivos.— Desistimiento.— Instancia ligada.— Desistimiento debe ser aceptado.— Una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos

por la misma parte; que, además, el desistimiento de un recurso de casación, una vez ligada la instancia, no es eficaz si la parte a quien se propone dicho desistimiento no lo acepta por razones justificadas, como ocurrió en la especie, pues el desistimiento tuvo por finalidad hacer admisible un nuevo recurso de casación ya interpuesto con medios distintos del primero; que, por tanto, siendo inadmisibile el desistimiento procede ponderar los medios del primer recurso.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2127.

CASACION.— Sentencia en defecto.— Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— Sentencia del Tribunal de Confiscaciones.— Artículo 22 de la Ley 5924 de 1962.— Casación inadmisible.— Conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la Ley suprime el recurso de oposición; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la posible producción de contradicción de sentencias.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, Pág. No. 218.

CASACION.— Sentencia preparatoria.— Artículo 32 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 833.

CASACION.— Suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.— Caducidad del recurso.— Costas de la suspensión a cargo de la recurrente cuyo recurso se declaró caduco.— Como en virtud del recurso de casación declarado caduco, fue solicitada la suspensión de la ejecución de la sentencia, y en ese pedimento — que fue acogido — intervino, haciendo sus objeciones, el recurrido procede acoger el pedimento de condenación en costas en lo relativo a la suspensión.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2472.

COMPANIA POR ACCIONES.— Libro de Actas de las Resoluciones de los Consejos de Administración y de las Asambleas.— Existencia de ese Libro.— Conforme al contexto de las disposiciones legales que se refieren a las Compañías de Comercio, éstas necesariamente deben levantar actas escritas de las Resoluciones de sus Consejos de Administración y de sus Asambleas; el de que, el artículo 27 de los Estatutos de la Compañía recurrente, cuyo texto figura impreso en el expediente, el Secretario de la Compañía debe llevar un Libro de Actas para anotar esas Resoluciones y otras deliberaciones; que, si además de ello, la Corte **a-qua** ha atribuido relevancia a la carta del Superintendente de Bancos, a que se ha hecho referencia, ello ha sido obviamente como elemento de juicio corroborativo, con lo cual no ha cometido ninguna irregularidad, ya que la Compañía recurrente estaba intervenida por dicho funcionario público, lo cual lo facultaba para dar a so-

licitud de parte interesada cualquier dato objetivo que pudiera obtenerse en los Archivos de la Compañía.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1431.

COMPETENCIA.— Juzgado de Paz ordinario.— Violación del Código de Trabajo.— Reclamación de las prestaciones.— Competencia del Juzgado de Paz de Trabajo.— Artículos 211, 670, 671, 673, 678 y 679 del Código de Trabajo.— Incompetencia ratióne materia del Juzgado de Paz Ordinario.— El artículo 671, del Código de Trabajo en sus dos primeros párrafos dice así: "la responsabilidad civil de las personas mencionadas en el artículo 670 está regida por el derecho civil, salvo disposición contraria del presente código.— Compete a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie cuando sean promovidas contra patronos, trabajadores o empleados de dichos tribunales"; que ciertamente, tal como se desprende de los alegatos de la recurrente, y del estudio combinado de la disposición legal que antecede, con el artículo 673, del mismo Código, modificado por la Ley 5058 de 1958, es preciso admitir, que el legislador restringió a la competencia de los jueces de paz, en la materia de que se trata, a la exclusiva aplicación de las sanciones penales que fueron procedentes, reservando el conocimiento de las acciones civiles que dichos actos pudiesen originar a la competencia de los tribunales de trabajo.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 299.

COMPETENCIA.— Tribunal actuando en atribuciones comerciales.— Delito o cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su actividad comercial.— Los tribunales comerciales son competentes para conocer de las litis surgidas entre comerciantes; que el delito o el cuasi-delito cometido por un comerciante en el ejercicio de su comercio debe ser considerado como un hecho relacionado con su actividad comercial, bien que el comerciante lo haya cometido en persona o por un empleado de quien él sea civilmente responsable.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 446.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Acciones de Compañías de Comercio.— Rendición de cuentas.— Disolución de la comunidad.— Partición.— Las acciones de una compañía de comercio son bienes muebles que entran en la comunidad matrimonial; que después de la disolución de dicha comunidad y antes de la partición de la misma, los ex-cónyuges son los copropietarios de tales bienes indivisos; la rendición de cuentas es una medida que puede ser ordenada a pedimento de alguna parte con interés y calidad; cuando en el acervo de una comunidad matrimonial existen acciones de compañías de comercio se disuelve, el otro co-propietario indiviso de esas actuaciones, tiene interés y calidad en solicitar o demandar en el curso de la partición de la comunidad o después de ordenada ésta a la entidad social donde figuran esas acciones a fin de que dicha empresa rinda cuenta a ese co-propietario, de todo lo relativo a tales acciones y a los dividendos que

hayan podido producir; que esa solución se impone a fin de que el co-propietario tenga conocimiento del valor actual de tales acciones y sus dividendos si los hay, lo que eventualmente podría servir para la determinación de los lotes en la futura liquidación de los bienes a partir.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. 440.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Artículo 30 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes.— B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. No. 1204.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Régimen de la separación de bienes.— Bienes no individualizables.— Patrimonio común de hecho.— En la especie, aun cuando llegue a establecerse que el matrimonio Ch. T. se hizo bajo el régimen de la separación de bienes, aún en ese caso, procede la determinación de la propiedad de aquellos bienes que no hubieran sido individualizados y que hubiesen figurado como confundidos en un patrimonio común de hecho; criterio que se reafirma por la circunstancia de que en nuestro Derecho Positivo interno existen leyes que como las 390 de 1940 y 2125 de 1949, protegen el trabajo personal de la mujer casada y los bienes que ella pueda adquirir en el curso del matrimonio.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2937.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Tribunal de Confiscaciones.— Corporación de Empresas Estatales condenada.— Astreinte ordenada.— Medida compulsiva procedente.— La recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma, y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales y comerciales, por lo que es susceptible de medidas compulsivas como de la que ahora se trata, cuando en ocasión de una litis, los jueces lo estiman razonablemente de lugar a pedimento de parte interesada; que la Corte **a-qua**, de conformidad con el contexto del artículo 18 de la Ley No. 5924 de 1962, tiene competencia para resolver todas las contestaciones civiles que se deriven de casos de confiscaciones, y aun cuando no haya ocurrido ninguna confiscación, si se trata de un caso de enriquecimiento ilícito por abuso o usurpación del Poder; que la medida denominada astreinte en el lenguaje jurídico usual, como derivada del artículo 1184 del Código Civil, es de orden sustantivo; que, como consecuencia lógica de esas aseveraciones, al resolver cualquier caso civil mediante las normas del derecho sustantivo pertinente, es preciso admitir que al disponer una razonable astreinte en la especie que se examina, la Corte **a-qua** no se ha excedido en sus atribuciones legales.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. 1204.

CONCLUSIONES.— Corte de Apelación que falló un incidente y el fondo, sin que se hubiese dado la oportunidad de concluir al fondo.— Violación al derecho de defensa.— En la especie, el examen del fallo impugnado revela que es cierto lo alegado por los recurrentes, pues la Corte **a-qua** falló el incidente sin fijar pre-

viamente una audiencia para oír las conclusiones sobre el fondo; que, en tales condiciones en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes, y debe ser casada.— B. J. No. 716, julio de 1970, pág. No. 1394.

CONCLUSIONES TENDIENTES A OBTENER UNA PRORROGA PARA LA CELEBRACION DE UN CONTRAINFORMATIVO.— Rechazamiento sin dar motivos.— Casación por falta de motivos y por violación al derecho de defensa.— B. J. No. 720 Noviembre de 1970, pág. No. 2615.

CONFISCACION.— Ley de Confiscación General de Bienes.— Efectos.— Confiscado descargado.— Colonia de caña que perteneció al Estado mientras estuvo confiscado el propietario.— El efecto fundamental y característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado (Fisco) la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena; que ese efecto queda aún más caracterizado cuando, como en el caso de que ahora se trata, la confiscación general es pronunciada mediante una ley, cuya constitucionalidad era indiscutible en el momento en que la Ley No. 5823 de 1962 fue dictada, en virtud del artículo 8 de la Constitución de 1961 que regía en ese tiempo; que, cuando, como en el caso del recurrente B., la confiscación general es pronunciada por medio de una ley, que concede al confiscado en todos sus bienes la posibilidad de que se le devulevan algunos de los bienes confiscados si muestra, a juicio del gobierno, la licitud de su adquisición, esa misma concesión implica el efecto de que los bienes confiscados se reputan como propiedad del Estado hasta que se demuestre lo contrario; que, cuando, mediante la concesión consagrada en el artículo 16 de la Ley No. 5924, de 1962, las personas confiscadas por las leyes de 1962, quedaron en aptitud de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas, demostrando la solitud de sus adquisiciones, la presunción de propiedad del Estado no pudo quedar sin efecto por el simple hecho del recurso al Tribunal de Confiscaciones, quedando en pie esa posesión hasta que interviniera sentencia irrevocable de ese tribunal; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Estado Dominicano fue el propietario de todos los bienes del recurrente B. desde el día en que entró en vigencia la Ley No. 5823, del 21 de febrero de 1962, hasta el día en que fue descargado, como lo fue, por el Tribunal de Confiscaciones; que, por las mismas razones, la colonia de caña confiscada a B., que tenía en administración la ahora recurrida, pertenecía al patrimonio del Estado durante el mismo periodo de tiempo ya indicado, y no al del recurrente.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. 2681.

CONFISCACION.— Obligaciones asumidas en relación con un bien confiscado.— Poderes del Estado confiscante.— Todas las estipulaciones que pudieran haberse pactado en 1962, entre el recurrente B. y la ahora recurrida lo eran por B. como propietario

de la Colonia; que, al pasar ésta a la propiedad del Estado por efecto de la Ley No. 5823 del 21 de febrero de 1962, todas las obligaciones que pudiera haber asumido la ahora recurrida en ese contrato en provecho de B. y exigido por éste, quedaron trasmu-
tadas en obligaciones en provecho del Estado, como nuevo propietario, conforme al derecho común en materia de traslación de propiedades arrendadas o dadas en administración, o en cualquier otra forma precaria; que, como consecuencia de todo ello, la ahora recurrida quedó liberada de sus obligaciones con B en lo concerniente al periodo de 1962—1967, para tenerlas con el Estado, en los términos del contrato de 1962, o en los que el Estado, como propietario estipulara o aceptara, según su conveniencia.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2681.

CONFISCACION DE BIENES DEL ESPOSO.—Derechos de la esposa.— Si, en principio, la confiscación de un esposo produce el efecto de poner al Estado en posesión de todos los bienes del matrimonio, esa situación, de carácter puramente expectativo, no puede hacerse definitiva si la esposa perjudicada solicita formalmente el examen judicial de esa situación para que los bienes se liquiden y partan como sea de derecho, en su provecho, si se comprueba que ella no participó en los abusos o las usurpaciones del Poder en que se basó la confiscación en relación con el esposo.— B. J. No. 715, Junio de 1970, Pág. No. 1204.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Jurisdicción.— Recurso interpuesto por el Procurador General Administrativo.— Medios de que puede prevalerse.— Función de dicho Procurador General.— Los recurrentes en casación pueden, en todos los casos, sin que sea ilícito, ni mereca crítica, apoyar sus alegatos en toda clase de criterio y opiniones; que, por otra parte, la función del Procurador General Administrativo consiste esencialmente en representar los intereses de todos los Departamentos Administrativos y todos los Servicios Públicos, para lo cual, en toda litis, pueden mantenerse en contacto y aún en correspondencia con esos Departamentos y Servicios, para ilustrarse en su actuación en los puntos especiales que estime conveniente; que esa facultad del Procurador General-Administrativo se extiende obviamente hasta la instancia en casación.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2674.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Jurisdicción.— Estimación de las ganancias para fines del pago del impuesto sobre la Renta... (Ver siguiente).— Renta.— Impuesto... B. J. No. 715, Octubre de 1970, pág. No. 2212.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Impuesto de la Renta.— Recurso contencioso.— Plazo.— Reconsideración.— En el caso del impuesto sobre la renta, o existía hasta la época en que este asunto pasó por el Tribunal Superior Administrativo, una reglamentación en virtud de la cual las oficinas

recaudadoras no pueden recibir ningún pago de impuesto sobre la renta sin la presentación del formulario en que la oficina del Impuesto; que, como cuando se trate de recursos en materia de impuestos, la Ley No. 1494 de 1947 exige que el monto del impuesto en controversia en cuanto a su legalidad, sea pagado provisionalmente para que el recurso sea admisible y es preciso admitir, como lo sostiene la recurrente, que, para que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir al Tribunal Superior Administrativo no queda extinguido mientras no pasen los 15 días que fija la ley, a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; que, en el caso ocurrente, si bien se remitió a la recurrente la Resolución que rechazó su recurso jerárquico el 23 de febrero de 1968, en la cual se dispuso "Remitir al contribuyente un formulario FJ-68 para que efectúe el pago de las referidas sumas, en una Colecturía de Rentas Internas es constante en el expediente del caso que el formulario contentivo de la liquidación fue enviado a la recurrente el 24 de mayo de 1968 y recibido el 30 de ese mismo mes, por lo cual el recurso contencioso-administrativo que ella intentó el 12 de junio era admisible en cuanto al plazo; que, en consecuencia, en la especie ocurrente procede acoger el recurso de casación y enviar el asunto a la misma Cámara de Cuentas para que se examine a fondo el recurso contencioso.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2068.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Jurisdicción.— Intervención de terceros.— Artículo 48 de la ley 1494 de 1947.— Autorización para instalar una farmacia.— Revocación de esa autorización.— En el caso llevado por el Dr. J. B., al Tribunal *a-quo* y que dio lugar a su sentencia del 17 de diciembre de 1968, revocando la autorización al actual recurrente O. H., éste era un tercero interesado en la solución del caso *sui generis* de que se trataba, aunque el demandado era el Estado en cuyo nombre se había expedido la autorización que fue revocada; que si el Dr. B. L., aspiraba a que la sentencia que se dictó el 17 de diciembre de 1968 fuera ejecutoria contra el actual recurrente, debió poner en causa en esa instancia a dicho recurrente por conducto del Tribunal, como resulta del contexto de la Ley No. 1494, lo que no consta que hiciera, en el texto de esa sentencia; que, producida esa situación, el actual recurrente podía válidamente hacer oposición a esa sentencia, como tercero y por vía principal a esa sentencia, para que se revisara el caso en su totalidad, como lo hizo el 20 de enero de 1968; que ese recurso, contrariamente a como lo resolvió el Tribunal *a-quo*, era admisible en la especial situación ya examinada; que la revisión a que se refieren los artículos 37 a 40 de la Ley No. 1494 es solamente aquella que pueden intentar los litigantes respecto a las sentencias relativas a causas en que ya han sido partes, pero no la revisión a fondo de lugar cuando el recurso emane de terceros extraños a esa instancia; que la

pertinencia de ese recurso de los terceros, a más de representar un medio de defensa asegurado a todas las personas, en forma universal, por la Constitución de la República en su artículo 8, inciso 2, apartado j), resulta incuestionable, en la materia a que es relativa la sentencia impugnada, del artículo 48 de la Ley No. 1494, cuyo texto es el siguiente: "En los casos de intervención de terceros, de incidentes, o en cualquier otro cuya resolución no haya sido regulada por esta Ley, el Tribunal Superior Administrativo podrá dictar reglas especiales de procedimiento para el caso de que se trate únicamente, comunicando estas reglas a las partes interesadas; texto del cual resulta lógicamente la posibilidad de la oposición de los terceros, cuando en caso como el que ahora se ventila, no hayan sido puestos en condiciones de defender sus intereses mediante intervención ad-litem a fin que los terceros no sufran los efectos de una sentencia que los perjudique, sin haber sido oídos ni citados; que, por todo lo precedentemente expuesto, procede acoger el recurso de casación de que se trata, para que el Tribunal **a-quo** realice un nuevo examen del caso a la luz de las disposiciones que reglamentan el número de farmacias que pueden operar en la Capital de la República teniendo en cuenta su población.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2002.

CONTRATO DE CONSTRUCCION.— Ingeniero que no recibe el pago total del precio de la construcción.— Falta de entrega de la casa.— Ingeniero que no debe reparar perjuicios.— B. J. 715, Junio de 1970, Pág. No. 1057.

CONTRATO DE TRABAJO.— Abogado contratado como Encargado del Departamento Legal de una empresa.— Existencia de un contrato de trabajo protegido por la legislación laboral.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, Pág. No. 489.

CONTRATO DE TRABAJO.— Abuso de *ius variandi*.— Encargado de Planta Eléctrica de una industria cambiado a "manipular carritos Diesel dentro de la misma empresa. Salario y categoría inferir.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2759.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono discutida.— Patrono aparente.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. 1003.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono discutida.— Sentencia carente de motivos al respecto.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1051.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Ganancia de causa en algunos puntos.— Condenación de costas en la proporción de $\frac{3}{4}$ partes y $\frac{1}{4}$ entre los litigantes.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2759.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Recurso tardío.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2405.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cierre de un aserradero por falta de materia prima.— Despido injustificado.— Incumplimiento del artículo 51 del Código de Trabajo.— Si el cierre por falta de materia prima, como causa de suspensión del contrato o terminación definitiva del mismo exonera de responsabilidad al patrono frente a sus trabajadores, ello es a condición de que el hecho a que obligó al cierre sea regularmente comprobado por las autoridades competentes, según resulta del artículo 51, in fine del Código de Trabajo; que cuando el cierre se produce sin que el expresado requisito del patrono queda legalmente comprometida, por crear una situación plenamente asimilable a un despido injustificado, como lo ha apreciado la Cámara **a-qua**. B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 903.

CONTRATO DE TRABAJO.— Comunicación suplida por el trabajador.— Necesidad de que se examine el fondo del asunto a fin de determinar si el despido fue justificado o no.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1542.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cobrador que dispone de una suma de dinero de su patrono.— Despido.— Artículo 78, Ordinal 3º del Código de Trabajo.— En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo**, tal como lo alega el recurrente, reconoció que el trabajador dispuso en perjuicio de su patrono, de una suma de dinero que había cobrado a uno de los clientes, según también se comprobó; que ese hecho constituye obviamente una falta de probidad, y al no calificarlo así, el juez **a-quo** violó el ordinal 3º del referido artículo 78 del Código de Trabajo.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1903.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conclusiones formales rechazadas sin dar motivo alguno que justifique ese rechazamiento. Casación.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1996.

CONTRATO DE TRABAJO.—Demandas de los trabajadores.—**Conexidad inexistente.**— “Que aunque ciertamente los demandados originales son los mismos y que se tratan todas (las 4 demandas) de cobro de salarios, no es menos cierto que entre esas 4 demandas no existe conexidad que pueda dar lugar a sentencias contradictorias o que la una dependa de la otra, sino que se trata de trabajadores distintos, amparadas por contratos de trabajo individuales y como consecuencia no tienen por qué querer estar ligados por una misma instancia; que al tratarse de reclamaciones fundadas en contratos de trabajo individuales, la suerte de una demanda puede ser totalmente distinta a la de los otros”; que por lo que acaba de transcribirse, se advierte que, el fallo impugnado

contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1914.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Abandono.— Pedimento del patrono de que se ordene un informativo para probar hechos pertinentes del litigio.— Sentencia con motivos poco claros.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2839.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido alegado por el trabajador.— Desahucio invocado por el patrono.— Prueba.— Despido injustificado.— Si el trabajador demandante debe, como condición primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente alega haber desahuciado al trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2608.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación.— Causa del despido.— Incomparecencia del patrono a la conciliación.— En la especie, el recurrente si bien avisó el despido del trabajador actual recurrido, al Departamento de Trabajo, dentro de las 48 horas, no indicó en dicho aviso, la causa de dicho despido, limitándose a expresar que éste había incurrido en faltas en el desempeño de sus labores; que en tales circunstancias, al no comparecer el patrono a la audiencia de conciliación, oportunidad que pudo aprovechar, para precisar la naturaleza de la falta que le imputaba al trabajador; y no habiendo suplido el trabajador al formular su querrela, la deficiencia de la notificación hecha por el patrono, se incurrió en el caso, en la sanción prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo; y en consecuencia, al fallar la Cámara *a-qua* como lo hizo, denegando el informativo solicitado, medida que en tales circunstancias era frustratoria, no violó el derecho de defensa, ni tampoco los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 960.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Comunicación suplida.— Pedimento del patrono de que se ordene un informativo y la comparecencia personal para probar que el despido fue justificado.— Rechazamiento de ese pedimento.— Violación del derecho de defensa.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. 693.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido fundado en hechos que dieron lugar a un descargo penal en favor del trabajador.— Autoridad de la cosa juzgada.— Violación del artículo 1351 del Código Civil.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 314.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido no comunicado dentro de las 48 horas.— Injustificado unque el trabajador no invoque esa disposición legal.— El hecho de no comunicar el patrono el despido de su empleado en el plazo fijado por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo tiene como sanción la calificación del despido como injustificado, aún cuando el empleado, para justificar su reclamación por el despido efectuado y probado no alegue expresamente esas disposiciones legales.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1774.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido admitido por el patrono.— Ausencia de comunicación dentro de las 48 horas.— Injustificado de pleno derecho si el trabajador no suple esa omisión.— Tratándose de un despido ya admitido, corresponde al patrono el haberlo comunicado dentro de las 48 horas que exige el artículo 81 del Código de Trabajo, lo que no hizo; y como la falta del patrono no había quedado suplida por la actuación del trabajador dentro de ese plazo ya que éste se había querellado el 17 de mayo de 1968, de un hecho ocurrido el día 14, es decir, pasadas las 48 horas, es claro que según la ley el despido en tales condiciones resulta injustificado de pleno derecho, tal como lo proclamó el juez a-quo, en su sentencia.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1804.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido discutido.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1025.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Casación tardía.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1908.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Negativa.— Alegato de abandono.— Prueba del despido a cargo del trabajador.— Deber del juez frente a alegatos contrapuestos.— La negativa del patrono de haber despedido al trabajador demandante alegando en su defensa que éste había hecho abandono de su trabajo, no le convertía en actor con la subsecuente obligación de establecer él la prueba del hecho alegado, el cual, lejos de ser extraño al despido, tenía con éste una relación, natural y necesaria, es decir, que con ello el patrono no estaba en definitiva invocando una excepción, sino simplemente negando con ese medio la defensa del despido que se invocaba; que, por consiguiente, el fardo de la prueba, en tales condiciones, no quedaba desplazado; que, de todos modos, frente a ambos alegatos contrapuestos, (el del trabajador y el del patrono) el juez, que en esta materia tiene un papel activo, debió en todo caso, (y puesto que la seriedad del alegato del patrono estaba robustecida por la correspondencia aportada por él al debate en la cual consta que había sido recibida por el Departamento de Trabajo) ordenar, si no se hallaba suficientemente edificado, alguna medida de instrucción, y no limitarse a dar por probado no sólo el despido sino que éste era injustificado.— B. J. No. 711. Febrero de 1970, pág. No. 308.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido simulado para darle nueva entrada al trabajador.— Despido verdadero.— Prestaciones.— Maniobras del patrono.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2398.

CONTRATO DE TRABAJO.— Documentos no poderados por los jueces del fondo.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 785.

CONTRATO DE TRABAJO.— Duración.— Monto del salario.— Sentencia que no pondera esos puntos de controversia.— Casación parcial de la sentencia.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, págs. 1768 y 1774.

CONTRATO DE TRABAJO.— Duración.— Sentencia que no contiene la ponderación de un documento extraviado en la Secretaría.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1811.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empresas autónomas del Estado.— Empleado en vacaciones que se dice realizó actividades huelguísticas.— Artículos 7 de la ley 56 de 1965 y 181 del Código de Trabajo.— Si bien es cierto que durante las vacaciones del trabajador el patrono no puede iniciar ninguna acción en su contra, también es verdad que esa prohibición no se extiende al caso en que el trabajador cometa en el período de vacaciones, alguna falta contra el patrono que configure el hecho previsto en el artículo 7 de la Ley No. 56, de 1965, que es un caso específico de despido que puede operarse esté o no el trabajador en vacaciones, siempre que se trate, como en la especie, de una empresa autónoma del Estado.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. 585.

CONTRATO DE TRABAJO.— Experticio rechazado.— Motivos suficientes.— En la especie, la Cámara a-qua había ordenado un informativo, un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes, medidas de instrucción que fueron ejecutadas y con las cuales dicha Cámara estimó, según lo expone en los Considerandos 5 y 6 del fallo impugnado, que había "elementos suficientes de juicio para decidir el caso, en base a lo cual rechazó con una motivación adecuada el experticio solicitado; que, en tales condiciones, el derecho de defensa no fue lesionado, ya que los jueces son soberanos para apreciar la utilidad o no de una medida de instrucción, y cuando para rechazarla dan los motivos pertinentes, como ocurrió en la especie, no lesionan con ello el derecho de defensa de la parte que ha pedido esa medida.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1935.

CONTRATO DE TRABAJO.— Fusión de demandas.— Sentencia preparatoria.— Conexidad.— Facultad de los jueces.— Las decisiones mediante las cuales los jueces disponen la unión de dos o más demandas, deben ser consideradas más una medida

de instrucción que una medida para llegar más prontamente a una decisión definitiva; que, por tanto, la sentencia que tal disponga debe considerarse, como simplemente preparatoria, independientemente de que la adopción de la medida haya provocado previamente controversia entre las partes; que en relación con los agravios relativos a la conexidad el decidir si las demandas son o no conexas, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo deciden soberanamente, escapando, por tanto, lo decidido por el juez *a-quo* en la especie, a la censura de la casa.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1914.

CONTRATO DE TRABAJO.— Incompetencia del tribunal de Trabajo para conocer de asuntos sucesorales.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 61.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo sumario.— Lista de testigos.— Obligación de que se den los nombres de los testigos.— Artículos 51 de la ley 637 de 1944 y 413 del Código de Procedimiento Civil.— Que de conformidad con el art. 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audiencia se propone de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2834.

CONTRATO DE TRABAJO.— Injuria laboral.— Artículo 78 incisos 3, 4 y 5 del Código de Trabajo.— Por la lectura de esas disposiciones de la Ley se comprueba que no se trata en el caso, como lo apreció el juez *a-quo*, de una causa distinta de despido, ya que los hechos denunciados por el patrono como justificativos del despido, (injurias, consistentes en palabras obscenas dirigidas contra funcionarios de la empresa por el trabajador despedido), podían ser invocados tanto en virtud de los ordinales 3ro. y 4to. como del ordinal 5to. del artículo 78 del Código de Trabajo, antes transcritos; cuyo único efecto es el de excluir de la protección contra injurias a los capataces y compañeros de trabajo, cuando las injurias ocurran fuera del servicio, pero manteniendo la protección al patrono, a sus parientes y a los jefes de la empresa.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2232.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Injuria laboral.— Desnaturalización de los hechos.— Casación.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1140.

CONTRATO DE TRABAJO.— Mecánico despedido por ineficiencia y falta de dedicación.— Prueba de que tal mecánico era competente.— Despido injustificado.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, ág. No. 1877.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Prueba. — En la especie, éste quedó implícitamente calificado como por tiempo indefinido, desde que el obrero alegó ante los jueces del fondo, y no fue controvertido por el demandado, que trabajaba para éste permanentemente en su taller de zapatería.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2608.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Prueba.— Despido.— Monto de las prestaciones.— Carpintero de un Ingenio azucarero despedido por economía de la empresa.— Una vez que, en caso de litigio, el trabajador prueba el hecho del despido, el patrono que esté interesado en descargarse del pago de prestaciones o de que éstas se reduzcan a un monto menor por razón de la naturaleza del contrato al cual se haya puesto terminación por el despido, es el que debe probar que no se trata de un contrato por tiempo indefinido, sino por cierto tiempo o para cierta obra, o estacional u ocasional, todo lo cual debe resultar de la presunción general proclamada por el artículo 16 del Código de Trabajo; que, en el caso ocurrente, no consta que, en la sustanciación del proceso, el Consejo Estatal probara o tratara de probar eficazmente que el contrato que tenía con el recurrido Castro era puramente ocasional o temporero.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2310.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Sentido literal de las palabras.— Relación laboral no negada por el demandado.— El carácter laboral de un contrato no depende necesariamente del sentido literal de las palabras, es decir, de que en su redacción se hayan empleado frases y expresiones que señalen expresamente la relación de dependencia a que se refiere el recurrente, pues ésta puede resultar de los hechos y circunstancias del caso, como ocurrió en la especie en que el recurrente, según es constante en el expediente, nunca negó la relación laboral que lo ligaba con el demandante, hoy recurrido en casación, sino que —por el contrario— según resulta del examen de dicho expediente (al cual examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada), desde el inicio de la litis él lo que hizo, ante las autoridades laborales fue condicionar el pago de suplemento de salarios que se le hacía a que la Secretaría de Obras Públicas hiciera "la cubicación correspondiente", a la cual cubicación no tuvo que recurrir la Cámara a-qua porque se edificó en base a las medidas de instrucción que ordenó, citadas precedentemente; y el hecho mismo de que el hoy recurrente en casación pidiera a los jueces del fondo la designación de peritos para que se determinaran los trabajos hechos, la can-

tividad de los mismos por unidad y metros cuadrados, etc., (según consta en sus conclusiones) reafirmaba indudablemente para dichos jueces el criterio anterior.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1935.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Prestaciones.— Monto.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 124.

CONTRATO DE TRABAJO.— Obra determinada. Fecha del despido.— Precisiones que debió hacer el Juez, frente al alegato de que la obra quedó terminada.— En la especie, era necesario dejar establecido como hechos precisos, si hubo un despido antes de terminada la obra el día 21 de febrero de 1962; o si terminada ésta hubo algún otro contrato (escrito o no) que ligara a las partes y que tuviera el carácter de permanente e indefinido; que para ello era preciso en el informativo practicado, analizar la situación particular de cada uno de los demandantes y precisar también la fecha del despido, máxime cuando el Juez *a-quo* da por injustificado dicho despido en base a que no fue comunicado por el patrono en el plazo que establece la ley; pero precisamente esa obligación no podía exigírsele sin dilucidar primero su alegato, sometido desde el inicio de la litis de que contrató a los trabajadores para una obra determinada; pues el hecho de que la empresa tuviese a su cargo la ejecución de otras obras, no descartaba la posibilidad de que para cada una de ellas hiciera contratos —aunque fuese con los mismos trabajadores— que concluyeron sin responsabilidad para las partes, al terminarse cada obra contratada.— B. J. No. 715, Junio de 1970., pág. No. 1039.

CONTRATO DE TRABAJO.— Obrero que construye un techo plano, recibe un salario superior al que construye un techo inclinado.— En la especie, los Jueces del fondo llegaron a la conclusión, basándose en las pruebas que les fueron sometidas, de que el techo construido en el edificio en donde están instalados el Catastro Nacional y el Tribunal de Tierras es de los llamados techos planos, a los cuales se les da al construirlos, solamente, la inclinación necesaria para el desagüe, techos cuya construcción según consta en la sentencia impugnada, y las partes no discuten, requiere un trabajo más difícil de realizar, por lo que se paga con un salario más alto que el que se paga en la construcción de un techo inclinado; que esta Corte estima que en el caso se trata de una cuestión de hecho que los Jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin incurrir en la desnaturalización de las declaraciones aportadas por las partes y lo que escapa, por tanto, a la censura de casación.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1798.

CONTRATO DE TRABAJO.— Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.— Sindicato.— Directivos.— Inadmisibilidad.— Disolución del Sindicato.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. 66. 2296.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono aparente.— Emplazamiento válido.— En la especie, la Cámara *a-qua*, para dictar

su decisión contra el actual recurrente se fundó en que la apariencia para el trabajador era la de que el dueño de la panadería en la que trabajaba como encargado de artesa, era Luis Carbonel, criterio que dicha Cámara se afirmó infiriéndolo, esencialmente, y así se consigna en la sentencia impugnada, de que el demandado o sea Luis Carbonel, compareció a la audiencia en conciliación y "no negó ser el patrono del querellante, sino que se limitó a ratificar su comunicación de fecha 26 de abril que dirigiera al Departamento de Trabajo... y mediante la cual se alega justa causa de despido", criterio tanto más justificado el de la Cámara a-qua, cuanto que por su condición de trabajador manual ordinario, lo que en general supone en las personas de dicha actividad condiciones intelectuales rudimentarias, le era difícil al trabajador distinguir que Carbonell fuese, en realidad, el agente de la compañía comercial que se alega operaba la panadería y no su verdadero patrono.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1542.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono aparente.— Empleado de una Granja Avícola.— Los trabajadores no están llamados a saber cuál es el dueño de la empresa en donde realizan sus labores, por lo que la demanda que ellos intenten contra el patrono aparente estará correctamente encaminada; que en la especie los jueces del fondo comprobaron que la persona a quien el trabajador F. T. U. tenía como patrono de la Granja en donde laboraba era a A. Ch., ya que era la persona que le daba órdenes y quien, por último, lo despidió de su trabajo; por todo lo cual los jueces del fondo procedieron correctamente al estimar que al intentar su demanda el trabajador U. contra A. Ch. procedió correctamente, ya que él lo consideraba como su patrono en los trabajos de la granja.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2063.

CONTRATO DE TRABAJO.— Perención.— Inaplicación del Artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.— Un estudio bien detenido del caso ocurrente conduce al criterio de que si bien es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, establece que "en los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la causa se fallará definitivamente dentro de los cuatro meses contados desde la fecha del interlocutorio", es necesario tener en cuenta que en nuestro país existe en materia laboral la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, modificado su artículo 55 por la Ley 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, según la cual cuando los jueces no pueden fallar dentro de los plazos indicados por la Ley deberán hacerlo constar en la sentencia, pena de ser sancionado el Juez apoderado del asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 1021, del 16 de octubre de 1935, pero con la nulidad de la sentencia; que, por lo que antecede se pone de manifiesto que es el artículo 55 de la Ley 637 citado, el que debe aplicarse a los Juz-

gados de Paz en materia laboral, materia especial que se rige por las leyes propias de ella y a la cual no es aplicable el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1266.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Cuando comienza a correr.— Terminación del contrato.— En la especie es un hecho cierto que como el trabajador R. no se le comunicó el despido, él tuvo conocimiento del mismo, en el mes de octubre de 1967; que en esas circunstancias, y como el contrato terminó en esa época, es preciso admitir para una buena administración de la justicia laboral, que el plazo de la prescripción contra el trabajador R. para reclamar el importe de los salarios adeudados y reconocidos en un escrito por el patrono, no comenzaba a correr sino a partir de la fecha en que terminó su contrato, como consecuencia del despido; que ese criterio que resultaba antes de los términos del antiguo artículo 63 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que hacía correr los plazos de la prescripción a partir de la fecha del vencimiento del contrato, ha sido consagrado ahora dentro de un marco más amplio, en el actual artículo 662 del Código de Trabajo cuando dispone que el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la fecha en que la acción puede ser ejercida.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Citación ante un tribunal incompetente.— Interrupción de la prescripción.— Artículo 2246 del Código Civil.— En la especie, habiendo apoderado en ambas oportunidades el demandante a un tribunal que finalmente se declaró incompetente, no hay dudas de que se interrumpió la prescripción al tenor del texto arriba citado.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1701.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Demanda suspendida.— Nulidad por vicio de forma.— Artículo 2247 del Código Civil.— Interrupción de la prescripción.— Si bien la recurrente sostiene también que se violó en el fallo impugnado el artículo 2247 del Código Civil porque por dicha sentencia fue rechazada la demanda del trabajador, y ese texto dice que la interrupción se considera como no ocurrida, entre otros casos, "si se desechara la demanda", es preciso tener en cuenta que cuando el fallo dictado no resuelve sino en forma provisora, es decir, de manera tal que lo dispuesto equivale a un sobreseimiento, y no hace más que suspender la instancia, los efectos de la interrupción subsisten; que, eso precisamente fue lo ocurrido en la especie, pues por la sentencia del 25 de marzo de 1963, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, no rechazó la demanda, sino que la dejó en suspenso para poder ser continuada de conformidad al procedimiento ordinario en ella trazado, lo que hizo el trabajador demandante, dictándose entonces por dicha

Cámara una nueva sentencia, según se dijo antes, declarando su incompetencia; que por todo ello, es evidente que en el fallo impugnado no se violó el artículo 2247 del Código Civil, y que el Juez pudo, sin violar tampoco el artículo 660 del Código de Trabajo, razonar como lo hizo, en los motivos del fallo impugnado, en el sentido de que los actos notificados por el trabajador demandante "interrumpieron válidamente la prescripción a partir de cada actuación, comenzando a correr a partir de cada una de ellas, un nuevo plazo de tres meses para ejercer la acción.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1701.

CONTRATO DETRABAJO.— Regalía Pascual otorgada indebidamente pues el trabajador tenía un salario superior a 200 pesos.— Casación por vía de supresión y sin envío de ese punto.— En la sentencia impugnada se ha condenado al recurrente a pagar esa Regalía sin tener en cuenta el monto de RD\$250.00 pesos que ganaba como salario el trabajador; que en esas condiciones la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, en razón de que la ley 5235 de 1959 solo aprovecha a los que ganan un salario mensual de hasta 200 pesos.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2759.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario del trabajador dominicano igual al del extranjero en igualdad de funciones.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 817.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sindicato de Trabajadores demandante.— Artículos 117 y 118 del Código de Trabajo.— Demanda fundada en la violación de un pacto colectivo de Condiciones de Trabajo.— De esas disposiciones legales resulta incuestionablemente que para que un Sindicato de empresa pueda ejercer una acción en daños y perjuicios contra el patrono por el incumplimiento de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, es necesario que dicho Sindicato establezca que el patrono violó una cláusula del Pacto que contuviera obligaciones específicas en provecho de dicho Sindicato como persona moral distinta de cada uno de sus miembros, y que el incumplimiento de esas obligaciones le causara a dicho organismo como entidad, algún perjuicio.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 595.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suplemento de salario reclamado en virtud de una Tarifa de Salario Mínimo.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 502.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión.— Artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo.— De esas disposiciones legales resulta que la inasistencia del trabajador a sus labores no puede constituir una falta que justifique su despido, a menos que se establezca previamente, que tanto el patrono como la autoridad laboral dieron cumplimiento a las notificaciones o al sistema de

publicidad exigido por dichos artículos.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1257.

CONTRATO DE TRABAJO.— Terminación.— Prueba de la terminación.— Contrato por escrito.— Artículo 31 del Código de Trabajo.— Si bien el contrato de trabajo y su ejecución puede probarse por todos los medios, el artículo 31 del Código de Trabajo establece que cuando el contrato conste por escrito "sus modificaciones deberán hacerse en igual forma".— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1039.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Facultad de los jueces.— Documentos contra los cuales no se formulan agravios.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1216.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores Agrícolas.— Art. 265 del Código de Trabajo.— Prueba.— Certificaciones de declaraciones del patrono.— En la especie, no se hizo la prueba de si los trabajadores que tenía el patrono eran más de diez y si los demandantes eran trabajadores fijos; que, en efecto, las certificaciones en que se basó el juez *a-quo*, fueron erróneamente calificadas como pruebas oficiales de que el patrono tenía menos de diez trabajadores permanentes, cuando lo cierto es que esos documentos, por sí solos, no eran suficientes para probar ese punto esencial de la litis, ya que tales certificaciones son el resultado de declaraciones realizadas por las autoridades laborales que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por violación del artículo 26 del Código de Trabajo, y el 1315 del Código Civil.— B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 3046.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que cree que su madre ha muerto y con ese motivo obtiene un préstamo del patrono.— No hay falta de probidad si luego se prueba que la madre no había muerto.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 124.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que aumenta sus pretensiones en el Tribunal de envío. Casación.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 686.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores móviles.— Deber de los jueces.— En la sentencia impugnada no se establecen con la debida precisión los hechos y circunstancias de la causa que indujeron al tribunal *a-quo* a declarar en su último Considerando que los demandantes eran trabajadores móviles sin describir la clase de trabajo que realizaban en Los Molinos Moronta, C. por A., lo que era indispensable para que esta Suprema Corte pudiera comprobar si hubo o no un verdadero despido, ya que si había llegado el término del contrato, el hecho del despido era irrelevante.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 454.

CONTRATO DE TRABAJO.— **Trabajador demandante.**— **Representación.**— **Artículo 52 de la Ley 637 de 1944, mod. por la Ley 5055 de 1958.**— Cuando dicho artículo establece que un trabajador puede comparecer personalmente o por medio de apoderado ante los tribunales de Trabajo, si opta por hacerse representar, ese mandato debe dársele, obviamente, a una persona física, y no a una persona moral, pues la ley lo que ha querido es que la parte que se hace representar, aproveche la capacidad personal de un representante, aunque no sea abogado, y no la fuerza colectiva de que estén revestidas las personas jurídicas, como un Sindicato, cuyas atribuciones, por otra parte, están limitadas por la ley, y se refieren todas a la defensa global de los intereses profesionales comunes de los trabajadores, y no a las acciones personales que ellos pueden intentar contra su patrono, lo que no obsta, sin embargo, para que un trabajador pueda, si así lo desea, escoger a un miembro determinado del Sindicato para que lo represente como su apoderado especial.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 595.

CONTRATO DE TRABAJO.— **Trabajadores de la industria azucarera.**— **Ausencia de contrato por tiempo indefinido.**— **Terminación de los contratos sin responsabilidad para las partes.**— En la especie, los trabajadores estaban ligados al Ingenio Barahona, por dos contratos de trabajo de naturaleza distinta, uno que es una peculiar categoría de contratos expresamente prevista en el artículo 10 del Código de Trabajo, para abarcar el caso de las zafras de los ingenios y otras empresas que por causas naturales realizan el grueso de sus actividades típicas en cierta época del año y permanecen en relativo receso en el resto del período y así sucesivamente, pero con la particularidad de que termina sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada, y otro contrato de trabajo de los denominados de "Chiripa", labor temporera a realizar por día, que termina con cada jornada diaria y que realizaban los trabajadores a la empresa al terminar la zafra.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2556.

CONTRAVENCION DE SIMPLE POLICIA.— **Lanzar piedras e inmundicias al patio de un vecino.**— **Artículo 475 inciso 13 del Código Penal.**— **Multa de dos a tres pesos.**— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 869.

COSECHA.— **Devastación.**— **Artículo 441 del Código Penal.**— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2283.

COSTAS.— **Compensación.**— **Litigio derivado de una Confiscación General de Bienes...** B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1310.

COSTAS.— **Condenación improcedente.**— **Casación por vía de supresión y sin envío.**— Tal como entiende la aseguradora, la condenación en costas que pronuncia contra ella la sentencia

impugnada, era improcedente, toda vez que la misma sentencia había decidido que no eran oponibles a la aseguradora las condenaciones civilmente responsable, o sea el propietario del camión; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada en su sexto ordinal, en cuanto concierne a las costas puestas a cargo de la aseguradora recurrente, casación que se dispone por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en cuanto a ese punto.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1758.

COSTAS.— Indemnización a justificar por estado.— La parte que pide una indemnización fija y se le acuerda una a justificar por estado, no ha sucumbido en sus pretensiones.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2127.

COSTAS.— Reducción de una indemnización.— No implica que se ha sucumbido.— En la especie, se ha reducido la indemnización acordada, por lo cual la Corte **a-qua** no ha incurrido en la violación alegada por la recurrente al no considerar como sucumbiente a dichas demandas, para los fines de la condenación en costas.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 748.

CH

CHEQUES.— Violación a la ley de cheques.— Sometimiento hecho por una empresa contra un individuo y luego éste se que-rella contra dicha persona moral.— Fusión de los expedientes.— Si bien es cierto que la Corte **a-qua** pudo por sentencia ahora impugnada resolver todo lo relativo a la querella presentada por la G M., C. por A., contra el recurrente, ya que había ordenado la fusión de ese expediente con el que por esta sentencia se ventila, para conocerlos y fallarlos conjuntamente, nada impedía que dispusiera, como lo hizo, por la sentencia impugnada al reenvío para una pródima fecha del conocimiento de la causa seguida al individuo, lo que, por otra parte, no ha podido hacer ningún agravio al recurrente.— Ver Pena. Personalidad de la pena... B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1417.

CHEQUE REHUSADO NO OBSTANTE HABER PROVISION DE FONDO.— Responsabilidad del Banco.— Daños morales efectivos.— Si bien la cláusula 12 del Convenio de Cuenta Corriente que ligaba a las partes, estipula que los daños reales y efectivos que compensará el Banco serán aquellos sobre los que el depositante presente clara y concluyente y sobre los cuales establezca una medida cierta en dinero, tal cláusula no impide que los jueces del fondo haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 32 de la ley de cheques, estimen como ha ocurrido en la especie, como daños "reales y efectivos" los antes señalados; que al apreciar ese perjuicio en la suma de RD\$2,500.00, que esta Corte no estima irrazonable, dichos jueces no han incurrido en ningun-

no de los vicios y violaciones denunciados.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1863.

D

DAÑOS MORALES.— Incidencias de la convivencia social no dan lugar a daños morales a menos que lesionen la propia persona.— Si bien está admitido que cuando una persona sufre daños morales, en adición o no de daños materiales tiene derecho a ser indemnizada razonablemente por él o los culpables de esos daños, es preciso admitir para una justa protección de los intereses de todos, que ese derecho debe limitarse a los casos en que los hechos que constituyan la causa de la acción lesionen el honor, o la consideración, o la reputación del o de los reclamantes, o determinen en éstos una aflicción irremplible por haber ocurrido esos hechos sobre la propia persona del o de los demandantes, o sobre un ser querido; que las molestias y disgustos que frecuentemente se experimentan por las incidencias de la convivencia social, no son, en todos los casos, suficientes para configurar los estados anímicos que anteriormente han sido señalados.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1105.

DAÑOS.— Muerte de animales por ingestión de soda cáustica.— Reparación de ese daño.— Ausencia de motivos en relación con los daños morales.— Ver Daños Morales... B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1105.

DAÑOS MORALES.— Desperfectos sufridos por un vehículo.— Si no hay lesión física a la persona, no hay daño moral como consecuencia de esos defectos.— Si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga-omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda, al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cual es la causa generadora de ese daño moral sobre todo que en materia de defectos sufridos por vehículos de motor, es preciso tener en cuenta que la persona, propietaria de un vehículo que lo pone en circulación, tiene la conciencia de que corre el riesgo natural, que el tránsito conlleva, y si ocurre una colisión, los daños a reparar pueden abarcar el lucro cesante y el daño emergente, pero no extenderse a daños morales, a menos que en la colisión haya sufrido alguna lesión física el reclamante; que, por tanto, si bien

la motivación dada en cuenta a daños materiales resulta justificada, como en la fijación del monto de la indemnización acordada en la especie, se tuvo en cuenta la existencia de daños morales, sin dar para ello la base jurídica pertinente, procede casar el fallo impugnado por falta de motivos alegada y por falta de base legal en ese aspecto.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1069.

DAÑO DE LA COSA.— Daños morales.— Sentencia carente de base legal.— Deber de los jueces.— En la especie, si bien la Corte pudo basarse en la exposición de los deterioros experimentados por el vehículo del recurrido, para establecer, en virtud de su poder soberano de apreciación, el daño material ocasionado al recurrido, y el monto del mismo, dicha Corte no podía, sin embargo, dispensarse para justificar su decisión, de exponer los hechos y circunstancias de los cuales infirió la existencia del daño moral por ella reconocido al dictar su fallo, tanto más cuanto el daño ocasionado a las cosas, no supone, en principio, la coexistencia de un daño moral.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2238.

DAÑOS.— Reparación.— Deber de los jueces para la evaluación del perjuicio sufrido.— Motivación insuficiente.— Magnitud del daño.— Dato necesario.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2113.

DAÑOS OCASIONADOS EN UN ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Reparación.— Solidaridad.— Sentencia que no motiva la solidaridad pronunciada.— Motivación innecesaria.— Conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de los daños pueden ponerse, a petición de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos, como de la o las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables; que, en esa situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho, a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que, en la especie, esta fue la situación que se presentó a la Corte **a-qua**; que, por tanto, al pronunciar la Corte **a-qua** la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida, lo que ha hecho es simplemente dar acta de un caso de solidaridad resultante de la ley, por lo que carece de relevancia que no haya dado un motivo particular para pronunciar esa solidaridad.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1723.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Delito por imprudencia.— Pena.— Reparación civil.— En la especie, nada se oponía a que, aunque la sanción penal fuera rebajada, pudiera ser aumentada la indemnización, ya que la pena aplicada, nada tiene que ver con el perjuicio sufrido.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2045.

DAÑO A LA PERSONA.— Lesiones que curaron antes de 10 días.— Monto de la indemnización.— Aumento.— Motivos.— Deber de los jueces.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, el Juez a-quo, al aumentar la indemnización impuesta al

recurrente prevenido, en primera instancia, que fue de RD\$100.00, no dio ningún motivo ni indicó en qué hechos y circunstancias se fundó para estimar que el daño sufrido era de mil pesos y que el grado de culpabilidad del prevenido recurrente era de la mitad por lo que en esa misma proporción debía soportar la indemnización a pagar a la parte civil constituida; que, al hacerlo así, dicho juez, no ha dado a esta Suprema Corte de Justicia los elementos de juicio para estimar si la indemnización impuesta al recurrente corresponde al perjuicio sufrido por la parte civil constituida.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2332.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Reparación.— Facultad de los Jueces del fondo.— Apelación.— Sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares, para justificar esa apreciación; que en el presente caso esta Suprema Corte estima que la apreciación del daño en el caso ocurrente no es razonable.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1886.

CONTRATO.— Defecto.— Acumulación en beneficio de la causa Art. 153 del Código de Procedimiento Civil.— Inaplicación a la compañía aseguradora de vehículos de motor.— Ley 432 de 1964.— Ciertamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil establece “que si de dos o más partes emplazadas, la una comparece y la otra no, el beneficio del defecto se acumulará a la causa”; que sin embargo, tal disposición no rige en esta materia, en virtud de lo cual dispone la Ley No. 432 de 1964, que dice así: “Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en apelación”; que tal como lo decidió la Corte **a-qua** esa ley derogó obviamente el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil en la materia de que se trata, pues al no haber posibilidad de oposición no existe el peligro de sentencias contradictorias en el mismo asunto, que es precisamente lo que trata de prevenir o evitar la regla de acumulación del defecto establecido en el citado artículo 153, situación procesal que sólo puede originarse cuando el fallo dictado es contradictorio para uno de los demandados y para el otro no, pues este último podría eventualmente hacerlo retractar por medio de la oposición.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1923.

DEBATES EN MATERIA CRIMINAL.— Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal.— Aspecto civil del asunto.— Si bien el artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal establece que en materia criminal una vez comenzados los debates deberán continuarse in interrupción y sin ninguna comunicación

en el exterior, esa formalidad que tiende a proteger el derecho de la defensa del acusado, es preciso admitir que no puede extenderse al caso en que la Corte de Apelación está apoderada únicamente del aspecto civil del proceso, por haberse conformado el acusado y el ministerio público, al no apelar, con lo decidido en primera instancia sobre el aspecto penal; que, en la especie, la Corte a-qua estaba apoderada únicamente del recurso de apelación de las partes civiles constituídas, ya que ni el acusado ni el ministerio público habían recurrido contra dicha sentencia, por lo cual el aspecto penal estaba definitivamente resuelto; que, en tales condiciones, el reenvío para otra audiencia dispuesto por la Corte a-qua a fin de decidir el aspecto civil del proceso, después de pasada la causa y de recibidas las conclusiones de las partes, no puede conducir, en las circunstancias preanalizadas, a la invalidación del fallo dictado.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 459.

DEFECTO.— Acumulación en beneficios de la causa.— Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil. Demandante que comparece.— El demandante que comparece a todas las audiencias no puede prevalerse de que se haya omitido el cumplimiento de las formalidades relativas a la acumulación del defecto de uno de los demandados en beneficio de la causa, pues tal omisión no le ha causado a él ningún agravio.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 425.

DECLINATORIA DE ASUNTO CORRECCIONAL, A FIN DE QUE SE INSTRUYA UNA SUMARIA, POR TRATARSE DE UNA INFRACCION QUE AMERITA PENA CRIMINAL.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 802.

DECLINATORIA DEL CASO ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCION.— Apariencia de crimen.— Artículo 10 de la Ley 1014 de 1935.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1637

DEFECTO. MATERIA CIVIL.— Acumulación de defecto improcedente.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1713.

DESALOJO.— Acto de desahucio.— Resolución del Control de Alquileres.— La demanda en desalojo es la que apodera al tribunal correspondiente y no el acto de desahucio, acto extrajudicial que puede no terminar con el desalojo, objeto final de la Resolución citada más arriba; que, como consecuencia, el acto del 3 de junio de 1968, notificado por los recurrentes a los recurridos a los fines de desalojo, fue el que dio inicio al procedimiento con tales fines autorizado por la Resolución No. 14768, ya mencionada; que, por otra parte, la Resolución es válida por el término de seis meses a contar de la fecha de la misma, vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella"; que, como la fecha de la Resolución, es del 24 de agosto de 1967 y el acto del 3 de junio de 1968, que apoderó

al Juzgado de Paz a los fines de desalojo, fue hecha 9 meses y días después de dada la Resolución de que se trata, es decir, en un momento en que ella había perdido su vigencia, que es en esencia lo decidido por la sentencia impugnada.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 147.

D

DIVORCIO.— Casación.— Agravios contra una sentencia cuya copia no depositó.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile.— En la especie, no obstante decir el recurrente, en su memorial, que interpone su recurso de casación contra la sentencia dictada en defecto por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 24 de noviembre de 1969 que desestima la oposición, copia de la cual anexa a su memorial, lo cierto es, que sus agravios los dirige propiamente contra la sentencia opoñida, dictada por la misma Corte en fecha 18 de agosto de ese mismo año 1969, que había admitido el divorcio entre los cónyuges, y de la cual no se ha depositado copia por ninguna de las partes en litis; que en tales circunstancias, hay que admitir que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para determinar el fundamento de los agravios invocados por el recurrente, y que, al no haber éste justificado su recurso, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2009.

DIVORCIO.— Pensión ad litem.— Pensión alimenticia.— Facultad de los jueces.— Artículo 121 de la Ley 5911 de 1962 sobre Impuesto de la Renta.— Informes acerca de la situación económica de una persona.— En caso de procedimiento de divorcio, es de derecho que la esposa demandada reciba del esposo esos auxilios y que los tribunales fijen su cuantía teniendo en cuenta la condición, económica del esposo demandante; que, en tales condiciones, y en vista de que el esposo no compareció a la instrucción de la causa para los fines de la provisión ad litem y la pensión alimenticia, la Corte **a-qua**, contrariamente al criterio que externa en su sentencia, estaba habilitada por el artículo 121 de la Ley No. 5911 para ordenar la medida que solicitó la esposa ahora recurrente.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1536.

DIFAMACION.— En la especie, los prevenidos le dijeron públicamente a la agraviada, que era "un cuero" y que la habían visto en "La Arena", sitio en donde se ejerce en San Pedro de Macorís la prostitución, cueriando.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2690.

DONACION CON CARGA.— Plazo no previsto para el cumplimiento de la carga.— Deber del Juez de fondo.— En la especie ocurrente, si bien se trataba de una donación con una carga, es un hecho no controvertido que el acto de 1934 suscrito entre

las partes no estipulaba ningún plazo para el cumplimiento de esa carga o condición; que, en tal especial situación y conforme a las reglas que rigen esa especie particular de donación, el tribunal no podía pronunciar pura y simplemente la resolución de la donación, por la mera petición del donante, sino mantener la cosa donada en la propiedad del donatario, en la especie el Distrito Nacional, aún cuando dando al donatario un plazo congruente con la intención de las partes al efectuarse la donación, para el cumplimiento de la condición; que, en vista de que, como efecto de la demanda, las partes se habían situado en posiciones extremas —la actual recurrente pidiendo la restitución inmediata y pura y simple de la cosa donada, y el Distrito aspirando a la retención definitiva de la misma cosa por efecto de la prescripción— el Tribunal a-quo podía, conforme al derecho civil común, situarse en la posición media que ya se ha descrito; que, por tales consideraciones, es preciso decidir que, si bien el Tribunal a-quo ha procedido correctamente al mantener la cosa donada en la propiedad del Distrito Nacional como donatario, no ha procedido con igual legalidad al mantener esa propiedad sin ninguna carga y sin fijar ningún plazo para el cumplimiento de esa obligación, como debió hacerlo al tratarse de la clase particular de donación que se trataba, sin que ello representara un exceso indebido en el apoderamiento del tribunal por las partes, ya que éstas se habían situado, como queda dicho, en posiciones extremas.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1895.

DONACION CON CARGA.— Terrenos registrados.— Plazo para cumplir la carga.— Mejoras construídas en esos terrenos.— En la especie, en vista de la solución que a juicio de esta Suprema Corte se impone en el caso ocurrente, para hacer honor al acto de donación de 1934, en el interés de las dos partes que estipularon ese acto que se refería a terrenos registrados, resultaría prematuro estatuir sobre las mejoras, además de que sobre el origen de las mismas no se ha dado en la sentencia motivos suficientes, congruentes y pertinentes; que, por tanto procede casar también la sentencia impugnada en cuanto se refiere a esas mejoras o edificaciones.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. 1895.

E

EMBARGO DE ANIMALES.— Demanda en distracción que prospera.— Animales que no estaban en poder del embargado el día del embargo.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1373.

EMBARGO DE ANIMALES.— Embargante que ordena el traslado de esos animales.— Sentencia que dispone al embargante disolver esos animales, pues el Guardián nunca llegó a hacerse cargo de ellos.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1373.

EMBARGO DE UN CAMION.— Demanda en distracción.— Embargo realizado después de haberse vendido el vehículo.— Simulación no probada.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 366.

EMBARGO RETENTIVO.— Demanda en validez y en declaración afirmativa.— Defecto del tercero embargado.— Inaplicación del Artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— Aplicación del Artículo 577 del mismo Código.— En el procedimiento de embargo retentivo, el embargante puede, cuando hay título auténtico, emplazar al mismo tiempo, al embargado, en validez del embargo, y al tercero embargado, en declaración afirmativa; que si el tercero embargado no comparece, no hay lugar a la reasignación prevista en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que aunque instruyan en la misma audiencia, se trata de demandas a fines distintos; que esa interpretación está socorrida por las disposiciones del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, según el cual cuando no se produzca declaración afirmativa de parte del tercero, la solución, en ese aspecto no es una nueva citación, sino la que se describe en dicho artículo como disposición especial.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1713.

EMBARGO DE SEMOVIENTES.— Demanda en distracción de los bienes embargados.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. 238.

EMPLEADOS DE LA CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA.— Status.— Deber del Juez.— En la especie, el Juez *a-quo* debió precisar en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, esencial para la solución del caso, si dichos trabajadores prestaban sus servicios en los hoteles, como empleados de los mismos, o si solamente eran utilizados como empleados de Fomento para controlar o supervigilar las labores de los Hoteles del Estado; dependientes en esa época de la Corporación de Fomento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, todo con el fin de que se determine si los empleados reclamantes tenían derecho o no a recibir el tipo de Regalía Pascual que fija la ley correspondiente para los empleados y trabajadores de las empresas industriales o comerciales de propiedad estatal, o si les correspondía otro tipo de Regalía Pascual. B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1463.

ENERGIA ELECTRICA. Responsabilidad civil.— Propiedad del fluido eléctrico.— Artículos 1384 del Código Civil y 2 del Reglamento 900 del 2 de junio de 1955.— De esas disposiciones resulta que el consumidor es el propietario y guardián no sólo de sus instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el Contador que, por consiguiente, no puede haber una presunción de responsabilidad contra la Corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del Contador a las instalaciones del consumidor, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1740.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.— Abuso de poder.— Calificación del precio en una venta.— Pago del mismo.— Como en las demandas de carácter puramente civil, fundadas en abuso de poder para obtener un enriquecimiento ilícito, los dos elementos citados habitualmente dependen el uno del otro, una recta administración de justicia requiere que ambos elementos sean examinados y ponderados conjunta, correlativa y exhaustivamente, lo que no se ha hecho con la suficiencia debida en la sentencia ahora impugnada.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 606.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS APROBADO, POR EL PRESIDENTE DE LA CAMARA DE TRABAJO.— Impugnación de ese estado.— El tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte de Apelación.— Artículo 11 de la Ley 302 de 1964.— De las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos Juzgados divididos en Cámaras, o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de Gastos y Honorarios, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese Estado de Gastos y Honorarios es la Corte de Apelación correspondiente.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2472.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Plazo para comparecer a la audiencia de impugnación.— Artículo 11 de la ley 302 de 1964.— Sentencia carente de base legal.— En la especie no consta que el Secretario enviara dicha citación con tiempo por correo certificado, a fin de que las partes pudieran comparecer a producir "sus argumentos y conclusiones", como lo exige el mismo texto legal citado; que, en tales condiciones, y como la sentencia impugnada no ofrece dato alguno con respecto a si se observó para la citación el procedimiento requerido por la ley No. 302, de 1964, en el Artículo 11 precedentemente transcrito, es claro que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, al ejercer su poder de control, de comprobar si el derecho de defensa del hoy recurrente en casación fue o no lesionado, por lo cual el fallo impugnado carece de base legal en cuanto al punto que se examina.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 407.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Citación por correo certificado que no llegó oportunamente.— Violación del derecho de defensa.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1076.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación de un Estado aprobado por el Presidente de una Corte de Apelación.— El Tribunal competente para conocer de esa impugnación es la Corte en pleno y no la Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1515.

ESTAFA.— Instrucción criminal.— Descargo Penal.— Debate sobre el aspecto civil únicamente.— Artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal.— Interpretación.— Las disposiciones del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal se refieren al caso en que el tribunal criminal esté conociendo de la acción pública, pero no cuando se está ventilando únicamente el aspecto civil del asunto, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 712.

EVICCIÓN.— Comprador de un vehículo que luego es embargado.— Deber del comprador.— En la especie, cuando el comprador se decide a lanzar su demanda en garantía principal contra su vendedora, tenía que estar preparado para que su vendedora le alegara y le demostrara que él se dejó despojar de ese mueble en el embargo reivindicatorio, cuando había medios suficientes para rechazar esa demanda, como por ejemplo el hecho no discutido por las partes de que la primera venta que hizo la Compañía al embargante en reivindicación F. C. A., había sido rescindida en fecha 27 de diciembre de 1959, es decir, pudiera alegar la compañía la falta de calidad y derecho del embargante para realizar ese embargo; que a estos fines carecían de relevancia los alegatos relativos al no traspaso de la matrícula en que incurriera la Compañía cuando rescindió la primera venta, pues la matrícula no tiene un valor probatorio absoluto, sino para fines fiscales y frente a terceros, y no descarta o rompe los vínculos que existen entre las partes contratantes.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2358.

EXPERTICIO.— Materia comercial.— Artículos 302 a 323 y 429 a 431 del Código de Procedimiento Civil, y 42 párrafo 7 del Código Penal.— Juramento de los Expertos.— Persona moral designada para realizar un experticio.— Inadmisibles.— Del contexto de esas disposiciones legales, resulta incuestionable que los peritos o expertos que actúen como auxiliares de la justicia en los litigios que en ella se ventilen, deben ser personas físicas, aunque estén asociados profesionalmente, pues sólo siendo personas físicas pueden realizar el acto de conciencia que representa la prestación directa de un juramento, lo que no puede ocurrir cuando se trata de razones sociales; que esa condición sólo puede dejar de existir cuando se trata de actuaciones de tipo administrativo, o entre los particulares, pero no cuando los informes de los peritos expertos deban dirigirse a los jueces, por disposición de la ley, para edificar sobre cuestiones técnicas, aunque sin que los jueces tengan que atenerse a esos informes; que por lo expuesto, la sentencia que se impugna debe ser casada en el punto que se examina.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 393.

F

FALSEDAD EN ESCRITURA PÚBLICA.— Alteración de la firma de un cheque expedido por la Administración Pública.— Violación del Artículo 147 del Código Penal. Acog. de c/a.—

Un cheque expedido por la administración pública, es un documento de carácter público y su alteración tanto en su texto como en la firma del titular de ese documento, está obviamente incluido en las previsiones del Artículo 147 del Código Penal, que castiga ese hecho con trabajos públicos; que, por tanto, aún admitiendo circunstancias atenuantes (como fueron admitidas); la pena no puede ser reducida a menos de un año.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 573.

FIANZA EN MATERIA CORRECCIONAL, PARA OBTENER LIBERTAD PROVISIONAL.— CANCELACIÓN DE LA FIANZA OTORGADA POR UNA COMPAÑÍA CONTRA ESE FALLO.— ADMISIBLE.— En la especie es evidente que la Compañía "Seguros P. S. A.", que prestó la fianza acordada al prevenido B. F., tiene interés en hacer valer la legitimidad de la excusa que a dicho procesado puede asistirle con motivo de su no comparecencia a un acto del procedimiento, puesto que, la sentencia impugnada ha sido en realidad pronunciada contra la compañía aseguradora, en cuanto a lo dispuesto sobre la fianza; que, en consecuencia, la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata sobre la base de que la mencionada compañía no tiene el derecho de apelar contra la decisión que canceló la fianza prestada por ella, ha desconocido, tanto los principios que rigen la apelación como el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 791.

FILIACION LEGITIMA.— Acta de nacimiento tardía.— Posesión de estado.— Acta no ponderada.— En la especie, este último documento no fue ponderado y su ponderación podía influir eventualmente en una solución distinta a la dada al caso por el Tribunal a-quo, pues ella podría robustecer el alegato del recurrente de que tenía "una posesión de estado conforme al acta de nacimiento", según lo exige el artículo 322 del Código Civil antes citado, nacimiento que había sido declarado precisamente por el padre del recurrente; sobre todo que la posesión de estado no resulta como parece entenderlo el Tribunal a-quo, de que se pruebe si la presunta madre dio o no a luz, sino que los esposos si lo hayan mantenido en el seno de la sociedad con la calidad de hijo legítimo, reputándole siempre como tal, en todos los actos de su vida; además, que la declaración de nacimiento considerara irregular por tardío por el Tribunal a-quo, no estaba sujeta en esa época a la ratificación por el Tribunal de Primera Instancia que ahora exige la ley.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 495.

FILIACION NATURAL.— Demanda en investigación judicial de paternidad.— Plazo.— Acta de nacimiento rectificadas sin poner en causa a los interesados en esa Rectificación.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 40.

FILIACION NATURAL.— Prueba de las calidades de heredero para reclamar indemnización en la jurisdicción represiva.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 459.

FOMENTO AGRICOLA.— Artículo 197 de la ley 6186 de 1963.— Supresión de la oposición en todos los casos civiles o penales relacionados con esa ley.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 132.

FOMENTO AGRICOLA.— Ley 6186 de 1963.— Alegato de incompetencia.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 83.

H

HABEAS CORPUS.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación.— Rechazado.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2575.

HOMICIDIO.— Desnaturalización de los hechos.— Agresión injusta.— Peligro inminente.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1192.

HOMICIDIO VOLUNTARIO.— Declaraciones que se alega fueron obtenidas por la violencia.— Alegato que debieron hacer ante los jueces del fondo.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2785.

I

INDEMNIZACIONES.— Monto.— Poder de los jueces. — La fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 944.

INFORMATIVOS.— Prórrogas.— Sentencia definitiva sobre un incidente.— Testigos no comparecientes.— Sanción.— Artículo 263 del Código de Procedimiento Civil.— El artículo 263 del Código de Procedimiento Civil no hace obligatoria la imposición de una multa al testigo no compareciente; pues la redacción de dicho artículo expresa "se les podrá condenar además, por el mismo auto, a una multa que no podrá exceder de veinte pesos"; lo que evidencia que esa disposición no es de orden público, sino que se deja a la facultad del juez encargado de la realización del informativo.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. 425.

INFORMATIVO.— Prórrogas.— Facultad de los jueces del fondo.— Que los jueces del fondo pueden si no hay oposición de la otra parte, acordar o rehusar los aplazamientos que se soliciten para la realización de las informaciones testimoniales.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 425.

INFORMATIVO SUMARIO.— Irregularidad cubierta.— En la especie, el examen hecho por esta Suprema Corte del acta de la información testimonial resulta que los recurrentes, sin hacer ninguna reserva de derecho al respecto, tomaron parte con testigos aportados por ellos en la celebración de la medida de instrucción indicada, y no han señalado ningún hecho, en relación con la ejecución de esa medida, cuya ocurrencia o cuya omisión lesionara su derecho de defensa; que, en tales condiciones, cualquier irregularidad procesal en que hubiera incurrido la Corte **a-qua** al disponer y al celebrar la medida de instrucción de que se trataba, fue cubierta por la aprobación implícita de los propios recurrentes. B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 606.

INFORMACION TESTIMONIAL CELEBRADA POR UNA CORTE DE APELACION.— Incidencias de la información.— Procedimiento.— Si bien es lo habitual que, cuando los tribunales colegiados ordenan una información testimonial ordinaria, designen de su seno a uno de sus Jueces, o a Jueces de otro tribunal, para la celebración de esa información, nada se opone a que esa actuación se efectúe por el tribunal colegiado en pleno, aún en los casos de la información testimonial ordinaria; pero, que cuando así se proceda es preciso admitir que, para que el tribunal colegiado pueda, válidamente, tomar decisiones sobre las incidencias de la información testimonial, no es suficiente que, por su propia iniciativa se trasmuta de la función de Juez Comisario o Corte Comisionada en tribunal de fondo, sino que es su deber esperar a que la parte más diligente promueva la audiencia correspondiente, para que en ella se debatan las incidencias de la información testimonial, y se formulen las conclusiones que las partes en litigio decidan presentar, en la medida de sus respectivos intereses, todo lo cual podría culminar, eventualmente, hasta en el abandono de la litis, puesto que en los litigios privados las partes son dueñas de sus acciones, excepciones, defensas y recursos.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. 8.

IMPUESTOS.— Pago de impuestos por una venta que el Departamento de Rentas Internas calificó de donación.— Devolución de la suma en razón de que el comprador no admite que haya donación.— Obligación de devolver esa suma.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2172.

IMPUESTOS.— Vehículos adquiridos con divisas propias.— Decretos 239 de 1966 y 1613 de 1967.— Propósitos.— El examen del Decreto No. 239, de 1966, y especialmente de su artículo 10, que antes ha sido transcrito, pone de manifiesto que su propósito fue crear, mediante el establecimiento de un impuesto adicional a los impuestos normales ya existentes, un severo obstáculo a la importación de automóviles de pasajeros, con el fin de restringir en lo posible la disminución de las divisas del sistema bancario nacional; que, del mismo modo, el examen del Decreto No. 1613,

del 30 de agosto de 1967, y especialmente de su artículo 1° que antes ha sido también transcrito, conduce a la convicción de que su propósito fue el de suprimir el obstáculo creado por el Decreto No. 239, que ya se ha señalado precedentemente, cuando la importación se verificara mediante divisas apartadas lícitamente por el propio importador, de modo que los importadores tuvieran así un incentivo realmente sustancial y consistente para el empleo de sus divisas propias; que por lo expuesto, esta Suprema Corte estima que la solución dada al caso ocurrente por el Tribunal **a-quo**, con motivos pertinentes, no ha incurrido en el error de interpretación alegado por el recurrente.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2674.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.— Pago.— Plazo.— Ver: Contencioso-Administrativo, etc.... B. J. No. 718. Septiembre de 1970, pág. No. 2068.

INSTRUCCION.— Medidas. Sentencia que falla el fondo sin explicar por qué no se realizaron las medidas ordenadas. Violación del derecho de defensa.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 117.

INTERVENCION EN CASACION DE UN CO-PREVENIDO NO CONSTITUIDO EN PARTE CIVIL Y DESCARGADO.— Inadmisible.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2207.

J

JUEZ DE CORTE DE APELACION QUE DECIDE UN ASUNTO CORRECCIONAL SIN HABER ESTADO EN LA INSTRUCCION DE LA CAUSA.— Formalidad de orden público.— Casación.— B. J. No 721, diciembre de 1970, pág. No. 2961.

JURAMENTO EN MATERIA CORRECCIONAL.— Omisión del juramento a un testigo que sirvió para "corroborar" lo establecido en una confesión.— Si en una sentencia correccional se expresa, como ocurre en el presente caso, que el testigo "prestó juramento de ley", es necesario admitir que dicho juramento se ha ajustado sustancialmente a la fórmula prevista por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, que es el texto que rige para la materia correccional, que, además, en lo relativo a la omisión del juramento del testigo L., el examen del fallo impugnado revela que el juez **a-quo** se ha servido de ese testimonio como elemento simplemente corroborativo de la confesión del prevenido.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 285.

JURAMENTO.— Materia correccional.— Sentencia de descargo en materia de asistencia obligatoria de menores, fundada en declaraciones de testigos no juramentados.— Casación de esa sentencia.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1818.

LETRA DE CAMBIO.— Aceptación.— Alegato de que el aceptante no era el verdadero deudor.— Artículo 121 del Código de Comercio.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1336.

LEY EXTRANJERA.— Prueba.— Certificado de costumbre.— Artículo 3 de la Ley 716 de 1944 — B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 2937.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento improcedente.— Cuestión de hecho.— En la especie, esta Suprema Corte estima correcta en derecho la decisión de la Corte a-qua en el sentido de que no procedía declarar vencida la fianza relativa al prevenido V., pues los jueces del fondo han dado por establecido, como cuestión de hecho que no puede ser alterado por esta Suprema Corte, que en las ocasiones en que dicho prevenido no compareció ante los tribunales para la instrucción de su recurso, no había sido puesto en la obligación de hacerlo mediante las citaciones regulares correspondientes, lo cual podía emanar de cualquiera de las partes interesadas tanto en esa comparecencia, como en sacar provecho de dejar constancia de la inexcusabilidad de la incomparecencia.— B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 2975.

LIBROS DE COMERCIO.— Exhibición.— Artículos 8 y 15 del Código de Comercio.— Libro obligatorio y los otros usados en el comercio.— Libro de Actas de las asambleas de las Compañías por Acciones.— Comerciante que rehusa presentar un Libro.— Juramento.— Artículo 17 del Código de Comercio.— Si bien, los únicos libros que deben llevar los comerciantes obligatoriamente son el Inventario y el Diario, ello es como mínimo, pues en el caso especial de las Compañías de Comercio la regularidad de su funcionamiento requiere que ellas llevan también Libros de Actas de sus Asambleas y de sus Consejos de Administración para que conste en ellos si sus Resoluciones se ajustan a las leyes y a los Estatutos correspondientes; que al referirse al antiguo artículo 8 a "los otros libros usados en el comercio", dentro de los cuales incuestionablemente hay que incluir en primer término los de Actas en el caso de las Compañías por Acciones, es también incuestionable que al referirse al artículo 15 a "los libros" cuya exhibición puede ordenarse en casos de litigio, es con el propósito de abarcar para esa medida de instrucción no sólo a los obligatorios, sino a los usuales en el comercio, según la naturaleza de cada entidad comercial; que, como consecuencia de lo ya expuesto, la no presentación de uno de sus Libros por un comerciante en el plazo dado por los jueces del fondo para hacerlo, aunque se trate de un Libro no obligatorio, pero propio del tipo de comercio de que se trate, faculta a los jueces, si así lo consideran necesario según la seriedad que atribuya el caso, para apelar al medio de prueba prescrito en el artículo 17, si el que pidió la exhibición ofrece dar crédito a dicho Libro cual que sea lo que de él resulte.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1431.

MADERA.— Transporte sin la documentación requerida.— Artículos 131, 133, 134 y 150 de la Ley 5856 de 1962.— Sanción.— Ese hecho está castigado con prisión de 3 meses a un año o multa de 100 a 500 pesos, o ambas, según la gravedad, y la confiscación de la madera transportada.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2528.

MALVERSACION DE FONDOS.— Hecho cometido por un militar.— Crimen previsto por el artículo 222 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1302.

MALVERSACION DE FONDOS.— Militar que dispone de cheques.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1572.

MANUTENCION DE MENORES.— Descargo.— Desnaturalización de los hechos.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1641.

MARCAS DE FABRICA.— Prevenido amparado por un Certificado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.— Inaplicación del Artículo 16 de la Ley 1450 de 1937, sobre Marcas de Fábrica.— Casación sin envío.— Estando amparado el prevenido del Certificado No. 12085 de fecha 28 de agosto de 1963 expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que le autorizaba a usar el nombre de "Espejo el Nuevo Pajarito B", para su establecimiento comercial, es claro que si la querellante estimaba que el uso de ese nombre le perjudicaba porque se prestaba a confusión, ya que ella tenía a su vez un Certificado de Inscripción que le autorizaba a usar el nombre de "Fábrica de Espejos Pajarito" para su establecimiento comercial, ella debió recurrir a la autoridad administrativa correspondiente en solicitud de que se cancelara la inscripción del nombre autorizado al prevenido, según lo establece la ley de la materia; que una vez resuelto el caso administrativamente, si el prevenido seguía usando el nombre comercial citado, en la hipótesis de ser cancelado su certificado de inscripción de nombre comercial, podía entonces caracterizarse eventualmente el delito que prevé la ley y en base a ello ser sometido a la jurisdicción represiva por violación a la Ley que rige el caso, que es la No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica; que, en consecuencia, la citada jurisdicción represiva, en el estado actual del caso, no podía apoderarse del mismo, porque, en tales condiciones, no se había configurado el delito que prevé la Ley No. 1450, de 1937, sobre Marcas de Fábrica.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 646.

MATRICULA DE AUTOMOVIL.— Traspaso.— Valor probatorio.— Evicción.— Comprador de un vehículo que luego es embargado.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2358.

MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO. — Comunidad. — Partición. — Separación de bienes. — En principio, todo matrimonio de personas domiciliadas en la República Dominicana se presume contraído bajo el régimen de la comunidad legal, que es el régimen de derecho común; que, por consiguiente, todo aquel que alegue la existencia de un régimen distinto en su matrimonio, debe probarlo; que nada se opone a que en nuestro país aquel que alegue ante nuestros tribunales la aplicación de un Derecho Extranjero, justifique su texto, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate siempre que dicha certificación esté debidamente legalizada. — B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 2937.

MENORES. — Manutención. — Diputado que no cumple con sus deberes de padre. — B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 527.

MOTIVOS. — Adopción de motivos de la sentencia apelada. — Condiciones. — Accidente de automóvil. — En la especie, aún cuando el Juez de Primera Instancia dio una motivación sobre el hecho que a su juicio caracterizaba la falta de ambos prevenidos, como la Corte a-qua varió el criterio de dicho juez, pues sólo atribuyó falta a uno solo de los prevenidos, no puede admitirse que hubo adopción pura y simple de motivos. — B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 3034.

O

OBLIGACIONES. — Acreedor que promete esperar en forma indefinida a la deudora para que pague. — Facultades del Juez. — Artículo 1901 del Código Civil. — En la especie, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, fijando a Sorrentino viuda Cabral, un plazo de seis meses para la ejecución de su obligación, lejos de haber desnaturalizado y menos precisado como prueba, según lo alega la recurrente, el documento en virtud del cual el acreedor Alvarez, había prometido a la deudora la viuda Cabral, esperarla para el pago, en forma indefinida, dio a dicho documento su verdadero sentido y alcance, por lo que dicha Corte al señalar a la deudora el plano que estimó justo para cancelar su deuda, hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación del artículo 1901 del Código Civil. — B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1057.

OBLIGACIONES. — Compañía que se compromete a pagar una suma de dinero por las gestiones que realice una persona frente al Gobierno para que le otorgue a la Compañía el contrato para construir varias carreteras. — Ausencia de prueba de que se hicieron esas gestiones. — B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2547.

OBLIGACION ESCRITA. — Pagarés. — Intereses no convenidos en dicha obligación escrita, pero sí en una carta posterior. — Validez de esos intereses. — En la especie, si bien en los pagarés

suscritos por J. M. S. B. no consta la obligación de parte de éste de pagar intereses por las sumas adeudadas, éste primero y luego su esposa, los pagaban, y en las cartas dirigidas por J. M. S. B. a su acreedor, M. R., en fecha 17 de octubre de 1953 y 13 de julio de 1962, según consta en la sentencia impugnada, el deudor reconoció que había convenido en pagar intereses, por esas obligaciones, lo que es suficiente para establecer que esa deuda devengaba intereses y cuyo cobro, por otra parte, no está prohibido en materia comercial.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1675.

OPOSICION A UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Efectos.— La oposición regularmente formada tiene por efecto colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia objeto de ese recurso; que, en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por la S. R., C. por A., intimada en el presente recurso de oposición contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1969.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1439.

OPOSICION EN MATERIA CIVIL Y EN GRADO DE APELACION.— Oponente que no concluye expresamente al fondo, pero a quien se le concedió un plazo para replicar conclusiones al fondo.— La oposición interpuesta contra una sentencia dictada en defecto, en grado de apelación, no constituye una instancia independiente de dicha apelación, continuado, por lo tanto, los jueces de la alzada, en capacidad de resolver en la medida de su apoderamiento, del expresado recurso; que, de consiguiente, el apelante puede, no solamente proponer todos los medios y defensas que crea de lugar contra el recurso de oposición, sino también concluir al fondo del recurso de alzada, de que haya apoderado a la jurisdicción de segundo grado; que si estos casos, el oponente, después de presentar los medios tendientes a la nulidad de la sentencia contra la cual ha recurrido en oposición, no concluye expresamente al fondo de la causa, su silencio puede válidamente reputarse como ratificativo de las conclusiones de su demanda por ante el primer juez, si de algún modo, y por medio de conclusiones expresas, el oponente se vincula al fondo del debate.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 538.

OPOSICION EN MATERIA CORRECCIONAL.— No comparecencia del oponente.— La nulidad de la oposición debe ser pedida por algún interesado.— B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 3029.

P

PARTE CIVIL.— Constitución.— Prueba.— Apelación.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 343.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Documentos dejados de ponderar.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1954.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA QUE NO RENUNCIO A SU ACCION ANTE LA JURISDICCION REPRESIVA.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1178.

PARTICION AMIGABLE.— **Bienes de la esposa de un confiscado.**— En la especie, aunque por explicables descuidos de lenguaje se le diera el nombre de transacción añadido al de partición, no es propiamente una transacción, sino una partición amigable y razonable, pues no se hizo, como obviamente resulta de toda la historia del caso, para poner término a una situación compleja, ni para evitar un litigio, sino terminantemente para ejecutar por parte del Estado una decisión judicial que, por su carácter genérico, requería proceder por evaluaciones a esa partición; que ese acto de partición no se refería a la porción confiscada del patrimonio matrimonial, sino a la porción que correspondía a la esposa por haberse juzgado que ella no había adquirido esa porción de bienes por actuaciones que ameritaran la confiscación; que aunque de esa partición resultaron efectos disminuyentes del patrimonio de la Corde, esta entidad del Estado se encontraba obligada a soportar esos efectos, si el Estado, como poseedor de los bienes, resultaba obligado a su entrega, por la fuerza de una decisión judicial, quedando a cargo del Estado, en virtud del artículo 4 de la Ley 289 que creó la Corde, la facultad de llegar con la reivindicadora de los bienes, o sea la actual recurrida, a los arreglos necesarios según el interés público, sobre cuáles bienes debían ser devueltos en naturaleza, y cuáles por medio de compensación pecuniaria, lo que se hizo por el acto o arreglo a que se refiere la ahora recurrente, que fue una simple partición, en la que, desde el punto de vista económico, no se ha señalado ninguna renuncia de las partes interesadas.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1204.

PARTICION TRANSACCIONAL.— **Divorcio.**— **Acción de la esposa para recuperar cualquier bien distraído u ocultado por el marido en fraude de los derechos de la mujer.**— Si bien es cierto que conforme al artículo 1421 del Código Civil el marido, en su condición de administrador de la comunidad, puede enagenar los bienes de la comunidad sin su concurso, no es menos cierto que ella tiene el derecho de reclamar cualquier bien común que haya sido distraído u ocultado en fraude de sus derechos en la comunidad según lo dispone el artículo 1477 de dicho Código; que el hecho de que en el momento en que se celebró el acto transaccional de la partición de los bienes de dicha comunidad ya T. C. tenía el conocimiento de que su esposa había vendido a S. R. ese inmueble, no era óbice para que, posteriormente, intentara la acción de lugar para recuperar la mitad del inmueble o su totalidad si ella quería beneficiarse de la sanción impuesta por el mencionado artículo 1477 del Código Civil, pues el aceptar, por la transacción, los bienes que le tocaron en esa partición, no estaba renunciando a la acción que le acordaba esa disposición legal, si

se basaba, como sucede en la especie, en la simulación demandada que puede intentar la parte perjudicada a partir del momento en que tiene conocimiento del fraude que ha sido víctima.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1594.

PENA.— Personalidad de las penas.— Persona moral sometida a la acción pública por violación a la ley de cheques.— Inadmisión de esa acción.— Acción civil llevada ante la jurisdicción represiva en ese caso.— Indamisible también.— En virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; por consiguiente el ministerio público no puede perseguir a una persona moral por ante el tribunal represivo para que se le imponga una pena; que cuando, excepcionalmente, el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de las personas morales, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión, o la prisión compensatoria de la multa se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito, en acatamiento al principio constitucional de que nadie puede ser condenado a una pena sin que haya sido oído en audiencia pública o sin que haya sido citado regularmente; que, asimismo, no procede la acción civil, ante la jurisdicción represiva, cuando se declara inadmisibile la acción penal.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1417.

PERENCION.— Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.— Sentencia en defecto.— Oposición.— Según los principios que rigen la materia si bien la perención de una sentencia en defecto por falta de comparecer se calcula a partir del pronunciamiento de la sentencia (no de la notificación como parece entenderlo la recurrente) y se opera de pleno derecho por la simple expiración del plazo, esa regla sufre excepción en tres casos: a) cuando la ejecución ha sido imposible; b) cuando el perdidoso ha dado asentimiento a la sentencia; y c) cuando hay un obstáculo legal para la ejecución, como una oposición; en la especie es evidente que hubo una oposición hecha dentro del plazo de la perención; y aún cuando el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no establece los efectos que produce una oposición sobre el curso de la perención es preciso admitir para una buena administración de justicia, y el imperio de la lealtad en los litgios, que la oposición una vez formulada aunque posteriormente sea declarada irregular, surte efecto suspensivo sobre la perención hasta tanto el tribunal apoderado de ese recurso de la retractación dicte sentencia, pues una solución contraria conduciría a la posibilidad de privar al beneficiario de la sentencia de evitar la perención por una ejecución que el recurso de oposición ha suspendido.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 154.

PERENCION.— Desconocimiento de la Ley 57 del 25 de Noviembre de 1965.— Casación sin envío.— En el caso de que se examina, el único punto decidido se refiere exclusivamente al desconocimiento de una ley, para cuya aplicación los hechos están

constantes en la sentencia; que por ello procede la casación por vía de supresión y sin envío, por una razonable interpretación del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, de modo que el envío que haya hecho esta Suprema Corte al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís por sentencia del 3 de abril de 1964 conserve su efecto.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1470.

PERENCION.— **Materia laboral.**— **Aplicación de la Ley 57 del 25 de Noviembre de 1965.**— **Perención improcedente.**— **Casación por vía de supresión y sin envío.**— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1470.

PERENCION.— **Sentencias del Tribunal de Tierras.**— **Inaplicación de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil.**— Las disposiciones de los artículos 397 a 401 del Código de Procedimiento Civil no tienen aplicación en la Jurisdicción del Tribunal de Tierras, por cuanto ellas constituyen una sanción para el litigante negligente que ha permanecido inactivo durante tres años, a partir del último acto de procedimiento, y ante el Tribunal de Tierras las partes no tienen la iniciativa del procedimiento, sino el mismo Tribunal, conforme a las reglas de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, las citaciones y notificaciones las hace el propio Tribunal, y no las partes en causa.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1155.

PRESCRIPCION.— **Acción en reparación del daño causado por un cuasi delito.**— **Negligencia puesta a cargo del dueño de un perro que muerde a un menor.**— **Esa acción prescribe a los 6 meses.**— **Artículo 2271 del Código Civil.**— Que en consecuencia, siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata el 29 de octubre de 1965, es decir la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra M. sino el 12 después de haber ocurrido el hecho y sin que se estableciera alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de dicha acción, es evidente, que, como lo decidió la sentencia impugnada, cuando fue intentada la demanda, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1476.

PRESCRIPCION. DE LA ACCION PUBLICA.— **Delito.**— Según resulta de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 de 1951, el Contratista que haya recibido el costo de la obra y no pague a sus trabajadores la remuneración correspondiente, comete el delito de fraude, y se le castigará con penas correccionales; que según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, la acción pública para la aplicación de la pena prescribe a los 3 años cuando el hecho incriminado es un delito; que, además, esa prescripción comienza a correr a partir de la comisión del hecho.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2252.

PROCEDIMIENTO COMERCIAL.— **Procedimiento Civil.**— Dentro de nuestra Organización Judicial, al no existir tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de

esta naturaleza, han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales, y donde no las hay, a los Juzgados de Primera Instancia; por tanto, que dada la amplitud de Jurisdicción atribuida a los tribunales civiles y comerciales de Primera Instancia, y la garantía y seguridad que ellos ofrecen a todos los litigantes, cuando un asunto, no obstante su naturaleza comercial, es introducido ante dichos tribunales, utilizando el procedimiento civil ordinario, en vez del procedimiento comercial, como ocurrió en el presente caso, ello no es razón suficiente, para que el tribunal así apoderado, en la especie, la Corte **a-qua**, pronuncie sobre ese único fundamento, la nulidad del procedimiento seguido en primera instancia, con todas sus consecuencias; que por el contrario, era deber de la Corte **a-qua**, y no lo hizo, por las razones ya dichas precedentemente o sea la dualidad de jurisdicción y los tribunales civiles y comerciales, instruir y fallar la demanda al fondo, aunque aplicando según el caso las reglas procedimentales correspondientes; que en tales condiciones la Corte **a-qua**, al acoger las conclusiones de la Corporación D. de E., parte originalmente demandada, (que no había demostrado que el procedimiento empleado le irrogara ninguna clase de perjuicio- incurrió en un incuestionable error procesal, que hace casable la sentencia impugnada. — B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1251.

PROVOCACION.— Circunstancias atenuantes.— Artículo 321 del Código Penal.— Para caracterizar la excusa a que se refiere el artículo 321 del Código Penal, que de parte de la víctima hayan precedido actos de violencia contra las personas; que éstas sean graves, no legítimas y agresivas y que haya una relación directa e inmediata entre la provocación y el homicidio; que las imputaciones verbales de hechos difamatorios, las frases hirientes e injuriosas, y aún las vías de hecho si no revisten gravedad, no pueden configurar la excusa a que se contrae el texto legal antes citado.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 193.

R

RECUSACION HECHA POR UN ABOGADO SIN EL PODER AUTENTICO Y ESPECIAL.— Inadmisible.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 380.

REENVIO PARA CITAR TESTIGOS EN MATERIA CRIMINAL.— Apelación.— Ley 3723 de 1953.— Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad o conveniencia del reenvío de una causa para citar testigos y si deciden que esta medida no es útil, porque en la instrucción realizada hay elementos para su edificación, no lesionan, si dan motivos pertinentes, —como ocurrió en la especie— el derecho de defensa, ni incurrir con ello en el denunciado vicio de falta de base legal.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1556.

RENDICION DE CUENTAS ORDENADA.— Reserva de costas. — B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. 769.

Renta.— Impuesto.— Renta neta imponible.— Sociedad comercial.— Facultad de la Dirección General del Impuesto.— La Dirección del Impuesto sobre la Renta puede, para los fines de determinar la verdadera renta neta imponible de los obligados al pago de ese impuesto, apoyarse no sólo en los libros y papeles de todas clases de los contribuyentes, sino en toda actuación o práctica de los mismos que puedan disminuir, con perjuicio impuesto para el Fisco, el monto de esa renta imponible; que esa capacidad misma la tiene para la liquidación del antiguo impuesto sobre beneficios que esté pendiente de recaudación; que esa capacidad resulta no sólo de los textos específicos citados por la recurrente, sino del contexto general de la Ley d 1954 bajo la cual se resolvió el caso de que ahora se trata; que, de aceptarse la tesis postulada en esta especie por la recurrente, el impuesto a pagar por los contribuyentes sería determinado por ellos mismos cual que fuera el verdadero monto imponible, con sólo el apoyo de sus libros y papeles, que en su mayor parte son obra de los propios contribuyentes. —B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2212.

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Compañía comercial que realiza ventas a una misma empresa a precio superior y con la cual tiene conexión comercial.— Facultad de la autoridad fiscal. —Si bien la situación así producida o la práctica así establecida no puede ser criticada bajo el sistema de la libertad de comercio y de contratación reconocida por nuestro régimen jurídico, esa situación o práctica sí podía conducir legítimamente a las autoridades fiscales a considerar esa situación como una situación especial que ponía en una condición de incertidumbre para los fines de la estimación del impuesto causado en fuente dominicana, en una forma totalmente insatisfactoria para el Fisco, y a justificar una estimación de oficio, en la cual se tomaran en cuenta, no sólo los libros y papeles de la contribuyente como mínimo, sino el precio de venta del tabaco por los demás exportadores en los mismos periodos de tiempo; que, en el caso ocurrente, y en relación con esa estimación, los alegatos de la recurrente cobrarían relevancia si esa estimación hubiera sido tan excesiva e irrazonable que llegara a representar un caso de discriminación inaceptable; pero, como en el presente caso el Tribunal *a-quo*, al mantener la decisión del Secretario de Estado de Finanzas copiada en otra parte de este fallo, ha mantenido esa intimación en el 8% de las ventas declaradas por la recurrente, esta Suprema Corte entiende que al hacer esa estimación el Secretario de Estado de Finanzas no ha incurrido en un uso excesivo del poder discrecional que la Ley del Impuesto sobre Beneficios de 1954 le confiere frente a situaciones especiales como la que dio lugar a este caso; que, en apoyo del último criterio, procede recordar que la primitiva Ley de Impuesto sobre Beneficios de 1950, disponía que en situaciones como la ocurrente, los beneficios podían estimarse hasta en el 10% de las ventas totales; que, aunque esa Ley no es ya la vigente, pues fue sustituida por la de 1954, es incuestionable que

sus disposiciones pueden ser tenidas en cuenta para sostener que una estimación de 8% no es irrazonable.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2212.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Accidente de automóvil. — Delito incriminado penalmente.— Prescripción de 3 años y no de seis meses.— Inaplicación del artículo 2271 del Código Civil.— En la especie, el hecho generador del daño cuya reparación civil se perseguía, era una infracción a la Ley de Tránsito de Vehículos, por lo cual la prescripción calculada desde el día 22 de agosto de 1968 en que según la misma sentencia que se examina se produjo la infracción a la Ley penal, es de tres años según el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y no de seis meses; que, por consiguiente, es obvio que no se trataba en la especie de la simple puesta en causa del guardián de una cosa inanimada, para que respondiera del daño que esta cosa había producido por un hecho no incriminado; hipótesis esta última en la cual hubiera sido correcto declarar prescrita la acción a los seis meses, según el artículo 2271 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, de 1941.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2081.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Accidente de automóvil. — Lesión permanente.— Indemnización razonable.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1349.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia desestimada. — Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2343.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Compañía de transporte aéreo que vende un pasaje y no trae al pasajero.— Prueba.— Compra de un nuevo pasaje. —B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2457.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda intentada por prevenidos descargados contra la parte querellante.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1343.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Dueño de vehículo.— Compañía aseguradora.— Vehículo que se dice alquilado.— Presunción de comitencia.— Prueba en contrario.— En la especie, la Cámara a-qua, después de establecer que N., era el propietario del vehículo con que se produjo el daño, que estaba asegurado por éste, en virtud de la Ley 4117 de 1955, "y que lo dio en alquiler" al chofer M., "para el transporte urbano exclusivamente", pudo admitir, como en definitiva, lo hizo, que el denominado "alquiler" no constituía en la especie, un arrendamiento pleno que hubiese desplazado la guarda jurídica de la persona del propietario de dicho vehículo, a la del chofer M., máxime cuando en el expediente no consta que las partes interesadas aportaran, como

era su deber, la prueba de la existencia de alguna situación jurídica que excluyera la referida presunción de comitencia.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 285.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Falta de los prevenidos.— Influencia en el monto de las indemnizaciones.— En la especie, la Corte **a-qua** estaba en el deber de determinar la suma que por concepto de daños y perjuicios correspondía soportar a cada prevenido, aún cuando respecto de R. M. M., la parte civil no hubiera intentado ninguna reclamación; pues en la especie, si la indicada Corte, estimó que el daño sufrido por la parte civil, merecía una indemnización de RD\$3,500.00, estaba en el deber, y no lo hizo, de determinar qué porción de esa suma debía soportar cada uno de los prevenidos, causantes del daño y no condenar al actual recurrente al pago de la totalidad de la indicada suma.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 138.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Guardacampestre que mata a un individuo en un lance personal, no compromete a su patrono.— En la especie, la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta que ese hecho ocurrió varias horas después del altercado que se suscitó entre ellos, con motivo del apresamiento de las reses, y en un lugar distinto; que si la actuación del Guardacampestre le concitó la enemistad de R., y luego, varias horas después de esa actuación, dichos individuos discuten y el Guardacampestre mata a su contrincante, ese hecho es un asunto personal y no una actuación como empleado del Ingenio; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así y condenar a la Compañía a pagar las indemnizaciones a que se ha hecho referencia, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 del Decreto No. 45 de 1930.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2773.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Locomotora que choca con una camioneta.— Acta policial no impugnada por la empresa guardiana de la locomotora.— Si ciertamente el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** se fundamentó para acoger la demanda en daños y perjuicios en el contenido del acta policial levantada en fecha 15 de abril de 1966, es preciso tener en cuenta que ese documento fue básicamente invocado por el demandante y estuvo a disposición de las compañías demandadas para su impugnación desde que se le notificó el acto de demanda; que las compañías recurrentes tuvieron oportunidad, de impugnarlo, y no lo hicieron puesto que no comparecieron a juicio ni en primera instancia ni en apelación; que, en tales condiciones, nada se oponía a que fuera ponderado como prueba por los jueces del fondo, el documento aludido en el cual se daba constancia del hecho que servía de base a la demanda; y el que, como es natural, estaba sujeto en el debate a las críticas e impugnaciones de la otra parte, las que en el caso no se produjeron ante los jueces del fondo.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1843.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Mujer casada responsable. — Acción intentada por la víctima.— La víctima de un hecho cometido por una mujer casada, o del cual deba responder, no está obligada a poner en causa al marido para obtener la reparación correspondiente.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2014.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Pactos de no responsabilidad en materia delictual.— En materia delictual se deben considerar como inoperantes los pactos de exención de responsabilidad anteriores a la ocurrencia de casos concretos, y que aún en los contratos deben sufrir la misma suerte las estipulaciones de esa especie que no estén equilibradas por obligaciones razonables de la parte a quien beneficie la exención o la limitación de la responsabilidad.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1105.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción de comitencia.— Cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio de vehículo de motor, el propietario o el poseedor debe presumirse hasta prueba en contrario, como comitente de esa persona, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 2014.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Prueba de la falta cometida.— Prueba a cargo del demandante.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 731.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Servicio de energía eléctrica. Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago, de fecha 24 de marzo de 1964.— En la especie, los hechos establecidos en la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte *a-quá*, de la rescisión voluntaria y unilateral de parte de la compañía recurrente de un Contrato Sinalagmático cuya violación injustificada generaba a su cargo, el derecho de reparar daños y perjuicios, sino de dar acatamiento de parte de dicha compañía, a una Ordenanza Municipal, que al sancionar su incumplimiento con prisión y multa, erigía en delito dentro de su ámbito jurisdiccional, un hecho, es decir, que en la especie, no se trataba de una actuación ilícita en la corporación que podía generar una responsabilidad para ella.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1171.

REVISION PENAL.— Condenado a multa.— Recurso inadmisibile. Artículos 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal.—Puesto que el Procurador General de la República, en su dictamen ha pedido el rechazamiento de la solicitud de revisión penal hecho por el prevenido, esto significa que ha hecho a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento correspondiente en virtud de

la exposición del interesado; que, sin embargo, como el prevenido fue condenado sólo a una multa, no procede la revisión solicitada, en virtud de lo que dispone el artículo 307 arriba copiado; que, por tanto, la solicitud formulada resulta inadmisibile.— B. J. No. 16, Julio de 1970, pág. No. 1670.

REVISION PENAL.— Sentencia que declara vencida una fianza.— Revisión pedida por la Compañía aseguradora.— Los artículos 305 a 315 del Código de Procedimiento Criminal, que son los que instituyen la revisión penal, señala limitativamente los casos en que ella es posible, declarando en cuanto a las personas, que éstas hayan sido condenadas a penas represivas criminales o correccionales; que en la especie, la Corporación D. de S. C. por A., no ha sido condenada a ninguna de las penas represivas previstas en el artículo 307 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 717, agosto de 1970, pág. No. 1754.

ROBO CORRECCIONAL.— Complicidad.— Sanción.— Multa correccional acogiendo circunstancias atenuantes.— Casación en cuanto a la pena impuesta.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1130.

ROBO CON VIOLENCIA, DE NOCHE, POR DOS O MAS PERSONAS, PORTANDO ARMAS VISIBLES.— Artículos 385 y 381 del Código Penal.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1424.

S

SECUESTRO.— Facultad de los jueces.— Artículo 1961 del Código Civil.— Los jueces al ordenar esa medida, que es facultativa, no incurren en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una litis planteada entre las partes; que por ello es preciso, como en otros casos contemplados por el legislador, que haya urgencia, o que se trate de un caso que requiera celeridad; que, además, el alegato de la recurrente de que esa medida le perjudica porque ella dejará de percibir los frutos del inmueble los que debe aplicar al pago de la deuda que quedó pendiente con el Banco Agrícola, carece de relevancia porque el secuestrario está en el deber, como administrador, de realizar los pagos mensuales correspondientes a esa deuda; que el otro alegato de que los jueces del fondo con esa medida han visto por anticipado que es justificada la demanda, carece de pertinencia pues siendo el secuestro una medida provisional no puede implicar en modo alguno un prejuicio en favor de los demandantes.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2566.

SEGURO DE LOCOMOTORAS.— Póliza que cubre los riesgos del seguro obligatorio.— B. J. No. 717, agosto de 1970, pág. No. 1843.

SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMOVIL.— Vehículo asegurado como privado y destinado al servicio público.— No comunicación de ese cambio a la Compañía Aseguradora.— No nulidad de la Póliza.— En la especie, no se ha revelado que existiera en la póliza de seguro ninguna cláusula que sancionara con la nulidad total del contrato de seguro, la no participación del cambio del uso a que estaba originalmente destinado el vehículo; y la agravación de los riesgos no puede tener como consecuencia para los terceros, el privar al contrato de efectos jurídicos útiles para ellos, que es a quienes la ley ha querido proteger; que una solución diferente equivaldría a desconocer los propósitos perseguidos por el legislador, ya que la ley que se analiza, por su carácter y por su naturaleza, evidentemente por encima de las vinculaciones contractuales, las cuales, aunque en principio constituyen la ley de las partes, tienen necesariamente que estar supeditadas al interés general, de carácter social, proclamado por el legislador en la materia; que, si en virtud de disposiciones reglamentarias la primera a pagar es mayor cuando el vehículo se destina a un servicio público, la solución dada al caso no obsta que la compañía, a fin de no ser lesionada, deduzca del valor a pagar de la póliza, los suplementos de prima correspondientes, ya que ella sólo debe responder en la medida del monto del seguro, y hasta el balance favorable al asegurado que resulte después de deducir los pagos que éste ha debido efectuar por los suplementos de prima antes dichos.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 738.

SEGURO DE VEHICULOS.— Cancelación de Póliza.— Rehabilitación.— Efectos frente a la víctima.— En la especie, es evidente, que como rige el principio de la autonomía de la voluntad, la compañía aseguradora pudo rechazar la solicitud de rehabilitación de la póliza ya cancelada, o investigar —y no lo hizo— si al aceptar la rehabilitación y admitir los pagos atrasados se estaba comprometiendo o no a responder frente a terceros por riesgos originados al amparo de la póliza; que, por tanto, para el tercero lesionado los efectos jurídicos de la rehabilitación de la póliza, no pueden ser otros que hacer oponibles a la compañía aseguradora las condenaciones pronunciadas, independientemente de que la Compañía aseguradora se decida o no a intentar una acción recusoria contra el asegurado.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 94.

SEGURO DE VEHICULO.— Recurso de Casación de la Compañía aseguradora.— Alcance del Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955.— Por aplicación de ese texto resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, hayan sido declarados inadmisibles como ha ocurrido en la

especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 285.

SEGURO DE VEHICULOS.— Furgón que se desprende y ocasiona daños.— Póliza que excluye los accidentes que se ocasionan con arrastre por el cabezote de equipos, aditamentos, etc.— Sentencia que hace oponibles las condenaciones a la Compañía aseguradora, sin dar los motivos acerca de la exclusión pedida por la Compañía.— Casación por falta de motivos.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1449.

SEGUROS DE VEHICULOS.— Ley 4117 de 1955.— Para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona asegurada, haya sido emplazada a fines de sus responsabilidad civil, y luego que la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el persiguiendo.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2732.

SEGURO DE VIDA.— Póliza colectiva convertible en individual.— Plazo.— Ley 57 de 1965, sobre los plazos para los actos realizados en el Distrito Nacional.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 748.

1- SENTENCIA EN MATERIA CRIMINAL.— Artículo 15 de la Ley 1014 de 1935. Motivación.— Sanción por el incumplimiento.— Si bien dicha ley al permitir que las sentencias en materia penal se dicten en dispositivo, exige que sean motivadas en el plazo de 15 días, dicho plazo es conminatorio, pero su inobservancia no puede conducir por sí sola a la casación de las sentencias, siempre que al decidirse el recurso ya estén motivadas, y puedan conocerse en hecho y en derecho sus fundamentos, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 459.

SENTENCIA PENAL.— Motivación.— Casación de la sentencia por falta de motivos.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. 2350.

SIMULACION ALEGADA PERO NO PROBADA.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 366.

SINDICATO.— Directivos.— Inadmovilidad.— Disolución del Sindicato.— Despido.— Prestaciones normales.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2296.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO FORMADA POR DOS PERSONAS.— Renuncia de una de ellas en favor de la otra.— Ver: Tribunal de Tierras. Transferencia de inmuebles... B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 269.

SOLIDARIDAD.— Daños ocasionados con vehículo de motor.
— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1723.

T

TESTIMONIOS.— **Divergencias.**— **Facultad de los jueces del fondo.**— Cuando en la instrucción de un proceso en la justicia hay pluralidad de testigos, y sus declaraciones difieren, bien sea completamente o en algunos de sus aspectos, los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente como ciertas aquellas que en su íntima convicción resulten más sinceras y más verosímiles a la luz de las circunstancias del caso de que están conociendo.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2582.

TRANSITO MUNICIPAL.— **Ordenanza que se dice dispone que una calle es de tránsito preferente.**— **Indicación de esa ordenanza y su texto.**— **Sentencia carente de base legal.**— En la especie, el juez decidió el caso sobre la base de que la calle Sánchez era de tránsito preferente en relación con la avenida Imbert, sin precisar qué Ordenanza disponía eso, ni el texto de la misma, aplicable al caso; que, en esas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal sobre un punto esencial del proceso.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 898.

TRANSITO.— **Exceso de velocidad.**— **Artículo 61 de la Ley 241 de 1967.**— **Precisiones que debe hacer el juez.**— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 86.

TRANSITO.— **Violación a la Ley 241 de 1967.**— **Subsecretario de Estado sometido por ante la Suprema Corte de Justicia.**— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 558.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Abuso de poder.**— **Adquiriente.**— **Persona perjudicada.**— **Restitución o compensación.**— Conforme el sistema jurídico excepcional que establece la Ley sobre Confiscación General de Bienes No. 5924 de 1962, cuando se establezca que una persona ha sido privada de bienes de su propiedad mediante abuso o usurpación de poder, como en el caso que ahora se examina, la obligación que se pone a cargo de los adquirentes o los detentadores inmediatos o ulteriores opera sólo en provecho de la persona perjudicada en la fase litigiosa que a éste interese; que resulta esa situación litigiosa en su provecho, sea por vía de restitución, o de compensación, si el obligado a restituir o a compensar al perjudicado estima de su interés ejercitar acciones recursorias contra sus causantes intermedios a partir del perjudicado, esa posible nueva fase litigiosa no puede afectar al perjudicado por el abuso o la usurpación del Poder, que, en el caso ocurrente, al no haber puesto en causa la Corporación Azucarera Dominicana a ninguna otra persona en forma recursoria para los fines de resarcimiento a que se refiere en su tercer medio, éste carece de pertinencia, todo sin perjuicio

de las acciones que crea de lugar ejercitar por otras vías en lo adelante. — B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 2851.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. — Bienes en posesión del Estado. — Derecho de la esposa común en bienes, del confiscado. — Artículo 30 de la ley 5924 de 1962. — En la materia especial y extraordinaria de la confiscación general de bienes, el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962, haciendo honor de un modo expreso al criterio jurídico más avanzado en esta materia, establece claramente que la confiscación personal de un esposo no aniquila los derechos del otro esposo en lo concerniente a los bienes comunes, sino en el caso de que no haya acción al respecto de parte del esposo perjudicado prima facie, o en el de que su reclamación sea desestimada judicialmente por comprobarse que la totalidad de los bienes proceden de una conducta ilícita en su adquisición, lo que no se comprobó en este caso, a juicio de los jueces que decidieron el asunto en forma que se hizo definitiva; que, en apoyo de este criterio sobre el sentido y el alcance del artículo 30 ya citado, procede, decir que, cuando es designio definido, en el ánimo de quien dispone o propone la confiscación, abarca en ella a dos personas unidas en matrimonio, nada le impide — cuando la confiscación general está autorizada por la Constitución, como lo estaba hasta la entrada en vigencia de la Constitución actual — confiscar personal y nominativamente a los dos esposos, como fue el caso en la Ley del 4 de Enero de 1962 dada por el Consejo de Estado; que, no obstante su extrema severidad, la confiscación general de bienes no es una pena corporal, sino de orden patrimonial, y, que, aunque en caso extremo puede alcanzar a todos los bienes presentes del confiscado cual que haya sido la forma de su adquisición, aún los bienes habidos por herencia, en cambio no puede, dentro de una ley justa y conveniente como deben serlo las leyes conforme a nuestra Constitución, alcanzar a los bienes que no pertenezcan verdaderamente al confiscado; y que ese carácter patrimonial se define aún más por la previsión de que, en el caso de la Ley No. 5924 de 1962, debe limitarse a los bienes presentes, o sea de los habidos hasta el momento del acto de confiscación, de modo que el confiscado no quede incapacitado para de ahí en lo adelante adquirir nuevos bienes y formar así un nuevo Patrimonio. — B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1204.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. — Casación recurso interpuesto después de un mes de notificada la sentencia. — Inadmisible. — Artículo 23 de la ley 5924 de 1962. — B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1614.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. — Compensación. — Artículo 37 de la Ley 5924 de 1962 — B. J. No. 721, Diciembre de 1970, pág. No. 2851.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. — Compensación. — Evaluación. — Artículo 41 de la Ley 5924 de 1962. — Las disposiciones de este artículo imponen a los jueces reglas de las que no se

deben apartar para establecer, en términos de equidad, el monto y las modalidades de las compensaciones puestas a cargo del Estado.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1082.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Competencia.— Artículo 18 apartado g) de la ley 5924 de 1962 — Conforme el artículo 18, apartado g) de la Ley No. 5924 de 1962, la competencia del Tribunal de Confiscaciones se limita, fuera de los casos particularmente previstos en los apartados anteriores al g) de ese artículo, a los litigios en que las personas que hayan ido privadas de alguna propiedad mediante el abuso o la usurpación del Poder reclamen la restitución de esa propiedad o una compensación ajustada a las previsiones de la Ley No. 5924 ya mencionada, de lo que no se trataba en la especie que ha motivado el actual recurso de casación— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. No. 1895.

TRIBUNAL DE CONFISCACION.— Constitución de 1966.— Confiscación anterior a esa Constitución.— Si la Constitución de 1966, se opone, a partir de su entrada en vigor, a que nuevas confiscaciones generales de bienes sean pronunciadas por motivos políticos, y efectuados nuevos sometimientos, no constituye infracción ninguna, ni puede constituir la, a la citada Constitución, que procedimiento por el expresado motivo sean seguidos legalmente contra personas respecto de las cuales la dicha pena ya haya sido pronunciada con anterioridad a la Constitución de 1966, o seguidos tan sólo en ocasión de dichas condenaciones.—B.J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 859.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Demanda en liquidación y participación de una comunidad de bienes intentada por la esposa común en bienes de un confiscado.— Procedencia de esa demanda, artículo 30 de la ley 5924 de 1962.— Tal como resulta del examen del expediente por esta Suprema Corte, la recurrente, para apoyar su instancia a la Corte a-qua a fines de liquidación y participación de la comunidad matrimonial de que era parte, sometió varios documentos relativos a la forma en que se pagaban las acciones, sin que conste en la sentencia que esos documentos fueron debidamente analizados y ponderados, en lo concerniente al interés de la recurrente, cuya situación en el caso era distinta a la de su ex esposo, puesto que la confiscación pronunciada por la Ley No. 5835 de 1962 se dirigía personalmente a él y no a la esposa ahora recurrente; que esa ponderación era tanto más necesaria cuanto que el caso requería tomar en cuenta el artículo 30 de la Ley No. 5924 de 1962, según el cual, para que la esposa comunitaria de un confiscado pueda ser privada de su parte en la comunidad de bienes, es necesario que los bienes atribuibles a ella tengan su origen en el abuso o usurpación del Poder, disposición que, dentro de una justicia recta y humana, no debe aplicarse sino cuando se establezca que la esposa ha participado en abusos o usurpaciones del Poder para el enriquecimiento ilícito de la comunidad de que se trate.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 915.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Descargo.— Recurso de casación tardío.— Bienes a devolver.— Conclusiones extemporáneas.— En la especie, lo que en ella se plantea no es otra cosa que un problema acerca de la ejecución de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, cuando esa ejecución fuere a realizarse; que, por tanto, al tratarse de un problema de ocurrencia eventual, la Suprema Corte de Justicia no puede, en el estado actual del caso, dictar ninguna disposición a ese respecto, ni tampoco avanzar ningún criterio jurídico acerca de la cuestión planteada en base a la ley que creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 706.

TRIBUNAL ONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO.— Evaluación directa de un inmueble para fines de Catastro Nacional.— En la especie, el Tribunal *a-quo* no realizó como era su deber, la evaluación directa del inmueble de que se trata, sino que se limitó a aplicar una Tarifa que no podía regir, para el avalúo de los inmuebles de los particulares; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.— Ver Catastro Nacional Tasación de un solar urbano... B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. 921.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Incompetencia del Tribunal.— Medidas de instrucción ordenadas.— Cuando un tribunal, es incompetente en razón de la materia, como sucede en la especie, el hecho de haber, inadvertidamente ordenado una medida de instrucción que supone su competencia, para conocer luego del fondo, no puede tener como consecuencia la de atribuirle competencia a ese tribunal; que, en el caso ocurrente, la Corte *a-qua* ordenó un informativo y contra-informativo, y se declaró, luego, incompetente en razón de la materia, para conocer del fondo de la demanda; que, al hacerlo así, la sentencia impugnada no ha incurrido en un vicio que amerite su casación.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 928.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Materia Civil.— Competencia Artículo 18 de la Ley 5924 de 1962.— Del contexto general de esa ley resulta, que dicha ley creó los tribunales de confiscaciones para conocer de las acciones tendientes a obtener la reivindicación de los bienes de que hayan sido despojados por los motivos indicados en la ley; que, tratándose, como se trata, de una ley de carácter especial, sus disposiciones deben ser aplicadas restrictivamente, por lo que la competencia del Tribunal de Confiscaciones en materia civil, no puede extenderse más allá de sus previsiones; por lo que la acción intentada por la recurrente contra el Estado Dominicano, por su instancia del 28 de septiembre de 1966, tendiente a obtener una indemnización por daños y perjuicios por hechos alegadamente cometidos contra ella por V. T., tratándose de una acción personal, por el hecho de este último, no está incluida en las de la competencia del tribunal de Confiscaciones.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. 928.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Materia penal.**— **Incompetencia para conocer de reclamaciones civiles.**— **Artículo 12 de la Ley 5924 de 1962.**—La Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962, expresamente descarta esa tesis, cuando dice en el artículo 12, lo siguiente: "En esta jurisdicción penal no se conocerá de reclamaciones civiles", disposición que tiene un carácter imperativo que no puede ser modificado jurisprudencialmente.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2656.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Oposición.**— **Sentencia carente de base legal.**— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 166.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Partición.**— **Casación.**— **Recurso interpuesto por una parte que se considera Tercero.**—Habiéndose dictado la sentencia que ahora se impugna el 5 de agosto de 1969, la Corte a-qua estaba informada, para esa fecha, de la existencia del recurso de casación de la Corde a que se acaba de hacer referencia; que, de consiguiente, estando en controversia la existencia de uno de los elementos esenciales del embargo, o sea la determinación de la persona obligada al pago, lo que procedía, en vista de las especiales circunstancias ya dichas, era el sobreseimiento del caso apelado, hasta que se determinara como resultado del recurso de casación, la situación jurídica de la Corde respecto al acto de partición que ya se ha mencionado anteriormente.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1310.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Recurso de casación.**— **Plazo.**— **Artículo 13 de la ley 5924 de 1962.**— El recurso de casación contra las sentencias del Tribunal de Confiscaciones debe ser interpuesto en el plazo de cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1009.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— **Sentencia en que no se ponderan documentos esenciales de la litis.**— **Casación.**— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1857.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— **Impuesto sobre la Renta.**— **Accionista de una Compañía.**— **Ley 43 del 5 de noviembre de 1966, que derogó la ley 82 de 1932.**— De esas disposiciones especiales resulta, que dicha ley no sólo ha derogado la ley 82 de 1931, sino que ha dejado sin efecto también la ejecutoriedad de cualquier sentencia que se haya dictado al amparo de la ley 82 siempre que no se hubiese ejecutado; como en la especie, el Fisco no ejecutó la sentencia del 2 de marzo de 1964 que hizo responsable a la recurrente del pago de las aludidas reliquidaciones de impuestos, en virtud de la ley 82 de 1931, es obvio que después de promulgada la nueva ley, o sea la 43 de 1966, ya no puede válidamente, reclamar ese pago a la recurrente.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1618.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Recurso de casación del Estado Dominicano fundado en un medio no invocado ante la Cámara de Cuentas.— Inadmisible.— En la especie, resulta evidente que el Estado, tal como lo afirma la actual recurrida, no presentó ante la Cámara de Cuentas ningún alegato fundado en el precepto legal que ahora invoca en casación como medio único, ni relacionado con ese precepto legal que de algún modo hubiera herido la atención de dicha Cámara para inducirla a tomarlo en cuenta; que, por consiguiente, el medio de que se trata es nuevo en casación y no puede ser admitido.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1719.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Acciones de pesos.— Terrenos comuneros.— Prescripción.— Ley 5773 de 1961.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2368.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Competencia.— Determinación de herederos.— La competencia excepcional que le da la ley al Tribunal de Tierras para determinar los herederos del dueño de un derecho registrado, según el Artículo 193, o para decidir sobre una partición, según el Artículo 241 de la misma ley, no puede mantenerse en modo alguno, cuando algún interesado le revela oportunamente a dicho Tribunal que existe una demanda en partición en curso entre los tribunales ordinarios, como ocurrió en la especie; pues el Artículo 193 —que permite la determinación de herederos aún en instancia única— supone que está en juego solamente el registro del derecho inmobiliario que figura en un Certificado de Título, pero no la partición entre coherederos y copartícipes de una universalidad de bienes, muebles e inmuebles, entre las personas interesadas, máxime que en cuanto a los inmuebles pueden existir algunos no saneados o no registrados catastralmente; que el legislador de la Ley de Registro de Tierras lo entendió así, pues aún suponiendo que el Tribunal de Tierras fuese apoderado de una partición, que es un procedimiento más amplio que una simple determinación de herederos, estableció como regla en el Artículo 241 para atribuir esa competencia excepcional al Tribunal de Tierras, que los herederos o copartícipes lo solicitaran por estar todos de acuerdo, y que “promovida la acción por cualquier interesado, ninguno de los demandantes solicitare por una causa atendible, su declinatoria por ante la jurisdicción ordinaria”, que si no hizo el legislador la misma aclaración en el Artículo 193 es porque era innecesario ya que este último texto supone que se trata únicamente de sustituir el nombre del titular de un derecho registrado que haya fallecido, por los nombres de sus herederos, sin resolver litis alguna sobre la partición, la que de plantearse ante los tribunales ordinarios llevaría a éstos al mismo tiempo, el estudio de las calidades, e implicaría determinar quiénes tienen derecho a la herencia, todo lo cual hace innecesario en tal hipótesis la intervención del Tribunal de Tierras, pues

el caso pasa obviamente al Tribunal que tiene una competencia más amplia o sea, pasa a los tribunales ordinarios, que son los competentes de un modo natural para toda demanda en partición; que, por consiguiente, en la especie, enterado el Tribunal de Tierras por conclusiones de una de las partes interesadas, de que había una demanda en partición en curso ante el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, debió pronunciar su incompetencia. —B. J. No. 715, Junio de 1970, págs. Nos. 1147 y 1164.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Demanda en justiprecio de mejoras.— Toda demanda en justiprecio de mejoras debe estar basada en un fallo definitivo que consagre el derecho de esas mejoras en favor del demandante.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1747.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Documentos aportados para establecer la prescripción adquisitiva.— Sentencia carente de base legal pues no ponderan dichos documentos.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 56.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Extensión del terreno adjudicado.— Error.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Medio nuevo.— Inadmisibile.— B. J. No. 717, Agosto de 1970, pág. No. 1747.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Fraude no probado.— Investigaciones hechas por el juez.— Si bien es cierto que el Tribunal a-quo ha dado motivos en su fallo en que se acoge al criterio de que el Tribunal no puede motu proprio, llevar a cabo el procedimiento de inscripción en falsedad, y llega a sostener que éste debe seguirse conforme al procedimiento civil, no es menos cierto, que ante la instancia de referencia, él procedió en uso de los poderes amplios de investigación que le son propios y de su papel activo en el proceso, tomar las medidas de instrucción adecuadas para comprobar si era cierto el fraude que se le denunciaba; que esa actitud del Tribunal de Tierras está acorde con el propósito de la Ley de Registro de Tierras, y como consta en el artículo 7, párrafo 1: "cada vez que la Ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; por lo que, como lo hizo en definitiva, al disponer y realizar la investigación que consta en el considerando tercero de ella, no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes, en relación con el procedimiento.— B. J. No. 712, Marzo de 1970, pág. No. 547.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Inscripción en falsedad.— Facultad de los jueces del fondo.— Impugnación de un acto notarial.— Los jueces del fondo debieron dar a las actuales recurrentes la oportunidad de presentar sus pruebas y alegatos en relación con las impugnaciones que habían hecho al acto notarial antes men-

cionado; que, aún, pudieron, dichos Jueces, en vista de esos alegatos, proceder de oficio a efectuar el procedimiento en falsedad, ya que así se lo permite el papel activo de que están investidos, en virtud del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; que en definitiva, desde el momento en que las partes recurrentes pidieron al tribunal que se pospusiera la audiencia para probar que no habían comparecido ante el Notario, y que se citara para ello el mismo Notario, ese pedimento, cuya falta de seriedad no fue establecida, es preciso admitir, en la especie, que equivalía a una demanda en falso preciso admitir, en la especie, que equivalía a una demanda en falsedad; por lo cual al no entenderlo así, y desestimar el pedimento sobre la base de que no se habían inscrito en falsedad, el Tribunal de Tierras lesionó el derecho de defensa.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2465.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Litis sobre terreno no registrado.— Competencia del Tribunal de Tierras.— En la especie se trata de una demanda tendiente a anular el registro consignado en un Certificado de Título, como consecuencia de los derechos de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas No. 5852 de 1962, aún cuando para resolver el caso el Tribunal de Tierras tuviera que amparar su criterio en cualquier otra disposición legal, por lo que se trata, de una litis sobre terreno registrado, que, por lo tanto, esta acción es de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 718, Septiembre de 1970, pág. 1966.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras reclamadas en una subdivisión, y que ya habían sido decididas en el saneamiento.— Improcedencia de esa reclamación.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 353.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras en terrenos registrados.— En la especie, el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras no ha podido ser violado, pues en un terreno registrado no puede pretenderse el registro de mejoras, sin una autorización expresa del dueño, y los recurrentes no presentaron esa autorización, lo que debieron hacer también en virtud del artículo 202 de la Ley.— B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 658.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras construídas en terrenos registrados.— Todo aquel que alega ser propietario de unas mejoras construídas en un terreno registrado, debe aportar la prueba de sus alegatos.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2243.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mensura no ejecutada.— Conflicto.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación del derecho de defensa.— En la especie, el Tribunal Superior de Tierras para declarar la

resolución del contrato celebrado por el Estado con el Agr. J. R. G. S., para la mensura de los distritos catastrales precedentemente mencionados, no celebró un juicio contradictorio, sino que por la vía administrativa procedió a ordenar dicha Resolución, esto es, sin haber dado oportunidad al mencionado Agr. de justificar, frente al Estado, los motivos por los cuales no terminó los trabajos de esas mensuras en el plazo de seis meses que le había sido concedido al efecto por la sentencia del 22 de octubre de 1968, pues si bien esa sentencia fue el resultado de un juicio previo, como por ella se concedió un plazo, según se ha dicho, al Agr. G. S., era preciso, para no lesionar su derecho de defensa, volver a oírlo en audiencia pública frente al Estado, pues eventualmente pudo haber ocurrido algún suceso (una causa de fuerza mayor, por ejemplo) que lo impidiera cumplir su obligación contractual en el plazo acordádole. B. J. No. 713, Abril de 1970, pág. No. 579.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras construidas.— Consentimiento.— Prueba.— Información testimonial.— Sentencia que no toma en cuenta el pedimento relativo al informativo solicitado.— Casación.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2497.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción.— Artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras.— Interpretación de ese artículo.— Las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras se refieren al título que ha sido opuesto a la persona que adquirió el terreno por prescripción, pero no al que ha adquirido de esta última, en favor de sus causantes.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 840.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción adquisitiva consolidada, artículo 2262 del Código Civil.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 15.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Procedimiento de Partición.— Revisión en audiencia pública.— Partes interesadas.— En la especie se trata de la revisión en audiencia pública de una sentencia de primer grado, que no fue objeto de apelación, que aprobó el procedimiento en partición intervenido entre los herederos de J. R. G. en relación con los inmuebles y derechos registrados en favor del de-cujus o de su sucesión; que, por tanto, el Tribunal de Tierras no estaba obligado a poner en causa a ninguna persona extraña a los intereses envueltos en esa partición, ya que no se trata de un saneamiento en que funciona el papel activo de los Jueces, sino de un caso en que son las partes interesadas quienes dirigen el procedimiento; que, aun, este caso pudo ser resuelto administrativamente por el Tribunal Superior de Tierras por no ser un asunto contradictorio y ser correcta la documentación sometida.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1222.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1273.

TRIBUNAL DE TIERRAS. — Revisión por causa de fraude. —

Facultad de los jueces del fondo. — Cuestión de hecho. — La apreciación de los hechos que constituyen el fraude previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, apreciación que, por tanto no puede ser censurada en casación— B. J. No. 710, Noviembre de 1970, pág. No. 2487.

TRIBUNAL DE TIERRAS. — Revisión por causa de fraude. —

Cuestión de hecho. — En la especie, los jueces del fondo, haciendo uso del poder soberano de que están investidos para determinar los hechos que constituyen el fraude civil previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, estimaron, basándose en las pruebas existentes en el expediente, que los recurrentes fueron reticentes al no informar al Trifunal de Tierras en el saneamiento de la parcela No. 387 el traspaso que había otorgado el heredero N. O. M., en favor de T. de los S., hecho que a juicio de dichos jueces fue cometido con intención; que tratándose en el caso de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede, por tanto, ser censurada en casación, el medio que se examina carece de fundamento.— B. J. No. 721. Diciembre de 1970, pág. No. 2930.

TRIBUNAL DE TIERRAS. — Revisión por causa de fraude. —

—Deber de los testigos. — Reclamación de varios lotes en un solo formulario. — La revisión por fraude no es un tercer grado de jurisdicción en donde se resuelven los derechos al fondo, sino que es un recurso excepcional, en el cual los testigos tienen que limitarse a declarar sobre el fraude, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, (en interés de beneficiarse) que configure el fraude, pues el hecho material de la omisión de un dato en un formulario de reclamación no puede por sí solo caracterizar el fraude; que, además, y según resulta del estudio de la sentencia impugnada, lo que el Tribunal a-quo afirma en el tercer considerando de la misma, es que el demandante en la revisión por fraude R. R. N., se limitó a alegar que el Ayuntamiento fue reticente porque para obtener la adjudicación de esos solares informó que algunas personas ocupaban a título precario, entendiéndose dicho recurrente R. que el representante del Ayuntamiento no debió presentar una reclamación en conjunto de todos los solares de esa Manzana, sino solar por solar, y que al proceder así cometió un fraude; pero es el caso, que en los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, según revela el fallo impugnado, no sólo se estimó, en base a los hechos pre-analizados, que el Ayuntamiento no fue reticente, sino que además se dejó establecido en el cuarto considerando que tampoco se probó que realizara ninguna maniobra que le impidiera al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original comprobar más ampliamente los informes que suministró el Ayuntamiento en el saneamiento que, finalmente, la Ley de Registro de Tierras no im-

pide a la persona que reclama varios lotes de parcelas o de solares en un mismo Distrito Catastral, suscribir un solo formulario de reclamación, siempre que individualice los inmuebles, con sus números catastrales, como se hizo en la especie indicando toda la manzana.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1483.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias contradictorias en relación con un mismo inmueble.— Eficacia del primer certificado.— Cuando se presenta ante el Tribunal de Tierras el conflicto de dos sentencias contradictorias dictadas en relación con un mismo inmueble, dicho Tribunal debe decidirse por la pronunciada en primer término, en razón de que de ella emanó un primer certificado de título al cual hay que atribuirle permanentemente los efectos erga omnes que a dichos certificados le atribuye la Ley.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, págs. 258, 321 y 332.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Subdivisión.— Mejoras permanentes.— Deber del agrimensor contratista.— El Tribunal a-quo al ordenar al agrimensor contratista de la subdivisión, que consignara en los planos de las parcelas resultantes las mejoras permanentes existentes en el terreno no estaba obligado a indicar en su sentencia cuáles eran esas mejoras, ya que ningún texto de ley se lo exigía así; que dicho agrimensor no estaba obligado a señalar en sus planos las mejoras indicadas en el informe del Inspector de Mensura Catastral, sino aquellas que él verifique que existen en el momento de realizar su misión; que, además, los interesados pueden en todo momento denunciar al Tribunal Superior de Tierras cualquiera irregularidad en que incurra el agrimensor en el cumplimiento de esa medida ordenada para que se proceda, si ha lugar, a corregirla.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 849.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Transferencia de inmuebles.— Renuncia de un socio en favor de otro.— Sociedad en nombre colectivo.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Cuando en una sociedad en nombre colectivo formada por dos personas, una de ellas renuncia todos sus derechos en favor de la otra, se opera una consolidación en manos de esta última, la que pasa de ese modo a ser propietaria única de esos derechos, si el documento es regular; que al no decidirlo de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente y violó las reglas de su competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.— B. J. No. 711, Febrero de 1970, pág. No. 269.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Transferencia de terrenos registrados.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Si bien es cierto que los actos relativos a terrenos registrados deben someterse al Registrador de Títulos competente para su registro, no es menos cierto que cuando dichos actos han sido instrumentados

con anterioridad a la fecha del primer registro, como sucede en la especie, el Registrador de Títulos no está en aptitud de proceder a su registro, ya que, en principio, todas las transferencias realizadas antes de ese primer registro quedan en principio aniquiladas por efecto del saneamiento catastral, y es el Tribunal Superior de Tierras, del cual es una dependencia el Registrador de Títulos, al que compete resolver el caso, pudiendo designar un Juez de Jurisdicción Original para que el asunto recorra los dos grados de jurisdicción, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 840.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Acción en simulación.— Prescripción.— Es de principio que la prescripción de las acciones que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años, conforme el artículo 2262 del Código Civil, y no en virtud del artículo 1304, ni tampoco del artículo 2265 de dicho Código.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1594.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Demanda en nulidad de esa venta por simulada.— Prueba.— Informativo ordenado.— Secuestro.— En la especie, puesto que se alega fraude, no era preciso que los demandantes presentaran, como pretendía la recurrente, un contraescrito, ni mucho menos que se ciñera a las exigencias del Código de Procedimiento Civil para los informativos, puesto que es regla consignada en el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que cuando se atribuye al Tribunal de Tierras competencia para decidir una litis, y la Ley no le señala el procedimiento de derecho común, (como ocurre en la especie), el Tribunal de Tierras seguirá las reglas de su propio procedimiento, el cual, como es sabido, se interpretará liberalmente de acuerdo al espíritu de la Ley; que, por tanto, en la especie, al ordenar el Tribunal a-quo un informativo, para probar los hechos alegados como fraudulentos y que se sostiene que viciaron el consentimiento, procedió correctamente, y no lesionó con esa medida el derecho de defensa de la recurrente.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 5666.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de una finca para ganado.— Rescisión.— Prueba de que los terrenos no eran aptos para la crianza.— Instrucción insuficiente.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 710, Enero de 1970, pág. No. 1.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Nulidad invocada.— Prescripción del Artículo 1304 del Código Civil.— Interrupción.— Emplazamiento ante un tribunal incompetente.— Aplicación del Artículo 2246 del Código Civil.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2541.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta simulada.— Prueba.— En la especie, el terreno lo siguió ocupando G. M. después de la venta y que ahora es cuando ha visto ahí a S. R., que P. R. de-

claró que él fue testigo en el acto de venta; que fue una venta simulada, ya que S. R. no pagó dinero alguno a G. M.; que éste pagó la transcripción y al notario; que la nota de traspaso puesta al pie de la primera copia de ese acto, firmada por S. R. en favor de G. M. por la suma de Tres Mil pesos; que como era un acuerdo entre dos amigos él firmó el acto; que en la sentencia consta también que el testigo Hilario G. declaró en el mismo sentido que los otros testigos interrogados; lo que demuestra que los Jueces, no se fundaron para llegar a esa conclusión solamente en lo alegado por el recurrente, sino en los otros hechos expuestos precedentemente.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1594.

V

VEHICULO— Traspaso.— Recibo de traspaso de la Dirección General de Rentas Internas.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2127.

VENTA DE ACCIONES DE UNA COMPAÑIA.— Querrela por estafa.— Descargo.— Demanda en nulidad de esa venta.— Influencia del descargo en la litis civil.— Cuando la jurisdicción represiva no se establezca la existencia del fraude que caracterice una estafa, ese descargo no significa que ante la jurisdicción civil no pueda probarse, por todos los medios, el dolo o el fraude capaz de viciar el acto jurídico que haya dado lugar a la querrela y a la litis civil.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1090.

VENTA DE INMUEBLES.— Diferencia en la contención.— Obligaciones sin causa.— Artículos del 1616 al 1619 del Código Civil.— Sentencia carente de motivos de hecho y de derecho.— B. J. No. 714, Mayo de 1970, pág. No. 825.

VENTA.— Obligación de garantía del vendedor.— Inaplicación de esas reglas a la situación especial creada por la ley 6087 de 1962.— B. J. No. 715, Junio de 1970, pág. No. 1155.

VENTA SIMULADA DE UN INMUEBLE.— Aún cuando un acto de venta reúna las condiciones esenciales que requiere la ley, sin embargo, nada se opone a que sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa los jueces llegan a esa conclusión, como ha sucedido en la especie.— B. J. No. 716, Julio de 1970, pág. No. 1594.

VENTA DE UN VEHICULO.— Evicción.— Garantía.— Artículo 1640 del Código Civil.— Comprador turbado que no llama en garantía a su comprador.— Es de principio que la garantía cese cuando la evicción tiene lugar por falta del adquirente; y es también de principio que el comprador turbado en su posesión, que no ejerce la acción en garantía incidental, y es eviccionado por efecto de una sentencia definitiva, no puede reclamar luego garantía al vendedor si éste prueba que existían medios suficien-

C

tes para hacer rechazar la demanda; que en la especie es evidente que al no apreciarlo así la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicación del Artículo 1640 del Código Civil.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2358.

VENTA DE TERRENOS REGISTRADOS.— Pago del impuesto de traspaso.— Calificación de donación para los fines tributarios.— Obligación de devolver la suma pagada si el comprador entiende que no recibió una donación.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2172.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Individuo que cavó una zanja en propiedad ajena.— B. J. No. 719, Octubre de 1970, pág. No. 2376.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Intención.— Sobreseimiento de la acción pública.— Facultad de los jueces del fondo.— Para que la excepción de propiedad por el prevenido del delito de violación de propiedad dé lugar al sobreseimiento de la acción pública, es necesario que la excepción tenga un carácter serio; aspecto que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en cuanto al elemento intencional, éste resulta, en la violación de propiedad, del hecho de introducirse en la propiedad sin el consentimiento del dueño; que, en consecuencia, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre el elemento intencional, y les basta establecer el hecho de la introducción del prevenido en la propiedad sin la autorización del dueño.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2791.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Indemnización.— Sentencia que no contiene ningún motivo en relación con los daños que justifiquen el monto de la indemnización acordada.— Casación en ese punto.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2791.

VIOLACION DE PROPIEDAD IMPUTADA AL DIRECTOR DE LA REFORMA AGRARIA Y A OTRAS PERSONAS.— Causa conocida en la Suprema Corte de Justicia por el rango de Secretario de Estado que tiene el prevenido principal.— Descargo por ausencia total de prueba.— B. J. No. 720, Noviembre de 1970, pág. No. 2595.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Sentencia de condenación carente de base legal.— En la especie, la Corte **a-qua** no ofrece una relación de los hechos de la causa que permita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control ni tampoco motivos suficientes para justificar su dispositivo, pues se ha limitado la Corte **a-qua** a reproducir parte de las declaraciones de algunos testigos, que nada dicen sobre la introducción a la propiedad de la querellante de parte del prevenido recurrente, I. R. J.; ni pondera dicha Corte la alegada autorización que éste obtuvo del hijo de la dueña; ni tampoco la certificación o autorización de la oficina correspondiente; todo lo cual pudo eventualmente conducir a otra solución.— B. J. No. 721, diciembre de 1970, pág. No. 3052.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, de fecha 22 de enero de 1970.

Materia: Cont—Administrativa.

Recurrente: Quisqueya Oil Company, C. por A.

Abogado: Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacoinal, hoy día 11 del mes de enero, del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Quisqueya Oil Company, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia Nº 193, de esta capital contra la sentencia dictada en fecha 22 de enero de 1970 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula N^o 32218, serie 1ra., en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula 66267, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 19 de marzo de 1970 suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, de fecha 8 de mayo de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley 1494, de 1947, agregado, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que desde el 25 de marzo de 1964 existía un contrato entre el Estado y la recurrente para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás hidrocarburos en la zona Norte del país; b) que, en fecha 12 de enero de 1968, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictó una Resolución cancelando dicho Contrato; c) que, sobre recurso de la concesionaria y actual recurrente, Quisqueya Oil Company, C. por A., ante la mencionada Secretaría de Estado, ésta declaró inadmisibile dicho recurso por su fallo del 14 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice

así: "**FALLA:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Dr. Quintino Ramírez, a nombre y representación de la "Quisqueya Oil Company, C. por A." contra resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por no cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 9 de la Ley N^o 3835 del 18 de mayo de 1954. El Artículo 8 de la Ley N^o 4532 de fecha 30 de agosto de 1956 y del Artículo 4 de la Ley N^o 4378"; d) que, sobre recurso de la concesionaria al Tribunal Superior Administrativo, éste dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Quisqueya Oil Company, C. por A., contra la Sentencia (Resolución) N^o 1 de fecha 14 de noviembre de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; **SEGUNDO: Rechazar,** como al efecto rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, confirmando en consecuencia la Sentencia (Resolución) N^o 1, por estar ajustada a la Ley al declarar inadmisibile el recurso jerárquico interpuesto por la Quisqueya Oil Company, C. por A.";

Considerando, que, en su memorial de casación, la Compañía recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la Ley N^o 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, modificada por la Ley 4987 del 29 de agosto de 1958. Falta de base legal y Violación del Derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación de la regla de derecho "nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso". **Tercer Medio:** Violación de la Ley N^o 4532 de fecha 30 de agosto de 1956, modificada por la Ley N^o 4833 del 16 de enero de 1958, y los Arts. 1158 y 1184 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que, en los dos primeros medios de su memorial, que se reúnen para su examen, lo que alega, en síntesis la recurrente es lo que sigue: que fue el 26 de

noviembre de 1968 cuando, por conducto de la Dirección General de Minería, se le notificó regularmente la cancelación de su contrato, en ocasión de la oposición que hizo la concesionaria a esa cancelación, pues no podía tener los efectos de una notificación ni una informacin periodística que se publicó al respecto en el Listín Diario el 28 de agosto de 1968, ni una notificación que se le hizo a George C. Díaz Molina en el exterior el 27 de marzo de 1968, ya que Díaz Molina era el concesionario original, pero que éste había traspasado su contrato desde tiempo antes a la actual recurrente, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que, en tales condiciones el recurso que la concesionaria interpuso ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no era inadmisibile por razón de extemporaneidad, como lo ha decidido erróneamente la sentencia de la Cámara de Cuentas que se impugna;

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, y reconoció el Tribunal **a-quo**, la notificación hecha a Díaz Molina en el exterior el 27 de marzo de 1968, no podía afectar a la concesionaria, ya que aquél le había traspasado el contrato desde tiempo antes, con el conocimiento y la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que tampoco podía tener ese efecto lo publicado en el Listín Diario el 28 de agosto de 1968, pues según ha comprobado esta Suprema Corte mediante la lectura de esa publicación, se trataba de una información corriente del propio periódico y no de un aviso oficial; que, para los fines del ejercicio de los recursos que las leyes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que los plazos no corran sino a partir de la notificación formal que reciban de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse a sí mismo un recurso en su defensa; que, por tanto, en el caso que se examina, la notificación regular que se hizo a la

recurrente de la cancelación de su contrato dispuesta el 12 de enero de 1968, no se produjo sino el 26 de noviembre de 1968; que, por tanto, como, según el propio texto del fallo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que figura *in extenso* en el expediente, el recurso que interpuso la actual recurrente ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ocurrió el 12 de septiembre de 1968, lo fue antes de la notificación del 26 de noviembre de 1968, y era de consiguiente admisible en lo relativo al plazo, para cuyo cálculo no podía ser óbice el hecho de que la decisión administrativa que se impugnaba hubiera sido dada 8 meses antes, o sea, el 12 de enero de 1968; que, por todo lo expuesto precedentemente y como en el caso ocurrente, en la decisión de la Secretaría de Industria y Comercio del 14 de noviembre de 1968 contra la cual se recurrió al Tribunal *a-quo* se concretó a declarar inadmisibile el recurso, según resulta del texto de su dispositivo que se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia, el Tribunal *a-quo* incurrió en error al declarar que ese recurso era inadmisibile por agotamiento de plazo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado ante el mismo tribunal, para que ella decida el solo punto que se ha examinado, y reenvíe el caso a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para un examen extensivo del fondo del litigio, todo sin necesidad de ponderar el tercer medio del recurso, que se refiere al fondo del litigio;

Considerando, que en los litigios contencioso-administrativos no procede en ningún caso la condenación en costas, conforme al artículo 60 de la Ley N^o 1494 de 1947, agregado;

Por tales motivos, **Unico**, Casa la sentencia dictada en fecha 22 de enero de 1970 por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fa-

llo, y envía el asunto a la misma Cámara, en las mismas funciones;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENESO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de junio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Arquimedes Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula N° 25202, serie 31, residente en la calle 42 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 de junio de 1970, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 309 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Juan Ramón Sánchez, ocurrida en esta ciudad el día 25 de marzo de 1969, fue sometido a la acción de la justicia represiva por la Policía Nacional Arquimedes Salcedo; b) Que regularmente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción para que instruyera la sumaria correspondiente, dicho Magistrado en fecha 27 de mayo de 1969, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: **“Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Arquimedes Salcedo, del crimen de homicidio en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan Ramón Sánchez, hecho previsto y penado por los arts. 295, 304, Párrafo II y 309, 4ta. Parte del Código Penal. Además por el delito de Porte de armas blancas. **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen que se le imputa. **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de haber expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes”;

c) Que regularmente apoderado del caso la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura a continuación, inserto en el del fallo impugnado; d) Que sobre recurso del acusado la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 5 de junio de 1970, la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de de apelación interpuesto por el acusado Arquimedes Salcedo, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 del mes de febrero de 1970, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Varía la calificación dada a los hechos de crimen de homicidio voluntario, cometido por el nombrado Arquimedes Salcedo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Sánchez, inferidas por el acusado Arquimedes Salcedo, hecho previsto y penado por el artículo 309 del Código Penal, y, en consecuencia lo declara culpable y lo condena a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos; **Segundo:** Lo condena además, al pago de las costas penales, conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena la confiscación de un cuchillo de fabricación criolla de aproximadamente 10 pulgadas de largo, el cual figura en el expediente como cuerpo del delito"; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, en el sentido de rebajar la pena impuesta al acusado Arquimedes Salcedo, de Diez Años de Trabajos Públicos a Cinco Años de Trabajos Públicos, al declararlo culpable del hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida por improcedente; y **Cuarto:** Condena al acusado Arquimedes Salcedo, al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido que el día 20 de marzo de 1969, en esta ciudad, el acusado recurrente infirió voluntariamente a Juan Ramón Sánchez, después de una discusión, una herida en la región periumbiliar derecha, a consecuencia de la cual murió cuatro días después en el Hospital Dr. Moscoso Puello;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de heridas voluntarias que produjeron la muerte de una persona, hecho previsto en el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal, en combinación con el artículo 18 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a cinco años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquimedes Salcedo, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1970, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente — Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firma): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elida María Arvelo Peralta y compartes.

Abogado: Dr. Gilberto Aracena.

Interviniente: Apolinar Pérez Fernández.

Abogados: Dr. Lorenzo Raposo J. y Clydes Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gpzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elida María Peralta de Arvelo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula N° 19982, serie 31, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, Carlita Núñez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula N° 34561, serie 31, domiciliada y residente en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Víctor Manuel Arvelo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N^o 43668, residente en la calle Duarte de la ciudad de Bonaó, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 28 de octubre del 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo Raposo, cédula N^o 7769, serie 39, por sí y en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula N^o 47910, serie 31, abogados del interviniente, Apolinar Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Los Hidalgos, de la Provincia de Puerto Plata, cédula N^o 113, serie 14;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 2 de octubre del 1970 por el Dr. Gilberto Aracena, cédula 37613, serie 31, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 2 de octubre del 1970 por los abogados de la parte interviniente;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, firmado en fecha 4 de octubre del 1970, por los abogados de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre del corriente año 1970, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eduardo Read Barreras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la ciudad de Santiago el 17 de julio de 1967, en el que resultaron lesionadas varias personas, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 3 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Eduardo Martínez Pérez, de generales que constan, no culpable del delito de violación a las Leyes 4809 y 5771, prevenido conjuntamente con el nombrado Víctor Ml. Arvelo Peralta, en perjuicio de Elisa María Peralta y Carlita Núñez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado las disposiciones legales de la materia; **Segundo:** Pronuncia defecto contra el nombrado Víctor Manuel Arvelo Peralta, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara a dicho prevenido culpable del delito de violación a las Leyes 4809 y 5771, en perjuicio de Elisa María Peralta y Carlita Núñez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); y **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales en cuanto al nombrado Eduardo Felipe Martínez Pérez, y en lo que concierne al señor Víctor Manuel Arvelo Peralta lo condena al pago de las costas penales"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Arvelo el co-prevenido condenado, la indicada Cámara Penal, dictó el día 24 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el fallo impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Apoli-

nar Pérez, intervino el fallo que ahora se impugna, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación del señor Apolinar Pérez Fernández, persona civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia correccional de fecha veintitres (23) de octubre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación del señor Víctor Manuel Arvelo Peralta, contra sentencia correccional N° 1069, rendida por este Tribunal en fecha 3 de octubre de 1967, que declaró al nombrado Eduardo Felipe Martínez Pérez, no culpable del delito de violación a las leyes Nos. 4809 y 5771, prevenido conjuntamente con Víctor Manuel Arvelo Peralta; que descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad penal, por no haber violado las referidas disposiciones legales; que pronunció defecto contra el co-prevenido Víctor Manuel Arvelo Peralta, por no haber comparecido a la audiencia de ese día, no obstante estar legalmente citado; que lo declaró culpable de los delitos de violación a las leyes 4809 y 5771, en perjuicio de Elida María Peralta y Carlita Núñez; que lo condenó al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); que lo condenó al pago de las costas penales, y en lo que se refiere al nombrado Eduardo Felipe Martínez las declaró de oficio, por haber interpuesto dicho recurso en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca la sentencia objeto del recurso de oposición, y en consecuencia juzgando por propia autoridad, declara a los nombrados Eduardo Felipe Martínez y Víctor Arvelo Peralta culpables de los delitos de violación a las leyes 4809 y 5771, en perjuicio de Elida María Peralta y Carlita Núñez, por haber incurrido ambos en las faltas de

imprudencia y violación de los reglamentos, y en consecuencia condena al prevenido Víctor Manuel Arvelo Peralta, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Declara extinguida la acción pública en lo que respecta al nombrado Eduardo Felipe Martínez Pérez; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia tanto en la forma como en el fondo, y accesoriamente a la acción pública, por las señoras Elida María Peralta de Arvelo y Carlita Núñez, contra el señor Apolinar Pérez Fernández, en su calidad de propietario del vehículo, por conducto de su abogado Dr. Gilberto Aracena; **Quinto:** Condena al señor Apolinar Pérez Fernández en su calidad de propietario del vehículo al pago de las sumas de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la Sra. Elida María Peralta de Arvelo, y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la Sra. Carlita Núñez, como justas indemnizaciones, por los daños morales y materiales sufridos por ellas como consecuencia del accidente; **Sexto:** Declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S. A., por haberse demostrado según certificación expedida en fecha 21 de septiembre de 1967, por el Superintendente de Seguros de la República Dominicana que dicho vehículo no se encontraba asegurado en la Compañía al día en que ocurrió el accidente; **Séptimo:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, en favor de la Compañía de Seguros Pepín S. A., hasta el momento en que intervino su desistimiento; **Octavo:** Condena al señor Apolinar Pérez Fernández al pago de los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Condena al señor Apolinar Pérez Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Décimo:** Condena al prevenido Víctor Manuel Arvelo Peralta al pago de las costas penales, y en lo que respecta al co-prevenido Eduardo

Felipe Martínez las declara de oficio;" **Segundo:** La Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales Cuarto, Quinto, Octavo y Noveno de la sentencia recurrida, únicos alcanzados por el presente recurso de apelación, y Descarga al señor Apolinar Pérez Fernández, de toda responsabilidad civil, en primer lugar por haberse establecido que las agraviadas Elida María Peralta y Carlita Núñez, fueron legalmente citadas a comparecer a la audiencia que celebró la Primera Cámara Penal de este Distrito Judicial, en fecha tres (3) de octubre de 1967, ya que fueron emplazadas el día veinticinco (25) de septiembre del año 1967 para que comparecieran a la audiencia a celebrarse ese día tres de octubre del mismo año, otorgándosele el plazo de la comparecencia previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley 131 de fecha 11 de abril de 1967; y, en segundo lugar, porque al comparecer el Doctor Gilberto Aracena por ante la Secretaría de la Primera Cámara Penal de Santiago, en fecha cuatro (4) de octubre de 1967, se limitó a declarar, por Secretaría, que se constituía en parte civil a nombre y representación de las agraviadas Elida María Peralta y Carlita Núñez, contra el nombrado Eduardo Felipe Martínez Pérez y Apolinar Pérez Fernández, y no interpuso a su nombre recurso de oposición contra la indicada sentencia, limitándose exclusivamente a interponer recurso de oposición a nombre del co-prevenido Víctor Manuel Arvelo Peralta; **Tercero:** Condena a las señoras Elida María Peralta de Arvelo y Carlita Núñez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto al recurso de casación del prevenido
Víctor Manuel Arvelo Peralta.**

Considerando que este prevenido fue condenado en defecto por la sentencia del 3 de octubre de 1967, de la Pri-

mera Cámara Penal de Santiago, a 50 pesos de multa, por el delito de violación de la ley 5771 de 1961, en perjuicio de varias personas; que Arvelo hizo oposición a esa sentencia y la misma Cámara por su sentencia del 23 de octubre de 1968, confirmó la culpabilidad de Arvelo y redujo la multa, imponiéndole solamente 5 pesos; que Arvelo no apeló de esa sentencia, lo que significa que le dio su anuencia a la referida condenación; que como la Corte a-qua, apoderada exclusivamente de la apelación de Apolinar Pérez, no agravó la situación de Arvelo, es obvio que su recurso de casación contra la sentencia impugnada, es inadmisibles por carecer de interés;

**En cuanto a los recursos de casación de
Elida María Peratla y Carlita Núñez.**

Considerando que en su memorial, las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Falta de base legal. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Motivos insuficientes. Motivos ambiguos. Motivos falsos. Desnaturalización de los hechos. Aplicación de leyes abrogadas.

Considerando que en sus medios de casación reunidos, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que Apolinar Pérez sólo apeló de la sentencia del 23 de octubre de 1968 de la Primera Cámara Penal de Santiago, y no de la del 7 de diciembre de 1967 de dicha Cámara, que había admitido como regular y válido el recurso de oposición de Arvelo, que eso prueba que cualquier irregularidad en el caso, quedó cubierta; b) que las lesionadas no pudieron comparecer personalmente a la audiencia del 3 de octubre de 1967, de la Primera Cámara Penal de Santiago, en razón de que estaban enfermas, según se comprueba por los Certificados Médicos que se anexan; que la Suprema Corte de Justicia ha proclamado que se le deben dar facilidades razonables a los agraviados para reclamar su reparación ante la jurisdicción represiva; que en la especie,

había un caso de fuerza mayor que impidió la comparecencia de dichas agraviadas; c) que en la sentencia impugnada se afirma que las recurrentes habían interpuesto el recurso de oposición contra el fallo del 3 de octubre de 1967, cuando la verdad es que las recurrentes "se prevalecieron de la oposición interpuesta" por Víctor Manuel Arvelo, para constituirse en parte civil contra Eduardo Felipe Martínez Pérez y Apolinar Pérez Fernández, actuación que podían realizar válidamente; d) que los jueces del fondo desestimaron la responsabilidad civil del chófer Martínez y de su comitente Pérez, sin ponderar los elementos de juicio aportados al debate, especialmente cuando tenían el deber de examinar si el chófer Martínez era culpable o no de alguna falta que comprometiera la responsabilidad civil del comitente; e) que la Corte **a-qua** se limita a decir que la oposición es inadmisibile por tardía, cuando su deber era examinar los hechos y decidir si hubo o no culpabilidad a cargo del chófer Martínez; f) que la Corte **a-qua** aplicó las leyes 4809 de 1957 y 5771 de 1961, cuando ya esas leyes habían sido derogadas por la ley 241 de 1967; pero,

Considerando que en definitiva, las recurrentes se quejan de que la Corte **a-qua** no les haya admitido su constitución en parte civil contra Martínez Pérez y Apolinar Pérez Fernández, realizada en el momento en que el prevenido Arvelo interpuso el recurso de oposición contra la sentencia que lo condenó en defecto a 50 pesos de multa;

Considerando que en la especie son hechos constantes, los siguientes: 1) que el chófer Martínez Pérez fue descargado del delito de violación a la ley 5771 de 1961, (vigente en la época en que ocurrió el hecho) por no haberse probado falta alguna a su cargo con el manejo de su vehículo de motor que le causaron perjuicios a Elida María Peralta de Arvelo y Carlita Núñez; 2) que ni el ministerio público, ni persona alguna constituida en parte civil, apeló de esa sentencia de descargo; 3) que en conse-

cuencia, ese descargo adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que la primera parte del Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente: se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública;

Considerando que de ese texto legal resulta que para que a un lesionado como consecuencia de una infracción penal, se le tenga como parte civil en el proceso con derecho a obtener las reparaciones correspondientes ante la jurisdicción represiva, es preciso que dicho lesionado se haya constituido en parte civil antes de la audiencia penal, o haya hecho su pedimento de reparación en la audiencia penal para la cual le hayan citado regularmente; que ese pedimento puede hacerlo el lesionado tanto personalmente como representado por un abogado; que, además, cuando en una audiencia penal hay dos coprevenidos siendo uno de ellos condenado en defecto y el otro descargado contradictoriamente, la oposición que haga el condenado en defecto no reabre la acción pública contra el descargado, pues la oposición sólo tiende a aniquilar la sentencia condenatoria en provecho del oponente; que, en esas condiciones, si un lesionado que haya sido citado regularmente a comparecer a la audiencia penal en que se va a conocer del hecho punible generador del daño, no comparece a esa audiencia y no se hace representar tampoco como parte civil constituida, no puede hacerlo válidamente contra el coprevenido descargado y su comitente, en la audiencia en que se vaya a conocer de la oposición del coprevenido condenado, pues la acción pública contra el primero ha quedado extinguida con el descargo, siempre que no haya habido apelación del ministerio público o de la parte civil constituida; que ello es así, en razón de que la oposición del coprevenido condenado no reabre la acción pública contra el coprevenido descargado, y por tanto la finalidad de

ese recurso no puede ser aprovechada por los lesionados para constituirse en parte civil y pedir reparación contra el prevenido descargado y su supuesto Comitente;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien los jueces del fondo afirmaron en uno de los motivos de la misma, que "el derecho de oposición le estaba vedado a las agraviadas... por haber sido legalmente citadas", es un hecho incuestionable confirmado en el dispositivo de dicho fallo, que la indicada Corte decidió en definitiva que las hoy recurrentes no podían válidamente constituirse en parte civil, contra Martínez Pérez y Pérez Fernández, en la fecha en que lo hicieron, en razón de que fueron citadas el 25 de septiembre de 1967 para la audiencia del 3 de octubre de ese mismo año, de la Primera Cámara Penal de Santiago, y no intervinieron para constituirse en parte civil;

Considerando que en la especie es constante que Eli-da María Peralta y Carlita Núñez, fueron citadas el 25 de septiembre de 1967, en su domicilio de Bonaó, para comparecer ante la Primera Cámara Penal de Santiago, el día 3 de octubre de ese mismo año, como lesionadas en el accidente de automóvil que dió origen, a la causa correccional que se le seguía a Eduardo Felipe Martínez Pérez y Víctor Manuel Arvelo; que como de Bonaó a Santiago hay 88 kilómetros y como el plazo del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal se aumenta en razón de la distancia en un día por cada treinta kilómetros según la ley 131 del 20 de abril de 1967, es obvio que a dichas lesionadas se les dió el plazo de ley para comparecer a la referida audiencia; que, por otra parte, el hecho de que las lesionadas hayan estado enfermas no las redimía de su obligación de hacerse representar en la audiencia penal, si es que deseaban aprovechar la jurisdicción represiva para hacer sus reclamaciones; especialmente si se tiene en cuenta que ellas no invocaron ante los jueces del fondo esa

enfermedad como causa de fuerza mayor que le impidió hacerse representar por un abogado;

Considerando que como las indicadas señoras no se habían constituido en parte civil antes de esa audiencia, ni lo hicieron tampoco en la misma, sino que trataron de constituirse en parte civil contra el coprevenido descargado y su supuesto comitente Apolinar Pérez, el día 4 de octubre de 1967, o sea al día siguiente de la fecha de la sentencia de primer grado que descargó a Martínez Pérez por no haber cometido ninguna falta en el manejo de su vehículo, es claro que dicha constitución en parte civil es improcedente, tal como lo decidió la Corte *a-qua*; que, como el hecho ocurrió dentro de la vigencia de las leyes 4809 de 1957 y 5771 de 1961, eran esas las leyes que debían ser aplicadas, especialmente cuando la ley 241 de 1967, no contiene para el caso disposiciones más favorables; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho pertinentes para la decisión de lo que exclusivamente constituía el objeto del apoderamiento de la Corte *a-qua*, motivos que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Pérez Fernández; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Arvelo Peralta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Re-

chaza los recursos de casación interpuestos por Elida María Peralta de Arvelo y Carlita Núñez, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a las recurrentes que sucumben al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Clyde Eugenio Rosario y Lorenzo E. Raposo Jiménez abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Olmeneido Lora León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olmeneido Lora León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 55030, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 59 de la calle Carrera A, Los Minas, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-aqua*, en fecha 19 de Diciembre

de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52, 54, 64 y 76 de la Ley N^o 241 de 1967, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos automóviles ocurrido en esta ciudad el 19 de Junio de 1969, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción dictó el día 22 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Descargar, como al efecto Descarga, al nombrado Ramón Almonte Martínez, de generales anotadas, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, y en consecuencia declara las costas de oficio y **Segundo:** Que debe Condenar, como al efecto Condena, al nombrado Olmeneido Lora León, de generales anotadas, a pagar una multa de Cinco Pesos Oro, por su delito de violación al artículo 76, párrafo 1ro. de la Ley N^o 241 (Accidente de Vehículos) y en consecuencia también lo condena al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido hoy recurrente en casación, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Olmeneido Lora León, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 del mes de julio del año 1969, que condenó a dicho prevenido al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), por violación a la Ley 241, en cuanto a la forma, se rechaza en cuanto al fondo el men-

cionado recurso y se Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz; **Segundo:** Condena al prevenido Olmeneido Lora León, al pago de las costas, declarándolas de oficio en cuanto al co-prevenido Ramón Almonte Martínez, descargado por la sentencia recurrida de dicho Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) Que en fecha 19 de junio de 1969, ocurrió en esta ciudad un choque entre dos automóviles, uno manejado de Norte a Sur por la calle Marcos del Rosario, de Los Minas, por Ramón Almonte Martínez, y el otro manejado de Este a Oeste por la calle 9, por Olmeneido Lora León; b) Que el choque se debió exclusivamente al exceso de velocidad con que conducía su vehículo el prevenido de León (40 kilómetros por hora en la zona urbana) y en que al llegar a la intersección de las dos calles no tomó las precauciones necesarias, aconsejadas por la ley;

Considerando que el hecho así establecido configuran la infracción prevista en el Artículo 61, letra b, de la Ley Nº 241 de 1967, según el cual el límite máximo de la velocidad en la zona urbana es de 35 kilómetros por hora; hecho sancionado por el Artículo 64 de la misma ley, con una multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$300.00; y con prisión de cinco días a seis meses, o ambas penas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olmeneido Lora León, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de noviembre de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Rodríguez.

Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Bounpensiere.

Intervinientes: Compañía de Seguros, C. por A. y Luis Medrano Aguiar.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
Sepública Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 2039, serie 64, domiciliado en la casa Nº 26-A, del Ensanche Honduras, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribu-

ciones correccionales el 4 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Buonpensiere, cédula N° 27056, serie 1ra., abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 23 de octubre de 1970 por la abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 19 de octubre de 1970 por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula N° 47715, serie 1ra., abogado de la Compañía de Seguros, C. por A., y de Luis Medrano Aguiar, partes intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 28 de la Ley 4809 de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 16 de marzo de 1968, y en que resultó con lesiones el menor Germán Rodríguez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Vicente de Jesús, de Luis Medrano Aguiar, parte puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros, C. por A., (Sedomca), intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma,

los recursos de apelación interpuestos en fecha 24 de julio de 1968, por el prevenido Vicente de Jesús; el señor Luis Medrano Aguiar, parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara a Vicente de Jesús, de generales que constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del menor Germán Rodríguez, y violación a la Ley N^o 4809, sobre tránsito de vehículo de motor, al no tener renovada su licencia, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se condena además al mencionado prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Rodríguez, en su calidad de padre del menor agraviado Germán Rodríguez, por conducto de sus abogados Dres. J. Arístides Taveras y Luis Taveras Rodríguez, en contra del señor Luis Medrano Aguiar, en su calidad de persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Medrano Aguiar, al pago de una indemnización de Un Mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor del señor Manuel Rodríguez, en su ya expresada calidad, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena asimismo a Luis Medrano Aguiar, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y Luis R. Taveras Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzan-

do en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, y obrando por propia y contrario imperio, descarga al señor Luis Medrano Aguiar, persona puesta en causa como civilmente responsable, de las condenaciones civiles que le fueron impuestas por no haberse establecido la relación de comitente a empleado (preposé) entre él y el prevenido Vicente de Jesús; **CUARTO:** Declara improcedente la oponibilidad de la sentencia apelada, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) y en consecuencia, revoca el ordinal sexto de la supra-indicada sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente Vicente de Jesús al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando que el recurrente alega en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se declara que la parte civil no ha probado la relación de comitente a empleado entre la persona puesta en causa como civilmente responsable, Luis Medrano Aguiar, y el prevenido, Vicente de Jesús, por no haberse probado que este último realizaba funciones por encargo de Luis Medrano Aguiar, a pesar de que existe en el expediente la prueba de que Luis Medrano Aguiar es el dueño del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada, se expresa, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por el padre del menor agraviado Guzmán Rodríguez en contra de la persona civilmente responsable, Luis Medrano Aguiar y del prevenido Vicente de Jesús, que no se ha establecido en audiencia que este último realizaba funciones por encargo de la persona civilmente responsable puesta en causa; pero,

Considerando que el artículo 1 de la Ley N^o 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, dispone: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad. Párrafo.— En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo";

Considerando que conforme el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;

Considerando que de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Asegurado-

ra que en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera”;

Considerando que en el expediente existe una certificación expedida en fecha 27 de marzo de 1968 por el Director General de Rentas Internas por la cual se comprueba que el automóvil con placa privada N^o 23262, pertenece a Luis Medrano, la persona puesta en causa como civilmente responsable, que este vehículo es precisamente, el que ocasionó el accidente objeto de este proceso; que también existe en el expediente una certificación del Superintendente de Seguros, expedida el 26 de marzo de 1968, en la cual consta que el automóvil antes indicado se encuentra asegurado por Luis Medrano con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., bajo Póliza N^o 16596, con vencimiento el 2 de enero de 1969;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los documentos antes señalados no fueron tomados en cuenta por la Corte **a-qua**, al dictar su fallo, documentos que de haber sido ponderados hubieran podido conducir a los Jueces del fondo, eventualmente, a fallar el caso de modo distinto; que tampoco se ponderó en dicha sentencia, a qué título manejaba el prevenido el vehículo con que se produjo el accidente; que, por tanto, esta Corte no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, por lo que dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al aspecto civil la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1968, en

sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal;
Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Eusebio y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia, y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Central Boca Chica, D. N., cédula N° 81283, serie 1ra.; Emilio Navarro Miguel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Reyes N° 90, de esta ciudad, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de abril de 1969, a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula N° 42328, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 y 61 de la Ley N° 241 de 1967; 10 de la Ley N° 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 5 de abril de 1968, fueron sometidos a la acción de la justicia Samón Eusebio y Patricio Guerrero; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recursos del prevenido Ramón Eusebio y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 29 de octubre de 1968, por el prevenido Ramón Eusebio y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 25 del mismo mes y año antes indicados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero:** Se declara a Ramón Eusebio, de generales que constan, culpa-

ble de violación al ordinal 1º de la letra B del artículo 61 y artículo 49, de la Ley 241, en perjuicio de Patricio Guerrero, de si mismo y de Pedro Manuel López García, al ocasionarles, respectivamente, heridas curables después de 10 y antes de 20 días. después de 20 y antes de 30 días y antes de 10 días, con la conducción de un vehículo de motor y en consecuencia, en virtud a lo dispuesto por la letra C del citado artículo 49, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo, las constituciones en partes civiles, hechas por Pedro Manuel López García y Patricio Guerrero, contra Emilio Navarro Miguel, en su calidad de persona civilmente responsable y contra el prevenido Ramón Eusebio, por haberlo hecho de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena a dicho prevenido, y a la persona civilmente responsable, de manera solidaria, a pagar a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas, las siguientes sumas: a) a favor de Patricio Guerrero, un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) y b) a favor de Pedro Manuel López García, doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); **Tercero:** Se condena además, a Ramón Eusebio, y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de la Doctora Rhina Castillo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del mencionado vehículo; **Quinto:** Se descarga a Patricio Guerrero, de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, declarándose las costas de oficio en cuanto a éste". Por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Ramón Eusebio culpable de haber cometido el de-

lito de ocasionar golpes involuntarios con la conducción de un vehículo en perjuicio de los nombrados Patricio Guerrero y Pedro Manuel López García, que los imposibilitaron para dedicarse a sus trabajos habituales, durante más de diez días y antes de veinte y antes de diez días respectivamente, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de doscientos pesos (RD\$200.00) confirmando en el aspecto ya indicado, el ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Revoca el referido ordinal Primero en cuanto declaró culpable y condenó al mencionado prevenido Ramón Eusebio, por los golpes y heridas producidos a sí mismo con motivo del delito cometido por él; **CUARTO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Patricio Guerrero de la cantidad de mil quinientos (RD\$1,500.00) a la cantidad de mil doscientos pesos (RD\$1,200.00) y lo confirma en sus demás aspectos; **QUINTO:** Confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Ramón Eusebio, al pago de las costas penales de la presente alzada; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas, en el sentido de que se condene a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles así como la distracción de las mismas en favor de sus abogados por no haber apelado el señor Emilio Navarro Miguel”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que éste confirmó en cuanto a la culpabilidad penal del prevenido recurrente, la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 1968, lo que equivale a la adopción de sus motivos en hecho y en derecho, en ese aspecto; que examinado el fallo citado, se establece que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de

la causa, se dió por establecido: a) "que delante del vehículo conducido por Ramón Eusebio, marchaba una guagua, que se dtuvo y él quiso rebasarle forzosamente y al rebasarle fue que sucedió el caso, teniendo que tirarse a otra vía, para no estrellarse contra la guagua; que el conductor Ramón Eusebio. iba a una velocidad superior a 35 kms. que indica la ley, para la zona urbana, máxime en una vía de tanto tránsito de vehículos"; b) "que en el momento que carro conducido por Ramón Eusebio, chocara al conducido por Patricio Guerrero. éste se encontraba estacionado a su derecha, desmontando un pasajero"; c) que Pedro M. López García y Patricio Guerrero sufrieron golpes y heridas que curaron antes de diez días, las del primero, y después de veinte y antes de treinta, las del segundo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo curare veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a doscientos pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a le ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado daños morales y materiales a las personas lesionadas, constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,200.00 para Patricio Guerrero y RD\$250.00 para Pedro M. López García; que, en consecuencia al condenarlo solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización en favor de dichas partes civi-

les constituídas, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, puesta en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del artículo 10 de la Ley N° 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, producido hasta el día de la audiencia, estos recurrentes, han expuesto los fundamentos de sus recursos; que, en tales condiciones, estos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles, porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado, pues no ha intervenido en la instancia la casación, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Emilio Navarro Miguel y de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael de los Santos.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Recurrido: Agricultura Técnica C. por A.

Abogados: Dres. Félix A. Brito Mata y Rafael Rodríguez L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojas Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, tractorista, cédula Nº 26376, serie 12, domiciliado y residente en la casa s/n. del Km. 6½ de la Carretera Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1970,

dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula N^o 44919, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula N^o 76888, serie Ira., en representación de los Dres. Félix Brito Mata, cédula N^o 29194, serie 47, y Rafael Rodríguez, cédula N^o 11417, serie 10, abogados de la recurrida, que lo es, Agricultura Técnica, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las Leyes del país, con su domicilio social sito en la casa N^o 194 de la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 1970, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; 57 de la Ley N^o 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dis-

positivo dice así: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas y se acogen las de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Rafael de los Santos, contra Agricultura Técnica C. por A., por no haber el trabajador demandante probado la ocurrencia del despido por él invocado; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Heradio Paniagua y R. A. Rodríguez Lara, abogados de la parte demandada, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de mayo del 1969, dictada en favor de Agricultura Técnica C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Rafael de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302 de costas y honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Heradio A. Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y de las Reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos, del testimonio y los do-

cumentos de la causa. Insuficiencia de motivos. **Segundo Medio:** Falsa concepción del despido, violación por desconocimiento de los arts. 77, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que para fallar como lo hizo la Cámara de Trabajo se basó únicamente en el testigo Gómez Santos, oído a requerimiento de la empresa y en las versiones del representante de la empresa, y que descartó al testigo Eusebio Mata Liranzo, y las del propio recurrente, llegando así a la conclusión de que no hubo despido sino que él (el trabajador) fue quien abandonó el trabajo; que, además, la Cámara **a-qua** desnaturalizó el testimonio de Mata Liranzo, el cual transcribe casi totalmente el recurrente para sostener que por ese medio él probó el despido ampliamente, y que sin embargo el juez **a-quo** dijo que ese testimonio no le merecía ningún crédito por haber incurrido el declarante en una serie de contradicciones; que lo expuesto por el recurrente puede comprobarse (sostiene dicho recurrente) leyendo las actas de audiencia; que no hay tal contradicción, pues el testigo era "un pobre e ingenuo muchacho campesino"; que las declaraciones del otro testigo y del representante de la empresa carece de fuerza probante porque no han sido robustecidas por otros medios de prueba; y, al efecto comenta estas declaraciones para llegar a conclusiones diferentes a las de la Cámara **a-qua**; concluyendo, en definitiva, que dicha Cámara desconoció los hechos tal como él los expone, insistiendo en que el despido injustificado quedó probado por el testimonio de Mota Liranzo y por las declaraciones del propio reclamante y los documentos de la causa; y que —agrega el recurrente— al descartar la Cámara los hechos y al dar motivos que él estima que no son suficientes, incurrió en los vicios denunciados en el primer medio de su memorial de casación; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Cámara **a-qua** no descartó al testigo Mata Liranzo, aportado por el recurrente en el informativo celebrado, sino sencillamente no creyó en la sinceridad de su declaración por haber incurrido a su juicio en contradicciones; que la prueba de que no lo descartó es que analiza profusamente sus declaraciones, para señalar que dió versiones disímiles que no se compadecen; que, además, el propio recurrente después de decir que ese testimonio fue descartado, comenta las apreciaciones del juez para estimar que él probó por ese medio el alegado despido; que, en tales condiciones, es evidente que lo que el recurrente denomina desnaturalización de los hechos no es otra cosa que la crítica que a él le merece la apreciación del juez del fondo; que los jueces son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le someten, y si atribuyen mayor verosimilitud a unas declaraciones que a otras, como ocurrió en la especie, no incurren en vicio alguno que invalide su sentencia; que, por otra parte, en ninguna parte ha advertido esta Suprema Corte de Justicia que el juez le haya dado al testimonio de Mata un sentido y un alcance que no tienen, sino simplemente que la Cámara no creyó en su declaración por juzgarla contradictoria; que, por tanto la Cámara **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene el recurrente que de las declaraciones del representante de la empresa se infiere que hubo un despido injustificado, pues éste a su juicio respondió en un lenguaje colérico y violento, lo que dió lugar a la ruptura del contrato; que el juez dió una interpretación caprichosa, restringida y errónea al art. 77 del Código de Trabajo, cuyo texto transcribe el recurrente en su exposición; que el despido "no es asunto de terminología"; que puesto que

fue despedido no pudo haber abandono, y en esa virtud se imponía dar cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, lo que el patrono no hizo; que, por tanto, se incurrió, a su juicio, en las violaciones indicadas en el segundo medio y en falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando que ya quedó expuesto precedentemente a propósito del primer medio, que los jueces del fondo tienen facultad soberana para apreciar el valor de las pruebas que se le someten, lo que no puede ser censurado, salvo desnaturalización, que, conforme se dijo precedentemente, no resulta configurada en la especie; que, si la Cámara *a-qua*, mediante las ponderaciones que hizo estimó que el trabajador no había probado el despido, no tenía por qué exigir el cumplimiento del artículo 81 del Código de Trabajo; que, en tales condiciones no pudo incurrirse en la especie en las otras violaciones denunciadas por el recurrente; que, además, por el examen del fallo impugnado, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es obvio que este contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo cual tampoco se ha incurrido en falta de motivos ni en falta de base legal; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de febrero de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: La Parque Residencial Yolanda C. por A.

Abogados: Lic. Manfredo Moore y Dres. Ml. E. Rivas Estévez y José Rafael Pacheco.

Recurridos: Suc. de Federico Gerardino, Suc. del Lic. Vetilio A. Matos y compartes.

Abogado: Lic. Julián Suardy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Parque Residencial Yolanda C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 13 de febrero de 1970, en relación con la Parcela Nº 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral Nº 3

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eugenio Matos Félix, en la lectura de sus conclusiones en representación del Lic. Manfredo Moore y los Doctores Manuel Enerio Rivas y José Rafael Pacheco M., abogados de la recurrente;

Oído al Lic. Julián Suardí, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Sucesores de Federico Gerardino; Oriette y Julia Dolores Gerardino y Sonia Gerardino de Eman-Zade, dominicanas, domiciliadas en esta ciudad, cédulas Nos. 61285, 61286 y 61284, series 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de abril de 1970, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes;

Visto el escrito de contra réplica de la recurrente notificado el 12 de septiembre de 1970, el cual no se toma en cuenta en razón de que se notificó a los recurridos 3 días antes de la audiencia que fue el día 16 de septiembre de 1970;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de junio de 1970, mediante la cual se pronuncia el defecto de los recurridos Federico Antonio Gerardino, Isabel Yolanda Morales de Pérez, Bienvenida Estela Viñas, Yudelka Matos de Castro, Belisa Gómez Vda. Matos y Alberto Piantini;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1156 y 1351 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de terrenos registrados, intentada el día 4 de julio de 1967, por Alvaro Bartolomé de Jesús Morales Piantini, en representación de la hoy recurrente, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso, lo falló mediante su Decisión N^o 1 de fecha 15 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de noviembre del 1968, por los señores: Dr. Manuel E. Rivas Estévez, Dr. José Rafael Pacheco Morales, y Lic. Manfredo A. Moore R. a nombre de la "Parque Residencial Yolanda C. por A.", contra la Decisión Número 1 de fecha 15 de noviembre del 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Número 116-B3 del Distrito Catastral Número 3 del Distrito Nacional, y se Rechaza, por improcedente y mal fundada en lo atinente a su pedimento tendiente a la revocación de dicha sentencia. **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la decisión recurrida cuyo dispositivo dice así: "**Unico:** Se declara inadmisibile la demanda intentada por el señor Alvaro Bartolomé de Jesús Morales Piantini, a nombre de la Parque Residencial Yolanda, C. por A., representada en audiencia por los Dres.: Manuel R. Rivas y José Rafael Pacheco Morales y Lic. Manfredo A. Moore R., mediante instancia de fecha 4 de julio del 1967, introductiva de una litis sobre terreno registrado, respecto de la

Parcela Número 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral Número 3 del Distrito Nacional, por haber sido resuelto anteriormente al fondo de dicha litis, mediante Decisión Número 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de mayo del 1956, sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7, 18, 120, 121, 122 y 208, de la Ley sobre Registro de Tierras. **Segundo Medio:** iViolación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** iViolación del artículo 1351 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 1156 del Código Civil;

Considerando que en sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que el Tribunal **a-quo** le rechazó su demanda sobre la base de que ya ese asunto se había decidido desde el año 1956, sin tener en cuenta que el acto N^o 39 del Notario Rivas, de fecha 14 de septiembre de 1949, no fue mencionado en aquella litis; que Isabel Yolanda Morales Pérez, no lo firmó, y que, por último en la especie, no puede haber autoridad de cosa juzgada, en razón de que se ha planteado la invalidez del referido acto notarial por vicios de forma y de fondo que no han sido objeto de discusión; que la Compañía se ha enterado de la existencia de ese acto en el año 1967; que sólo el dispositivo de la sentencia adquiere autoridad de cosa juzgada, y en ningún dispositivo se hace alusión al referido acto, ni en la sentencia de 1956, ni en la de 1961; 2) que el Tribunal **a-quo** rechazó el pedimento relativo a la comparecencia personal sin dar motivos, pues la recurrente tiene la “absoluta convicción” de que si las hijas de Gerardiño comparecen al juicio y se enteran de lo “inmoral” del acto N^o 39, del que derivan sus derechos “hubiesen renunciado a los mismos”; que, además, el Tri-

bunal reservó la decisión sobre ese pedimento para cuando lo creyese oportuno, pero falló el fondo y no dió motivo alguno acerca de la comparecencia personal de las partes; 3) que el Tribunal **a-quo** no ponderó el hecho de que Isabel Yolanda Morales de Pérez, Alberto Piantini y los Sucesores de Vetilio Matos, renunciaron a los beneficios del acto N^o 39; 4) que el Tribunal **a-quo** no ponderó los hechos presentados por la recurrente tendientes a establecer la invalidez del referido acto N^o 39; 5) que en la sentencia impugnada se afirma que se hizo una reducción en los derechos que originalmente habían sido reconocidos en el acto N^o 39, cuando eso es falso, pues en la sentencia del 16 de febrero de 1961 del Tribunal Superior de Tierras se establece que de los 215 mil y pico de metros destinados a calles y parques, sólo se utilizaron 19 mil y pico, y el resto, o sea 195 mil metros y pico, pasa al patrimonio personal de los firmantes del acto N^o 39 para que se los distribuyan proporcionalmente; 6) que el Tribunal **a-quo**, se tomó la libertad de examinar documentos de puro interés privado, como el aludido acto N^o 39 sin que nadie lo invocara y precisamente en un procedimiento que no es el de saneamiento; que al proceder así lesionó el derecho de defensa de la recurrente que ignoraba la existencia de ese documento y por tanto no podía invocar su invalidez, como lo ha hecho en esta litis; 7) que el Tribunal **a-quo** no obstante haber prometido que si iba a celebrar una nueva audiencia se lo comunicaría a las partes, decidió el asunto al fondo, y no dió motivos acerca de si consideró necesaria o no, la medida de instrucción que se le había solicitado; 8) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1156 del Código Civil pues la Compañía recurrente nunca otorgó el acto N^o 39 del Notario Rivas G., ya que fue simplemente firmado por la Presidenta de esa empresa al margen de los estatutos y del conocimiento de los accionistas, que el artículo 1155 se refiere a convenciones

no lícitas, lo que no ocurre con el acto N^o 39, que es un instrumento fraudulento; pero,

Considerando que en la especie, son hechos constantes de la presente litis, los siguientes: a) que en el año 1945, se constituyó en esta ciudad, una entidad con el nombre de Parque Residencial Yolanda, C. por A., con fines de urbanización; b) que durante los años 1947 y 1948, dicha Compañía vendió a varias personas diversas porciones de terreno en la Parcela 116 del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, quedándole un remanente de 217,581.50 metros cuadrados; c) que en fecha 14 de septiembre de 1949, por acto N^o 39 del Notario Manuel A. Sivas, la indicada Compañía traspasó la cantidad de 215,049.50 metros cuadrados a favor de las siguientes personas: Sonia Altagracia Gerardino, Bienvenida Estela Viñas, Orieta María Gerardino, Julia Dolores Gerardino, Federico Gerardino Maldonado, Lic. Vetilio A. Matos, Alberto Piantini e Isabel Yolanda Morales de Pérez; d) que por Resolución de fecha 17 de abril de 1951, el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia de los 215 mil y pico de metros en favor de las indicadas personas, en virtud del referido acto N^o 39; e) que en fecha 30 de septiembre de 1955, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del proceso de subdivisión de las Parcelas Nos. 116-B-1, 116-B-2 y 116-B-3, del Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, dictó una sentencia en cuyo dispositivo figura el ordinal 3^o N^o 18 que copiado textualmente expresa: "18) 21 has., 50 as., 49 cas., 50 dmcs2., en favor de los señores: Sonia Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Oriette María Gerardino Suazo de Ramos, Julia Dolores Gerardino Román y Bienvenida Estela Viñas; sucesores de Federico Gerardino Maldonado; señores Estela Román Vda. Gerardino, por su parte en la comunidad, Julia Dolores Gerardino Román, Sonia Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Orietta María Gerardino Suazo de Ramos y Federico Antonio Gerardino Suazo; Lic. Vetilio A. Matos, Alberto

Piantini e Isabel Yolanda Morales de Pérez; f) que contra ese fallo apeló la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., por órgano de Alvaro Morales iPantini, quien concluyó ante el Tribunal Superior de Tierras, de la siguiente manera: que "se revoque la Decisión de jurisdicción original y se ordene en su favor el registro de los sobrantes después de adjudicadas las porciones que han vendido en las Parcelas correspondientes; g) que en fecha 9 de mayo de 1956, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo contiene el ordinal 1º que dice así: "1º Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 28 de octubre de 1955 por el señor Alvaro Morales Piantini, contra la Decisión Nº del Tribunal Superior de Tierras"; que, además, en los ordinales 2º y 3º de dicho dispositivo se confirma lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original en el Nº 18 antes transcrito; h) que el fundamento de la sentencia del 9 de mayo de 1956, antes indicada, es el siguiente: "Que de acuerdo con el acto del extinto Notario Manuel A. Rivas, de fecha 14 de septiembre del 1949 la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., cedió y traspasó "a dichos señores Sonia Altagracia Gerardino, Orietta María Gerardino, Julia Dolores Gerardino, Bienvenida Estela Viñas, Federico Gerardino Maldonado, Lic. Vetilio A. Matos, Alberto Piantini e Isabel Yolanda Morales de Pérez la antes dicha extensión superficial de doscientos quince mil cuarenta y nueve metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados de la Parcela Nº 116 del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional que ha sido adjudicada a su favor, para que dichos señores, si conviene así a sus intereses y al momento de urbanizar dichos terrenos, la destinen a calles, avenidas o futuras vías públicas renunciando, por tanto, y por el presente la Parque Residencial Yolanda, C. por A., a todos sus derechos, acción e interés sobre los referidos terrenos ya que se desprendió de los mismos al momento de efectuar las antes dichas ventas a los

señores Sonia Altagracia Gerardino, Orietta María Gerardino, Julia Dolores Gerardino, Bienvenida Estela Viñas, Federico Gerardino Maldonado, Lic. Vetilio A. Matos, Alberto Piantini e Isabel Ynlaoda Morales de Pérez que aceptan este acto en todas sus partes". Que la redacción de este acto no deja ninguna duda en cuanto al propósito de La Yolanda, C. por A., de traspasar a la saludadas personas el resto de los derechos que le corresponden en esta parcela; que, además, cuando no fuera así debe aplicarse en el caso la regla establecida en el artículo 1156 del Código Civil, según la cual en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras; Que es evidente que de acuerdo con los documentos referidos anteriormente, la Compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A. cedió y traspasó sus derechos en beneficio de los compradores de esas porciones de terreno de la Parcela N^o 116-B-3 sobre las extensiones que deben ser destinadas a calles o vías públicas, razones por las cuales su recurso de apelación carece de fundamento y debe rechazarse, confirmándose en consecuencia la Decisión de Jurisdicción Original, ya que el Juez *a-quo* al fallar en la forma indicada hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho"; i) que el dispositivo completo de esa sentencia le fue notificado a Alvaro Morales Piantini, por comunicación del Tribunal Superior de Tierras N^o 10979 del 11 de mayo de 1956; j) que la Parque Residencial Yolanda, C. por A., no recurrió en casación contra ese fallo; k) que con motivo de un Procedimiento de refundición y subdivisión de Parcelas en el Distrito Catastral N^o 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión N^o 1 de fecha 16 de noviembre de 1960, en cuyo dispositivo figura el ordinal 5^o, letra j-3, que se transcribirá más adelante; l) que sobre los recursos de apelación de Yolanda Morales de Pérez y Alberto Piantini, contra esa Decisión y sobre el recurso de revisión acerca de la misma, el Tribu-

nal Superior de Tierras, dictó el día 16 de febrero de 1961, una sentencia en cuyo dispositivo figuran los ordinales 1º y 2º relativos al desistimiento de los apelantes; que, además, en el ordinal 5º letra j-3 antes indicado, se confirma lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original con las siguientes modificaciones: "19 Has., 52 As., 51 Cas., 11 Dm2., para los señores Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Oriette María Gerardino Suazo de Ramos, Julia Dolores Gerardino Román, Bienvenida Estela Viñas, Sucesores de Federico Gerardino (Estela Somán Vda. Gerardino, Julia Dolores Gerardino Román, Sonia Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Oriette María Gerardino Suazo de Ramos y Federico Antonio Gerardino Suazo); Lic. Vetilio A. Matos, Alberto Piantini e Isabel Yolanda Morales de Pérez, para ser distribuido proporcionalmente si conviene así a sus intereses en la urbanización de dichos terrenos, incluyendo avenidas y vías públicas, según las estipulaciones contenidas en el acto N° 39 instrumentado por ante el Notario Manuel A. Rivas en fecha 14 de septiembre del 1949; haciéndose constar que la diferencia de 1 Ha., 97 As., 98 Cas., 39 dm2. que existe entre este resto y la cantidad de 21 Has., 50 As., 49 Cas., 50 dm2. que figura en el Certificado de Título N° 46170, fue tomada para la apertura de vías públicas"; m) que el Tribunal Superior de Tierras expuso, como fundamento de lo decidido en ese punto, lo siguiente: "Que igualmente, este Tribunal ha advertido que en la sentencia que se revisa los señores Sonia Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Oriette María Gerardino Suazo de Ramos, Julia Dolores Gerardino Román, Bienvenida Estela Viñas, Sucesores de Federico Gerardino (Estela Román Vda. Gerardino, Julia Dolores Gerardino, Sonia Altagracia Gerardino Suazo de Eman-Zade, Oriette María Gerardino Suazo de Ramos y Federico Antonio Gerardino Suazo), figuran con una extensión de 13 Has., 44 As., 06 Cas., 55 dm2.; el Lic. Vetilio A. Matos con una extensión de 2 Has., 68 As., 81 Cas.

31 dm2.; el señor Alberto Piantini con una extensión de 1 Ha., 53 As., 87 Cas., 18 dm2.; y la señora Isabel Yolanda Morales de Pérez con una extensión de 1 Ha., 68 As., 81 Cast., 31 dm2., sin que esos derechos consten registrados en Certificado de Título alguno ni en documentos sometidos con posterioridad a este Tribunal para fines de traspaso; Que, en cambio, en el Certificado de Título de la Parcela N° 116-B-3 figura registrada una porción de 21 Has., 50 As., 49 Cas., 50 dm2. en comunidad, a favor de todas esas personas precedentemente mencionadas para distribuírsela proporcionalmente, si conviene así a sus intereses y al momento de urbanizar dichos terrenos la destinen a calles, avenidas o futuras púas públicas, según estipulaciones contenidas en el acto N° 39 instrumentado por ante el Notario Manuel A. Rivas G., en fecha 14 de septiembre del 1949; Que en esa virtud, procede modificar la decisión que se revisa en el sentido de eliminar de su dispositivo las porciones de terreno que como se acaba de expresar no figuran registradas a favor de las mencionadas personas, y, en cambio, reconocer que a ellas les corresponde en comunidad la extensión reservada para calles y avenidas, con las reducciones advertidas al ejecutarse los trabajos de urbanización"; n) que contra ese fallo, La Parque Residencial Yolanda, C. por A., no recurrió en casación; ñ) que en fecha 4 de julio de 1967, Alvaro Bartolomé de Jesús Morales Piantini, en calidad de Presidente Tesorero de la Parque Residencial Yolanda, C. por A., dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras a fin de recuperar los 215,000,049 metros cuadrados que se dicen transferidos por el acto N° 39 del 14 de septiembre de 1949, del Notario Manuel A. Rivas, a varias personas, instancia que ha sido origen a la presente litis;

Considerando 1), 3), 4) y 5) que el artículo 1351 del Código Civil dispone lo siguiente: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido ob-

jeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.”;

Considerando que el artículo 86 de la Ley de Tierras, dispone lo siguiente: “Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el Art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.”; que la autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto al dispositivo de la sentencia, como a los motivos vinculados a él; que en materia de tierras, los fallos son dictados in rem;

Considerando 2), que el rechazamiento de una demanda implica el rechazamiento implícito de las medidas de instrucción que se hayan solicitado, y si el juez da motivos justificativos de su decisión, eso basta para justificar el rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, después de transcribir los motivos del fallo del 9 de mayo de 1956, del Tribunal Superior de Tierras, relativo a la Parcela 116 de que se trata, rechazaron la demanda de la empresa recurrente, sobre el fundamento esencial de que ya ese litigio había sido resuelto por la sentencia del 9 de mayo de

1956, ya que "en ambas instancias está en acción la porción de terreno antes mencionada, ya que la comparecencia del señor Alvaro Morales Piantini en aquel proceso público y contradictoria, fue para reclamar en su expresada calidad "el registro del derecho de propiedad de las porciones de terreno de esta Parcela que no fueron desdina- dos por calles o vías públicas" y ahora lo hace en demanda de reintegración al patrimonio de la Compañía citada de todo lo que no está en calles, o no ha sido vendido, ni ha podido ser obsequiado o donado, por tratarse de intereses sociales, que sólo los integrantes de esa Sociedad en la forma que hayan establecido, pueden decidir en consecuen- cia"; lo que significa, que tanto en aquella ocasión como en esta oportunidad, el intimante se ha referido de una manera expresa a los terrenos comprendidos en el acto Nú- mero 39 objeto ahora de impugnación; Que este criterio queda robustecido, a mayor abundamiento, a la vista del proceso seguido en la refundición y subdivisión de las Parcelas Nos.: 85, 116-B-3, 119- y 1-A, del Distrito Cata- stral Número 3 del Distrito Nacional, que concluyó con la Decisión Número 1 de fecha 16 de noviembre del 1960, dic- tada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que fue confirmada con enmiendas por el Tribunal Super- ior mediante su Decisión Número 1 de fecha 16 de Fe- brero del 1961; Que también en esa oportunidad, fueron examinados los propósitos y el objeto del acto Número 39 de referencia (Véase Págs. 5 y 6 de esta última senten- cia), habiéndose operado como consecuencia de esa nueva inspección, una reducción en los derechos que originalmen- te habían sido reconocidos en favor de los beneficiarios de dicho acto; Que si bien es cierto, que esta última Decisión comentada fue la consecuencia obligada de la revisión de oficio de la Decisión Número 1 de fecha 16 de noviembre del 1960, no es menos cierto, que, dicha Decisión partici- pa también de los atributos de la autoridad de la cosa irre- vocablemente juzgada, puesto que por disposición juris-

prudencial de nuestro más alto Tribunal de Justicia, ha sido juzgado que, las sentencias en revisión que modifican los derechos que fueron reconocidos por el Tribunal del primer grado, son susceptibles de casación, y al no hacerlo así todas las partes involucradas en la misma, refrendaron con su aquiescencia tácita, lo decidido en dicha sentencia"; que, además, en la sentencia impugnada consta que "el señor Morales Piantini, a nombre de la Parque Residencia Yolanda, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la Decisión Número 1 de fecha 30 de septiembre del 1955, dictada por el Juez de Jurisdicción Original que sancionó los trabajos realizados por el Agrimensor comisionado; Que fue con motivo de esa intervención suya, que el Tribunal Superior rindió su Decisión Número 2 de fecha 9 de mayo del 1956, para estatuir no sólo respecto de los trabajos de referencia, sino también en relación con su pedimento de que "se ordenara en su favor el registro del derecho de propiedad de las porciones de terreno de esta Parcela que no fueron destinadas para calles o vías públicas"; Que el hecho de que esta partición fuera así realizada, revela de una manera evidente, que el señor Morales Piantini conocía la existencia del acto Número 39, que ahora niega, puesto que era en dicho instrumentum en donde se especificaba que los terrenos vendidos en favor de los Gerardinós y Compartes eran para ser utilizados a dichos fines, y por que además, tal requerimiento implica un reconocimiento expreso de que dichos inmuebles se habían desplazado del patrimonio de dicha entidad comercial, por efecto de la aludida venta, de ahí que ahora se solicite la "reintegración" de dichos terrenos a ese patrimonio, esta vez dentro del molde jurídico que configuran las litis sobre terrenos registrados; Que la actuación de La Parque Residencial Yolanda, C. por A., en aquella oportunidad, es a juicio de este Tribunal Superior idéntica a su postura actual, puesto que ambas instancias, la causa promotora de la acción es el rescate o reintegración de los terrenos, me-

dante la negación de los efectos del acto N° 39 varias veces mencionado, hecho y formulado allí de una manera implícita pero cierta, y ahora en forma expresa y manifiesta”;

Considerando 6), que en el fallo impugnado se agrega, que “tampoco es cierto que el Tribunal utilizó motu proprio y de manera irregular” el acto N° 39, sino que tenía que referirse a él para decidir la solicitud de registro hecha por Morales Piantini, y porque además, tenía que señalar obligatoriamente la forma como debía quedar Registrada la Parcela, resultante de aquel proceso, una vez pronunciado el veredicto atinente a dicha solicitud;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que los motivos dados por los jueces del fondo justifican plenamente lo decidido en la especie, ya que la empresa recurrente, pudo y no lo hizo, recurrir en casación no sólo contra la sentencia del 9 de mayo de 1956, sino también contra la del 16 de febrero de 1961, ambas del Tribunal Superior de Tierras, relativas a la referida Parcela 116, sentencias que se basaban en el acto N° 39 del 14 de septiembre de 1949, antes indicado; que esas sentencias tanto en sus dispositivos como en sus motivos no podían serle extrañas a dicha entidad, pues en los Procesos que le dieron origen, dicha Compañía estuvo representada; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Sechaza el recurso de casación interpuesto por La Parque Residencial Yolanda, C. por A., contra la sentencia N° 5 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de febrero de 1970, en relación con la Parcela N° 116-B-3-1, del Distrito Catastral N° 3 del Distrito Naiconal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Julián Suardí, abogado de las recurridas Oriette y

Julia Dolores Gerardino y Sonia A. Gerardino de Eman Zade, quien afirma haberlas adelantado.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurán en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de diciembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas.

Abogados: Dres. Domingo C. Toca Hernández, Vicente Pérez Perdomo y Manuel R. García Lizardo.

Recurrido: Nelly A. Espinal García.

Abogados: Dres. J. O. Viñas B., Victoria Espinal y Fco. Avelino G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín N. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del año 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma creada en virtud de la Ley 5574 de 1961, domiciliada en la casa N^o 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén D. Mesa Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Doctores Domingo César Toca Hernández, cédula N° 6614, serie 56, Vicente Pérez Perdomo, cédula N° 8888, serie 22, y Manuel Safael García Lizardo, cédula N° 12718, serie 54, abogados del recurrente;

Oído al Dr. Francisco Avelino G., en la lectura de sus conclusiones, por sí y en representación de los Doctores Victoria Espinal García y J. O. Viñas Bonnelly, abogados de la recurrida, que es Nelly A. Espinal García, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa N° 5 de la calle 18 Sur del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de marzo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los litigantes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 1 y siguientes de la Ley 596 de 1941 y sus modificaciones; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de un contrato de venta y reparación de daños intentada por Nelly Espinal García contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 22 de marzo de 1966 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ra-

tifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto de Auxilios y Viviendas, parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante Nelly A. Espinal García, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, Condena a dicho demandado a pagar a dicha parte demandante; a) La suma de Cuatro Mil Doscientos Dos Pesos Oro con Treintiocho Centavos (RD\$4,202.38) a título de devolución del precio de la venta objeto de esta demanda; b) La suma de Veintiún Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$21,297.60), por concepto de las mejoras realizadas en el inmueble de referencia; c) La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a dicho demandante por el incumplimiento de la obligación contractual a que se contrae la presente demanda; d) Al pago de los intereses legales sobre dichas sumas, a contar del día de la presente demanda; y **TERCERO:** Condena al Instituto de Auxilios y Viviendas, parte sucumbiente, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los abogados Dres. Francisco Antonio Avelino García y Victoria Leonor Espinal García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas contra esa sentencia, la indicada Cámara dictó el día 21 de mayo de 1968, un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Acoge por ser fundado en derecho, la excepción de irrecibibilidad propuesta por Nelly o Nelía A. Espinal García, en el recurso de oposición interpuesto por la entidad autónoma del Estado, Instituto de Auxilios y Viviendas, contra sentencia dictada en defecto por este Tribunal en fecha 22 del mes de marzo del año 1966, en relación con la demanda civil en resolución de obligaciones contractuales y reparación de daños y perjuicios incoada por la oponente Nelly o Nelía A. Espinal García, contra la

oponente, la entidad autónoma del Estado, Instituto de Auxilios y Viviendas, surta su pleno y entero efecto para ser ejecutada según su forma y tenor; y c) Condena a la entidad autónoma del Estado, Instituto de Auxilios y Viviendas, parte oponente que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Victoria Leonor Espinal García y Francisco Antonio Avelino García"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 del mes de mayo del año 1968; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por el apelante; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara regular y válido el recurso de oposición intentado por el Instituto de Auxilios y Viviendas, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1966, dictada en favor de la intimada; **CUARTO:** Ordena que las partes se provean por ante quien sea de derecho, para conocer y fallar el aludido recurso de oposición; **QUINTO:** Compensa las costas entre las partes en causa";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 reformado y 269 de la Ley de Registro de Tierras, número 1542 de fecha 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Violación del artículo 18 de la Ley

596 de fecha 31 de octubre de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, y desnaturalización del acto introductivo de instancia;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que en el caso de que se estimara que el contrato de venta intervenido el 12 de marzo d 1963, entre Nelly Espinal y el Instituto, está regido por la Ley 596 de 1941, sobre Ventas Condicionales de Inmuebles, aún en ese caso, se estaría frente a una litis sobre derechos registrados, de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, en virtud de la disposición expresa del artículo 18 de la referida Ley; que esa incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer de este asunto fue propuesta ante la Corte **a-qua** por el Instituto; que dicha Corte al no reconocerlo así, incurrió en la sentencia impugnada en la violación del referido artículo 18;

Considerando que en la presente litis son hechos constantes los siguientes: 1) que el 12 de marzo de 1963, el Instituto de Auxilios y Viviendas, por Contrato N° 466-F, vendió a Nelly Espinal García, de acuerdo con la Ley 596 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmuebles, el solar N° 12 de la Manzana N° 1618 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional y la casa de block, construída en el mismo, por la suma de RD\$4,202.38, pagaderos en la siguiente forma: RD\$783.53 como abono inicial y 197 cuotas mensuales de RD\$20.30 cada una, incluyendo amortización de capital, intereses y seguros; 2) que en fecha 25 de noviembre de 1964, el Instituto de Auxilios y Viviendas expidió la Certificación N° 16917, que copiada textualmente expresa: "Instituto de Auxilios y Viviendas.— Calle Benito Monción N° 11.— Santo Domingo, R. D.— Central telefónica 2-9131.— 016917.— 25 nov. 1964.— El Instituto de Auxilios y Viviendas, institución Autónoma, con persona-

lidad jurídica, actuando en ejercicio de las funciones, prerrogativas y deberes que le acuerda la Ley N^o 5574, de fecha 13 de julio de 1961, con domicilio y Oficinas Principales en la casa N^o 11 de la calle Benito Monción de esta ciudad, representado por su Administrador General señor Carlos A. Cabral Machado, Funcionario Público, portador de la cédula personal de identidad número 4171, serie 10, debidamente renovada; por el presente documento, dá constancia de que: La señorita **Nelly A. Espinal García, Céd. 66662, S-Ira.**, mediante recibo número **62274**, por valor e **RD\$2,876.30, (Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis, Treinta Cts.)**, de fecha **24 de noviembre de 1964**, canceló el valor a que le obligaba el contrato N^o **466-F** intervenido en fecha **12 de marzo de 1963**, mediante el cual el Instituto de Auxilios y Viviendas, vendió condicionalmente el solar N^o **12** de la Manzana N^o **1618**, del D. C. N^o **1** del D. N., con una extensión superficial de **369.68 M2 (Trescientos Sesenta y Nueve con Sesenta y Ocho Metros Cuadrados)** y las mejoras (consistentes en una casa de block y hormigón armado marcada con el N^o **3** de la calle **18 Sur, Ens. Lupe-rón**; por esta razón el referido contrato, puede a partir de esta fecha, servirle al Comprador, para que el Registrador de Títulos, opere la transferencia de lugar a su favor, del derecho de propiedad del referido inmueble, al quedar establecido y aceptado, que ha sido por él pagado, el precio total de la venta, más los gastos establecidos por las leyes. Sello N^o **638740**. (Firmado): Carlos A. Cabral Machado, Administrador General"; 31 que en fecha 30 de noviembre de 1964 (Nelly Espinal García envió al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, una carta que dice así: "San-to Domingo, D. N.— 30 de Noviembre de 1964.— Señor Registrador de Títulos del Distrito Nacional.— Ciudad.— Señor Registrador.— La infrascrita, adquiriente mediante contrato de Venta Condicional del Instituto de Auxilios y Viviendas (Savica), del Solar N^o **12** de la Manzana N^o **1618** D. C. **1** del Distrito Nacional y sus mejoras, consis-

tentes en la casa marcada con el N^o 3 de la Calle 18 Sur del Ensanche Luperón de esta Ciudad; por cuanto he satisfecho el precio total a que me obligaba el referido contrato, y en virtud de la carta de saldo anexa, N^o 16917 de fecha del corriente mes y año, tengo a bien solicitar a Ud. la transferencia y expedición de Certificado de Título correspondiente en mi favor del mencionado inmueble. Muy atentamente, (Firmado): Nelia A. Espinal García, Céd. 66662, Serie 1.— Dirección: Calle 18 Sur N^o 3, Ciudad"; 4) que en una Nota al pie de la referida carta que obra en el expediente, consta lo siguiente: "Nota: Devuelto el acto arriba mencionado porque la propiedad vendida solar N^o 12 Manzana N^o 1618 D. C. N^o 1 del D. N. y sus mejoras, no está registrada en favor de la vendedora, ni existe en estos archivos solar con esa designación catastral. Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1964.— Firmado F. Herrera, (Registrador de Títulos del D. N.)"; 5) que en vista de esa afirmación del Registrador de Títulos, Nelly Espinal demandó al Instituto ante los Tribunales ordinarios, en resolución del contrato de venta, devolución del precio pagado, en pago de las mejoras que ella fomentó, en pago de las reparaciones por los daños sufridos, y finalmente en pago de los intereses legales y las costas;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar la incompetencia propuesta expusieron lo siguiente: "que en la especie se trata de una demanda en resolución de un contrato de venta, perseguida por el comprador bajo el fundamento de que el vendedor no ha cumplido con la obligación de transferir la propiedad, así como en pago de mejoras fomentadas en el inmueble vendido y en reparación de daños y perjuicios; que como se advierte de inmediato en el caso que nos ocupa no se discute ni entra en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real, ya sea sobre el inmueble mismo o bien sobre

las mejoras en él construidas, sino que simplemente se imputa a un contratante no haber cumplido con una de las obligaciones asumidas en el contrato, y en ese temperamento se pide la resolución o rescisión del contrato, prevaleciéndose de las disposiciones del art. 1184 del Código Civil; que el hecho de que el inmueble objeto del contrato se encuentra registrado no cambia la naturaleza de las acciones ejercidas por la demandante, que son de carácter personal y entran en la competencia de los tribunales ordinarios”;

Considerando que el Tribunal de Tierras es en principio competente sólo para acciones de carácter real; y, excepcionalmente, para acciones de carácter personal cuando la ley le da expresamente esa competencia; que, en la especie es evidente que el caso que se plantea es una demanda de carácter personal, puesto que se solicita la resolución de un contrato de venta condicional, hecho en virtud de la Ley N^o 596 de 1941, para obtener en base a la resolución de ese contrato, una indemnización, y otras condenaciones pecuniarias, que en la especie no se trata de la reivindicación del inmueble objeto del contrato; que, por otra parte, el artículo 18 de la Ley N^o 596 de 1941, citada dice así: “El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”; que, obviamente, al dictar esa disposición, el legislador tuvo en cuenta que, en esa especie de dificultades de que se trata, puede hacerse necesario, para los jueces, disponer de datos y antecedentes que sólo están al alcance del Tribunal de Tierras, ya que los contratos de venta condicional de inmuebles sólo pueden efectuarse con inmuebles registrados;

Considerando que en base al texto legal que acaba de transcribirse y de los razonamientos antes expuestos, es evidente que el caso debatido es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso; que además, esa casación anula por vía de consecuencia, la sentencia al fondo del primer grado;

Considerando que cuando una sentencia es casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia enviará el asunto al Tribunal Competente y lo designará igualmente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por incompetencia la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto al Tribunal de Tierras como Tribunal competente para decidir la presente litis; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de diciembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Felipe Kelly.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrido: Sucesores de Silvano Salas

Abogado: Dr. Juan Jorge Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de enero del 1971, años 127º de la In-dependencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Kelly, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Río Chiquito del Municipio de Sa-bana de la Mar, con cédula Nº 2334, serie 65, contra la sen-tencia de fecha 8 de diciembre de 1969, dictada por el Tri-bunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela Nº

155 (Posesión N° 117) del Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Sabana de la Mar, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula N° 10561, serie 25, abogado de los recurridos, Sucesores de Silvano Chalas, Martín Salas, Francisco Salas, Tomás Salas y demás herederos, domiciliados y residentes en la casa N° 64 de la calle Gastón Deligne, del Distrito Municipal de El Valle; y demás herederos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 1970, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula N° 25089, serie 23, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 16 de marzo de 1970, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 7 de la Ley de Registro de Tierras; 555, 2262 y 2265 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) Que, por la Decisión N° 6 del 20 de junio del 1958, dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue declarada comunera la Posesión N° 117 de la Parcela N° 155 del Distrito Catastral N° 39 del Municipio de Sabana de la Mar y de buena fe las mejoras fomentadas por Felipe Kelly; b) Que, con fecha 19 de agosto del 1965, Martín Salas por sí y a nombre y en representación de los demás Sucesores de Silvano Salas, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento

de las referidas mejoras; c) Que, por la Decisión N^o 15 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de agosto del 1966, fue acogida la referida instancia en revisión por causa de fraude, se revocó la Decisión N^o 6 del 20 de junio del 1958, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento; d) Que, el Juez apoderado de este nuevo saneamiento dictó su Decisión N^o 1 de fecha 31 de julio del 1968, mediante la cual se rechazó la reclamación de Felipe Kelly y se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre esta posesión con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Silvano Salas, haciéndose constar que el Dr. Juan J. Chahín Tuma, le corresponde el 30 por ciento del valor de dicha porción; e) Que, contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Felipe Kelly, en fecha 9 de agosto del 1968"; f) Que con motivo de ese recurso, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 8 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: 1.— Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Kelly, contra la Decisión N^o 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de julio del 1968, en relación con el saneamiento de la Posesión N^o 117 de la Parcela N^o 155 del Distrito Catastral N^o 39 del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seibo. 2.— Se confirma en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo es como sigue: "Parcela Número 155: Posesión Número 117.— Primero: Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada por el señor Felipe Kelly, representado por el Dr. Víctor Lemoine B. Segundo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Posesión N^o 117 de la Parcela N^o 155 del Distrito Catastral N^o 39 del Municipio de Sabana de la Mar, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Silvano Salas, haciéndose constar que al Dr. Juan

J. Chahín Tuma, le corresponde el 30 por ciento del valor de dicha posesión”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 555 y 2262 y 2265 del Código Civil de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando que a su vez los recurridos han propuesto la inadmisión del recurso de casación, por tardío;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que en las conclusiones de su memorial de Defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación por tardío; pero no explican en su escrito en que fundamentan esa aseveración; que en efecto en la página 12 de ese escrito se hace esta afirmación: “ya hemos dicho que el recurso de casación es inadmisibile por tardío”, pero, en las páginas que anteceden a la N^o 12, y en las subsiguientes, nada se dice al respecto; que no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada fue dictada el día 8 de diciembre de 1969; que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 1970, antes de los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y ese mismo día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto autorizando a emplazar; y que el emplazamiento fue notificado el dos de marzo de 1970, por acto del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Manuel Antonio García Payano, es decir, antes de vencidos los treinta días que prescribe el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dicho recurso fue interpuesto oportunamente, por lo cual el me-

dio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso sostiene en resumen el recurrente que le fue negado su derecho, no obstante que su posesión fue localizada "sin impedimento alguno", en razón de que su antecesor Israel Vásquez tenía allí una posesión material caracterizada; que el Tribunal Superior de Tierras desoyó declaraciones que a su juicio eran "atinadas y fehacientes"; que sus contrarios jamás habían litigado contra él, "a no ser en el año 1965, un hijo de nombre Newton Salas quien comenzó a molestarle" y le sometió por violación de propiedad, siendo descargado el recurrente; que, por tanto, el Tribunal Superior violó el artículo 555 del Código Civil al no ponderar todas las mejoras por él fomentadas, y las otras que el Tribunal Superior de Tierras, por el Decreto N° 6 del 20 de junio de 1958 le había reconocido como de buena fe; que tampoco se tomaron en cuenta las disposiciones de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil y las condiciones de la posesión alegada; que los Sucesores de Silvano Salas, al enterarse de que el Dr. Chahín perseguía una acción contra el recurrente, comparecieron el 12 de mayo de 1967 ante el Juzgado de Paz del Municipio del Valle y redactaron un documento (que copian en su memorial) reconociendo los derechos del recurrente por compra a Israel Vásquez; que ese documento no fue ponderado por el Tribunal Superior de Tierras; que, además, el Tribunal Superior debió tener en cuenta que toda acción contra el recurrente estaba prescrita porque él tenía más de veinte años de posesión; que, por tanto, estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado por las violaciones denunciadas en el primer medio de su recurso; pero,

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras no ha negado en su sentencia que al localizarse las distintas posesiones existentes en la Parcela N^o 155 del Distrito Catastral N^o 39 de Sabana de la Mar, por el agrimensor actuante, fuera localizada la N^o 117, objeto de la presente litis, pero entró entonces a examinar los derechos que invocan contradictoriamente el hoy recurrente en casación, y los actuales recurridos, para decidir quién era el propietario; que, en efecto, en los Considerandos Nos. 1 y 2 analiza el fundamento de la reclamación del recurrente Kelly, admitiendo al final del Considerando N^o 1 que él sostenía que había comprado esa porción de terreno a Isael Vásquez, y que éste al declarar la venta incluyó 10 ó 12 tareas que le había comprado a Silvano Salas desde hace más de veinte años, agregando "situación ésta que le reconocen los herederos de Silvano Salas, señores Freddy y Margarita Salas"; que esto significa, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente el documento que él transcribe en su memorial de casación, suscrito por esos dos señores, y otorgado a título de reconocimiento de su derecho ante el Juez de Paz del Municipio del Valle, si fue ponderado por el Tribunal **a-quo**, pero no le atribuyó eficacia porque a su juicio la posesión que se decía vendida, ni por su extensión ni por su ubicación, coincidía con el terreno que es ahora objeto de esta litis, y porque los alegados veinte años de la posesión vendida no se probaron en forma útil para prescribir, según consta en los Considerandos Nos. 4, 5 y siguientes del fallo impugnado; que tratándose de una reclamación por prescripción, lo que obviamente se basa en una situación de hechos, es claro que la apreciación de los Jueces del fondo no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, que ni se ha alegado, ni se ha establecido en la especie; que, en efecto, el recurrente se limita a decir que el Tribunal Superior de Tierras desoyó declaraciones que a su juicio eran "atinadas y fehacientes", sin señalar en su Memorial cuales eran esas de-

claraciones; y, además, los jueces del fondo pueden dar mayor crédito a aquellas declaraciones que les parezcan más verosímiles, sin que con ello incurran en vicio alguno; que, por otra parte en el Considerando N° 5, del fallo impugnado, el Tribunal Superior de Tierras dice lo siguiente: "Que, la porción 117 de la Parcela N° 155 tiene un área de 151.06 tareas, y según las propias declaraciones de Isael Vázquez en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior, lo que adquirió de Silvano Salas, fue aproximadamente Ocho (8) tareas, sin documento, y sin poder indicar su ubicación; Que luego la vendió a Felipe Kelly de conformidad con el acto bajo firma privada precedentemente descrito, el cual necesariamente ha quedado desmentido en cuanto se consigna que hubo de Silvano Salas por un acto bajo firma privada; Que, es oportuno observar, que en la audiencia de los días 7 y siguientes del mes de agosto del 1950, Felipe Kelly sólo reclamó las mejoras de la porción N° 117, y declaró que el terreno era del Estado, y mal puede ahora pretender dichos terrenos por haberlos comprado al término de dos años, 10 meses y 26 días al señor Isael Vázquez; Que, es presumible que esta porción quede unida a los demás terrenos adquiridos con el mencionado documento dentro de las posesiones 140 y 141 de la Parcela N° 152 puesto que el testigo Fidelio Trinidad declaró en las audiencias de los días 23 al 25 de mayo del 1955, que "conoce perfectamente las posesiones 140 y 141; que la levantó Silvano Salas hace más de 40 años, pero que no sabe de las ventas subsiguientes"; Que, las declaraciones del testigo Manuel Fernández Valdez en el sentido de que cuando arrendó 5 años a Silvano Salas después del año 1948 él le dijo "hasta aquí lo mío y de ahí para allá pertenece a Felipe Kelly (audiencia del 14 de marzo del 1967, Pág. 12) no corrobora el criterio de que las aproximadamente ocho (8) tareas presuntamente adquiridas por Isael Vázquez de Silvano Salas y luego vendidas a Felipe Kelly, se encuentran dentro de la Posesión N° 117 porque si en

realidad Felipe Kelly colinda con la Posesión N^o 117 de la Parcela N^o 155, es debido a que tiene una porción dentro de la posesión N^o 111 que adquirió por compra a Carlos Tiburcio, quien a su vez la hubo por donación de su padraastro Ramón Brito, según las declaraciones de este último en la audiencia del 14 de marzo de 1967, siendo ésta la razón por la cual Felipe Kelly colinda con la Posesión N^o 117 de la Parcela N^o 155, porque los demás terrenos comprados dentro de las Posesiones Nos. 140 y 141 de la Parcela N^o 152 quedan situados a una apreciable distancia según se aprecia por el plano de localización de posesiones”;

Considerando que, como se advierte, por los motivos del Tribunal *a-quo* que acaban de transcribirse, y por el examen del fallo impugnado, dicho Tribunal ponderó debidamente la reclamación del recurrente y formó su convicción en sentido contrario a dicho recurrente, admitiendo en cambio, en base también a razones que figuran debidamente expuestas en el fallo que se examina, que el derecho de propiedad de la Porción N^o 117, objeto del debate, corresponde a sus adversarios, sin que el recurrente pudiera demostrar su alegada prescripción; que en ese sentido, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su recurso, sostiene en síntesis el recurrente que el Tribunal Superior ha querido confundir la Porción N^o 117 con otra propiedad de los Sucesores de Silvano Salas; sosteniendo también que es el abogado Chaín Tuma “quien ha confundido y enredado” el caso; que fue la ignorancia de él (del recurrente Kelly) que le indujo a decir en el año 1958 que él reclamaba esas mejoras en terreno del Estado, cuando no era cierto que esa posesión era del Estado, por lo cual estima que debió celebrarse una audiencia en el mismo terreno para aclarar el caso, u ordenar un replan-

teo; que, por otra parte el Tribunal no analizó los puntos de derecho que a su juicio justificaban "la asignación de su derecho de propiedad" a sus adversarios, callando en forma notoria" el derecho que a él le asiste, al poseer desde 1941; que, a juicio del recurrente la única prueba que bastó al Tribunal Superior de Tierras fue el testimonio de Isaías Payán, César Castillo y otros; que, sin embargo emitió comentar el Tribunal Superior de Tierras el documento que las hijas de Silvano Salas le otorgaron, del cual hizo caso omiso, por lo que estima el recurrente que según el artículo 122 de la Ley de Registro de Tierras debió ordenarse un nuevo juicio; que como la Ley de Registro de Tierras establece la apelación, el Tribunal Superior no debió conocer de este asunto en audiencia pública; que el Tribunal Superior de Tierras al referirse a documentos invocados por el recurrente, dijo que no figuraban en el expediente, pero que dichos documentos están depositados en el Tribunal de Tierras "presumiblemente extraviados", y que a este respecto el Secretario del Tribunal de Tierras había expedido una certificación al recurrente relativa a las porciones 117, 140 y 141 de esa parcela, donde se hace mención de esos documentos, los cuales si el Tribunal de Tierras no pudo localizar debió darle oportunidad al recurrente de que los aportase; que, por todo ello, estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones que denuncia en el segundo medio; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que no hubo confusión alguna de los jueces del fondo con respecto al terreno objeto de la reclamación, sino que quedó aclarado debidamente que el recurrente no probó que el derecho por él reclamado se ubicase dentro de la Porción N^o 117, según se dijo antes; que el hecho de que él señalara originalmente que el terreno era del Estado, es intrascendente, pues aún dentro de esa hipótesis el Tri-

bunal Superior de Tierras podía estimar consolidado el derecho de propiedad de sus adversarios por prescripción o por documentos, como pudo haber estimado que quien había adquirido por prescripción era el recurrente, si éste hubiera, a juicio de dicho Tribunal, establecido el tiempo y los caracteres de la posesión; que más bien la mención que al respecto hace el Tribunal **a-quo** debe interpretarse lógicamente como la convicción a que llegó dicho Tribunal de que el recurrente no tenía seguridad del origen del derecho que reclamaba; que el ordenar un nuevo juicio o un replanteo, o una audiencia en el terreno, eran medidas de instrucción, cuya procedencia podía estimar o no el Tribunal **a-quo**, y si se consideró edificado sin tales medidas, su sentencia no puede invalidarse por ese solo motivo; que, en cuanto al análisis de los puntos de hecho y de derecho, esto quedó realizado convenientemente, según resulta del examen del fallo impugnado y de todo cuanto se ha venido exponiendo; que sobre la crítica que el recurrente hace de que el Tribunal **a-quo** creyó en unos testigos y en otros no, ese punto quedó contestado a propósito del primer medio del recurso; que, en cuanto a que el Tribunal Superior sólo puede celebrar audiencia pública cuando hay una apelación, tal alegato es erróneo, puesto que la ley le permite hacer aún las revisiones en audiencia pública, y, además, en la especie, había una apelación del propio recurrente Kelly; que si dicho recurrente quería llamar la atención sobre determinados documentos que alegan que estaban depositados pero "presumiblemente extraviados", debió hacerlo, pues si bien el Tribunal tenía derecho en virtud de su papel activo de ordenar su búsqueda, ello no era imperativo si se estimaba edificado con los otros elementos de juicio que se le presentaron; y, además, el papel activo del Tribunal no redime a las partes interesadas de producir sus pruebas y de aclarar cualquier punto que les interese; que, por consiguiente, los alegatos del recurrente que sirven de base al segundo y último me-

dio de su recurso, carecen también de fundamento y deben ser desestimados; que, finalmente, el examen de dicho fallo pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer su facultad de control, apreciar que la ley fue bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Felipe Kelly, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de febrero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 5 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Río Haina.

Abogado: Dr. Francisco José Díaz Peralta.

Recurrido: José María Carmona y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio R. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de enero del año 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, entidad industrial organizada con arreglo a las leyes, con domicilio en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, representado en esta instancia por su Administrador, señor Gil Manuel M. Fernández Fondeur, dominica-

no, mayor de edad, casado, agrónomo, cédula N° 7366, serie 32, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald R. Luna, cédula N° 64956, serie 31, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogados de los recurridos José Ma. Carmona, cédula N° 5562, serie 23; Manuel de Jesús Díaz, cédula N° 31923, serie 1; Abraham Richardson, cédula N° 44160, serie 1; Bienvenido Santana, cédula N° 23419, serie 26; Víctor Padilla, cédula N° 29655, serie 26; Luis Peguero, cédula N° 6839, serie 26; Pedro Hernández, cédula N° 8893, serie 37; Juan Carmona, cédula N° 9835, serie 1; Generoso Nova, cédula N° 3278, serie 26; José Tejada, cédula N° 2837, serie 26; José Berroa, cédula N° 1428, serie 26; Félix Anderson, cédula N° 15056, serie 37; Henry Waller, cédula N° 21529, serie 23; Edelmiro Porte, cédula N° 3473, serie 26; Teófilo Soriano, cédula N° 1384, serie 9; Miguel Berroa, cédula N° 13, serie 30; Ramón M. Valdez, cédula N° 394, serie 38; Nicanor Berroa, cédula N° 18571, serie 26; José Alt. Rodríguez, cédula N° 22541, serie 1; Francisco Sánchez, cédula N° 18513, serie 26; Enrique Cruz, cédula N° 5836, serie 39; Baldemiro Rijo, cédula N° 17074, serie 23; Alejandro Jiménez, cédula N° 20234, serie 23; Bienvenido Reyes, cédula N° 39555, serie 65; Raúl Jiménez, cédula N° 26179, serie 26; Nelson Santana, cédula N° 32740, serie 26; Pablo Marrero, cédula N° 24859, serie 23; Pedro Carmona, cédula N° 3459, serie 23; Alberto Paker, cédula N° 7658, serie 23; Florencio J. Maldonado, cédula N° 2277, serie 65; José M. Fulgencio, cédula N° 9239, serie 1; Emilio Rca, cédula N° 23437, serie 18; Hilarío Sepúlveda, cédula N° 11908, serie 1; Juan González, cédula N° 1242, serie 29; Francisco Tolentino, cédula N°

10659, serie 23; Rafael González M., cédula N^o 10511, serie 37; Bienvenido Andújar, cédula N^o 8174, serie 24; Ramón Santana, cédula N^o 10397, serie 30; Manuel Esteban, cédula N^o 4966, serie 23; David Salomón, cédula N^o 12070, serie 1; Elpidio Reyes, cédula N^o 5852, serie 24; Amable Criquet, cédula N^o 20477, serie 23; Julio Echavarría, cédula N^o 6050, serie 24; Francisco Rosario M., cédula N^o 11559, serie 25; Ramón Valdez Miseses, cédula N^o 6167, serie 30; Juan Bta. de los Santos, cédula N^o 10569, serie 10; Braudilio Canario, cédula N^o 9489, serie 1; Cecilio Doroteo, cédula N^o 11684, serie 25; Ismael Frías, cédula N^o 12425, serie 2; José Luis, cédula N^o 1561, serie 23; Emilio Amador, cédula N^o 289, serie 90; Salvador Jacobo, cédula N^o 10641, serie 27; Hugh L. Brayan, cédula N^o 10844, serie 30; Rafael Castillo, cédula N^o 29235, serie 26; Socorro Pérez, cédula N^o 6652, serie 27; Juan Septimis, cédula N^o 28855, serie 26; José Manuel Mazón, cédula N^o 27257, serie 23; Domingo Silverio, cédula N^o 19126, serie 2; Teófilo Bdo. Canela, cédula N^o 23737, serie 23; Cirilo Famia, cédula N^o 7112, serie 38; Julián Jalles, cédula N^o 24168, serie 23; Rafael Bdo. Crispín, cédula N^o 10224, serie 27; Magdaleno López, cédula N^o 29307, serie 1; Nicasio Castro, cédula N^o 23106, serie 23; Miguel A. Medrano, cédula N^o 25090, serie 26; José Alt. Uribe, cédula N^o 326, serie 83; José López, cédula N^o 14836, serie 26; David Cristián, cédula N^o 5225, serie 30; Félix Mercedes, cédula N^o 5244, serie 26; Adolfo T. Carrera, cédula N^o 2540, serie 4; César Reynaldo C., cédula N^o 10225, serie 27; Santiago J. Hernández, cédula N^o 9162, serie 30; Ricardo Silvestre, cédula N^o 15167, serie 25; José Galay, cédula N^o 1645, serie 67; Juan Rosendo, cédula N^o 31215, serie 26; Fernando Ventura, cédula N^o 7093, serie 30; Julián de la Cruz, cédula N^o 9477, serie 24; Rafael Cestero, cédula N^o 12614, serie 26; Juan Ant. Castagno, cédula N^o 14191, serie 23; Domingo Pimentel, cédula N^o 21838, serie 2; Andrés Pérez, cédula N^o 9236, serie 24; Cristóbal Ant. Ramírez, cédula

Nº 62007, serie 26; Octaviano Bonilla, cédula Nº 2762, serie 39; Marcelino González, cédula Nº 9107, serie 25; Alfredo Yency, cédula Nº 26910, serie 25; Eliseo Pérez Labot, cédula Nº 3444, serie 18; Jorge Rodríguez, cédula Nº 11482, serie 30; Emilio Disla Mercedes, cédula Nº 4445, serie 71; Abraham Wilson, cédula Nº 1933, serie 23; Simeón de la Cruz, cédula Nº 22174, serie 2; Narciso Vizcaino, cédula Nº 23937, serie 2; Augusto Solano, cédula Nº 6759, serie 28; Juan E. Crispín, cédula Nº 30672, serie 26; Luis Alfredo López, cédula Nº 8759, serie 24; Rafael Santana, cédula Nº 31500, serie 26; Felipe Granado Javier, cédula Nº 69679, s. 1; Manuel Pinales Dibrey, céd. Nº 15624, serie 25; Juan Francisco Salas, cédula Nº 79816; serie 1; Lolly Colón, céd. Nº 3348z, serie 26; Félix Luis, céd. Nº 97380, serie 1ra.; José de Jesús, céd. Nº 62797, serie 1; Teófilo Santana, céd. Nº 11471, serie 30; Domingo Luis, céd. Nº 26257, serie 30; Pedro Esteban, céd. Nº 25813, serie 26; José Amparo, céd. Nº 38840, serie 1; Horacio Rodríguez, cédula Nº 8944, serie 30; Juan Julio Doroteo, cédula Nº 29222, serie 26; Ramón Florentino, cédula Nº 52866, serie 1; Paulino Matos Ramírez, cédula Nº 1031, serie 93; Juan Modesto, cédula Nº 18189, serie 2; Manuel Campagna, cédula Nº 9019, serie 27; Juan M. Nicanor Ramírez, cédula Nº 10855, serie 49; Jorge Alberto Jalles, cédula Nº 9840, serie 30; Pablo Pimentel, cédula Nº 18707, serie 2; Victoriano Frías, cédula Nº 23227, serie 2; Ildefonso Pérez, cédula Nº 64195, serie 1; Pedro de la Cruz, cédula Nº 63539, serie 1; Salvador Morillo, cédula Nº 25727, serie 2; Carlos Hernández, cédula Nº 10037, serie 30; Ramón Morales, cédula Nº 37828, serie 23; Luis Napoleón, cédula Nº 31498, serie 26; Delfín Francisco, cédula Nº 59031, serie 1; Otilio Berroa, cédula Nº 614, serie 30; José Nicolás López, cédula Nº 36359, serie 47; Crucito Rojas, cédula Nº 28351, serie 1; Juan Javier, cédula Nº 10523, serie 28; Isidro Ferrand, cédula Nº 72690, serie 1; Justino del Rosario, cédula Nº 5007, serie 90; Vicente Amparo, cédula Nº

21804, serie 2; José Miseses Valdez, cédula N° 10220, serie 30; Rosendo de la Cruz, cédula N° 73668, serie 1; Ernesto Padilla, cédula N° 897, serie 29; Gerard Zenón, cédula N° 92088, serie 1; Livio Esteban Caro, cédula N° 1815, serie 93; Juan Cristian González, cédula N° 399, serie 90; Víctor E. Martínez, cédula N° 28174, serie 2; Pedro Ricardo, cédula N° 31310, serie 26; Juan Luis Rosa, cédula N° 24733, serie 23; Miguel Florentino, cédula N° 55507, serie 1; Gustavo A. Maldonado, cédula N° 9675, serie 24; Humberto Anderson, cédula N° 58530, serie 1; Manuel de Js. Alvarez, cédula N° 22906, serie 23; Félix María, cédula N° 21295, serie 23; Andrés A. Pérez, cédula N° 3439, serie 20; Faustino Jovito, cédula N° 9179, serie 30; Juan Sosa, cédula N° 28024, serie 23; Pedro A. Criquet, cédula N° 4014, serie 30; Agustin Santana, cédula N° 9745, serie 30; José Moronta, cédula N° 46166, serie 1; Jorge Rosario, cédula N° 28088, serie 26; Manuel E. Cabrera, cédula N° 30187, serie 26; todos dominicanos, empleados del Ingenio Río Haina, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 1970, y suscrito por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula N° 21753, serie 2, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 7 de agosto de 1970, suscrito por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 16, 68, 69, 71, 82, 84 y 449 del Código de Trabajo y 29, 47, 48, 57 y 63 de

la Ley Sobre Contratos de Trabajo; 10 y siguientes del Decreto N^o 4909, de 1959; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de los Bajos de Haina, dictó en fecha 28 de mayo de 1969, una sentencia rechazando la demanda; b) Que sobre apelación de los demandantes, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 5 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar como en efecto Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José María Carmona y Compartes, contra sentencia de fecha 28 de mayo del año 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de los Bajos de Haina, en favor del Ingenio Río Haina. **Segundo:** Revocar como en efecto Revoca en cuanto al fondo totalmente la sentencia impugnada por las razones precedentemente expuestas y consecuentemente se condena al Ingenio Río Haina a pagar a José María Carmona y Compartes, catorce (14) días de salarios, correspondientes a las vacaciones disfrutadas y no pagadas, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Río Haina al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Ingenio Recurrente en su memorial, invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; y, **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene el Ingenio recurrente, en síntesis, que el juez **a-quo** para dictar la sentencia impugnada hizo uso de una Certificación del Departamento de Trabajo que no figuró entre los documentos que los demandantes depositaron en apoyo de su demanda; que el escrito de ampliación presentado ante el juez **a-quo** por el abogado de los demandantes no hace mención de ese documento; que el Ingenio recurrente alegó que sólo hubo cinco meses de zafra y "una mini zafra de un mes", y que aportó al debate el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, según el cual se dispone el pago de una suma fija en zafra y en el tiempo muerto un salario por horas laboradas; que el juez **a-quo** alteró el orden de la prueba al poner a cargo del Ingenio el probar sus alegatos, porque ello correspondía a los trabajadores demandantes; que, por todo ello estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sobre la Certificación a que él alude que no fue depositada por los demandantes ante el juez **a-quo**, y que no obstante el juez se basó en ella, lesionando sus derechos de defensa, el examen del fallo impugnado revela que en el Cuarto Considerando, se dice lo siguiente: "Que el Ingenio Río Haina recurrido no ha probado que la zafra durara cinco meses ni que el período de tiempo muerto alcanzara un mes, esto es, que los demandantes sólo laboraron seis meses; que por su parte, los recurridos han depositado una Certificación del Departamento de Trabajo que revela que ellos trabajaron durante todos los meses del año 1968, que, por consiguiente, procede admitir que los recurrentes trabajaron en forma ininterrumpida todo el año 1968"; que ese documento sí fue depositado por los demandantes ante el juez **a-quo**, según se comprueba por la copia certificada del inventario de fecha 22 de agosto de 1969, en la cual se lee, en la enunciación de documentos,

lo siguiente: "Nº 5 — Nómina de pago con 4 hojas", documento que está debidamente certificado por las autoridades laborales, y que por tanto constituye una "Certificación" como la denominó el juez **a-quo**; y, además, como esa nómina emana del propio Ingenio demandado, es evidente que era un documento por dicho Ingenio conocido, y que fue sometido al debate, por lo cual no se ha lesionado el derecho de defensa del hoy recurrente en casación;

Considerando que en cuanto al orden de la prueba es obvio, según resulta también del examen del fallo impugnado, que los trabajadores demandantes reclamaban los salarios correspondientes al período de vacaciones no disfrutadas durante el año 1968, y que frente a los alegatos del Ingenio de que no habían laborado durante todo ese año, aportaron la prueba documental (Nómina de pago) a que antes se hizo referencia, la que fue debidamente ponderada, y en la que en definitiva se basó el juez **a-quo** para decidir la litis; que a eso se une lo expuesto por el juez **a-quo** en el Considerando Nº 3 del fallo dictado que dice así: "Que si bien a todo demandante le corresponde probar los hechos en que se fundamenta su demanda, y en la especie la duración del contrato (en la especie no se discuten ni la existencia, ni la naturaleza del contrato ni el monto del salario); los recurrentes quedaron liberados de tal cargo desde el momento en que la parte recurrida en vez de limitarse a negar la duración del contrato ha invocado hechos a su favor que, de ser establecidos, la liberarían de toda responsabilidad; operándose de este modo consecuentemente un cambio en el fardo de la prueba"; que no obstante ese criterio, que no es erróneo, la prueba quedó establecida, según se dijo antes, por la documentación aportada; que, por tanto, este alegato carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1970, dictada en sus atribu-

ciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de los recurridos, Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 12 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo. :

Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).

Abogado: Dr. Salomón Morum Acta.

Recurridos: Miguel E. Seymour y Héctor M. Rivas.

Abogado: Dr. Federico Guillermo Juliao.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, organismo autónomo del Estado, creado por la ley 5994 de 1962, domiciliado en la casa Nº 207 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha 12 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Juliao G., cédula 3943, serie 41, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurridos Manuel Enrique Seymour y Héctor Manuel Rivas, dominicanos, mayores de edad, oficinistas, domiciliados en la ciudad de Monte Cristi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de abril de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 2059 de 1949, 1 y siguientes de la ley 269 de 1966, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por los hoy recurridos contra el Instituto, el Juzgado de Paz de Monte Cristi dictó el día 26 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de la parte demandada, por no comparecer a la audiencia fijada para el día 28 de febrero de 1969, no obstante ser legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar y declarar injustificado el despido de los señores Miguel Enrique Seymour y Héctor Manuel Rivas por haberse hecho violando

los arts. 81 y 82 del Código de Trabajo. **Tercero:** Que debe condenar y condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a pagar a los señores Miguel Enrique Seymour la suma de Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,476.40), por 240 días de cesantía a RD\$4.30 c/u., de preaviso 24 días a RD\$4.30, 14 días de vacaciones a RD\$4.30 y tres meses de salarios dejados de pagar que hacen un total de RD\$1,476.40 y a Héctor Manuel Rivas, la suma de Trescientos Veintiséis Pesos Oro, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda. **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Federico Guillermo Julião González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar y Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia laboral N° 1 dictada en fecha 26 de marzo de 1969, por el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirmar y Confirmamos, con excepción del ordinal primero, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en su parte dispositiva que dice textualmente así: "**Segundo:** Que debe declarar y declara injustificado el despido de los señores Miguel Enrique Seymour y Héctor Manuel Rivas por haberse hecho violando los arts. 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a pagar a los señores Miguel Enrique Seymour la suma de Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos Con Cua-

renta Centavos (RD\$1,476.40) por 240 días de cesantía a RD\$4.30 c/u., de preaviso 24 días a RD\$4.30, 14 días de vacaciones a SD\$4.30 y tres meses de salarios dejados de pagar que hacen un total de RD\$1,476.40 y a Héctor Manuel Rivas, la suma de Trescientos Veintiséis Pesos Oro, al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Federico Guillermo Juliao González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad". **Tercero:** Ordenar y Ordenamos, la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenar y Condenamos, a la parte demandada y apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Violación al Artículo 3 del Código de Trabajo y de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2059 del 22 de julio del 1949. Y falsa aplicación de los artículos 1, 6, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 78, 80, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que los recurridos proponen la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que se hizo después de vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 608 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles el recurso debe ser interpuesto por medio de un memorial suscrito por abogado, que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que si bien el artículo 608 del Código de Trabajo redujo a un mes dicho plazo para los asuntos laborales, el artículo 691 del mismo Código dispuso que mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo los procedimientos seguirán siendo regi-

dos por los artículos 47 al 63 bis de la Ley 637 de 1944 Sobre Contratos de Trabajo, y conforme al artículo 50 de dicha Ley en el recurso de casación se seguirán las reglas de la Ley Sobre Procelimiento de Casación, lo que significa que para la materia laboral el plazo para interponer el recurso de casación continúa siendo de dos meses;

Considerando que en la especie, el expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día 19 de febrero de 1970 y como el recurso se interpuso el día 17 de abril de ese mismo año, es claro que se hizo dentro del plazo legal, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurridos proponen la nulidad del emplazamiento en casación sobre la base de que no contiene elección de domicilio del recurrente en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; pero,

Considerando que tanto el emplazamiento como en el memorial consta que el abogado del recurrente tiene su estudio en la ciudad de Santo Domingo; que como el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en ese estudio "se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio", es obvio que la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que los hoy recurridos eran oficinistas del Acueducto de Monte Cristi cuyos nombramientos quedaron sin efecto como consecuencia de un Plan de reestructuración ejecutado por el Instituto a cargo del cual se encuentra la administración de ese Acueducto; que dichos empleados no estaban amparados por las leyes de trabajo, sino que estaban regidos por el status de

los empleados públicos; que el Instituto es un organismo autónomo del Estado que no realiza actividades comerciales ni industriales; que si dichos empleados se inscribieron en el Seguro Social eso no obligaba al Instituto a considerarlo como empleados favorecidos por las leyes de Trabajo; que el juez **a-quo** condenó al recurrente al pago de las prestaciones correspondientes a despido injustificado, sobre la base exclusiva de que el Instituto es "una empresa comercial", cuando los fines de dicho organismo no persiguen lucro sino que están enmarcados dentro de la Ingeniería Sanitaria; que al condenar al recurrente sobre esa base el juez **a-quo** incurrió, en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** acogió la demanda de los trabajadores sobre la base esencial de que los empleados de organismos autónomos del Estado están protegidos por las leyes del Trabajo y que "el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado es una empresa comercial ya que en su memorándum de fecha 2 de enero de 1969, N° 304, dirigido al Director Ejecutivo de dicha empresa, para reducir el personal del Acueducto del Municipio de Monte Cristi, encabeza dicho memorándum así: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) División Servicios Comerciales"; que, además, en el último Resulta de dicho fallo consta que los trabajadores "pagaban mensualmente al Instituto Dominicano de Seguros Sociales las cotizaciones correspondientes como asegurados al servicio de INAPA";

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la ley 2059 de 1966, para que las relaciones de trabajo de los institutos oficiales con sus servidores queden fuera del Estatuto de las funciones y empleados públicos y sean regidos por las leyes laborales, es necesario, primero, que los establecimientos, empresas o servicio en que laboren

tengan carácter industrial, comercial o de transporte; y segundo, que en el trabajo que realicen predomine o se imponga que predomine el esfuerzo muscular, lo que, por tanto, excluye a los funcionarios dirigentes, a los empleados técnicos y a los de despachos y oficinas, que están bajo otras protecciones y prerrogativas;

Considerando que en la especie el solo hecho de que en el aludido memorándum, se consigne la frase División Servicios Comerciales no significa que el Instituto recurrente sea una empresa comercial; que en el fallo consta que esos trabajadores eran "oficinistas" lo que supone que en su trabajo no predomina el esfuerzo muscular;

Considerando que en esas condiciones el juez **a-quo** al acoger la demanda sobre la base ya referida, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi en fecha 12 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón; y, **Segundo:** Condena a los recurridos que sucumben al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Salomón Morum Acta, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 3 de abril de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Bank of America Trust and Savings Association.

Abogados: Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, Marino Cáceres y Dres. Juan Pacheco y Américo Espinal Hued.

Recurrido: Rubén González.

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osváldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero de 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bank of America Trust and Savings Association, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciu-

dad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, autorizada a fijar domicilio en el país por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2521, de fecha 18 de junio de 1968, representada en este acto por su Gerente, señor Ramón A. Zapater, mayor de edad, norteamericano, banquero, casado, de este domicilio y residencia, cédula N° 161538, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan L. Pacheco Morales, cédula 56090, serie 1ra., y Américo Espinal Hued, cédula 37600, serie 1ra., por sí y por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1ra., y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, abogado del recurrente Rubén González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jayabo Afuera", del Municipio de Salcedo, cédula 5784, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 1970 y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 1970, y el de ampliación de fecha 31 de agosto de 1970, suscritos por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 8 de enero del corriente año 1971, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada y Eduardo Read Barreras, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, y 1384 del Código Civil; 373 y 471 del Código Penal; y 141 del Código de Procedimiento Civil invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por Rubén González contra el actual recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara: a) que la carta que constituye el fundamento de este litigio, dirigida al demandante en fecha 27 del mes de noviembre del año 1968, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de Administrador o Gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Savings Association (Nta Sa), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que la referida carta contiene términos injuriosos y difamatorios en perjuicio del demandante, constituyendo dichos términos una falta delictual, y c) que en tales circunstancias, el Bank of America, Nt & Sa, es responsable civilmente, en su calidad de comitente del Gerente (Assistant Cashier) de su Sucursal en Salcedo por el perjuicio que ha sufrido el demandante con la injuria y difamación de que ha sido ob-

jeto en la mencionada carta; **Segundo:** Condena, en consecuencia, al Bank of American, National Trust and Savings Association (Nt & Sa), en su calidad, al pago inmediato de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), en favor del demandante señor Rubén González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la citada carta; **Tercero:** Condena al Bank of American, Nt. & Sa., al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la notificación de esta sentencia, como sanción por el retardo en el cumplimiento de su obligación principal; **Cuarto:** Condena al Bank of American Nt & Sa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso del Banco demandado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 3 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (Nt & Sa), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comerciales, de fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por improcedente y mal fundado. **Segundo:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes las disposiciones de la sentencia recurrida. **Tercero:** Se condena al Bank of America, Nt & Sa, al pago de las costas del procedimiento de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado del intimado, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Banco recurrente, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedi-

miento Civil y violación y falsa aplicación de los artículos 373 y 471, inciso 16, del Código Penal. **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los Artículos 1382 y 1384 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del Art. 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente que en la carta que dió origen a la demanda "no están presentes los elementos constitutivos capaces de caracterizar la figura jurídica de la difamación o de la injuria"; que para que haya difamación es preciso que exista la imputación de un hecho que ataque el honor y la consideración de la persona, y que ésto tenga publicidad; que en la especie no hubo publicidad alguna y es "desconcertante la afirmación de la Corte a-qua de que el crédito material del demandante fue quebrantado porque los funcionarios y empleados del Banco han podido presumiblemente conocer la carta que sirve de base al litigio"; que la publicidad debe ser la obra del autor y no de un tercero; que en la especie no hubo intención delictual pues la Corte confundió la intención de cerrar la cuenta con la de dañar o perjudicar la reputación del demandante; que, en cuanto a la injuria, si bien cuando ésta no es pública puede originar una sanción de simple policía, es preciso tener en cuenta que no puede existir responsabilidad sin una culpa; y en la especie esta no existió puesto que la carta tampoco es injuriosa; y, además, la prueba de la culpa incumbe siempre al demandante, y esa prueba no ha sido hecha a juicio del recurrente; que al dirigir la carta el representante del Banco al demandante, indicando que en virtud de la poca actividad de su cuenta corriente, llegando hasta girar cheques sin tener fondos, el Banco se ve precisado a disponer el cierre de la cuenta, le estaba advirtiendo del peligro inminente que podía representar para su crédito el expedir un cheque sin provisión de fondo; que con

ello se reconocía el buen crédito del demandante y no se le difamaba ni se le injuriaba; que, por tanto, no hay culpa alguna a cargo del Banco como erróneamente lo apreció la Corte a-qua; que todo esto fue planteado a dicha Corte, la cual no dió motivos al respecto, por lo cual el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, violando también los artículos 373 y 471 del Código Penal relativos a la difamación y la injuria; que se violaron asimismo los artículos 1382 y 1384 del Código Civil porque para que proceda una condenación en daños y perjuicios debe haber una falta imputable al demandado, un perjuicio, consecuencia de esa falta, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjudicado; que en la especie se debe tener muy en cuenta las características de las operaciones bancarias; que los bancos prestan un verdadero servicio al público; que, por ello, y puesto que a juicio del banco recurrente no se hizo el análisis debido de los elementos antes dichos, se violaron también los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que por el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, es constante: a) que el hoy recurrido en casación Rubén González, tenía abierta una cuenta corriente en la Sucursal del Banco recurrente, establecida en Salcedo; b) que el 27 de noviembre de 1968, el Gerente de dicha Sucursal le dirigió a Rubén González una carta que copiada textualmente dice así: "Señor Rubén González. Jayabo Afuera. Muy señor nuestro: Por la presente le informamos que en vista de la poca actividad que usted da a su cuenta corriente con nosotros, llegando hasta girar cheques sin su correspondiente fondo, nos vemos en la necesidad de efectuar el cierre de su cuenta, lo cual por estos mismos medios se le comunica. Lo hacemos de su conocimiento para evitar circunstancias desagradables que afecten su buen crédito. Quédole muy agradecido y le saluda atentamente, (firmado) J. B. Sarmiento,

Assistant Cashier". c) que esa carta es la que sirve de base a la demanda en reclamación de una indemnización, objeto de la litis, por estimar Rubén González que contenía expresiones difamatorias e injuriosas;

Considerando que la Corte a-qua para admitir la demanda, y condenar al demandado a RD\$15,000.00 de indemnización dijo al referirse a los términos empleados en la carta antes transcrita, "que los mismos son difamatorios e injuriosos, por la razón de que atacan el honor y la consideración de la persona contra quien van dirigidos, constituyendo una falta grave de parte de su autor; que esta falta se hace más grave aún, cuando la imputación es calumniosa, como en la especie, al no haber establecido el apelante que el estimado cometió tales hechos, que este último de manera expresa niega haberlo cometido"; agregando la Corte que la falta de publicidad no le quita al hecho su carácter delictual en razón de que ello lo que implica es un cambio de prevención, convirtiendo el hecho de un delito correccional en una ontravención de policía; y que hubo intención delictuosa porque el Banco le participó a González haber dispuesto el cierre de su cuenta por su poca actividad y por haber llegado hasta girar cheques sin fondo y por lo cual, a juicio de la Corte a-qua, empleó el Banco medios intencionales para actuar en esa forma cerrando la cuenta, agregando también que con ello fue afectada la reputación y la conducta del demandante González ya que su crédito material "ha sido quebrantado frente al propio apelante (el banco) y frente a los funcionarios y empleados de esa institución que presumiblemente han podido conocer la carta que sirve de base a este litigio; Pero, Considerando que en primer lugar el estudio detenido de la carta que sirve de base la demanda a lo cual ha procedido esta Suprema Corte de Justicia por haberse alegado entre otros vicios y violaciones, el de falta de base legal, pone de manifiesto que no hay la impu-

tación de un hecho preciso que ataque el honor y la consideración de la persona, pues el avisarle que la cuenta tiene poca actividad, hasta girar cheques sin provisión de fondos, no constituye una imputación de tal naturaleza, sobre todo, que en la misma carta se advierte al cliente que todo ello se le participa "para evitar circunstancias desagradables que afecten su buen crédito"; que si bien es cierto que una carta privada, contentiva de términos difamatorios e injuriosos, puede generar una acción en reclamación de una reparación civil, es siempre que se establezca de un modo claro y preciso la intención delictuosa; que, en la especie, y tal como lo sostiene el recurrente la intención, y con ello la falta, debió quedar claramente establecida, para lo cual los jueces del fondo debieron ponderar, y no lo hicieron, en su verdadero sentido y alcance la carte referida, base de la demanda, en todo su contexto, y determinar y distinguir si la intención del Banco fue cerrar la cuenta, como lo sostiene, hecho normal en las operaciones bancarias cuando una cuenta corriente no tiene actividad, o si por el contrario la intención fue la de dañar el crédito y la reputación del demandante; que ello era imperativo en el caso, y al no hacerse en el fallo impugnado, se dejó a éste sin base legal en tal aspecto que era esencial en el litigio, pues era preciso configurar los elementos que caracterizaban la acción en reclamación de daños y perjuicios que se había puesto en movimiento, con motivo de la demanda; que, por ello, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Consioerand que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 3 de abril de 1970. dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Francisco de Ma-

coris, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupari.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuca.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de abril de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Bank of America Trust and Savings Association.
Abogados: Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, Marino Cáceres y Dres. Juan Pacheco y Aérico Espinal Hued.

Recurrido: Pedro González

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bank of America National Trust and Savings Association, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados

Unidos de América, contra la sentencia de fecha 3 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan L. Pacheco Morales y Américo Espinal Hued, cédulas Nos. 56090 y 37600, series 1ra. y 31, respectivamente, por sí y por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres, cédulas Nos. 503 y 500, serie 1ra. respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula N^o 1332, serie 47, abogado del recurrido Pedro F. González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jayabo Afuera", del Municipio de Salcedo, cédula N^o 5779, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 1970 y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 1970, y el de ampliación de fecha 31 de agosto de 1970, suscritos por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 8 de enero del corriente año 1971, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada y Eduardo Read Barreras, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 373 y 471 del Código Penal; y 141 del Código de Procedimiento Civil invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, intentada por Pedro F. González contra el actual recurrente en casación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara: a) que la carta que constituye el fundamento de este litigio, dirigida al demandante, en fecha 26 del mes de noviembre del año 1960, por el señor Héctor J. B. Sarmiento, en su calidad de Administrador o Gerente (Assistant Cashier) de la Sucursal de Salcedo del Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), lo fue a nombre y representación de esta entidad bancaria; b) que la referida carta contiene términos injuriosos y difamatorios en perjuicio del demandante, constituyendo dichos términos una falta delictual, y c) que en tales circunstancias, el Bank of America, NT & SA., es responsable civilmente, en su calidad de comitente del Gerente (Assistant Cashier) de su sucursal en Salcedo, por el perjuicio que ha sufrido el demandante, con la injuria y difamación de que ha sido objeto en la mencionada carta; **SEGUNDO:** Condena, en consecuencia, al Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), en su calidad al pago inmediato de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor del demandante, señor Pedro F. González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste con motivo de la citada carta; **TERCESO:** Condena al Bank of America, NT

& SA., al pago de los intereses legales de dicha suma de dinero, a partir de la notificación de esta sentencia, como sanción por el retardo en el cumplimiento de su obligación principal; **CUARTO:** Condena al Bank of America, NT & SA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso del Banco demandado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 3 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Bank of America, National Trust and Savings Association (NT & SA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones comerciales, de fecha 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma en todas sus partes las disposiciones de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al Bank of America, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado del intimado, Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el Banco recurrente, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de Base Legal y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación y falsa aplicación de los artículos 373 y 471, inciso 16, del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente que en la carta que dió origen a la demanda "no están presentes los elementos constitutivos capaces de caracterizar la figura jurídica de la difamación o de la injuria"; que para que haya difamación es preciso que exista la imputación de un hecho que ataque el honor y la consideración de la persona, y que esto tenga publicidad; que en la especie no hubo publicidad alguna y es "desconcertante la afirmación de la Corte a-qua de que el crédito material del demandante fue quebrantado porque los funiconarios y empleados del Banco han podido presumiblemente conocer la carta que sirve de base al litigio"; que la publicidad debe ser la obra del autor y no de un tercero; que en la especie no hubo intención delictual pues la Corte confundió la intención de cerrar la cuenta con la de dañar o perjudicar la reputación del demandante; que, en cuanto a la injuria, si bien cuando ésta no es pública puede originar una sanción de simple policía, es preciso tener en cuenta que no puede existir responsabilidad sin una culpa; y en la especie ésta no existió puesto que la carta tampoco es injuriosa; y, además, la prueba de la culpa incumbe siempre al demandante, y esa prueba no ha sido hecha a juicio del recurrente; que al dirigir la carta el representante del Banco al demandante, indicando que en virtud de la poca actividad de su cuenta corriente. llegando hasta girar cheques sin tener fondos, el Banco se ve precisado a disponer el cierre de la cuenta, le estaba advirtiendo del peligro inminente que podía representar para su crédito el expedir un cheque sin provisión de fondos, que con ello se reconocía el buen crédito del demandante y no se le difamaba ni se le injuriaba; que, por tanto, no hay culpa alguna a cargo del Banco como erróneamente lo apreció la Corte a-qua; que todo esto fue planteado a dicha Corte, la cual no dió motivos al respecto, por lo que el fallo impugnado carece de motivos y de base

legal, violando también los artículos 373 y 471 del Código Penal relativos a la difamación y la injuria; que se violaron asimismo los artículos 1382 y 1384 del Código Civil porque para que proceda una condenación en daños y perjuicios debe haber una falta imputable al demandado, un perjuicio, consecuencia de esa falta, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que en la especie se debe tener muy en cuenta las características de las operaciones bancarias; que los bancos prestan un verdadero servicio al público, y ejecutan un mandato no asalariado, de donde se infiere que sólo las faltas muy graves pueden comprometer la responsabilidad del banco; que, por ello, y puesto que a juicio del banco recurrente no se hizo el análisis debido de los elementos antes dicho, se violaron también los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que por el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, es constante: a) que el hoy recurrido en casación Pedro F. González, tenía abierta una cuenta corriente en la Sucursal del Banco recurrente, establecida en Salcedo; b) que el 26 de noviembre de 1968, el Gerente de dicha Sucursal le dirigió a Pedro F. González una carta que copiada textualmente dice así: "Señor Pedro F. González. Jayabo Afuera. Muy señor nuestro: por la presente le informamos que en vista de la poca actividad que usted da a su cuenta corriente con nosotros, llegando hasta girar cheques sin su correspondiente fondo, nos vemos en la necesidad de efectuar el cierre de su cuenta, lo cual por estos mismos medios se le comunica. Lo hacemos de su conocimiento para evitar circunstancias desagradables que afecten su buen crédito. Qudóle muy agradecido y le saluda atentamente, (Firmado) J. B. Sarmiento, Assistant Cashier; c) que esa carta es la que sirve de base a la demanda en reclamación de una indemnización, objeto de la litis, por estimar Pedro F. González que contenía expresiones difamatorias e injuriosas;

Considerando que la Corte a-qua para admitir la demanda, y condenar al demandado a RD\$15,000.00 de indemnización dijo al referirse a los términos empleados en la carta antes transcrita, que "los mismos son difamatorios e injuriosos, por la razón de que atacan el honor y la consideración de la persona contra quien van dirigidos, constituyendo una falta grave de parte de su autor; que esta falta se hace más grave aún, cuando la imputación es calumniosa, como en la especie, al no haber establecido el apelante que el intimado cometió tales hechos, que este último de manera expresa, niega haberlo cometido"; agregando la Corte que la falta de publicidad no le quita al hecho su carácter delictual en razón de que ello lo que implica es un cambio de prevención, convirtiendo el hecho de un delito correccional en una ontravención de policía; y que hubo intención delictuosa porque el Banco le participó a González haber dispuesto el cierre de su cuenta por su poca actividad y por haber llegado hasta girar cheques sin fondo y por lo cual, a juicio de la Corte a-qua, empleó el Banco medios intencionales para actuar en esa forma cerrando la cuenta, agregando también que con ello fue afectada la reputación y la conducta del demandante González ya que su crédito material "ha sido quebrantado frente al propio apelante (el banco) y frente a los funcionarios y empleados de esa institución que presumiblemente han podido conocer la carta que sirve de base a este litigio"; pero,

Considerando que en primer lugar el estudio detenido de la carta que sirve de base a la demanda, a lo cual ha procedido esta Suprema Corte de Justicia por haberse alegado entre otros vicios y violaciones, el de falta de base legal, pone de manifiesto que no hay la imputación de un hecho preciso que ataque el honor y la consideración de la persona, pues, el avisarle que la cuenta tiene poca actividad, hasta girar cheques sin provisión de fondo, no

constituye una imputación de tal naturaleza; sobre todo, que en la misma carta se advierte al cliente que todo ello se le participa "para evitar circunstancias desagradables que afecten su buen crédito"; que si bien es cierto que una carta privada, contentiva de términos difamatorios o injuriosos, puede generar una acción en reclamación de una reparación civil, es siempre que se establezca de un modo claro y preciso la intención delictuosa; que, en la especie, y tal como lo sostiene el recurrente, la intención, y con ello la falta, debió quedar claramente establecida, para lo cual los jueces del fondo debieron ponderar, y no lo hicieron, en su verdadero sentido y alcance la carta referida, base de la demanda, en todo su contexto, y determinar y distinguir si la intención del Banco fue cerrar la cuenta, como lo sostiene, hecho normal en las operaciones bancarias cuando una cuenta corriente no tiene actividad, o si por el contrario la intención fue la de dañar el crédito y la reputación del demandante; que ello era imperativo en el caso y al no hacerse en el fallo impugnado, se dejó a éste sin base legal en tal aspecto que era esencial en el litigio, pues era preciso configurar los elementos que caracterizaban la acción en reclamación de daños y perjuicios que se había puesto en movimiento, con motivo de la demanda; que, por ello, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictado en fecha 3 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Arturo García Felipe.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Manuel Wilfredo Mallen Guerra.

Abogados: Lic. Leonte Guzmán Sánchez y Dr. Práxedes Castillo P.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero del 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo García Felipe, dominicano, mayor de edad, propietario, portador de la Cédula de Identificación Personal N^o 356, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula N° 7840, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Abreu Reinoso en representación del Lic. Leonte Guzmán Sánchez, cédula N° 5492, serie 31 y Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula N° 23563, serie 2da., abogados del recurrido Manuel Wilfredo Mallén Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 22843, serie 23, domiciliado y residente en la casa N° 15 de la calle José Contreras, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 3 de julio de 1970, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; 712 y 690 del mismo Código; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que en virtud de un procedimiento de embargo, perseguido por Francisco Carvajal, contra Arturo García Felipe, fue declarado Manuel Wilfredo Mallén Guerra, en virtud de una sentencia dictada en fecha 15 de agosto del año 1968 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicatario del solar N° 37, de la Manzana N° 114 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, te-

chada de zinc, marcada con el N° 49-A de la calle "Altagracia" de esta ciudad; b) que en virtud de dicha sentencia, a Mallén Guerra, le fue expedido a su solicitud, el Certificado de Título correspondiente al mencionado solar y sus mejoras; c) que en fecha 4 de marzo de 1969 Arturo García Felipe interpuso formal recurso de Apelación contra la ya expresada sentencia; d) que por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1969, en defecto respecto de Arturo García Felipe, fue declarado inadmisibles dicho recurso de apelación intentado por dicho señor Arturo García Felipe"; e) Que sobre recurso de oposición del hoy recurrente en casación, intervino en fecha 7 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Sechaza por improcedente e infundado el recurso de Oposición interpuesto por el señor Arturo García Felipe contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 10 de noviembre de 1969, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia por falta de concluir contra el apelante señor Arturo García Felipe; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo García Felipe, contra la decisión dictada en fecha 15 de agosto de 1968, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a Manuel Wilfredo Mallén Guerra, adjudicatario, por la suma de Ocho Mil Cinco Pesos Oro (RD\$ 8,005.00), e intereses legales, más las costas del proceso y el porcentaje legal correspondiente, del inmueble de que se trata, esto es Solar N° 37 de la Manzana N° 114 Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras: Casa de bloques y cemento, techo de zinc. N° 49-A de la calle "Altagracia" de esta ciudad, inmueble cuya designación figura en el Pliego de Condiciones transcrito precedente-

mente, embargado por Francisco Carvajal en perjuicio de Arturo García Felipe; **Segundo:** Ordena al embargado ya mencionado, abandonar la posesión del inmueble así adjudicado ya mencionado, tan pronto le sea notificada esta sentencia". **TERCERO:** Condena al señor Arturo García Felipe, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción a favor de los abogados Licenciados Manuel Joaquín Castillo, Leonte Guzmán Sánchez y Dr. Práxedes Castillo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Arturo García Felipe, al pago de las costas".;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, ausencia e imprecisión de motivos y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente: A) que la Corte **a-qua** al declarar inadmisibles su recurso de apelación le negó el derecho que tiene toda persona que se cree perjudicada por una sentencia de recurrir contra ella para que sea revocada, violando así el principio establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; B) Que además, en la especie, el fallo impugnado contiene motivos tan vagos e insuficientes que ello da lugar a que incurra en los vicios de falta de motivos y de base legal; que esto da lugar también al vicio de desnaturalización de los hechos; que todo fallo de adjudicación tiene el carácter de una sentencia y es, por tanto, susceptible de las vías de recursos establecidos por la ley, por la cual, a su juicio, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por él denunciados; pero,

Considerando que cuando un tribunal o Corte declara inadmisibile un recurso de apelación porque la decisión recurrida no presenta los caracteres de una sentencia contradictoria, no está violando con ello el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil que consagra el derecho de apelar, ya que toda vía de recurso, ordinaria o extraordinaria está sujeta a reglas procedimentales, cuya observancia es imperativa para poder lograr que el tribunal superior quede apoderado del recurso interpuesto; que, en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, el hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación contra una sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario a Manuel Wilfredo Mallén Guerra (hoy recurrido) del solar N^o 37 de la Manzana N^o 114, del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional;

Considerando que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibile esa apelación, se basó en que las sentencias de adjudicación que son la consecuencia de un procedimiento de embargo, no son susceptibles de dicho recurso cuando, como en el caso que nos ocupa "no versan sobre ninguna contestación"; que este razonamiento no es más que la consecuencia lógica de que el procedimiento de embargo puede ser objeto de incidentes dentro de los plazos y en la forma que prevé el Código de Procedimiento Civil, y si no lo es, dicho procedimiento culmina en un título ejecutivo según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que, además, es de principio que aún cuando la sentencia de adjudicación está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia, si ella no estatuye sobre ningún incidente, sino que se reduce, como ocurrió en la especie, a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, ella no es susceptible de apelación; y el adjudicatario que lo

que ha hecho es comprar el inmueble en una subasta pública, no puede ser accionado como apelado, puesto que en relación con él no se ha dictado fallo alguno que ponga fin a un litigio; que, por tanto, en la especie, al declarar inadmisibile la apelación interpuesta no se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ni regla alguna en base a ese texto; que, por otra parte, con esa interpretación, que es correcta, no se desnaturalizan los hechos; que finalmente el examen del fallo impugnado revela, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, que él contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo; y una relación de los hechos de la causa que permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus poderes de control, apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, tampoco se ha incurrido en los vicios de desnaturalización, de falta de motivos y de falta de base legal, denunciados por el recurrente; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Arturo García Felipe, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de septiembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrentes: Antonio León hijo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido: Luis E. Báez y compartes.

Abogados: Dres. Manuel de Js. González y Alejandro Coén Peynado

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidenteé Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio León hijo, chino, mayor de edad, casado, cédula 11988, serie 10, domiciliado en la casa Nº de la calle Dr. Armando Aybar, de la ciudad de Azua, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra

la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Juan José Sánchez A., cédula N^o 13030, serie 10, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de febrero de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Luis E. Báez, dominicano, comerciante, cédula N^o 44399, serie 1ra., domiciliado en la casa N^o 89 de la calle Delmonte y Tejada de esta ciudad, memorial, suscrito por su abogado Manuel de Js. González Félix, cédula N^o 25948, serie 18;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1249, 1250, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de los daños ocasionados en una colisión de vehículos, intentadas por la American Home Assurance Company y Luis E. Báez, contra Antonio León hijo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado de los asuntos, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 5 de marzo de 1965, dos sentencias cuyos dispositivos se transcriben más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esos fallos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Antonio León hijo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra las sentencias de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 1965, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con las reglas del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara la fusión de los expedientes relativos a los recursos de apelación antes mencionados; **TERCESO:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los intimantes señor Antonio León hijo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma las sentencias recurridas, cuyos dispositivos dicen así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara al señor Antonio León hijo, demandado, responsable civilmente en su doble calidad de comitente de Luis Antonio Aquino su preposé, y de guardián de la cosa inanimada, y en consecuencia lo condena al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor del demandante Luis E. Báez, por los daños morales y materiales sufridos por la colisión de vehículos mencionada; **Tercero:** Codena al demandado Antonio León hijo, parte demandada, al pago de los intereses de dicha suma, a partir de la demanda; **Cuarto:** Declara la sentencia presente oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en todas sus partes. **Quinto:** Condena al señor Antonio León hijo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Leonardo A. Mejía Grau y Fabio Tomás Vásquez Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena al señor Antonio León hijo, en su condición de propietario y guardián del vehículo con que se causaron los daños y de comitente del conductor del mismo, con de-

claratoria de oponibilidad a cargo de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del mencionado vehículo, a pagar inmediatamente a la American Home Assurance Company, las sumas siguientes: a) la suma principal de Un Mil Doscientos Dieciocho Pesos Oro con diez centavos (RD\$1,218,10), como reembolso de igual valor, pagado por la American Home Assurance Company para la reparación material de los daños causados al vehículo propiedad de su asegurado señor Luis E. Báez, y cuyos daños fueron ocasionados por el vehículo propiedad del señor Antonio León hijo, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) la suma de Ochenticinco Pesos Oro con Treinta centavos (RD\$85.30) por los gastos causados para las obligaciones asumidas por la American Home Assurance Company en el contrato de seguros que la regía con el señor Luis E. Báez, y en ocasión del accidente que culminó con los daños reparados; c) al pago de los intereses legales sobre ambas sumas, a partir de la fecha de la demanda. **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Antonio León hijo, con declaración de oponibilidad a cargo de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición arriba expresada, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Coén Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **QUINTO:** Ordena que del monto de la indemnización de Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) acordada al señor Luis E. Báez, sean deducidas y reembolsadas a favor de la American Home Assurance Company, las sumas de Un mil doscientos dieciocho pesos oro con diez centavos (RD\$1,218.10) y Ochenticinco pesos oro con treinta centavos (RD\$85.30) o sea la cantidad de Un mil trescientos tres pesos oro con cuarenta centavos (RD\$1,303.40), equivalentes a los pagos y gastos realizados por la mencionada Compañía para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en su calidad de entidad aseguradora del señor Luis E. Báez mediante el contrato de

seguro que la regía con éste, e ncuyos derechos se ha subrogado; quedando el resto del monto de la indemnización referida, o sea la cantidad de Tres mil seiscientos noventa y seis pesos oro con sesenta centavos (RD\$3,696.60) en favor del señor Luis E. Báez, de generales anotadas; **SEXTO:** Condena a los intimantes señor Antonio León hijo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Alejandro Francisco Coén Peynado, Leonardo A. Mejía Grau y Fabio Tomás Vásquez Cabral, abogados constituidos por la American Home Assurance Company y por el señor Luis E. Báez, respectivamente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación de las conclusiones de los exponentes y del orden en que fueron propuestas por éstos ante la Corte a-qua. Falta de motivos. Falta de Base Legal. Violación de la Ley N° 362 sobre Avenir. **Segundo Medio:** En cuanto al Fondo: Violación del artículo 1384 del Código Civil en su doble aspecto. Violación del artículo 1315 del Código Civil en cuanto a falta de pruebas de que Luis Antonio Aquino era empleado de Antonio León o que éste era guardián del camión manejado por aquél. Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Desconocimiento del acta de audiencia celebrada por el Tribunal de Azua en que se prueba que Luis Antonio Aquino se titula dueño del camión que manejaba y que actuaba por su propia cuenta sin recibir órdenes de nadie. Falta de motivos sobre la misma, y consecuentemente violación del artículo 1311 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desconocimiento del recibo de descargo suscrito por Luis E. Báez en favor de la American Home Assurance Company y de las conclusiones formales

de ésta. Falta de motivos sobre las mismas. Falta de Base Legal. Violación de los artículos 1134 y 1384 del Código Civil. **Cuarto Medio:** En cuanto a la American Home Assurance Company, se invocan contra ella las violaciones señaladas en el Segundo Medio del presente recurso, y se esgrimen los mismos argumentos jurídicos que se mencionan allí, en razón a que la demanda civil de esta compañía tiene su fundamento en la condenación penal pronunciada contra el chófer Aquino, y la condenación civil pronunciada a su favor por el Juez de Primer Grado, anexo N^o 8, tiene su fundamento en atribuir al señor León "la condición de propietario y guardián del vehículo con que se causó el daño, y de comitente del conductor del mismo"; apreciación que hace suya la Corte *a-qu*a en la página 23 infine de su sentencia hoy recurrida;

Considerando que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos presentaron en relación con el litigante Báez, las siguientes conclusiones: **Primero:** Que se declara bueno y válido el recurso, que es lo que apodera a dicha Corte; **Segundo:** que se declare sin efecto el avenir que le fue notificado a los abogados del apelado Báez, por no haber notificado éstos sus defensas; **Tercero:** ésta es una consecuencia del anterior los cuales tienden a impedir que el apelado tome parte en la litis en apelación, y en consecuencia descartarlo del proceso conforme a derecho; el Cuarto ordinal, plantea la reunión de los dos expedientes que nos ocupan, cuyo fin es determinar a cuál de los dos demandantes corresponde la calidad y titularidad del derecho, frente al hecho constante de que se trata de una litis originada en un mismo hecho, entre las mismas partes y a los mismos fines, tal como ha sido alegado en todo en el curso de la misma, y tal como lo ha reconocido y establecido la sentencia recurrida en su página 21; el Quinto Ordinal tiende a descartar de la litis al demandante sin calidad ni titularidad, requisito indispen-

sable y necesario exigido a quien acciona en justicia; y en el Sexto, se pide la nulidad de la sentencia recurrida, dictada en provecho de Luis Báez, por la causa señalada de no haberse notificado avenir al infrascrito"; que sin embargo, la Corte rechaza esas excepciones sobre la base de que no se presentaron in limine litis, sino después de haberse ordenado la fusión de los dos recursos de apelación interpuestos; que la Corte a-qua al fallar de ese modo, las excepciones propuestas, incurrió en un error pues el hecho de que se ordenara la fusión de los dos recursos no impedía que los recurrentes invocasen una nulidad frente a Báez y no frente al otro litigante, la American Home; que además, esa era la única oportunidad que tenían dichos recurrentes de hacer valer esas excepciones, como lo hicieron; que si la Corte no hubiera ordenado la fusión de los dos expedientes, jamás hubiera fallado en esa forma; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que una correcta aplicación de las leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935, conduce a admitir que ningún litigante puede pretender en buena lógica jurídica, obtener condenaciones o liberarse de ellas, (cual que sea la materia y salvo citación a fecha fija,) después de haber abogado constituido, si no le ha dado avenir a dicho abogado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado; que no obstante ese criterio el hecho alegado por los recurrentes de que la parte apelada no había notificado su escrito de defensa, pues la sanción del incumplimiento de esa formalidad era que dicha parte apelada no podía perseguir la fijación de audiencia;

Considerando que en la página 6 de su memorial, el propio abogado de los recurrentes afirma que él notificó "avenir a los abogados del apelado Báez"; que en esas condiciones, si dicho abogado cumplió con el voto de la ley,

es obvio que no puede pretender que se anule ese acto recordatorio y, se descarte del proceso al apelado Báez;

Considerando que aunque la Corte a-qua dió otros motivos para rechazar las excepciones propuestas por los recurrentes, su decisión al respecto ha quedado justificada con los motivos antes expuestos, los cuales por ser de puro derecho, han sido suplidos por esta Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios segundo y cuarto de casación reunidos, los recurrentes alegan, en relación con el recurrido Báez lo siguiente: 1) que la Corte a-qua condenó a los recurrentes a pagar a Báez una indemnización sin establecer previamente que el camión era de Antonio León hijo y que el chófer del mismo era un preposé de dicho Antonio León; 2) que en el acta de audiencia de la causa correccional que se le siguió al chófer Luis Antonio Aquino, consta que éste se atribuyó no sólo la calidad de propietario y guardián del camión que manejaba, sino que actuaba por su propia cuenta, sin recibir órdenes de nadie; que la Corte a-qua haciendo caso omiso de esas pruebas dió por establecido que el camión era de León hijo y que Aquino era su apoderado; que la certificación de la Dirección General de Rentas Internas aportada como prueba de que el propietario del camión es Antonio León hijo, "tiene un valor relativo que destruye el acta de audiencia penal" a que se ha hecho referencia; que los recurrentes no pueden responder del hecho cometido por Aquino; que al fallar de ese modo, sostienen los recurrentes que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que la simple declaración que haga un prevenido atribuyéndose la calidad de propietario del vehículo que manejaba y con el cual se causó un daño, no destruye el contenido de una Certificación de la Dirección

General de Rentas Internas, donde se hace constar el nombre del propietario de ese vehículo; que, además, en la especie, es constante que Antonio León hijo al apelar de las sentencias de primer grado afirmó en el primer atendido del acto del primero de diciembre de 1967, lo siguiente: "a) que con motivo de una colisión entre dos camiones propiedad de Luis E. Báez y Antonio León hijo"... que en esas condiciones es obvio que los jueces del fondo pudieron como lo hicieron establecer que Antonio León hijo era el propietario de dicho camión y no el prevenido Aquino, que era quien lo manejaba por cuenta de León hijo, según quedó también establecido en la sentencia impugnada; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercer medio de casación, los recurrente salegan, en síntesis, que ante la Corte a-qua se presentó un documento firmado por Luis E. Báez en virtud del cual éste admitía que la reparación de los daños recibidos por su camión costó la suma de RD\$1,318.00 de los cuales él absorbió cien pesos y la American Home, el resto, o sea RD\$1,218.00; que además, en dicho documento Báez, declaró que se sentía completamente compensado en los daños sufridos por él a consecuencia del susodicho accidente y que por tanto renunciaba de manera formal en favor de la American Home Assurance Co. Ltd. al ejercicio de toda acción, reclamación, pretensión que tenga su origen directo o indirectamente en el mencionado accidente; que basada en este documento intentó su demanda la American Home para reclamar lo que ella pagó a Báez; que por tanto, Báez no puede pretender que le paguen dos veces los daños que sufrió a consecuencia de la referida colisión; daños que él entendió que se reparaban con la suma de RD\$1,218.00 que recibió de su Compañía aseguradora; que, por otra parte, si la Corte a-qua entendía que debía condenar a los recurrentes a pagar RD\$3,696.00 en

provecho de Báez por concepto de daños morales, debió dar los motivos pertinentes que justificasen no sólo el derecho a esa reparación sino también el monto de la misma; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Considerando que en la especie son constantes en el expediente, los siguientes hechos: a) que el día 26 de mayo de 1962, ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Luis E. Báez y otro de Antonio León hijo, manejado por Luis Antonio Aquino. b) que a consecuencia de esa colisión hubo lesiones corporales a Pedro Ercilio Vargas y Silvano Díaz y daños a los vehículos. c) que el chófer Luis Antonio Aquino fue declarado único culpable de ese accidente; d) que en fecha 11 de junio de 1962, Luis E. Báez, suscribió un documento que copiado textualmente expresa: "Descargo. Dr. 437-62. Por cuanto: En fecha 26 del mes de mayo del año 1962 como a las 8:45 horas P. M. mientras el vehículo asegurado camión Diamond, motor 4LA30814192 placa N° 28479, propiedad del asegurado señor Luis E. Báez, transitaba por el kilómetro 17 de la Carretera Sánchez, (Azua) fue chocado por otro camión placa N° 33761 que transitaba en sentido contrario y venía haciendo zig-zags. Por cuanto: La Compañía de Seguros American Home Insurance Company, Ltd., actuando como aseguradora del vehículo accidentado, ha accedido en compensar reparara Luis E. Báez por los daños ocasionados a dicho vehículo en el referido accidente. Por cuanto: El suscribiente declara haber recibido en esta misma fecha a su entera y cabal satisfacción, por mediación de los señores Hansen y Santos, C. por A., Tasadores de Seguros, Cheque N° 4894 de Seguros en General, C. por A., a su favor, por la suma de RD\$1,218.10, habiéndose rebajado del costo de reparación (RD\$1,318.10) los primeros RD\$ 100.00 deducibles a su cargo, según estipulaciones de su

póliza, quedando a su favor la suma indicada más arriba, como compensación total y definitiva por todas las averías sufridas por su vehículo en el referido accidente. Por cuanto: Con la citada reparación el suscribiente declara por el presente acto sentirse completamente compensado en los daños sufridos por él a consecuencia del susodicho accidente, y en tal virtud renuncia de una manera formal, expresa e irrevocable en favor de American Home Insurance Co., Ltd., sus empleados o agentes o cualquier otra persona o personas interesadas en el referido accidente, al ejercicio de toda acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el mencionado accidente, en cuanto se refiere a los daños a su propio vehículo incluyendo aún aquellos que podrían derivarse como consecuencia del mismo. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 días del mes de junio del año 1962. (Firmado) Luis E. Báez, Cédula N° 44799, serie 1ra., sellos. Luis E. Báez. Testigos:— Dicho documento tiene adheridos un sello de Rentas Internas por valor de RD\$5.00 con el N° 295205 y otro sello de Rentas Internas por valor de RD\$2.00 con el N° 2986055, debidamente cancelados. Registrado en Santo Domingo, A. D., hoy día 4 de octubre de 1963 en el libro letra H, folio 68 N° 5507 percibiéndose por derechos, ID\$9.55. El Director del Registro (Firma ilegible. Visado. El Tesorero del Distrito Nacional, firma ilegible. Ana Soto de Terc. Certificado: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, el cual obra en el archivo a mi cargo, la que a solicitud del doctor Juan José Sánchez A., expido, firmo y sello, en San Cristóbal, hoy día 10 del mes de febrero del año mil novecientos setenta. Víctor Ramón Montás, Secretario"; e) que en fechas 24 y 26 de noviembre de 1962, la American Home Assurance Company demandó a Antonio León hijo y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en reembolso de las sumas de dinero que ella pagó a Luis E. Báez por los daños recibidos por el camión de és-

te en la referida colisión, demandas que intentó la American Home por haberse subrogado en los derechos de Báez. f) que Luis E. Báez, demandó también a Antonio León hijo y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en reparación de los daños ocasionados con motivo de la referida colisión de vehículos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo estimaron en la suma de cinco mil pesos la indemnización que debía pagar Antonio León hijo por los daños ocasionados por su camión al camión de Luis E. Báez; que esa indemnización debía ser pagada en la siguiente forma: RD\$ 1,303.40 en provecho de la American Home Assurance; compañía aseguradora de Báez, en razón de que ésta pagó esa suma a Báez, subrogándose así en sus derechos; y la suma de RD\$3,696.60 en provecho de Báez;

Considerando que en lo que respecta al pago de los SD\$1,303.40 en provecho de la American Home la Corte a-qua expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que es constante en el expediente del presente caso y así se comprueba mediante el recibo de descargo marcado con el número DR-437-62 de fecha 11 de junio del año 1962 y por el Cheque número 4894 de la misma fecha, regularmente endosado, que obran en autos, que la American Home Assurance Company, para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas mediante el contrato de seguro que la regía con el señor Luis E. Báez, realizó en provecho de éste el pago de la suma principal de un mil doscientos dieciocho pesos oro con diez centavos, para la reparación material de los daños causados al vehículo propiedad de su asegurado el mencionado señor Luis E. Báez, ocasionados por el vehículo del señor Antonio León hijo, más la cantidad de ochenticinco pesos oro con treinta centavos por los gastos realizados para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por dicha Compañía, en su condición de entidad

aseguradora; Que habiéndose subrogado la American Home Assurance Company en los derechos del señor Luis E. Báez, en cuyo provecho hizo desembolsos de valores en la forma señalada precedentemente, procede en consecuencia ordenar el reembolso de dichos valores a la American Home Assurance Company, hasta la concurrencia de los pagos realizados por dicha Compañía”;

Considerando que como esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican plenamente lo decidido por la Corte **a-qua** en ese punto, procede desestimar los alegatos de los recurrentes en lo concerniente a esa indemnización;

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua**, después de admitir que Báez recibió conforme el pago de la reparación de su vehículo, y que la Compañía aseguradora American Home, se subrogó, al pagarle, en todos sus derechos y acciones, le acordó a éste una indemnización de RD\$3,606.60, sin ponderar en todo su sentido y alcance, como era su deber, el contenido del documento subrogatorio; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal;

Considerando que como la sentencia impugnada ha sido casada por falta de base legal en lo concerniente al recurrido Báez, procede compensar las costas entre los recurrentes y dicho recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a la indemnización acordada a Luis E. Báez, la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día 3 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Antonio León hijo y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.,

contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Antonio León hijo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas relativas a la recurrida American Home Insurance Co. Ltd., y se ordena que se distraigan en favor del Dr. Alejandro Coén Peynado, abogado de dicha recurrida, quien afirma haberlaas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Compensa las costas entre las recurrentes y Luis E. Báez.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de mayo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Taveras.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Interviniente: Luis Rodríguez García.

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Sestauration, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de Boba Arriba, Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, con cédula N° 1386, serie 64, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula N^o 2151, serie 67, abogado del interviniente Luis Rodríguez García, mayor de edad, dominicano, agricultor, de domicilio de Boba Arriba, Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, actuando en representación de Antonio Taveras, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 5869 y 5933 de 1962, artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la Sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una querrela presentada por Luis Rodríguez García, contra Antonio Taveras, por robo y violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 23 de mayo de 1969, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Taveras, inculpado de violación de propiedad y robo de cosecha en pie, en perjuicio de Luis Rodríguez, por no

haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se Declara al prevenido culpable y se condena a Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo el principio de no cúmulo de penas y se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Descarga a los testigos Víctor Encarnación y Hungría Trejo de la multa de RD\$20.00 que le había impuesto este Tribunal por no haber justificado su incomparecencia; **Cuarto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Rodríguez en contra del prevenido Antonio Taveras y se condena a este último al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Quinto:** Se Condena al prevenido Antonio Taveras al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre oposición del prevenido, dicho Juzgado en fecha 24 de junio de 1969, dictó otra sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre apelación de dicho prevenido, en fecha 14 del mes de abril de 1970, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre y representación de Antonio Taveras, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo,, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido el recurso de oposición hecho por Antonio Taveras (a) Toño, contra sentencia N° 206 de fecha 23-5-69, que lo condenó en defecto a 6 meses de prisión correccional; **Segundo:** Se Revoca la sentencia anterior y juzgando nueva-

mente el caso; se declara a Antonio Taveras no culpable del delito de robo en perjuicio de Luis Rodríguez, por no haberlo cometido; **Tercero:** Se Declara a Antonio Taveras (a) Toño Carmen culpable de violación de propiedad en perjuicio de Luis Rodríguez y en consecuencia se condena al pago de una multa de SD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; condenándose al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis Rodríguez, en contra del prevenido Antonio Taveras (a) Toño Carmen y se condena a dicho prevenido al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Quinto:** Se Condena al prevenido Antonio Taveras (a) Toño Carmer al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio impone una multa de veinticinco (RD\$25.00) pesos al prevenido, y lo condena además al pago de una indemnización de mil (RD\$1,000.00) pesos que deberá pagar al agraviado señor Luis Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Tercero:** Condena al prevenido Antonio Taveras alias Toño Carmen al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se Ordena el desalojo inmediato del prevenido hasta el límite del contrato de arrendamiento";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo primero de la ley número 5869 del 24 de abril del 1962,

publicada en la Gaceta Oficial N° 8651; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los testimonios y declaraciones de las partes. **Cuarto Medio:** Violación de la ley N° 5933, publicada en la Gaceta Oficial N° 8661, del 13 de junio de 1962. **Quinto Medio:** Violación de las reglas sobre la competencia en razón de la materia. **Sexto Medio:** Omisión de poderar declaraciones decisivas del proceso. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando que la sentencia impugnada revela, que el mismo querellante, Luis Rodríguez, constituido en parte civil, en su declaración por ante la Corte **a-qua**, afirmó, que el prevenido Antonio Taveras, dueño de la propiedad arrendada, quedó viviendo dentro de la finca de que se trata, con libre acceso a la misma, y sin que tuviese para ello que obtener de él, ningún permiso como arrendatario; que al no haber constancia en el fallo impugnado, de que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, ponderara en lo más mínimo, ese hecho, que el prevenido condenado, hoy recurrente en casación, señaló como excluyente de la posibilidad de que pudiese ser condenado por el delito de violación de propiedad, ya que dicha infracción no podía existir sin que se hubiese establecido que él se había introducido en una propiedad urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, lo que sucedió en el presente caso según alega; que en consecuencia, tomando en cuenta que de haber sido ponderada debidamente la circunstancia o hecho arriba señalado otra hubiese podido ser eventualmente la solución dada por la Corte **a-qua** al presente caso, procede la casación del fallo impugnado por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Rodríguez; **Segundo:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apealción de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de mayo de 1970, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de enero de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Mejía Pimentel.

Abogados: Dres. Rafael A. Sosa Maduro y Mercedes Sosa de Perdomo.

Recurrido: Elías Jorge Kury.

Abogados: Lic. Federico C. Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mejía Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula N^o 3617,

serie 3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 19 de enero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula N° 421110, serie 1ra., por sí y por la Dra. Mercedes Sosa de Perdomo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Federico C. Nina hijo, cédula N° 670, serie 23, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de la parte recurrida Elías Jorge Kury, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N° 19229, serie 23, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 1970, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican, así como el escrito de ampliación de dicho memorial, de fecha cinco de octubre de 1970;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 29 de mayo de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, párrafo 2, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vendidos, intentada por Luis Manuel Mejía Pimentel, contra Elías Jorge Kury, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIME-**

RO: Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Elías Jorge Kury por las razones y motivos precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Luis Manuel Mejía Pimentel, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia: a) Condena al demandado Elías Jorge Kury al pago de la suma que adeuda al demandante Luis Manuel Mejía Pimentel por concepto de locación o arrendamiento de una parte del edificio ubicado en la Av. Duarte esq. Baltazara de los Reyes, propiedad del demandante y ocupado en calidad de inquilino por el demandado, vendidos a partir del día siete (7) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), al precio de alquiler mensual de Doscientos Cincuenta Pesos (SD\$250.00); b) Los intereses legales correspondientes a dicha cantidad, a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en favor de los Dres. Rafael A. Sosa Maduro, y Mercedes Sosa Perdomo por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el actual recurrido, Elías Jorge Kury, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Jorge Kury, en fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967) contra sentencia dictada en fecha veintiséis (26) de julio del mismo año mil novecientos sesenta y siete (1967), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, en sus atribuciones comerciales y cuyo dispositivo se halla transcrito en el cuerpo del presente fallo, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimante y en consecuencia: a) Declara la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia para conocer de la demanda intentada por Luis Manuel Mejía Pimentel

contra el señor Elías Jorge Kury, en razón de la materia; b) Declara que las partes deberán proveerse por ante el Tribunal que sea de derecho; **TERCERO**^o Condena al señor Luis Manuel Mejía Pimentel al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil y de las reglas de la competencia. Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de documentos básicos aportados al proceso. Violación al Derecho de Defensa. Falta de motivos y de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso. Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de Base Legal en otro aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, para dictar el fallo, mediante el que declaró su incompetencia, así como la de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda intentada por él contra el actual recurrido Elías Kury, se funda en que dicho recurrido, contrariamente a las afirmaciones del recurrente, no ha discutido jamás la existencia del contrato de arrendamiento existente entre las partes y que dicho recurrido fundó su demanda reconvenzional únicamente en que la casa arrendada carecía de puertas, ventanas, plafón, etc., que fueron colocados por Kury a sus expensas, sin que estuviera obligado a ello, cuando lo cierto es que por el acto del 1^o de diciembre de 1966, mediante el cual Kury puso al actual recurrente en mora de pagarle la su-

ma que alegadamente había avanzado para terminar el local arrendado, declaró expresamente por órgano del ministerial actuante, estar "pendiente de suscribir el contrato que debe firmarse a partir de la entrega, ya que a juzgar por los documentos disponibles mi requerido (o sea el actual recurrente), está en falta frente a mi requeriente", terminando por expresarse en el mismo acto de intimación de pago, el esperar Kury, que el requerido, o sea el ahora recurrente, tomando en cuenta el régimen de los contratos, suscriba la documentación correspondiente que le dé nacimiento al mismo"; de lo cual resulta —sigue alegando el recurrente—, que la existencia misma del contrato estaba seriamente en discusión, por lo que la Segunda Cámara Civil y Comercial que conoció del caso originalmente, era realmente la jurisdicción competente para conocer en primer grado de la contestación, contrariamente a lo decidido por la Corte **a-qua**, de todo lo cual es preciso inferir que dicha Corte, al dictar su fallo, no ponderó los términos del referido documento, o lo desnaturalizó, con las consecuencias que ello significa; que, por otra parte, al no pronunciarse la Corte **a-qua** relativamente "a la validez o no" del fallo de primer grado, ni sobre la demanda reconventional intentada por el demandado, ahora recurrido, ha dejado su decisión sin motivos y sin base legal; que, por último, la Corte **a-qua** ha impuesto al actual recurrente una improcedente condenación al pago de las costas, no obstante haber sucumbido el demandado respecto a su demanda reconventional, cuando lo procedente era que se ordenara la compensación de las costas, en el supuesto de que el actual recurrente hubiese sucumbido con respecto al incidente de la incompetencia, aunque debe reconocerse que la declaratoria de ésta afectaba, por igual, al demandante como al demandado, pues debe haber sucumbencia total para que una parte, de acuerdo con la ley, cargue con todas las costas que se causen en una instancia; pero,

Considerando que la Corte *a-qua*, para declarar tanto la incompetencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la suya propia, para conocer de la contestación relativa al caso, acogiendo así las conclusiones del recurrido Kury, y desestimando las del ahora recurrente, se basó en que, contrariamente a las conclusiones de éste, el recurrido Kury, en parte alguna de sus conclusiones por ante el tribunal *a-quo*, "niega la existencia del referido contrato de alquiler, cuando muy contrariamente, en el primer atendido de la demanda reconvenicional hecha por Elías Jorge Kury, dice en una parte "que tan cierto es esto que posteriormente y el mismo día 7 del mes de marzo del año 1966, se pactó un convenio entre el señor Manuel Mejía Pimentel mi requerido y Elías Jorge Kury, mi requiriente y que en el último atendido dice "a que por otra parte, de acuerdo con el contrato de arrendamiento etc., que con tales menciones el demandado Elías Jorge Kury, no ha desconocido dicho contrato de alquiler o arrendamiento, sino que lo ha estado confirmando; que, toda su especulación jurídica giró alrededor de haberse hecho sobre una cosa futura o inexistente en razón de que la casa aún no había sido entregada para esa fecha y pretende que la fecha (día siete) sea ubicado en otra o sea aquélla en que sostiene que Pimentel le entregó la casa debidamente terminada y en condiciones habitables pero jamás ha negado que ese contrato no existiera y funda precisamente su demanda reconvenicional en que la casa, carecía de puertas, ventanas, plafón etc., que fueron puestas por el demandado Elías Jorge Kury; lo que es consecuente con las conclusiones de lactual recurrido en su acto de apelación, de fecha 18 de agosto de 1967, en que se pide al tribunal de la alzada, lo siguiente: "**Tercero:** Condenar al señor Luis Manuel Mejía Pimentel, al pago de la suma de RD\$931.25, más los intereses a partir de la sentencia que intervenga, deduciendo de dicha suma la cantidad de RD\$250.00 que

representa un mes de alquiler, en favor de mi requerido;
Cuarto: Admitir como fecha del comienzo del contrato de arrendamiento objeto de la presente litis, el día 7 del mes de octubre del año 1966, toda vez que por causa de fuerza mayor dicha casa no fue entregada al término de los cuatro meses como se convino en dicho contrato"; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, lejos de incurrir en la violación del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye competencia a los Juzgados de Paz, con exclusión de cualquier otra jurisdicción, para conocer, acciones fundadas solamente en la falta de pago de alquileres o arrendamientos, como ocurre en la especie, ha hecho por el contrario, una correcta aplicación de dicho texto legal;

Considerando igualmente que lo más arriba expuesto revela que, en el aspecto examinado del presente recurso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin que, por otra parte, en la sentencia impugnada se incurriera en el vicio de falta de base legal y en el de desnaturalización, también invocados; que, en efecto, el acto de mandamiento de pago notificado en fecha 1º de diciembre de 1966 al recurrente Mejía Pimentel, antes de que intentara su demanda y en cuyo contenido el recurrente apoya sus últimos alegatos, no podía tener ni tuvo influencia alguna, dado su carácter, puramente intimativo, sobre la demanda reconvenicional del ahora recurrido, la que, según expresa el recurrente en su memorial de casación, página 6, no fue incoada sino posteriormente, mediante un escrito de ampliación presentado por el demandado ante la Cámara Civil; documento este último que era el que tenía que poner a la Corte **a-qua**, como en efecto lo hizo, en relación con la demanda reconvenicional del demandado;

Considerando en relación con los agravios del memorial, relativos a que la Corte **a-qua** no hizo pronunciamiento alguno sobre la validez de la sentencia de primer gra-

do ni sobre la demanda reconvenicional del ahora recurrido; que al ser suscitada la excepción de la incompetencia absoluta de la Cámara que conoció y falló el asunto, para decidirlo, y, en consecuencia la de la Corte **a-qua**, excepción que fue acogida por dicha Corte, ésta quedó necesariamente eximida de hacer pronunciamiento alguno relativo al fondo de las demandas, quedando así la sentencia de primer grado invalidada; que, por último, y relativamente a la impugnación de la condenación del recurrente al pago de las costas de la instancia, es patente que él es el único sucumbiente en la especie, por lo que la sentencia impugnada al imponerle dicha condenación tampoco ha incurrido en la violación de la Ley; razones, las expuestas, por las que el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Mejía Pimentel, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de enero de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**^o Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Federico Nina hijo y del Drñ. Luis Silvestre Nina Mota, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jacinto Reyes, Banco Agrícola y San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Intervinientes: Hugo Oscar Toyos Vargas y compartes.
Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jacinto Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 23035, serie 35, el Banco Agrícola de la República Dominicana, domiciliado en esta ciudad, y la San Rafael C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 10 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula N^o 22842, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de Josefa Kury Vda. Rissi, Hugo Oscar Toyos Vargas, Miqueza Santos de Toyos, Janine Germani Lousi Toucery de Rodríguez y Dr. Abel Sodríguez del Orbe, personas constituídas en parte civil, intervinientes en casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 22 de junio de 1970, a requerimiento del abogado Dr. César A. Ramos, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 9 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación de lo sintervinientes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdió la vida Luis Antonio Rissi y recibieron heridas varias per-

sonas, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 30 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César A. Ramos F., a nombre y en representación del prevenido Jacinto Reyes, del Banco Agrícola de la República Dominicana, puesto en causa como persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Josefa Kury Vda. Risi, Hugo Oscar Toyos Vargas, Miqueya Santos de Toyos, Abel Rodríguez del Orbe y Janine Germany Lousi Tousery de Rodríguez, en contra del prevenido Jacinto Seyes y del Banco Agrícola de la República Dominicana, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al prevenido Jacinto Reyes, culpable de violación al artículo 49 acápite D, párrafo 1ro. de la ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00); acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Jacinto Reyes y al Banco Agrícola de la República Dominicana, este último en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) en favor de Josefa Kury Vda. Risi; Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Hugo Oscar Toyos Vargas; Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Miqueya Santos de Toyos; Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Abel

Rodríguez del Orbe y Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de Janine Germany Iousi Tousery de Rodríguez; a título de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del citado accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Jacinto Reyes y al Banco Agrícola de la República Dominicana, este último en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al prevenido Jacinto Seyses y al Banco Agrícola de la República Dominicana, este último en su calidad de persona civilmente responsable; el primero al pago de las costas penales y al segundo a las civiles; con distracción de estas últimas en provecho del Licenciado Freddy Prestol Castillo y Doctor José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hasta concurrencia de la suma estipulada en la póliza; en su calidad de entidad aseguradora del referido vehículo"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Jacinto Reyes, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima Luis Antonio Risi; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la aludida sentencia, en el sentido de reducir en un 50 por ciento el monto de cada una de las indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil, apreciando que la víctima Luis Antonio Risi también incurrió en falta; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Jacinto Reyes al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al prevenido, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su

distracción en favor el Dr. José A. Rodríguez Conde y del Lic. Freddy Prestol Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** después de establecer que Luis Antonio Risi se lanzó imprudentemente a cruzar la avenida Bolívar, condenó, sin embargo a los recurrentes a pagar indemnizaciones sobre la base de que el chófer que transitaba por la Avenida Bolívar contribuyó con su falta a la realización del daño; que al pronunciar esas condenaciones la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa pues no se ha establecido el exceso de velocidad del chófer Reyes, ni tampoco que transitaba por su lado izquierdo; que, además, el hecho innegable admitido por la Corte **a-qua**, en que Risi no debió lanzarse a cruzar la avenida Bolívar, que es de tránsito preferente en relación con la avenida Alma Máter, después de observar como se afirma en la sentencia impugnada, que por dicha avenida Bolívar, corría un vehículo, esto es, que la vía de preferencia, en ese preciso instante, no estaba franca para ser cruzada; que ese es el hecho único generador del accidente; que la Corte **a-qua** al entender que el chófer Reyes incurrió en ese momento en faltas generadoras del accidente, dictó una sentencia carente de base legal, pues buscó “lo insólito”, “lo absurdo”, ya que si Risi se para y espera, como era su deber el accidente no ocurre, especialmente, si se tiene en cuenta que Risi “observó” antes de cruzar, que por la vía de preferencia corría en ese momento, otro vehículo; que la Corte **a-qua** después de establecer que la imprudencia de Risi colocó a Reyes frente “a la inminencia del peligro” le atri-

buye a Reyes "torpeza", al no hacer un giro completo hacia la derecha, como las circunstancias lo exigían, sin tener en cuenta que entre esas dos situaciones relativas al tránsito, la que estaba a cargo de Risi, que era la de detenerse en obediencia a la señal de PARE, y que él no cumplió, fue lo que causó el referido accidente; que la Corte al no entenderlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para condenar al chófer Reyes y acoger la demanda civil contra los recurrentes, expusieron lo siguiente: a) que más o menos a las doce y media de la noche del día 3 de marzo de 1968, transitaba de este a oeste por la Avenida Bolívar, de esta ciudad, el prevenido Jacinto Reyes conduciendo el carro placa oficial N° 3026, marca Chevrolet, color blanco, modelo 1965, motor N° t1119GG, propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que al llegar a la intersección con la calle Alma Máter, chocó en el ángulo suroeste de dicha esquina al carro placa privada No. 11172, marca Daihatsu, color rojo, modelo 1966, motor N° 16877, conducido por su propietario Luis Antonio Risi, quien circulaba por la calle Alma Máter, de norte a sur; c) que en este último vehículo viajaban además de su conductor y propietario, los señores Hugo Oscar Toyos Vargas, Miquelya Santos de Toyos, Abel Rodríguez del Orbe y Janine Germany Louisi Tousey de Rodríguez; d) que cuando Risi manejando su vehículo llegó a la aludida intersección se detuvo obedeciendo una señal de "pare" que allí se encuentra, y no obstante observar que por la Avenida Bolívar se acercaba un vehículo a alta velocidad y circulando por la izquierda, imprudentemente se lanzó al cruce de la esquina; e) que cuando ya casi había alcanzado el cruce de la calle, fue chocado por el vehículo manejado por el prevenido Reyes, en la parte lateral izquierda trasera; f)

que a consecuencia de la magnitud del impacto el automóvil de Risi fue arrojado sobre la acera suroeste de la calle Alma Máter, mientras que el vehículo manejado por el prevenido Reyes se detuvo en la misma acera de la Avenida Bolívar; g) que esa misma fuerza causó el desprendimiento de las puertas del lado izquierdo del carro de Risi y arrojó a éste fuera del mismo, recibiendo golpes que le causaron la muerte mientras era transportado a un centro de salud; h) que también recibieron lesiones en ese accidente las demás personas que viajaban en el automóvil conducido por Risi; i) que el vehículo manejado por el prevenido Reyes sufrió desperfectos en su parte delantera, mientras que el que era conducido por la víctima Risi los recibió en su parte lateral izquierda"; que, además, en dicho fallo consta: "que tal como lo revelan los hechos de la causa el accidente de que se trata tuvo su causa eficiente y generadora en las faltas cometidas por la víctima Luis Antonio Risi al lanzarse imprudentemente a cruzar la intersección en cuestión, no obstante observar que por la Avenida Bolívar se acercaba un vehículo a elevada velocidad y transitando por el lado izquierdo de la vía, y por el prevenido Jacinto Reyes al conducir su vehículo por el lado y a alta velocidad, así como que frente a la inminencia del peligro maniobró torpemente pues se limitó a realizar un pequeño giro hacia la derecha, cuando las circunstancias exigían que el giro fuese completo; que, además, el prevenido al notar la conducta imprudente de Risi debió reducir la velocidad de su vehículo a fin de permitir que el otro realizase el cruce completo de la intersección";

Considerando que los jueces del fondo pudieron, como lo hicieron dentro de las facultades soberanas de que disponen para la apreciación de los elementos de hecho, formar su convicción en el sentido de que el chófer Reyes conducía a una elevada velocidad y que en el mo-

mento del peligro no realizó las maniobras que las circunstancias exigían; que el exceso de la velocidad del vehículo manejado por Reyes pudo ser establecido entre otros elementos, por los efectos producidos por la colisión; que igualmente los jueces del fondo pudieron determinar que el vehículo de Reyes corría por su izquierda, por la forma de limpacto y por la posición en que quedaron los vehículo, situaciones éstas que son de puro hecho y que por tanto escapan al control de la casación;

Considerando que los jueces del fondo al fallar como lo hicieron no incurrieron en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Reyes el delito de homicidio y golpes por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto en el artículo 49 de la 241 de 1967 y castigado por el Párrafo I de dicho artículo con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos; que, por tanto, al condenar al prevenido Reyes a 200 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que como los jueces del fondo establecieron que el hecho cometido por el prevenido Reyes, causó a las personas constituidas en parte civil daños morales y materiales cuyo monto fue apreciado en las sumas que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, y como en esa apreciación se tomó en cuenta la falta cometida por Risi, y las condenaciones pronunciadas se hicieron oponibles a la Compañía San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que causó el daño, es claro que en ese punto los

jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Kury Vda Risi, Hugo Oscar Toyos Vargas, Miqueza Santos de Toyos, Janine Germani Lousi Toussery de Rodríguez y Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en su calidad de personas constituidas en parte civil; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jacinto Reyes, el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Reyes al pago de las costas relativas a la acción pública; **Cuarto:** Condena a los recurrentes que sucumben, al pago de las costas civiles ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Espailat, de fecha 20 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ercilio López y Genaro Antonio Olivares.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela.

Intervinientes: Juan Estrella Rojas y San Rafael, C. por A.

Abogados: Luis R. Mercado, Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando --. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ercilio López y Genaro Antonio Olivares, dominicanos, mayores de edad, solteros, militares, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 36150 y 30441, serie 54, respectivamente, contra la sentencia dictada en grado de apelación por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones correccionales, el día 20 de febrero de 1970, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises A. Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Valenzuela, cédulas Nos. 47910 y 67516, series 31 y 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, por sí y en representación del Lic. Luis R. Mercado y del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédulas Nos. 23550, 2119 y 39035, series 47, 31 y 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurridos Juan Estrella Rojas y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, el día 23 de febrero de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, firmado por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 49 de la Ley 241 de 1967; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos en que resultaron lesionados los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Moca, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 9 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FAILA: PRIMERO:** Se descarga a Juan Estrella Rojas, de toda responsabilidad penal por no haber violado la ley 241; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Fausto José Guzmán Guaba, culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD \$1.00; **TERCERO:** Que se condene además a Fausto José Guzmán Guaba al pago de las costas; **CUARTO:** Que se declaren las costas de oficios en cuanto al nombrado Juan Estrella Rojas; **QUINTO:** Se rechaza la constitución en parte civil contra el nombrado Juan Estrella Rojas"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Alfredo Rivas a nombre de Francisco José Guzmán Cuaba y Héctor Valenzuela a nombre de Emilio López y Genaro Ant. Olivares, por ser ambos recursos regulares en cuanto a la forma; recursos éstos contra la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Moca de fecha 9 de Octubre del año 1969, la cual lo condenó a José Francisco Guzmán Guaba a RD\$5.00 pesos oro de multa y al pago de las costas por violación a la Ley Ng 241, y se rechazó la constitución en parte civil, hecha por Ercilio López y Genaro Ant. Olivares contra Juan Rafael Estrella, por improcedente; **SEGUNDO:** Se confirma dicha sentencia en el sentido de condenar a José Fco. Guzmán Guaba a RD\$5.00 pesos oro de multa por violación a la Ley N° 211; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Héctor Valenzuela en contra de Juan Rafael Estrella y Compañía de Segu-

ros San Rafael, C. por A., por ser regular en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se rechaza dicha constitución por los motivos antes señalados”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal respecto de lo civil. Violación de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley Nº 241, de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos fundaron su demanda civil en la imprudencia cometida por el prevenido Estrella Rojas en la colisión de los vehículos en que resultaron lesionados; que el juez **a-quo**, no obstante haber establecido que Estrella Sojas cometió una falta con el manejo de su vehículo, rechazó la referida demanda civil contra Estrella Rojas, sobre la base errónea de que la sentencia de primer grado que descargó a Estrella había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin tener en cuenta que los recurrentes apelaron de esa sentencia precisamente para que el juez de segundo grado acogiera esa demanda civil, aún cuando no le pudiera aplicar ninguna sanción penal al indicado prevenido Estrella; que el juez **a-quo** al no entenderlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de establecer que el co-prevenido Estrella Rojas cometió una falta al no detener su vehículo al llegar a la calle Rosario de Moca, que es de tránsito preferente, rechazó la demanda civil de los hoy recurrentes, sobre la base esencial de que como Estrella Rojas fue descargado en primera ins-

tancia, por no haber cometido ninguna falta dicha sentencia de descargo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que el juez *a-quo* frente a la apelación de la parte civil, estaba en el deber de examinar los hechos y determinar si, para los efectos civiles, el prevenido descargado Estrella Rojas, había cometido o no alguna falta generadora de daños a la parte civil constituida, todo con las consecuencias correspondientes; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que tanto Juan Estrella Rojas como la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., han intervenido en esta instancia con el propósito de que se case la sentencia por errónea aplicación del principio que "consagra la autoridad absoluta de lo definitivamente juzgado", y que se compensen las costas por emanar ese vicio del propio juez;

Considerando que como consecuencia de la situación procesal antes expuesta, las costas pueden ser compensadas entre las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Rafael Estrella Rojas y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Casa en lo concerniente al aspecto civil, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 20 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Cámara Penal de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Sojas Almánzar.— Santiapo Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Rogelio de Js. Rodríguez Díaz.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Interviniente: San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de enero de 1971, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez N^o 104 altos de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo en fecha 18 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ulises A. Cabrera L., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486 serie 56, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 18 de marzo de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado del recurrente Rogelio de Jesús Sodríguez Díaz, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 1970, en el cual el recurrente propone los medios de casación que se indican más adelante; firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el 30 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil citado por el recurrente, y los artículos 1º, 29, 33, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta capital el 4 de junio de 1968, en el cual resul-

taron heridos el actual recurrente y su esposa Nurys Dolores de Rodríguez, limitado después por los apelantes al aspecto civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Rogelio de Js. Rodríguez Díaz y Nurys Dolores de Rodríguez, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Se declara la culpabilidad del co-prevenido Rogelio de Jesús Rodríguez D., del delito de violación al art. 74 de la ley 241 y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas; **Segundo:** Se declara la no culpabilidad del inculcado Simeón Velásquez Javier, del mismo hecho puesto a su cargo, y en tal virtud se le descarga por insuficiencia de pruebas y se declaran de oficio las costas en cuanto al último; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Dr. Rolando de la Cruz, a nombre del co-prevenido Rogelio de Js. Rodríguez y de la señora Nurys Dolores Almonte de Rodríguez, contra el co-prevenido Simeón Velásquez Javier, el Estado Dominicano, oponible a la Compañía Dovie, el Estado Dominicano, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo rechaza la demanda incoada por dicho abogado, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a dicho prevenido Rogelio de Js. Rodríguez D., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Guarionex García de Peña, representante del co-prevenido Simeón Velásquez Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Declara a Rogelio de Js. Rodríguez de su desistimiento en el aspecto penal; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la parte civil cons-

tituída, señores Rogelio de Js. Rodríguez y Nurys Dolores de Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guarionex García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que conforme al acta de casación de fecha 18 de marzo de 1970, el recurso fue declarado únicamente a nombre de Rogelio de Jesús Rodríguez, en la forma y en el plazo prescritos por los artículos 29 y 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, el escrito elevado a esta Suprema Corte con los medios de casación, en fecha 27 de noviembre de 1970, sólo puede ser considerado como válido en lo concerniente al citado recurrente, pero no en lo concerniente a su esposa Nurys Dolores de Rodríguez, en cuyo nombre no se declaró el recurso en el acta ya mencionada;

Considerando, que la San Rafael, C. por A., propone que el recurso de Rogelio de Jesús Rodríguez Díaz sea declarado nulo por no haber elevado dicho recurrente ningún escrito contentivo de los medios del recurso, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por tratarse de una parte que se había constituido en parte civil; pero,

Considerando, que antes de la audiencia en que la Suprema Corte conoció del caso, el referido recurrente, en fecha 27 de noviembre de 1970, presentó dicho escrito, como se ha hecho constar al comienzo de esta sentencia, por lo cual el pedimento que se examina no debe ser concedido;

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis, contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: Falta de Motivos. Falta de Base Legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el desarrollo de los enunciados medios, el recurrente alega, en síntesis, que el único testigo que depuso en apelación, Flender Peña Cordero, decla-

ró que el accidente en que el recurrente y su esposa resultaron lesionados se produjo cuando el Jeep manejado por el Raso Simeón Velásquez Javier transitaba a 50 kilómetros por hora, de Este a Oeste, por la Avenida Amado García Guerrero, sin detenerse en su marcha, para que la motocicleta en que iban el recurrente y su esposa, que ya había entrado en la referida Avenida, bajando de Norte a Sur por la calle José Martí, no fuera chocada; que, al no describir así el hecho, en el único Considerando de su sentencia, la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios señalados, pero,

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la de primera instancia en lo concerniente al actual recurrente; que en los motivos de la primera sentencia se expresa que el Jeep del Raso Simeón Velásquez Javier transitaba a su derecha, como es de regla, por una vía de preferencia, como lo es la Avenida Amado García Guerrero respecto a la José Martí; que el vehículo del recurrente no se detuvo al llegar a la referida Avenida para ver si el paso era posible sin peligro de accidente; que la apreciación del Juez de Primera Instancia, al confirmarse su sentencia en apelación, fue el resultado de la soberana convicción del Juez en vista de las declaraciones de los testigos Flender Peña Cordero y Nurys. Dolores Almonte, así como de las de los prevenidos, por lo cual el testimonio de Flender Peña Cordero, en lo relativo a la velocidad a que marchaba Simeón Velásquez Javier, quedaba a la apreciación del Juez, a la luz de las otras declaraciones y de las demás circunstancias del caso, que el Juez tomó en cuenta; que, en tales condiciones, al quedar establecido que el Jeep de Velásquez Javier transitaba a su derecha, por una vía de preferencia y sin haberse establecido que lo hacía a exceso de velocidad, y que, por otra parte, la motocicleta del recurrente tuvo una colisión con ese Jeep dentro de la Avenida de preferencia, no puede ser criticado

que el Juez de la Sexta Cámara Penal, cuya sentencia fue confirmada en apelación, atribuyera la causa del accidente, como lo hizo, a imprudencia del conductor de la motocicleta, rechazando, en consecuencia, su demanda en reparación de las lesiones que sufrió en la colisión; que, por lo tanto, los medios de casación que propone el recurrente deben ser declarados sin fundamentos y desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Nacional de Seguros San Safael, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio de Jesús Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1969 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Guarionex A. García de Peña, abogado de la Compañía Interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y aco en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Tirso Reyes, Antonio Lama y San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Flavio Sosa.

Interviniente: José Reyes Peña.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tirso Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº 2248. esrie 76, domiciliado en la casa Nº 8 de la calle María Trinidad Sánchez, de Villa Mella; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y la Antonio Lama, C. por A., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de abril del 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Gustavo Vega, en representación del Dr. A. Flavio Sosa, cédula N° 61541, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula N° 12215, serie 48, abogado del interviniente, José Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula N° 48603, serie 1ra., domiciliado en la casa N° 52 de la calle Barahona, de esta ciudad;

Oído el ditamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 20 de noviembre de 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1° inciso c) de la Ley N° 5771 del 1961, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 3 de agosto del 1967, y en que resultó con lesiones curables después de 120 días y antes de 5 meses, José Reyes Peña, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Tirso Reyes, de la Antonio Lama, C. por A., firma civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. Flavio Sosa, a nombre y representación del prevenido Tirso Reyes, de la Antonio Lama, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Tirso Reyes, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 5771, en su artículo 1ro. letra c) (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 120 días y antes de 5 meses, en perjuicio de José Seyes Peña, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor José Reyes Peña, por intermedio de su abogado constituido Doctor Ulises Cabrera L., en contra de la Antonio Lama, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la entidad aseguradora del vehículo, la San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo condena a la Antonio Lama, C. por A., (persona civilmente responsable), en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente de su preposé Tirso Reyes, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00). a favor de la parte civil constituida señor José Reyes Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; **Tercero:** Condena a la Antonio Lama, C. por A., en su ya expresada calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la Antonio Lama, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Doctor Ulises Cabrera L., abogado de la

parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia en todas sus consecuencias legales oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro marca Ford, color gris, con placa de exhibición X70256, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor)". **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la parte civil señor José Reyes Peña, a la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación a la Ley 5771. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación Art. 10 de la Ley Nº 4117. **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 1384, primera parte, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: a) que el agraviado José Reyes Peña declaró ante las autoridades policiales que cuando el accidente ocurrió él venía en su mo-

motocicleta mirando hacia atrás y que cuando vino a darse cuenta que tenía por delante un vehículo ya estaba encima de él; que tres horas después y en su lecho del Hospital, en donde había sido internado como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, declaró a la Policía que él transitaba detrás de ese automóvil cuando éste se detuvo y echó marcha hacia atrás y no pudo evitar que chocara con la parte delantera de mi motocicleta; que luego varía esas declaraciones y dijo que dicho vehículo se detuvo a unos quince metros; que, sin embargo, la Corte a-qua, sin dar explicaciones redujo la distancia a diez metros; que, por tanto la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, las enunciaciones del acta de la Policía; que tampoco se estableció en la sentencia impugnada en qué consistió la falta o imprudencia, o negligencia de parte de Tirso Seyes para que pudiera ser condenado a las penas previstas en la Ley N^o 5771, por lo que se incurrió en dicha sentencia en falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y sus sentencias no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, estos alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes han alegado también, en el primer medio, lo siguiente: que ellos solicitaron a la Corte a-qua que se reenviara la audiencia a fin de que se ordenara la citación de los testigos Aquiles Ramírez Muñoz y Danilo Antonio de la Cruz Estévez, este último raso de la Compañía de Tránsito y Carretera de la Policía Nacional, y después de haberse ordenado su citación la Corte a-qua rechazó su pedimento, por considerarlo improcedente; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela lo siguiente: que en el acta de la audiencia celebrada por la

Corte a-qua el 23 de abril del 1970 consta que el Dr. Flavio Sosa solicitó a nombre de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el reenvío de la audiencia para que se ordenara la citación de las personas señaladas antes; que a este pedimento se opuso el agraviado, y la Corte a-qua rechazó dicho pedimento; que en la misma acta consta, también, que el Dr. Flavio Sosa, en la representación ya dicha, concluyó pidiendo que se revocara la sentencia apelada y se descargara al prevenido del delito puesto a su cargo, y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y a la Antonio Lama, C. por A. de las condenaciones civiles que les fueron impuestas, por improcedentes; que, por tanto, como los recurrentes no intentaron ningún recurso contra la decisión de la Corte que negó la fijación de una nueva audiencia para oír esos testigos, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, además, los actuales recurrentes, presentaron conclusiones al fondo, con lo cual quedó cubierta cualquiera irregularidad en que se hubiera incurrido al rechazar dicho pedimento;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de motivos incurrida en la sentencia impugnada, en relación con la falta atribuida al prevenido Tirso Reyes; que si bien la Corte a-qua para declarar culpable del delito puesto a cargo del prevenido se limita a expresar "que se ha establecido su culpabilidad como autor de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, a José Reyes Peña, que le imposibilitaron para dedicarse a sus labores habituales por más de 20 días", sin embargo, en la sentencia del Juez de Primer Grado, que se confirmó por la impugnada ahora en casación, se expresa lo siguiente: "que de acuerdo con lo establecido en audiencia el accidente se produjo cuando el prevenido Tirso Reyes, conductor del carro, rebasó al señor José Reyes Peña, que transitaba conduciendo una motocicleta e intempestivamente ocupó la derecha y frenó al instante

de ocupar la derecha impulsando al conductor de la motocicleta a realizar un giro violento, lo que le provocó una volcadura, resultando con golpes y heridas de consideración"; que en tales condiciones este alegato de los recurrentes carece también de fundamento, y, por tanto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en los hechos así establecidos se encuentra configurada la infracción prevista en el artículo 1; inciso c) de la Ley N° 5771 del 1961 y sancionado con dicha disposición legal con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararle culpable, a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos que muestren que la indemnización acordada es satisfactoria y razonable para reparar el daño sufrido; que por dicha sentencia se condenó a Antonio Lama, C. por A. al pago de la exorbitante suma de dos mil pesos a favor de una persona que ha manifestado que no perdió su empleo y que tuvo disfrute de sueldo por dos meses, de donde se desprende que no hubo perjuicios económicos en ningún sentido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua**, evaluó los daños sufridos por la víctima del accidente en la suma de dos mil pesos, "cantidad ésta que la Corte aprecia como justa y equitativa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima José Reyes Peña"; que, en la misma

sentencia consta que esos daños consistieron en golpes y heridas que causaron a la víctima la imposibilidad de dedicarse a sus labores habituales por más de 20 días, daños que según certificación médica que obra en el expediente consistieron en las fracturas del peroné y de la tibia de la pierna derecha, que curaron después de 120 días y antes de cinco meses; que por tanto, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, los motivos dados por los Jueces del fondo para justificar el monto de la indemnización acordada son suficientes y pertinentes; además, dichos Jueces son soberanos para apreciar la magnitud del daño sufrido por la víctima, por lo que en ese aspecto, la sentencia impugnada no puede ser censurada en casación; que, por tanto, al condenar la Corte **a-qua** a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de la suma de RD\$2,000.00, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y -384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora, puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley N^o 4117, de 1955, la citada Corte hizo una correcta aplicación de la misma; que por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tirso Reyes, Antonio Lama, C. por A., y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 4 de mayo del 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; y a la Antonio Lama, C. por A.

y a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Samón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rvelo de la Fuente.— Mannel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Alberto Báez Díaz.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Báez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nc 16418, serie 3, domiciliado y residente en la casa Nº 4, de la calle "Z" del Ensanche Piantini, de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 11 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, cédula Ng 10655, serie 55, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 1970, sometido por el recurrente, y suscrito por su abogado, Dr. Diógenes Amaro García, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley N° 141 de 1967; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos camionetas ocurrida en esta ciudad el día 9 de junio de 1969, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) Que sobre recursos del prevenido Báez Díaz y del Magistrado Procurador Fiscal, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a forma por haber sido hechos en tiempo hábil los recursos de apelación interpuestos, tanto por el nombrado, Juan Alberto Báez Díaz, como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Declara culpable al nombrado

Juan Alberto Báez Díaz, por violación al artículo 74 párrafo A de la Ley N° 241, en consecuencia se condena a SD\$5.00 de multa y pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable a Efraín Santos Coste, por no haber violado la Ley N° 141, en consecuencia se descarga"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Alberto Báez Díaz, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errores de interpretación de la ley o falta de base legal;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errores de interpretación de la ley o falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, sostiene en síntesis el recurrente: que se desnaturalizaron los hechos, pues la colisión ocurrió en la intersección de la calle César Nicolás Penso con la Leopoldo Navarro (el recurrente dice erróneamente "Rosa Duarte") y él (el prevenido) conducía su vehículo a la derecha por la primera de esas calles, y pasando ya la esquina con la Leopoldo Navarro se produjo la citada colisión; que esto indica que él iba a seguir derecho por esa vía y no a doblar hacia la izquierda como lo apreció el juez **a-quo**, situación esta última que no aparece en la declaración de ninguno de los dos prevenidos; que, además, entiende el recurrente que el Juez **a-quo** aplicó el artículo 74 letra a de la Ley N° 241, de 1967, cuando el texto que a su juicio regía el caso era el artículo 97 de la misma ley; que este texto dice que todo conductor ante una señal de "Pare" se detendrá y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo, situación que no admitió el coprevenido descargado.

do Efraín Santos Coste, pues él dijo lo siguiente: "yo no vi a nadie"; que el Juez *a-quo* no ponderó esa situación además de desnaturalizar con ello los hechos; que esto impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien aplicada;

Considerando que como se ha alegado desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte de Justicia ha examinado las declaraciones dadas por ambos prevenidos; que de ese examen resulta que el prevenido recurrente Juan Alberto Báez Díaz, se expresó así: "Yo venía en la calle César Nicolás Penson, al llegar a la Leopoldo Navarro lo veo, doy cambio de luz y se me estrelló encima; reduje la marcha y seguí; dando cambio de luz, me detuve, reduje por precaución; yo no vi nada de señales de lotro, lo vi a diez metros"; y a su vez el prevenido descargado declaró así: "Yo venía bajando la Leopoldo Navarro, llegué a la esquina, reduje, frené; no vi a nadie; sentí el golpe cuando se estrelló contra la mata; se abrió la puerta y fue a agarrar al niño, la guagua siguió sin control, lo perdí; me dió por detrás; yo no vi ese vehículo; me paré y arranqué, si le veo me paro";

Considerando que para condenar al prevenido recurrente y descargar al otro, el Juez *a-quo* después de relatar los hechos, hizo la siguiente y única ponderación: "Que al tirarse un poco a la izquierda Juan Alberto Báez Díaz, para doblar a la derecha estando ya en la esquina cometió falta que le encuadró en violación del artículo 74, párrafo a) de la Ley N^o 241, sobre Tránsito de Vehículos";

Considerando que evidentemente esa conclusión no surge de lo expuesto por ambos prevenidos, y sí el Juez formó en ese sentido su íntima convicción, debió expresar en qué se basaba, si era en la dirección en que quedaron ambos vehículos, o por el lugar en donde recibieron las abolladuras, o por cualquiera otra circunstancia de la causa; que, en consecuencia al darle a esas declaraciones

un alcance que no tienen se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos; y al no expresar en qué fundó el Juez su apreciación, incurrió también en el vicio de falta de base legal; que además el juez **a-quo debió** ponderar el hecho constante de que el conductor descargado declaró que no se detuvo al llegar a la calle César Nicolás Penson, lo cual podía influir tanto en la pena aplicada al actual recurrente, como en la solución de una posible y ulterior litis civil frente a Báez Díaz; que, por todo ello procede casar el fallo impugnado sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1971.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Germán Ramírez.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio Anibal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Germán Ramírez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula N° 121254, serie 1ra., domiciliado en la casa N° 14 de la calle 11 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 26 de septiembre del 1968, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula N^o 104647, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula N^o 52000, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 23 de diciembre del 1968, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito, firmado en fecha 2 de diciembre del 1970, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 121, apartado d) de la Ley 4809 de 1957, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 7 de noviembre del 1966, entre el carro placa N^o 17960, propiedad de Jorge Beltrán, conducido por Enrique Minaya Ventura, y la motocicleta placa N^o 6039, propiedad de la Compañía Importadora Tropical, C. por A., conducida por Juan Germán Ramírez, en el cual resultó, este último, con lesiones curables antes de diez días, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 28 de julio del 1967, cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada; b) Que sobre el recurso de apelación del prevenido Juan Germán Ramírez, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el co-prevenido Juan Germán Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 5ta. Cir-

inscripción del Distrito Nacional que lo condenó en fecha 28 del mes de julio del año 1967, por violación al inciso d, del Art. 121 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos al pago de una multa de RD\$10.00 así como al pago de las costas y descargó al co-prevenido Enrique Minaya Ventura, por no haber violado dicha ley, declarando las costas de oficio en cuanto a este último, por haber sido hecha dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación Congfirma la sentenciã recurrida en todas sus partes, por haberse comprobado en este Tribunal, que el recurrente Juan Germán Ramírez, no observó las precauciones que la prudencia y el buen juicio aconsejan en estos casos cuando se disponía a salir de la Fábrica de Refrescos Dumbo para introducirse en la Autopista Duarte, en dirección de Oeste a Este por la cual transitaba el co-prevenido Enrique Minaya Ventura, tal como lo establece el inciso d) del referido Art. 121 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el co-prevenido Juan Germán Ramírez, por órgano de su abogado Dr. Julio Suárez, en contra del señor Jorge Beltrán, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Primera Holandesa de Seguros C. por A., por haber sido formulada conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo Sechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, ya que ha quedado demostrado que el referido accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima. **Quinto:** Condena al recurrente Juan Germán Ramírez, al pago de las costas uenales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos, quien afirma haberlas evanzado en su mayor parte".

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Des-

naturalización de los hechos. Violación del inciso d) del artículo 121 de la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: que en la sentencia se han desnaturalizado los hechos de la causa por cuanto en ella se expresa que él (el recurrente) "no observó las precauciones que la prudencia y el buen juicio aconsejan cuando se disponía a salir de la Fábrica de Refrescos "Dumbo", para introducirse en la autopista Duarte en dirección de Oeste a Este en la cual transitaba el co-prevenido Enrique Minaya Ventura" y rechazó las pretensiones de la parte civil constituida, por estimar que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que, sin embargo, agrega el recurrente, las declaraciones prestadas en audiencia muestran que Minaya Ventura, golpeó por detrás a la motocicleta que él conducía cuando ya había entrado en la autopista Duarte; que es evidente que si él no hubiese tomado las precauciones que la ley aconseja se hubiese estrellado contra el vehículo conducido por Minaya Ventura, que también, éste no realizó ningún acto de prudencia para evitar el accidente; que el propio Minaya declaró que no vió la motocicleta cuando chocó con el automóvil que conducía; que, las declaraciones de los otros testigos oídos por el Juez *a-quo*, agrega el recurrente, no dejan dudas en cuanto a que Minaya fue el culpable del accidente; que, por último, expresa el recurrente, que la Cámara *a-qua* no ponderó tampoco el acta policial en la que consta que el automóvil resultó con abolladuras en la parte delantera del mismo y en el guardalodo trasero; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que no se le ha dado a las declaraciones de audiencia, un sentido distinto del que tienen; que por consiguiente

es obvio que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la apreciación que el Juez **a-quo** hizo, soberanamente, de los testimonios que le fueron presentados en audiencia, por lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente; y, por tanto, los medios de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: que el recurrente Germán Ramírez no observó las precauciones que la prudencia y el buen juicio aconsejaban en estos casos, cuando se disponía a salir de la Fábrica de Refrescos "Dumbo" para introducirse en la Autopista Duarte, en dirección de Oeste a Este, en el momento en que Enrique Minaya Ventura transitaba por dicha Autopista, ya que no comprobó, antes, si la vía estaba franca para poder entrar en ella;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto por el apartado "d" del artículo 121 de la Ley N^o 4809 del 1957, y sancionado por el artículo 171 apartado XII de la misma Ley vigente en el momento que ocurrió el hecho, con multa de cinco a diez pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido después de declararlo culpable de dicho delito, a una multa de RD\$10.00, la Cámara **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Germán Ramírez, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 26 de septiembre del 1968, en sus atribuciones co-

reccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Béras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Ramón Jansen.

**Dios, Patria y Libertad.-
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Jansen, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad N° 52355, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1970, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, Resuelve: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación de los señores Dr. Luis E. Martínez Pina, Lic. Pablo A. Nadal y Ramón Jansen, contra la

Providencia Calificativa N° 62 de fecha 6 de marzo de 1970, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: "Resolvemos, PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo Z. Nadal y Ramón Jansen, de generales anotadas en el expediente, como presuntos autores del crimen de malversación de fondos, sustracción de equipos, violación de contrato con el Estado Dominicano. Viol. Art. 408 del Código Penal; SEGUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo Z. Nadal y Ramón Jansen, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculpados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario una vez expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa". Segundo: Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa, cuya parte dispositiva aparece copiada en el ordinal anterior; y Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de octubre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso": que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Jansen contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de octubre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Roque Vda. Lantigua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Roque Vda. Lantigua, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Placeta, El Guayabo — del Municipio de Nagua, parte civil constituida, causa seguida a Pedro María Vásquez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de octubre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de la Parte Civil constituida, señora Ana Roque Vda. Lantigua por ex-

temporáneo; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil cons-
altuída al pago de las costas, ordenándose su distracción
a favor del Lic. Américo Castillo G. y del Dr. Manuel Te-
jada, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su
mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la
Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de octubre del
1970, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Vargas Pau-
lino, a nombre y en representación de la señora Ana Ro-
que Viuda Lantigua, en la cual no se invoca ningún me-
dio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Pro-
cedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley
sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de ca-
sación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la
parte civil o por la persona civilmente responsable, el de-
pósito de un memorial con la exposición de los medios en
que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no
se ha motivado el recurso en la declaración correspon-
diente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente
Ana Roque Vda. Lantigua no invocó, cuando declaró su
recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha
recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la
declaración del recurso, el memorial con la exposición de
los medios que le sirven de fundamento; que por tanto, el
presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Roque Vda. Lantigua, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurridos: Agustín Martínez y José Chalas.

Abogado de Agustín Martínez, Dr. Vicente Pérez Perdomo *abogado de José Chalas,* Dr. José Miguel Laucer Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero del 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 789, Serie 7, y José Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, Cédula de Identificación Personal N° 859, serie 7, contra la sentencia de fecha 12

de noviembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. Servio Tulio Pérez Perdomo en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula N° 8888, serie 22, abogado del recurrente Agustín Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Miguel Laucer Castillo, cédula N° 41224, serie 1ra., abogado del recurrente José Chalas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado del recurrente Agustín Martínez, en sus conclusiones en cuanto al recurso de su contra parte;

Oídos los dictámenes del Procurador General de la República sobre ambos recursos;

Vista el acta del recurso de casación de Agustín Martínez, de fecha 21 de noviembre de 1969, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de dicho recurrente, en el cual se expone lo siguiente: "Me declara el compareciente que el presente recurso se fundamenta en el hecho de que habiendo una parte civil constituida sucumbiente, fue rechazado el pedimento de condenación en costas formulado en su contra, la violación a los artículos 130 y 133 reformados, del Código de Procedimiento Civil";

Vista el acta del recurso de José Chalas, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 7 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado de dicho recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 1970, sometido por el prevenido recurrente Agustín Martínez, en el cual hace una exposición de los hechos y consideraciones de derecho al respecto, pero en definitiva no invoca ningún medio determinado de casación, según se expondrá más adelante;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 1969, sometido por el recurrente José Chalas, y suscrito por su abogado Dr. Laucer Castillo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 4 de diciembre de 1970, sometido por Agustín Martínez, y firmado por sus abogados Dres. Pérez Perdomo, contestando el memorial anterior;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil; 143 y 142 del Código de Procedimiento Criminal; 64 de la Constitución de la República; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada por José Chalas contra Agustín Martínez, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado a continuación en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido la Corte **a-qua** dictó la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Martínez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara a Agustín Martínez (a) Pimpo, de gene-

rales que constan, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de José Chalas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el desalojo y confiscación de la mejora levantada en violación a la ley por el nombrado Agustín Martínez, dentro de la propiedad de José Chalas; **Tercero:** Se ordena la ejecución pura y simple de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José Chalas, por conducto de sus abogados Dr. José Miguel Lauer Castillo, en contra de Agustín Martínez (a) Pimpo; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir; **Sexto:** Se condena a Agustín Martínez (a) Pimpo, al pago de las costas; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia;” **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Descarga al prevenido Agustín Martínez, del delito que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones relativas a la condenación en costas civiles por improcedentes y mal fundadas, en lo relativo a la condenación de la parte civil al pago de las mismas, solicitada por el abogado de la defensa; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales”;

Considerando que aún cuando se trata de dos recursos de casación conocidos en dos audiencias diferentes, como ambos son sobre la misma sentencia, procede examinarlos y decidirlos conjuntamente por un mismo fallo;

En cuanto al recurso de José Chalas, parte civil constituida.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por este recurrente, él sostiene en síntesis: Que la Corte a-qua lesionó su derecho de defensa y violó los artículos 143 y 152 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto el caso fue juzgado en apelación como contradictorio sin habersele a él citado para

la audiencia, puesto que dicha citación nunca le fue notificada; que con ello se desnaturalizaron los hechos y se violó el artículo 64 de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído;

Considerando que ciertamente esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen del fallo impugnado, y del expediente, que a la audiencia celebrada por la Corte *a-qua*, el hoy recurrente José Chalas, parte civil constituida no compareció y que el caso fue instruido en su ausencia, descargando al prevenido Agustín Martínez, sin haber comprobado la Corte *a-qua* como era su deber, si dicha parte civil había sido legalmente citada, citaciones que no figuran en el expediente; que, en tales condiciones se lesionó el derecho de defensa del querellante, parte civil constituida, ya que él no tuvo oportunidad de tomar parte en el juicio y presentar sus alegatos; que, por consiguiente al descargar penal y civilmente al prevenido Martínez, en tales circunstancias, se incurrió en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente Chalas, y la sentencia debe ser casada, casación que queda limitada al aspecto civil del caso, por no existir recurso de casación del ministerio público;

En cuanto al recurso del prevenido Agustín Martínez.

Considerando que en su memorial de casación el prevenido recurrente no señala específicamente la violación de ningún texto legal, pero obviamente se refiere al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por entender que al haber sido él descargado en apelación, la parte querellante que no produjo conclusiones en primera instancia, debió ser condenada en costas; que, en efecto, este recurrente expone en su memorial —entre otras cosas— que el querellante se constituyó en parte civil en Primera Instancia, y que luego hizo defecto; que como él (el prevenido) fue descargado acogándose así su recurso, la Cor-

te a-qua debió acoger también el pedimento por él formulado de que se condenara al pago de las costas a dicha parte civil constituida; que, al no haberse pronunciado la Corte a-qua sobre la condenación en costas, lo que debió hacer el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que independientemente de los alegatos que ha presentado el prevenido recurrente, los que acababan de exponerse, es obvio que al casar esta Suprema Corte de Justicia por esta misma sentencia el fallo impugnado, en virtud del recurso de casación que interpuso la parte civil constituida, analizado precedentemente, esa casación arrastra necesariamente el recurso de casación del prevenido, pues en cuanto a los intereses civiles de ambas partes el fallo que se impugna ha quedado anulado, con todas sus consecuencias, inclusive el aspecto que se refiere a las costas del procedimiento;

Considerando que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que concierne a los intereses civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almárzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 29 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Font, Gamundy y Co., C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurridos: Enrique Peralta y Francisco A. Santos.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Font, Gamundy y Cía., C. por A., representada por su Administrador Delegado, Jaime Font Alberti, industrial, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, domiciliado y residente en La Vega, cédula de identidad N° 8792, serie 47, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1970, dictada

en sus atribuciones laborales, y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Fco. Alvarez V., cédula N° 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula N° 19047, serie 2, abogado de los recurridos Enrique Peralta y Francisco A. Santos, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, jornaleros, portadores de las cédulas de Identificación Personal Nos. 22475 y 33515, serie 47, domiciliados y residentes en la casa N° 1 de la calle 8, Barrio "Los hermanos Estrella", de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 1970, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 3 de septiembre de 1970, y el de ampliación de fecha 7 de noviembre de 1970, suscritos ambos por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 9, 16, 81, 82 y 86 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por los hoy recurrentes contra la recurrida, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Pri-

mer Grado, dictó en fecha 10 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza como al efecto rechaza la demanda introducida por los señores Peralta y Antonio Santos por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena a los demandantes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José Roca Brache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores contra esa sentencia, intervino un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Rechazar por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos, contra la sentencia N° 37 de fecha 10 de Noviembre de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia apelada, por haberse hecho en la misma, una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena a los señores Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos, al pago de las costas del presente procedimiento de apelación, distrayéndola en provecho del Dr. José A. Roca Brache, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "c) Que sobre recurso de casación de los actuales recurridos, la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de La Vega, en fecha 19 de Julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; Segundo: Compensa las costas."; d) Que

el tribunal de envío dictó en fecha 29 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 1967, rendida por el Juzgado de Paz de Primavera Circunscripción del Municipio de La Vega en sus atribuciones del Tribunal de Trabajo de Primer Grado; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, y en consecuencia condena a la Casa Font Gamundy Co., C. por A., a pagarle a cada uno de los señores, Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos, las prestaciones siguientes: a) 24 días de preaviso; 12 días de vacaciones correspondientes al año 1966; 150 días de Auxilio de Cesantía; 90 días por concepto de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo,— todas estas prestaciones o indemnizaciones a razón de RDV20.00 (Veinte Pesos) semanales como salario promedio que devengaba cada uno de dichos señores; TERCERO: Se ordena la rescisión de los contratos de trabajo por tiempo indefinido existentes entre las partes, por causa de despido injustificado ejercido por el patrono en perjuicio de dichos señores; CUARTO: Ordena a la Casa Font Gamundy y Co., C. por A., expedir a los trabajadores Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos el Certificado de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; QUINTO: Condena a la Casa Font Gamundy Co., C. por A., al pago de las costas hasta la completa ejecución de la presente sentencia, distrayéndolas las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de las partes recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa interpretación del Artículo 86,

párrafo 8º, del Código de Trabajo. Violación del Art. 1315, del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa interpretación del Art. 7 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Falta de Base Legal.;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, la Compañía recurrente sostiene, en síntesis, que desde el primer momento de la litis ella alegó que no se había operado ningún despido, sino que "por conveniencia de la empresa habían sido colocados en otro lugar"; que el juez no ponderó que una empresa tiene derecho de cambio o "jus variandi"; que los trabajadores demandantes eran peones de camión, es decir, que en el momento de producirse su dimisión no tenían ninguna especialización; que al observar "una inconducta notoria" la empresa los castigó con 15 días de suspensión, y cuando terminó ese castigo y se reintegraron la empresa les dijo que no iban en el camión, sino a sacar arroz; que ellos no se quejaron del castigo lo que demuestra que fue justo; que no hubo en el cambio disminución de sueldo, ni de jerarquía, ni vejación alguna; que, por ello estima la recurrente que en el fallo impugnado, al no tenerse en cuenta todas esas circunstancias y aplicar pura y simplemente el Art. 86 acápite 8, del Código de Trabajo, se incurrió en su violación y en la del Art. 1315 del Código Civil y en falta de base legal;

Considerando que sobre el cambio ordenado por la empresa en las labores de los trabajadores, y lo que dió lugar a su dimisión, y por tanto a la litis, el fallo impugnado, según resulta de su examen, dice lo siguiente: "que al exigir el patrono a dichos trabajadores que realizaran una labor distinta, violó el artículo 86 inciso 8 del Código de Trabajo, lo que de acuerdo con el mismo artículo faculta al trabajador a presentar su dimisión, y obliga a éste a comunicar al Departamento de Trabajo en las 48

horas subsiguientes la dimisión (Art. 89); que de acuerdo con el artículo 90 del mismo; "si como consecuencia de la dimisión surge contestación entre las partes, y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el Tribunal declarará justificada la dimisión, y condenará al patrono a las mismas indemnizaciones que prescribe el Art. 84 para el caso de despido injustificado";

Considerando que puesto que la misma empresa recurrente admite que le había impuesto un castigo a los trabajadores demandantes de 15 días de suspensión y que luego, cuando ellos se reintegraron (al terminar el castigo) la empresa les dijo que "no iban en el camión sino a sacar arroz", sin establecer que se trataba de un cambio temporal y por una emergencia, es claro que les impuso un cambio en sus labores habituales desempeñadas según el fallo impugnado durante un lapso de diez a once años, que implicaba por lo menos un perjuicio moral, por la humillación sufrida, lo cual fue en definitiva lo apreciado por el Juez **a-quo** aunque no lo dijera expresamente, y ello hacía innecesario determinar si el cambio implicaba una disminución de salarios o de jerarquía, pues ya había lugar a aplicar el Art. 86, párrafo 8 del Código de Trabajo; y a considerar la dimisión justificada por la actitud del patrono, pues si bien el patrono tiene derecho excepcionalmente al "jus variandi", ésto no puede extenderse hasta darle una facultad caprichosa, pues la variación de labores debe ser a condición de que no resulte para los trabajadores una situación más penosa, en lo cual es preciso tener en cuenta su habilidad habitual y que, por tanto, no sea vejatoria para el trabajador; que, por el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, sostiene la empresa recurrente, en síntesis, que se hizo en el fallo impugnado una falsa inter-

pretación del Art. 7 del Código de Trabajo, pues para el juez los demandantes eran trabajadores fijos aunque no trabajaban todos los días; que, además, el Art. 7 no tiene vigencia en la especie, pues los trabajadores no satisfacían necesidades constantes y uniformes de la empresa; que los trabajadores demandantes tenían que probar la naturaleza del contrato, el salario, y el perjuicio sufrido por el cambio de trabajo; que, finalmente, el juez debió explicar cómo llegó a la conclusión de que la dimisión era justificada; ya que conforme a la planilla que ella, la empresa presentó, el trabajador era pagado por hora y no por semana; que, por todo ello, estima la empresa recurrente que se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios que se examinan; pero,

Considerando que sobre los puntos planteados por la compañía recurrente, el Juez *a-quo* en los motivos del fallo impugnado se expresó así: “que de lo expresado por los testigos del informativo se desprende que si bien los demandantes no trabajaban todos los días, sí existía a nuestro entender, entre éstos y la empresa un lazo de continuidad en lo que a sus labores se refiere, ya que en el caso que nos ocupa, y de acuerdo a lo expresado anteriormente, la empresa les llamaba la atención cuando no se encontraban presentes al necesitarlos para “algún viaje que se presentara”; que en lo que respecta a los testigos presentados en el contra-informativo y dada la condición de empleados de la empresa Font Gamundy y Co., C. por A., en vista de la subordinación en que se encuentran, son a nuestro entender testigos que no merecen completa confianza y por otra parte sus declaraciones no han contradicho lo afirmado por los demás testigos comparecientes; que de acuerdo con el artículo 7 del Código de Trabajo, “Cuando los trabajadores son de carácter permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, sin embargo nada se opone a que el patrono garantice al trabajador que utili-

zará sus servicios durante cierto tiempo determinado”; la última parte de este artículo, a nuestro modo de ver es el aplicado en el caso de la especie, pues si bien es cierto que los demandantes no laboraban en la empresa de una manera continua, no lo es menos el hecho incontestado de que éstos tenían 10 y 11 años respectivamente trabajando en forma ininterrumpida, realizando labores que satisfacían necesidades normales de la empresa, constantes y uniformes”, y el artículo 8 del mismo Código cuya parte principal aparece entre comillas los considera como trabajos permanentes que dan lugar a contratos por tiempo indefinido; que el artículo 9 del Código de Trabajo supedita el que los trabajos permanentes dan origen a contratos por tiempo indefinido, a la condición de que sean ininterrumpidos, es decir, que deben prestar sus servicios “todos los días laborables sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o lo convenido entre las partes y que la continuidad se extiende indefinidamente”; en el caso que nos ocupa, los demandantes desempeñaban sus labores de una manera ininterrumpida, pues aunque había días en los cuales no se presentaba trabajo que desempeñar, éstos debían permanecer en la empresa esperando, pues de lo contrario se exponían a que le “llamaran la atención o negarles el trabajo”; además, a nuestro entender, estas suspensiones eran impuestas por las “necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa”; por último, a nuestro modo de ver, el hecho de que las labores se extiendan por 10 y 11 años, respectivamente, como en el caso de la especie, justifica plenamente lo requerido por el artículo 9 ya mencionado, parte in fine, de que “la continuidad se extiende indefinidamente”; que de las consideraciones anteriores se desprende que entre las partes había un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual los señores Enrique Peralta y Francisco Antonio Santos desempeñaban las labores de peones de camión en la empresa Font Gamundy,

Co., C. por A., devengando un salario promedio de RD\$ 20.00 semanales, robustecidas estas afirmaciones con las declaraciones de los testigos del informativo”;

Considerando que el criterio externado al respecto por el Juez **a-quo** es correcto pues para que un trabajador sea calificado como permanente o fijo basta que esté en la obligación de prestar sus servicios todos los días estipulados, según las instrucciones u órdenes que emanan del patrono, que fue lo ocurrido en la especie; que en cuanto a la existencia del contrato y el salario devengado esto quedó establecido a juicio del Juez **a-quo** por los testigos citados, según resulta del primer Considerando del fallo dictado y de todo el contexto del mismo; sin que fuera preciso que el Juez diera motivos particulares sobre la planilla a que se refiere la recurrente, pues los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los elementos de prueba que se le someten, y esa apreciación suya escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ocurrió en la especie, pues ese vicio no queda configurado por el hecho de que el juez se edifique en base a la prueba por testigos y no en base a un documento emanado de una de las partes; que, en cuanto al hecho que dió lugar a la dimisión, ésta quedó contestado a propósito del primer medio del recurso, por lo cual en ese aspecto lo que la Compañía recurrente hace es una reiteración de alegatos, con otras palabras; que, por consiguiente, y contrariamente a como lo sostiene dicha recurrente, no se ha incurrido en la especie, en los vicios y violaciones por ella denunciados en los medios segundo y tercero de su Memorial, razón por la cual sus alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Font Gamundy y Cía., C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, y como tribunal de segundo

grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1970.

Mateira: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Dolarca, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

Recurrido: Manuel de Js. Moreno Hernández.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pérelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de enero de 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Dolarca, C. por A., compañía comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio y asiento social en la casa N° 27 de la calle 38, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, pronunciada en fecha 18 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Donaldo R. Luna A., cédula N° 64954, serie 31, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado del recurrido, Manuel de Jesús Moreno Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula N° 135134, serie 1ra., de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 9 de abril de 1970 por los abogados de la compañía recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula N° 52000, serie 1ra., y Darío O. Fernández, cédula N° 21669, serie 37, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de junio de 1970 por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación al memorial de defensa, suscrito en fecha 10 de noviembre del 1970 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 56 y 59 de la Ley N° 637 del 1944, sobre Contratos de Trabajo, 1351 del Código Civil, 141, 252 y siguientes, 404 y siguientes y 413 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo del 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero: Rechaza en todas sus parts elas conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza la demanda intentada por el señor Manuel de Jesús**

Moreno Hernández contra la empresa Domínguez & Lara, C. por A., (Dolarca), por falta de prueba; **Tercero:** Condena al demandante, señor Manuel de Jesús Moreno Hernández al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación del trabajador Manuel de Jesús Moreno Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida en esta sentencia ya que en materia laboral no es necesario la notificación de testigo, se reservan las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que la compañía recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del Art. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 59 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo. **Quinto Medio:** Falta de base legal, ausencia de motivos. Violación de los artículos 141; 252 y siguientes; 404 y siguientes, y 413 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó la autoridad de la cosa juzgada, ya que después de haber resuelto por su sentencia del 14 de enero de 1970 que "fuera notificada a la otra parte la lista de los testigos que haría oír dicha parte en la audiencia fijada a tales fines", en la audiencia del 18 de febrero del 1970 la Cámara a-qua ordenó oír uno de los testigos propuestos por el trabajador Manuel de Jesús Moreno Hernández, rechazando su pedimento por estimar que en materia laboral no es necesario la notificación de la lista de los testigos, violando así su derecho de defensa, ya que no se le dió a dicha compañía la oportunidad de conocer quién era el testigo, y vulneró el principio de la

igualdad del proceso; que dicha decisión viola, además, las disposiciones del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral, que establece la obligación de notificar la lista de los testigos del informativo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, y, por tanto, están regulados por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido, y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria;

Considerando, que, en la especie, por la sentencia impugnada fue rechazado el pedimento de la actual recurrente, tendiente a obtener en definitiva, el reenvío de la audiencia para poder hacer sus objeciones sobre el testigo presentado; que al proceder de este modo la Cámara **a-qua** privó a la hoy recurrente del derecho de tachar o no el testigo o los testigos que la parte contraria se proponía hacer oír, contrariando así el criterio externado antes por dicha Cámara por la sentencia del 14 de enero del 1970; que con tal decisión se lesionó el derecho de defensa de la actual recurrente, se violó el principio de la igualdad de las partes en el proceso, y se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley N° 637 y 413 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por incumplimiento de reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero del 1970, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado. **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de Idía, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Carlos Ng.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Angel Ma. Hiciano.

Abogados: Dres. Juan P. Espinosa y Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Samón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ng, chino, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la casa Nº 15 de la calle Vicente Noble de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el día 23 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula N° 104647, serie 1ra., por sí, y por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula N° 64182, serie 1ra., abogados del recurrido Angel María Hiciano, cédula N° 28445, serie 54, mayor de edad, dominicano, obrero, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de junio de 1970;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y fechado a 16 de julio de 1970;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y recurrido, firmados por sus abogados respectivos, y fechados a 12 de junio y 29 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 81, 658 y 659, del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Angel María Hiciano, contra el hoy recurrido Carlos Ng, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda intentada por Angel María Hiciano, contra Carlos Ng, por no haber probado el demandante que entre él y el demandado haya existido ningún tipo de contrato de trabajo; **SEGUNDO:** se condena al demandante

al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Dr. Euclides Marmolejos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Angel María Hiciano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto del 1969, dictada en favor de Carlos Ng (Colmado Carlos), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono Carlos Ng; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Ng, a pagarle al trabajador Angel María Hi-

ciano, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; treinta (30) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones; la regalía pascual de 1968; así como una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de dos pesos diarios (SD\$2.00); **CUARTO:** Condena a Carlos Ng a pagarle al trabajador Angel María Hiciano la suma de trescientos setentidos (RD\$372.00) por diferencia de salarios dejados de pagar, así como al pago de 443 horas extras trabajadas y no pagadas; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Carlos Ng, al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la ley N^o 302 del 18 de junio de 1964 ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Despedido. Falsa aplicación y Falta de Base Legal. Violación del artículo 77 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Injustificación: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Horas Extras: Falta de base legal en la condena-ción por hora extra de trabajo;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, que por su relación se reúnen para su estudio, alega en síntesis, que el Juez a-quo al apreciar que con lo declarado en el informativo por el testigo Ramón Antonio Rosario Rodríguez, quedó establecido que Carlos Ng despidió al trabajador Angel María Hiciano, hizo una falsa aplicación del artículo 77 del Código de Trabajo y dejó la sentencia carente de base legal; que asimismo, al decir en la sentencia impugnada que el despido es injustificado, y hablar de la resolución del Contrato entre las partes, se alega que el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y en consecuencia también se ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el testigo del informativo, Rosario Rodríguez, al ser interrogado por el Juez a-quo sobre la cuestión del despido, respondió, entre otras cosas, que Angel María Hiciano, demandante y hoy recurrido en casación, había sido despedido por su patrono Carlos Ng, demandado, y recurrente en casación el 1º de enero de 1969, y que encontrándose él en la pulpería de este último, pudo oír cuando le dijeron que se fuera y buscara trabajo por otro lado porque no le iban a aumentar; que asimismo dicho fallo revela, que a su vez el único testigo oído en el con-trainformativo, Julián Joa, declaró que "a Angel María Hiciano no lo despidieron sino que "él se fue" y que supo

esto porque el mismo Carlos Ng se lo dijo, estableciéndose además, que dicho testigo fue utilizado por el demandado para que lo representara en la conciliación; que frente a estas declaraciones, el Juez *a-quo*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado en el presente caso, le negó toda veracidad al testimonio ofrecido por Julián Joa, y por el contrario atribuyéndole entero crédito a lo afirmado por Rosario Rodríguez, dió por establecido, dentro de la corrección del caso, que el empleado Angel María Hiciano, había sido objeto de un despido injustificado, único punto que había sido objeto de controversia entre las partes;

Considerando que de lo dicho precedentemente se desprende que sobre el punto que se examina el fallo en cuestión contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que estos dos primeros medios que invoca el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercero y último medio de casación, el recurrente en síntesis, se limita a alegar que no podían reconocérsele al demandante salarios extras, porque estos en todo caso estaban prescritos, y que al ser las leyes laborales de orden público, la prescripción de dichos salarios, podía ser propuesta por primera vez en casación; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrido, si bien las leyes laborales son en su conjunto de interés social, no todas sus disposiciones son de orden público, y las relativas a la prescripción no tienen ese carácter; que en consecuencia al no haber sido alegada dicha prescripción por ante los jueces del fondo, se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; por lo que este tercero y último medio es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ng, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 23 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Carlos Ng al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Sojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Díaz y compartes.

Abogado de Elpidio Díaz y Seguros Pepn, Dr. Miguel Angel Brito Mata.

Interviniente: María Mercedes Núñez Vda. Valdez.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del año 1971, años 27º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 160 de esta ciudad, cédula Nº 114503, serie 1ra.; Quintino Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "25" Nº 95, Ensanche Espaillat, de esta ciudad,

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula N° 23397, serie 47, abogado de los recurrentes Quintino Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula N° 44919, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, a nombre de María Mercedes Núñez Vda. Valdez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Respaldo 10 N° 41, de esta ciudad, cédula N° 7763, serie 50, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 9 de febrero de 1970, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, a nombre de los tres recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 18 de diciembre de 1970, suscrito por el Dr. Miguel Angel Brito Mata, a nombre de los recurrentes Quintino Sánchez y Seguros Pepín, S. A., en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 16 de diciembre de 1970, sometido por la interviniente María Mercedes Núñez Vda. Valdez, y suscrito por su abogado Dr. Francisco Chía Troncoso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 y 202 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional por violación a la Ley N° 241, de 1967, contra Elpidio Díaz, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de agosto de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo; **FALLA:** Se Descarga, al nombrado Elpidio Díaz, de los cargos puestos en su contra por no haber violado las disposiciones de la Ley N° 241, **SEGUNDO:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Mercedes Núñez Vda. Valdez, por órgano de los Dres. Francisco Chía Troncoso y José A. Rodríguez C.; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **CUASTO:** Se Declaran, las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación de la parte civil constituida y del Fiscalizador, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación y justo en cuanto al fondo; interpuesto por la señora María Mercedes Núñez Vda. Valdez, madre y representante legal del menor Ruddy Antonio Valdez Núñez en su calidad de parte civil constituida en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto del 1968, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por haber hecho en ella una mala apreciación de los hechos y por aplicación del derecho y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio; **TER-**

CERO: Se declara al prevenido Elpidio Díaz, culpable de violación a los artículos 49 acápite "A" y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD;25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se condena a los señores Elpidio Díaz y Quintino Sánchez en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente, al pago solidario de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de la señora María Mercedes Núñez Vda. Valdez a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hijo Rudny Antonio Valdez Núñez a consecuencia del accidente originado por culpa del prevenido Elpidio Díaz; **QUINTO:** Se condena a los señores Elpidio Díaz y Quintino Sánchez al pago de los intereses legales de dicha suma, con posteridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena a los señores Elpidio Díaz y Quintino Sánchez el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en favor de los Dres. Francisco L. Chía Troncoso y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso del prevenido Elpidio Díaz.

Considerando que el prevenido fue descargado de toda responsabilidad penal y civil por el Juez del primer grado; que de ese fallo apelaron la parte civil constituida y el Fiscalizador del Juzgado de Paz según consta en el expediente; que si bien en el fallo impugnado no se da constancia de ese último recurso en forma expresa, luego en el dispositivo del mismo, se condena penalmente al prevenido,

lo que revela que el Juez a-quo tuvo en cuenta esa apelación; que no obstante para condenarlo tanto penal como civilmente, el Juez a-quo no relata los hechos de la prevención; que, en efecto, en los considerandos del fallo dictado se limita a decir dicho juez que el prevenido cometió una falta "al conducir el referido vehículo de manera descuidada y temeraria", sin expresar de dónde infiere tal falta, ni relatar cuándo ocurrió el hecho, cómo se produjo y cuáles fueron las lesiones sufridas por la agraviada, a la cual acordó una indemnización; que tampoco se señalaban en el fallo impugnado los textos legales aplicados, todo en franca violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en efecto, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.

Considerando que en su memorial de casación, estos recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación respecto del prevenido, cuya situación no puede ser agraviada por el recurso de alzada de la parte civil. Violación del art. 1351 del Código de Procedimien-

to Civil consistente en la violación de la cosa juzgada en lo penal, precepto que tiene el carácter de orden público. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos en cuanto a la falta penal imputable al prevenido. Violación del art. 163 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382 y 1384, párrafo 3º del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando que independientemente de los alegatos en que apoyan estos recurrentes los medios de casación que se acaban de enumerar, es obvio que al casarse el fallo impugnado en virtud del recurso del prevenido, esa casación aprovecha a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, ya que para que pueda pronunciarse una condenación civil, tiene que ser necesariamente, en esta materia, en base a la responsabilidad penal del prevenido; que, en tales condiciones, no es preciso ponderar los alegatos de estos recurrentes;

Considerando que cuando se casa un fallo por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado de Primera Instancia como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara de oficio las costas relativas a la acción pública; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Sojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Gonzalo Cuevas.

Intervinientes: Fernando Arturo Fernández y Universal Compañía General de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Marcelino Frías Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la cédula personal de identidad Ng 19349, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marcelino Frías Pérez, a nombre y en representación del prevenido Fernando Arturo Fernández y de la Compañía de Seguros Universal, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Gonzalo Cuevas, contra Fernando Arturo Fernández, co-prevenido y persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al señor Fernando Arturo Fernández, culpable de violación del artículo 49 acápite C de la Ley 241; y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara al señor Gonzalo Cuevas, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Cuarto:** Se condena al señor Fernando Arturo Fernández, en sus respectivas calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (SD\$2,000.00) en favor del señor Gonzalo Cuevas, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente mencionado; **Quinto:** Se condena al señor Fernando Arturo Fernández, en sus respectivas calidades de co-prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros la Universal C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Fernando Arturo Fernández". **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contra ius imperio y autoridad propia, declara

ra al nombrado Fernando Arturo Fernández, no culpable del delito de violación al art. 49, acápite c), de la Ley 241, en perjuicio del señor Gonzalo Cuevas, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil, por no haber incurrido en falta; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Gonzalo Cuevas, por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida, señor Gonzalo Cuevas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Marcelino Frías Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez, cédula N° 28590, serie 56, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 21 de diciembre de 1970, sometido por Fernando Arturo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N° 49878, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 36-A N° 14, Ensanche Luperón, de esta ciudad, y por “La Universal”, Compañía de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle El Conde N° 15, de esta ciudad, quienes intervienen en esta instancia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 66, 71, y 144 de la Ley N° 241, de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según resulta del fallo impugnado el recurrente Gonzalo Cuevas, quien estuvo inculcado junto con Fernando Arturo Fernández de violación a la Ley

Nº 241, de 1967, sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, fue descargado en primera instancia; que allí él se había constituido en parte civil contra el co-prevenido Fernández, obteniendo una indemnización, oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que Fernández manejaba; que sobre apelación de este último y de dicha compañía, la Corte a-qua descargó a Fernández de toda responsabilidad penal y civil por estimar que el accidente objeto del sometimiento, en el cual resultó Cuevas lesionado, se había producido por culpa exclusiva de Cuevas; que en esas condiciones es obvio que este último ha recurrido en casación únicamente en lo que concierne a su reclamación civil;

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de su memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, el recurrente, parte civil constituida, no expuso al declarar su recurso los fundamentos del mismo; que tampoco lo ha hecho posteriormente, y hasta el día de la audiencia, por medio de un memorial; que en estas condiciones el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del citado Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fernando A. Fernández y "La Universal" Compañía General de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de mayo del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Tercero:** Condena al re-

corriente al pago de las costas, distraendo las civiles en favor del Dr. Marcelino Frías Pérez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Guillermo A. Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Intervinientes: Ana Emilia Pérez y José Piña Félix.

Abogados: Dres. Julio E. Duquela M. y Juan Sánchez Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de enero del 1971, años 127 de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabana de Yegua, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula N° 5797, serie 17 y Seguros Pepín S. A., organizada de acuerdo con las leyes del país y domicilio social en la calle Las Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia

de fecha 6 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula N° 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 1970, sometido por los recurrentes, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 17 de diciembre de 1970, sometido por Ana Emilia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 7347, serie 10, y José Piña Feliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N° 9168, serie 10, domiciliado y residente en la sección de Tábara Arriba de este Municipio de Azua, y suscrito por los abogados Dres. Julio E. Duquela M., y Juan Sánchez Agramonte, cédula N° 13030, serie 10;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 985 de 1945 y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la Sección de Sabana Yegua en jurisdicción de Azua, el día 25 de septiembre de 1967, en el cual resultó muerta la menor Ana

Ramona Pérez, el Juzgado de Primera Instancia de Azua regularmente apoderado dictó en fecha 6 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Julio Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la menor Ana Ramona Pérez (violación a la Ley N^o 5771); y en consecuencia se le condena a sufrir Un año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores José Piña Félix y Ana Emilia Pérez, padres de la víctima, contra Guillermo Antonio Ramírez, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley. En consecuencia, condena al señor Guillermo Antonio Ramírez, a pagar inmediatamente a la indicada parte civil José Piña Félix y Ana Emilia Pérez, la suma de Diez Mil Pesos Oro (SD\$10,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole que le han sido ocasionados con motivo del hecho delictuoso cometido por el precitado prevenido Carlos Julio Pérez. **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Carlos Julio Pérez, al pago de las costas penales. **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Guillermo Antonio Ramírez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, Lic. Angel S. Canó Pelletier y Dr. Juan J. Sánchez A., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Que debe declarar y declara que la presente sentencia le es oponible a la Pepín S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; b) Que sobre recurso del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 6 de de 1970, la sentencia incidental, ahora impugnada,

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Con relación al incidente presentado por el doctor J. O. Viñas Bonnelly, en nombre y representación del señor Guillermo Antonio Ramírez, en el sentido de que rechase la constitución en parte civil de la señora Ana Emilia Pérez, contra el señor Guillermo Antonio Ramírez y Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S. A., por no haber dicha parte administrado prueba sobre su condición de madre, pariente afin de la víctima del accidente de que se trata en este proceso, se desestiman y rechazan dichas pretensiones, presentadas bajo conclusiones formales por ser improcedentes y por estar mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente en el presente incidente al pago de las costas con distracción de dichas costas en provecho de los abogados doctores Julio E. Duquela Morales, Julio C. Ubrí, Juan José Sánchez Agramonte y Darío Adames Figueroa, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día martes, que contaremos a veinte (20) del mes de octubre del año 1970, a las nueve horas de la mañana para el conocimiento del fondo de la misma.";

Considerando que los recurrentes en casación, en el memorial presentado, invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del contenido y significación de los documentos de la causa. **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y falta de estatuir sobre el incidente propuesto;

Considerando que en el desarrollo de ambos medios reunidos lo que alegan en síntesis los recurrentes es que ellos no negaron como erróneamente lo entendió la Corte **a-qua** que la prueba de la calidad civil constituida podía hacerse por medio del acta de nacimiento de la menor que resultó muerta en el accidente, y en la que figura el nombre de Ana María Feliz como madre de la menor muerta,

y en cuya calidad la madre ha reclamado una reparación civil; que lo que ellos, los recurrentes, sostienen, es que en esa acta no aparece el número de la cédula de la madre, y su serie, y que por ello, a su juicio, no saben si esa es la misma persona que reclama, pues ella ha indicado en su demanda el número de su cédula que es N^o 7347, serie 10; que los mismos abogados de ella en sus conclusiones pidieron un reenvío para regularizar el caso; por lo que, hasta este momento, entienden los recurrentes, no se ha establecido la identidad, sobre todo que debe pensarse en las innumerables mujeres que en el país llevan ese nombre; que, en esas condiciones la Corte a-qua no podía hacer derivar de esa acta de nacimiento la consecuencia de que la filiación quedó establecida; que no hay motivos suficientes en el fallo impugnado, que lo justifique; que la Corte a-qua ha juzgado un incidente no involucrado en sus conclusiones, pues ellos —repiten— no han negado la condición de madre de Ana Emilia Pérez, sino que se han referido a su identidad, por lo que estiman que no se ha estatuido sobre el incidente realmente propuesto, y con todo ello se ha incurrido, a su juicio, en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado las conclusiones que en apelación presentaron los actuales recurrentes en casación, fueron las siguientes: "Que se rechace la constitución en parte civil de la señora Ana Emilia Pérez, contra el señor Guillermo Antonio Ramírez y Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S. A., ratificada por acto N^o 242 de fecha 23 del mes de julio del presente año 1970, diligenciado por el ministerial Meregildo Isidro Núñez, que se deposita por Secretaría por la señalable circunstancia de dicha parte no haber regular y normalmente administrado prueba alguna sobre su condición de madre, pariente o afin de la víctima del accidente a que se contrae este proceso; que por la

misma sentencia a intervenir sir lichamp (sic) se ordene la continuación inmediata de la vista de la causa seguida al señor Carlos Julio Pérez; Se reservan las costas si no hubiere oposición de parte y en caso contrario condenar al pago de las mismas a quien la hubiere pronunciado y sucumbido en el presente incidente, con distracción de ellas en provecho del doctor J. O. Viñas Bonnelly, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que como se advierte los recurrentes no plantearon en dichas conclusiones a los jueces del fondo un problema de identidad de la persona constituida en parte civil en base a negar que ella fuera la madre, o lo que es lo mismo sosteniendo que fuera una impostora, sino que claramente lo que ellos plantearon fue la falta de prueba de “su condición de madre, pariente o afín de la víctima”; y la Corte a-qua le respondió adecuadamente en los motivos del fallo dictado, que con el acta de nacimiento presentada había quedado establecida la calidad de la reclamante, criterio jurídico éste, que es evidentemente correcto; que por otra parte, si se hubiera planteado a los jueces del fondo el problema de la identidad (que es una cuestión de hecho) correspondía a quien lo planteaba, el probar su alegato, prueba que no hicieron los hoy recurrentes en casación; que, por tanto, el alegato relativo a la identidad resulta inadmisibile por ser nuevo en casación; que por otra parte, por el examen del fallo impugnado, y por todo lo que se ha venido exponiendo, es obvio que dicho fallo contiene, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Emilia Pérez y José Piña Feliz, **Segundo:** Re-

chaza los recursos de casación interpuestos por Guillermo A. Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y, **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas con distracción las civiles en favor de los Dres. Julio E. Duquela M., y Juan Sánchez Agramonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Sojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de julio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Raymundo Salcedo.

Interviniente: Lic. Joaquín Sócrates Lemberst Matos.

Abogado: Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Raymundo Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 11785, serie 37, residente en la calle Juan Evangelista Jiménez N° 33, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, cédula N^o 22403, serie 18, a nombre del Lic. Joaquín Sócrates Lembert Matos, dominicano, mayor de edad, Contador Público, casado, cédula N^o 703, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N^o 23 de la calle Salvador Estrella Sadhalá de esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de agosto del 1970, a nombre del prevenido recurrente Rafael Raymundo Salcedo, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención sometido por el Lic. Joaquín Sócrates Lembert Matos, en fecha 21 de diciembre de 1970, y suscrito por su abogado Dr. Medina Ferreras;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 188, 194, y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día ocho de mayo de 1967, en el cual resultó lesionada Cruz Vda. Lembert, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 1967, una sentencia en defecto contra el prevenido Rafael Raymundo Salcedo y contra la Compañía de Seguros Pepin, S. A., condenando al prevenido a 3 meses de prisión y Cincuenta pesos de multa, y a una indemnización de RD\$2,500.00 en favor de la parte ci-

vil constituida, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) Que sobre recursos del prevenido y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 9 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de noviembre de 1967, por el Dr. Diógenes Amaro, a nombre y representación del prevenido Rafael Raymundo Salcedo y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 31 de agosto del mismo año 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Raymundo Salcedo, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Rafael Raymundo Salcedo, culpable de violación a la Ley N° 5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Cruz Vda. Lambert, y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y costas; **Tercero:** Se condena solidariamente a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al prevenido Rafael Raymundo Salcedo, al pago de la suma indemnizatoria de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), a favor de la señora Cruz Vda. Lambert como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por ésta; **Cuarto:** Se condena solidariamente al prevenido Rafael Saymundo Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Gustavo Medina quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía aseguradora de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstant ehaber sido legalmente citada; **Sexto:** Se ordena la cancelación de la firma del prevenido **Sexto:** Se ordena la cancelación de la fianza del prevenido

Rafael Raymundo Salcedo; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cruz Vda. Lembert en contra del prevenido Rafael Raymundo Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.”; por haberle sido notificada la referida sentencia al prevenido Rafael Raymundo Salcedo personalmente y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha doce (12) de octubre de 1967 a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la parte civil constituida señora Cruz Vda. Lembert, según actos que figuran en el expediente instrumentados por el ministerial Ernesto Graciano Corcino, Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el prevenido Rafael Raymundo Salcedo respecto a la regularidad de su recurso de apelación por improcedentes; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Raymundo Salcedo al pago de las costas penales de la presente alzada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Raymundo Salcedo y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de sus recursos, y ordena su distribución en provecho de los doctores José María Acosta y Julio Gustavo Medina por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;” c) Que sobre recurso de casación del prevenido, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 21 de febrero de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cruz Vda. Lembert, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las relativas a la acción civil.”; d) Que la Corte de envío, dictó en fecha 7 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositi-

vo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; e) Que sobre oposición del prevenido, dicha Corte dictó en fecha 7 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Raymundo Salcedo, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 7 del mes de abril del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado Rafael Raymundo Salcedo, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Raymundo Salcedo, por haberlo intentado tardíamente; contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 del mes de agosto del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Raymundo Salcedo, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Rafael Raymundo Salcedo, culpable de violación a la Ley 5771 (Sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Cruz Vda. Lembert, y en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos (SD\$50.00) y costas; **Tercero:** Se condena solidariamente a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y al prevenido Rafael Raymundo Salcedo, al pago de la suma indemnizadora de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a favor de la señora Cruz Vda. Lembert como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por ésta; **CUARTO:** Se condena solidariamente al prevenido Rafael Raymundo Salcedo y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Gustavo Medina, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Cía.

Aseguradora de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Sexto:** Se ordena la cancelación de la fianza del prevenido Rafael Raymundo Salcedo; **Séptimo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Cruz Vda. Lembert en contra del prevenido Rafael Raymundo Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Se condena al inculpado Rafael Raymundo Salcedo, al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, y ordena la distracción de las últimas en favor de los doctores Julio Gustavo Medina y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Safael Raymundo Salcedo, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada.";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refiere al recurso de casación en materia penal dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurrimiento, se suspenderá la ejecución de la sentencia.";

Considerando que en la especie el fallo impugnado fue dictado el día 7 de julio de 1970, sin estar presente el prevenido, pero le fue notificado al prevenido Rafael Salcedo el día 23 de julio de 1970, según acto que figura en el expediente y que fue diligenciado por el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Rafael A. Chevalier, a requerimiento del Procurador General de

dicha Corte de Apelación; que como el recurso de casación que se examina fue declarado el 25 de agosto de 1970, según consta en el acta levantada en la Secretaría de la citada Corte de Apelación de San Cristóbal, es obvio que dicho recurso fue interpuesto un mes y dos días después de la notificación de la sentencia impugnada, o sea, ostensiblemente fuera del plazo de diez días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo cual, dicho recurso resulta inadmisibile;

En cuanto a la intervención.

Considerando que el Art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: "En materia penal, sólo pueden intervenir, la parte civil, o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia.";

Considerando que el Lic. Joaquín Sócrates Matos ha intervenido en el presente caso, sin haber figurado como parte civil en el proceso, alegando en su escrito de fecha 21 de diciembre de 1970 que lo hace "en virtud de poder auténtico otorgado por su extinta madre Cruz Matos Vda Lemberg"; que esta señora era la persona constituida en parte civil, según consta en el fallo impugnado; y si ella ha fallecido, según se afirma, sus herederos evidentemente podrían intervenir notificando su intervención previamente a la otra parte, antes de la audiencia, para ponerla en condiciones de discutirle o no las calidades, lo que en la especie no se ha probado que ha sido hecho, anexando ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos correspondientes; por tanto, la intervención que se examina, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitida;

Considerando que no procede condenar al interviniente al pago de las costas civiles correspondientes, por no haberse presentado su contra parte a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención hecha por el Lic. Joaquín Sócrates Lembert Matos; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Raymundo Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de enero de 1969.

Materia: Penal:

Recurrentes: Guillermo A. Risk y Caledonian Insurance C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audien-cias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero del año 1971, años 127º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en au-diencia pública, como corte de casación, la siguiente sen-tencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gui-llermo A. Risk, dominicano, mayor de edad, casado, co-merciante, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 235, de esta ciudad, cédula Nº 6958, serie 10, y la Ca-ledonian Insurance Co. Compañía de Seguros, representa-da en el país por la Antilla Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apela-ción de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FA-

LLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 16 de julio de 1968, por la señora Dulce A. Fernández de Soto (prevenida y parte civil constituida), el prevenido Guillermo A. Risk y la Compañía Aseguradora Caledonian Insurance Company representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1968, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a los señores Guillermo A. Risk y Dulce A. Fernández de Soto, de generales que constan, culpables del delito de Golpes y Heridas Involuntarias recíprocos causados con vehículos de motor y en perjuicio de los menores Mayra del Monte y Silvia Risk y en consecuencia se condena a Guillermo A. Risk al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y a Dulce A. Fernández de Soto, al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00), acogiendo circunstancias atenuantes en favor de ambos; **Segundo:** Se condena a los mencionados prevenidos al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en partes civil hechas por Dulce A. Fernández y Fernández de Soto, por conducto de sus abogados Dres. Aristides Taveras y Luis A. Taveras, en contra de Guillermo A. Risk, en su calidad de comitente y persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y la incoada por Leonardo del Monte U., en su calidad de padre y tutor de la menor Mayra Mercedes del Monte Rodríguez, por conducto de su abogado constituido Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, en contra del prevenido Guillermo A. Risk, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a Guillermo A. Risk, en su expresada calidad

al pago de las siguientes indemnizaciones, a) en favor de Dulce Fernández y Fernández de Soto, la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) y b) en favor de Leonardo del Monte U., en su calidad de padre de la menor Mayra Mercedes del Monte Rodríguez, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civil constituidas, a consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena a Guillermo A. Risk, al pago de las costas con distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Luis R. Taveras Rodríguez y Guillermo del Monte Urraca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y estarlas avanzando en su totalidad respectivamente; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil en cuanto respecta a la indemnización acordada en favor de Dulce Fernández de Soto, a la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company representada en el país por la Antillana Comercial e Industrial C. por A.”; por haberlos interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca el ordinal Primero de la antes expresada sentencia en cuanto declaró culpable y condenó a la señora Dulce A. Fernández de Soto, al pago de una multa de Quince (RD\$15.00) pesos oro por el delito de haber producido golpes con un vehículo de motor en perjuicio del señor Guillermo A. Risk que lo imposibilitaron para el trabajo por más de 60 y antes de 90 días y de los menores Mayra del Monte y Silvia Risk, que los imposibilitaron para las labores por menos de 10 días y más de 10 y antes de 20 días respectivamente, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la descarga por no haber cometido ninguna falta que comprometiera su responsabilidad penal, declarando a su respecto las costas penales de oficio de ambas instancias; **TERCERO:** Confirma el referido ordinal Primero de la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al prevenido Guillermo A. Risk

al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) y costas por el delito de haber producido golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de la señora Dulce A. Fernández de Soto, Mayra del Monte Rodríguez y Silvia Risk, que los imposibilitaron para dedicarse a sus labores habituales por más de 20 y menos de 60 días y más de 10 y menos de 20 respectivamente; **CUARTO:** Condena al prevenido Guillermo A. Risk, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis R. Taveras Rodríguez, abogado de la parte civil por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 1969, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de diciembre de 1970, a requerimiento del recurrente Guillermo A. Risk;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación de Guillermo A. Risk.

Considerando que el recurrente Guillermo A. Risk ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de la Caledonian Insurance Company.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la

parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que, aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la compañía recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Guillermo A. Risk, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 1969, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Caledonian Insurance Co., persona civilmente responsable, contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Enero de 1971**

A S A B E R :

Recurso de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Exclusiones	1
Declinatorias	2
Desistimientos	2
Juarementación de abogados	1
Nombramientos de notarios	2
Resoluciones administrativas	10
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos fijando causas	39
Autos pasando expedientes para dictamen	49

187

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
29 de enero de 1971.